REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

EL IMPREDECIBLE INDECOPI EN SU LIQUIDACION DE COSTOS.

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado presentada por: El Bachiller Leandro Yampier NAVARRO HUAMAN

AREQUIPA-PERÚ

2016

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

“La innovación es lo que distingue al líder de los seguidores”.

Steve Jobs

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

A mi padre Juan Francisco que desde el cielo me sigue inculcando la justicia como valor y a mi madre Lastenia, por ser mi fuerza, apoyo y alegría en cada uno de los pasos de mi vida.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1

RESUMEN 3

ABSTRACT 5

CAPÍTULO I. MARCO CONSTITUCIONAL

1. LA CONSTITUCIÓN DERECHO Y ECONOMÍA 7

1.1. LA CONSTITUCIÓN 7

1.2. ESTADO SOCIAL DE DERECHO 11

1.2.1. ESTADO SOCIAL 13

1.2.2. ESTADO LIBERAL 14

1.3. RÉGIMEN ECONOMICO 14

1.3.1. ECONOMÍA 17

1.3.1. ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO 19

1.4. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA 24

1.4.1. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN ECONÓMICA 25

1.4.2. CONSTITUCIONALISMO ECONOMICO EN LATINOMAÉRICA ... 26

1.4.3. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA PERUANA DE 1993 28

1.5. EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO 30

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1.5.1. HERRAMIENTAS ECONOMICAS 31

1.5.2. EL DERECHO, LA ECONOMIA Y SU INFLUENCIA SOCIAL 34

CAPÍTULO II. CONSUMIDOR

2. EL CONSUMIDOR ANTECEDENTES Y DESARROLLO 36

2.1. ANTECEDENTES Y DESARROLLO 36

2.1.1. CARACTERISTICAS DEL CONSUMIDOR GLOBAL 40

2.1.2. CLÁUSULA CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ 41

2.2. LA REGULACIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR 44

2.2.1. ACTUALIDAD: INDECOPI 44

2.2.2. COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (CPC) 45

2.2.3. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR 45

2.3. NOCIÓN CONSUMIDOR 46

2.4. CONSUMIDOR EN EL PERÚ 51

2.4.1. CONSUMIDOR Y SU PROTECCIÓN 51

2.4.2. DERECHO A LA INFORMACION 56

2.4.3. ASIMETRIA INFORMATIVA 58

2.4.4. DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN 60

2.4.5. DERECHO A LA IDONEIDAD EN LOS BIENES Y SERVICIOS 62

2.4.6. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN 65

2.5. REEMBOLSO DE COSTAS Y COSTOS 66

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

2.5.1. COSTAS Y COSTOS DERECHO PROCESAL CIVIL 67

2.5.2. COSTAS Y COSTOS EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR 70

CAPÍTULO III. LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS

3. REALIDAD SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS 73

3.1. SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS 81

3.2. DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD 87

3.3. OTORGAMIENTO EXCESIVO DE COSTOS 91

3.4. REGULACIÓN SUPLETORIA CON EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL 97

3.5. COLISION ENTRE LAS CP Y LA SPC 102

CONCLUSIONES 108

PROPUESTA 110

BIBLIOGRAFÍA 117

ANEXOS 120

1. PROYECTO DE INVESTIGACIÒN 120

2. RESOLUCIONES 146

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

El Código de Protección y Defensa del Consumidor en nuestro derecho peruano fue promulgado en setiembre del 2010 desde entonces han pasado casi siete años, de la actualización de la defensa de consumo, hoy en día más de la mitad de la población peruana desconoce su existencia, lo cierto es que el INDECOPI viene realizando campañas masivas de difusión para que la población pueda conocer que sus reclamos tiene una solución legal, frente a malas empresas proveedoras del mercado.

Asimismo un estudio realizado por le encuestadora IPSOS PERU, arrojo que el desconocimiento es mayor en los sectores denominados C, D y E, que aglutinan en su mayoría a la población peruana en un 75%, lo alarmante también gira en torno a que muchos abogados desconocen de la correcta aplicación del sistema o si lo conocen terminan por abusar del mismo, inducen a sus clientes a cometer actos que terminan por perjudicarlos a la larga dado que en nuestro país la constitución no ampara del abuso del derecho.

En esa línea del pensamiento, el siguiente trabajo consta de III capítulos: en el primer capítulo podremos encontrar el gran marco constitucional ligado a nuestro régimen económico que debemos conocer para poder entender el tema planteado, el segundo capítulo está referido al consumidor en cuanto a sus antecedentes y desarrollo como derecho y por último, el capítulo tercero, se refiere a la realidad de la liquidación de costas y costos en cuanto a todos los problemas generados. Queremos resaltar que a lo largo de la investigación se utiliza como expresión “liquidación de costas y costos” para referirnos a la solicitud presentada por el consumidor afectado, dado que dicho procedimiento se realiza en conjunto, siendo en todo momento nuestra intención profundizar en el estudio de las costos y su reembolso de acuerdo a ley.

En suma, el trabajo surge debido a las siguientes interrogantes: ¿Es conveniente otorgar facultades a los tribunales de INDECOPI para la regulación de las costas y costos en los procedimientos de protección al consumidor?; pregunta que hemos podido complementar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

con: ¿No es vulneratoria de la libertad contractual otorgar facultades para regular las costas y costos?;¿Es posible que los tribunales de INDECOPI al no regular las costas y costos terminen perjudicando al propio consumidor, bajo la figura del abuso del derecho?;¿El otorgar facultades para la regulación de costas y costos, es compatible con el régimen de economía social de mercado peruano?;¿Cuál es la orientación de las resoluciones de INDECOPI respecto a la liquidación de costas y costos? por lo que se han trazado los siguientes objetivos: Determinar si es conveniente otorgar facultades a los tribunales de INDECOPI para la regulación de las costas y costos en los procedimientos de protección al consumidor; Establecer que no es vulneratoria de la libertad contractual otorgar facultades para regular las costas y costos; Establecer que es posible que los tribunales de INDECOPI al no regular las costas y costos terminen perjudicando al propio consumidor, bajo la figura del abuso del derecho; Establecer que el otorgar facultades para la regulación de costas y costos, es compatible con el régimen de economía social de mercado peruano; Determinar cuál es la orientación de las resoluciones de INDECOPI respecto a la liquidación de costas y costos.

De la investigación realizada podemos concluir que el estado peruano por tener una economía social de mercado, puede regular e intervenir en el mismo cuando es necesario, por toda la controversia generada y la falta de predictibilidad legal, resulta necesario otorgar facultades a los tribunales de INDECOPI para la regulación de costas y costos en los procedimientos de protección al consumidor, dicha medida beneficiara tanto a consumidores como proveedores además de aportar en el desarrollo del derecho de consumo.

Arequipa; 19 de septiembre de 2016

NAVARRO HUAMAN, Leandro Yampier

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESUMEN

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual INDECOPI, los últimos años ha tomado la relevancia necesaria dentro del derecho peruano, la presente investigación buscar mostrar y dar una solución real, al problema que viene suscitándose dentro del INDECOPI en razón a las solicitudes de liquidación de costas y costos.

Conscientes de que el derecho del consumidor se encuentra en plena evolución dentro del sistema jurídico peruano, basado en el artículo 65° de la constitución política del Perú además del Código de Protección y Defensa del Consumidor, hemos decidido ahondarnos en su estudio para colaborar con su crecimiento y desarrollo mediante la innovación en cuanto al reembolso de costas y costos mediante la presentación de solicitudes de liquidación.

Las constantes quejas y reclamos en materia de consumo, origino que dichas transacciones comerciales fueran reguladas para luego dar pase a la creación de una directiva que pudiera dar las reglas generales en cuanto a las solicitudes de liquidación de costas y costos, ello en sus primeros tiempos fue saludable para el sistema, pero con el paso del tiempo se ha perdido la naturaleza por la cual nacieron.

El reembolso de costas y costos tiene como fin devolver a la parte vencedora los montos que fueron utilizados para poder defender su derecho, ello en materia de consumidor se logra mediante la presentación de un solicitud de liquidación de costas y costos, las cuales hoy en día viene desnaturalizándose afectando tanto a consumidores como proveedores dentro del mercado.

Los proveedores se ven afectados por el aumento excesivo en costos que son obligados a pagar y que no son reales en el mercado, por su parte los consumidores son afectados negándoseles dicho derecho al reembolso cuando el INDECOPI considera que existe abuso del derecho y un aprovechamiento del sistema, siendo los originadores de dichos problemas los malos operadores del sistema legal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Dicha situación se agrava dado que INDECOPI se niega en la aplicación del artículo 414 del Código Procesal Civil, el cual tiene por esencia regular las costas y costos de los procedimientos, cuando por ley el Código Procesal Civil podría actuar supletoriamente en el vacío legal.

Para el desarrollo de la presente investigación se ha hecho estudio de la doctrina arrancando desde el marco constitucional hasta el derecho de consumo con especificidad, hemos revisado resoluciones de los diferentes órganos de la autoridad administrativa para sustentar la incongruencia de sus resoluciones y la controversia generada entre sus comisiones de provincia y la sala de protección al consumidor.

En suma, después de todo lo analizado INDECOPI, no tiene razones suficientes para la inaplicación del Artículo 414 del Código Procesal Civil que habla sobre la regulación de costas y costos en los procesos, asimismo no busca situaciones prácticas que mejoren sus resoluciones por el contrario cae en constantes controversias con sus comisiones de provincias lo que genera incertidumbre y no una predictibilidad que es necesaria.

Ante ello, es necesario que el estado peruano con urgencia faculte al INDECOPI para que este pueda regular en materia de costos y costas, así no vaya contra sus principios o fines y se pueda generar una armonía dentro del mercado económico peruano que le permita seguir con el desarrollo nacional.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

The National Institute for the Defense of Competition and Intellectual Property INDECOPI recent years has taken the necessary relevance within the Peruvian law, this research seek to show and give a real solution to the problem that comes there by giving rise within the INDECOPI because the claims settlement costs and expenses.

Aware that consumer law is evolving within the Peruvian legal system, based on Article 65 of the Political Constitution of Peru in addition to the Code of Protection and Consumer Protection, we decided in his studio to work with your growth and development through innovation for reimbursement of costs and expenses by submitting applications for liquidation.

Constant complaints and claims regarding consumer originated such business transactions were regulated and then to proceed to the creation of a directive that could give the general rules regarding claims settlement costs and expenses, that in its early stages it was healthy for the system, but over time has been lost nature by which they were born.

Reimbursement of costs and expenses intended to return to the winning party the amounts that were used to defend their right, it concerning consumer is achieved by submitting a request for payment of costs and expenses, which today denaturing is affecting both consumers and suppliers in the market.

Suppliers are affected by the excessive increase in costs that are required to pay and they are not real in the market, meanwhile consumers are affected denying them that right to reimbursement when the INDECOPI considers that there is abuse of rights and use of system, being the originators of such problems bad operators legal system.

This situation is aggravated because INDECOPI refuses the application of Article 414 of the Civil Procedure Code, which is to regulate essentially the costs and expenses of the proceedings, when by law the civil procedure code could act additionally in a legal vacuum.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

For the development of this research has been done study of the doctrine booting from the constitutional frame to the right consumer with specificity, we have revised resolutions of the various organs of the administrative authority to support the incongruity of its resolutions and the controversy between its committees consumer protection room.

In sum, after all analyzed INDECOPI, is not sufficient reason for derogating from Article 414 of the civil procedure code that talks about the regulation of costs and expenses in the process also does not seek practical situations improve its resolutions on the contrary falls in constant disputes with commissions which creates uncertainty and not a predictability that is necessary.

Given this, it is necessary that the Peruvian state urgently empower the INDECOPI so that it can regulate on cost and costs, and do not go against their principles or purposes and can generate a harmony within the Peruvian financial market allow it to continue with national development.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPITULO I

MARCO CONSTITUCIONAL

1. La Constitución, Derecho y Economía

1.1. La constitución

Es la ley de leyes, la carta magna de cartas, la norma fundamental y el pilar principal de un estado democrático como el Perú, ya que ella representa el pacto del pueblo con el pueblo y el acuerdo de la comunidad en su estado más puro, por ello debe considerarse a la constitución en la cima de la pirámide normativa debido a las características que reúne y a la esencia que representa en su contenido.

Debido a ello debe reconocérsele, como el gran marco jurídico que reconoce derechos y libertades que tienen todos los ciudadanos peruanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política, no existiendo espacio territorial dentro del estado peruano que no pueda reconocerla como la máxima norma. También dentro de ella encontramos los mecanismos de participación y representación política, el tipo de gobierno y el sistema político.

En suma, resulta necesario realizar un análisis profundo, que vaya más allá del significado etimológico de lo que es una constitución, son aristas importantes los elementos que al integran, su razón de ser, sus características y con qué objeto se elaboran; la constitución política de un país genera y mantiene la existencia del mismo, sin la existencia de una constitución, el estado no se podría conformar como tal, es allí donde nace la necesidad de conocer los aspectos más importantes de una nuestra constitución.

La Constitución toma un sendero importante al ser reconocida como el instrumento político-jurídico que contiene un conjunto de valores, principios, normas y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

prácticas básicas destinadas a legitimar, modelar, organizar, regular e impulsar un tipo de sociedad política. En suma, nos expone un proyecto de vida común, un estatuto de poder, generando salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona, un orden supremo constituyente del sistema jurídico y una auto representación cultural del pueblo de un Estado.[1]

La noción de constitución, fue estudiada desde los tiempos de Aristóteles, en la antigua Grecia, por lo que denota la necesidad del hombre de poder establecer la organización de un estado, sin ella, adolecería de los elementos necesarios para el desarrollo y progreso de una sociedad. En suma, las constituciones se relacionan directamente con la forma de gobierno que tendría un país, en su parte dogmática podremos encontrar cuan limitado o extenso es el rol del estado en la vida económica de una sociedad, por otra lado, en su contenido orgánico conoceremos la capacidad de la autoridad en el gobierno.

Las constituciones por lo general adoptan dos tipos de posturas, una es desde una visión restrictiva de los derechos humanos, mientras que otras les brindan una visión extensiva a los mismos, en ese sentido Enrique Chirinos Soto[2] ha expresado que *"La primera postura se limita a reconocer los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. Así, postula un rol minimalista del estado en la economía, limitado a proteger los derechos contractuales y de propiedad o, a lo más, a promover la competencia a través de la regulación del mercado. En cambio la segunda, al incluir derechos económicos o sociales, alienta el intervencionismo del estado como planificador o empresario."*

Frente al primer tipo de postura tenemos estados que su participación en tanto al control o la defensa de derechos fundamentales es nula, limitándose en la mayoría de sus casos a la simple reconocimiento de ciertos derechos y casi inactiva

[1] García Toma, V. (2010). Teoría del estado y derecho constitucional. Lima: Adrus, p 440
[2] Chirinos Soto, E. (2010). La constitución lectura y comentarios. Lima: Rodhas.p 10

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

participación en el control de la economía, para el segundo tipo de postura generalmente encontramos países en vías de desarrollo los cuales alientan el intervencionismo regulado para de esta manera ser atractivamente posibles lugares de inversión económica pero sin dejar de lado un amplio desarrollo y defensa de los derechos de sus ciudadanos.

En esa línea del pensamiento, debemos reconocer que el estado peruano en su constitución de 1993 contiene una versión extensiva de los derechos del hombre frente al estado, por ello la parte dogmática termina definiendo cuan amplio será el radio de acción del estado en la vida económica y social, asociado directamente a su parte orgánica que diseñara cuan estable y flexible resultara el sistema de gobierno.

Asimismo, debemos reconocer la capacidad creadora de normas de la constitución dado que esta es la gran fuente de donde emanan normas de menor jerarquía constitucional, como señala Hans Kelsen[3], el derecho tiene la particularidad que el mismo regula su propia creación "*pues una norma determina como otra norma debe ser creada"*, ante ello tenemos el carácter dinámico del derecho, siendo que la validez de una norma se limita a la forma como otra normo su creación. En ese orden de ideas, la fundamentación de una norma encuentra su validez en la otra generando de esta manera la estructura jerárquica de las normas.

Dicha facultad generadora de normas, es la que enlaza y originan las normas de menor jerarquía, asimismo la razón principal por la que están no pueden ir contra de la constitución por ser esta la madre de donde provienen, dado que toda norma creada dentro del marco constitucional debe ser revisada por esta misma, poniéndole los limites propios y el ámbito en que debe ser desarrollada como una

[3] Kelsen, H. (1982). *Teoria Pura del Derecho.* (M. Nilve, Trad.) Arequipa: Temas Derecho,p 210.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

gran marco dentro del cual puede desenvolverse, producto de esta jerarquía normativa es que se produce la organización del cuerpo normativo que debe regir un estado.

A todo lo anteriormente expuesto líneas arriba, debemos sumarle la jurisdicción constitucional que es aquella parte de nuestro estudio, que tiene como presupuestos la supremacía jerárquica de la constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico, sumada a la necesidad del ejercicio de la fuerza del estado, por ello se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en la carta magna.

La jurisdicción se deriva en el comisionado que deja el poder constituyente, a efectos que se encargue la protección y resguardo de la constitución. La jurisdicción constitucional tiene la capacidad de ejercer la actividad del control constitucional. De esta manera suma un conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional; al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos.

Por ello, el orden constitucional se ve cristalizado en su realización y continuidad a través de la referida jurisdicción, privilegiando la protección de los derechos fundamentales que tiene como fin culminación del Estado de Derecho, dado que constituye la máxima expresión del proceso de justificación y racionalización de la vida política.

Para finalizar esta primera parte, debemos recordar que nuestro estado desde su concepción, es un estado social de derecho con apertura de mercados por lo cual debe quedar descartada la teoría que nos encontramos dentro de un estado liberal, dado que dicha afirmación solo demuestra un gran desconocimiento de nuestra norma fundamental y de la esencia de nuestra organización.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1.2. **Estado social de derecho**

Debemos reconocer al estado social de derecho como el conjunto de normas que pretenden lograr una armonía entre los principios de liberalismo y las exigencias de justicia social. Esta forma de organización del estado es una consecuencia del desarrollo del constitucionalismo social tras la primera guerra mundial, dicha ideología de la época busca un papel activo el estado, siendo su esencia la neutralización de los desequilibrios sociales propios de la época, los cuales rompen con los principios básicos del orden político, económico y social.

El desarrollo de este tipo estado social ha logrado establecer su forma de gobierno mediante normas que legitiman su existencia sin vulnerar otros derechos fundamentales reconocidos por las constituciones, dicha forma de gobierno fue adoptado por distintos países en vías de desarrollo debido a la experiencia exitosa europea post guerra dado que mediante dicha forma de gobierno lograron recuperarse y generar desarrollo en sus estados.

Nuestro estado peruano está regido por la constitución política del estado de 1993, en dicho documento podemos constatar el tipo de estado que conformamos, así lo art 3° y 43° de nuestra constitución que expresan lo siguiente:

> *"Artículo 3°.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del* ***Estado democrático de derecho*** *y de la forma republicana de gobierno."*
>
> *"Artículo 43°.- La República del Perú es democrática,* ***social****, independiente y soberana.*
> *El Estado es uno e indivisible.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

> *Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes."*(El subrayado, cursiva y negrita es nuestro)

De la revisión de ambos artículos, podemos encontrar las características básicas del estado social y democrático de derecho; por lo que nos encontramos frente a un caso de soberanía popular y desarrollo necesario de los derechos fundamentales, asimismo encontramos una separación o independencia de las funciones supremas del Estado y supervisión constitucional. Conformando todo ello una columna vertebral que rige al estado, generando la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado.

En esa línea del pensamiento, la fórmula política del estado peruano, tiene cierta tendencia al neoliberalismo, el cual principalmente se muestra en nuestra organización político-jurídica y busca dar un sentido a la economía social, todo ello contribuye al marco axiológico que la nación debe observar.

Lo expresado líneas arriba, no agota nuestra fórmula política, dado que esta contiene también principios ideológicos cristianos y socialcristianos, los cuales toman fuerza en el tratamiento formal de la persona humana y sus derechos fundamentales. En ese orden de ideas, los principios de origen socialista y marxista que se cristalizan en los derechos fundamentales económicos y sociales.

La fuente del poder político del estado emana del pueblo, el origen de la república como forma de gobierno es supuestamente popular, en base a ello nuestro estado debe estar focalizado en alcanzar los fines y aspiraciones de las grandes mayorías que conforman la nación peruana, todo ello bajo la voluntad social. En suma, somos también un estado social formalmente constituido, por lo que debe

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

producirse una distribución de poder político, sino también una real distribución de bienes y servicios económicos, que a la luz de los hechos realmente no ocurre.

1.2.1. Estado social

Para la concretización de los derechos sociales, estos necesitan un determinado tipo de estado que les permita desarrollarse de una manera armoniosa y congruente, para ello se requiere como modelo idóneo un estado social el cual brinde las garantías necesarias para el desarrollo de los derechos sociales.

En concreto para poder entender su razón de ser o esencia podemos seguir a Carbonell, el expresa que *"(…) el surgimiento del Estado social se da en un contexto histórico en el que están presentes las siguientes tres condiciones: a) El individuo es incapaz de satisfacer por sí solo, o con la ayuda de su entorno social más inmediato, sus necesidades básicas. b) Surgen riesgos sociales que no pueden ser enfrentados por las vías tradicionales, basadas en la responsabilidad individual. c) Se desarrolla la convicción social de que el Estado debe asumir la responsabilidad de garantizar a todos los ciudadanos un mínimo de bienestar; si el Estado no cumpliera con esa obligación, se pondría en duda su legitimidad."*[4]

Ante ello, podemos afirmar que este tipo de estado surge debido a la incapacidad del liberalismo de poder las necesidades de una sociedad industrializada, por ende la misma sociedad termina autorregulándose y decide trabajar por el bien común de todos, bajo la política de buscar un desarrollo igualitario en cada uno de sus miembros, promoviendo una sociedad solidaria y contraria a la personalista sociedad liberal donde cada uno de sus miembros vela por su propias y mejores condiciones.

[4] CARBONELL, Miguel, "La garantía de los derechos sociales", en CARBONELL, M. y SALAZAR, P., Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, Madrid, Trotta, 2005, p. 2005, p. 175

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

"Un estado es social cuando pone en marcha toda una serie estructuras, servicios e instituciones con el objetivo de garantizar unas prestaciones esenciales al conjunto de los ciudadanos. El estado social es un sistema que permite ofrecer unas garantías básicas en relación con unas necesidades. En líneas generales, los servicios que los estados sociales garantizan son los siguientes: un sistema público de salud, de enseñanza, de pensiones, de ayudas a las personas con algún tipo de discapacidad o de becas. Estos son algunos de los ejemplos más comunes que todo estado social gestiona"[5]

El estado social como vemos, es aquel que se encarga de brindar los elementos básicos y necesarios para que una persona pueda desenvolverse y llevar una vida digna, para ello todos sus esfuerzos los suma en buscar una sociedad de oportunidades donde sus habitantes se sientan agusto con la forma de vida básica que pueda brindar el estado, pero que dicha elementalidad en el servicio no corresponda a servicios ineficientes o mediocres, muy por el contrario estos deberán tener cierto nivel y calidad, buscando el desarrollo sostenible del ser humano.

Tiene la denominación social porque efectivamente es intervencionista, dado que su prioridad no solo es el individuo, sino también la colectividad y sus contenidos en las diferentes formas de la vida social se dirigen. De esta manera la organización política que nos rige, no sólo se preocupa por la ley ademas, tiene la obligación constitucional de propiciar la realización de los valores constitucionales. Los cuales van ligados a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. Este cambio de estado de derecho a estado social, es un cambio en la teoría política.

[5] Defiinicion. (s.f.). *Definicion*. Recuperado el 09 de 05 de 2016, de http://definicion.mx/estado-social/

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.2.2. Estado Liberal

Tiene su desarrollo como resultado de la revolución liberal que buscaba el cambio de régimen de la monarquía. Es un sistema político que sitúa su auge en la edad contemporánea, fortalecido por el nuevo orden económico social. Esta nueva forma de estado, ha generado diversas conformaciones y formas desarrollo por lo que su existencia es continua hasta la actualidad.

En ese orden de ideas el estado liberal viene históricamente a sustituir al estado absoluto, asimismo no existe un modelo abstracto de estado liberal, por el contrario cada país podría desarrollar un modelo propio en base a sus necesidades, problemas y temporalidades.

Desde nuestra conceptualización de estado liberal, está conformado por 5 elementos políticos como son: soberanía popular,democracia, división de poderes, teología del estado y estando gendarme. Asimismo tiene 5 elementos jurídicos como: la constitución, principio de legalidad, igualdad, derechos humanos y estado de derecho. El conjunto de todos ellos, genera un estado liberal respetuosos de los derechos.[6]

1.3. Régimen económico

La palabra régimen contiene en si varias acepciones, las cuales hacen referencia a unas líneas de conducta, reglas, sistemas normativos. Asimismo, se aplica a los planos político, social, jurídico, económico y religioso, aludiendo a la forma principal que si tiene de tratar dichos temas.

Ante ello debemos entender que el régimen económico será la forma en la cual se trate el tema económico de un país, es decir nos dictara las pautas o normas dentro de las cuales se reconoce el régimen y como este se desarrolla con la economía, dibujando de esta manera el gran marco jurídico dentro del cual se puede

[6] Martinez Bulle Goyri , V. (2015). Derechos humanos y Estado liberal .

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

desenvolver la economía del estado, también indicara como deberán comportarse tanto las personas naturales o jurídicas y como están deben de respetar el régimen establecido para realizar sus actividades empresariales o industriales no pudiendo quebrantar dicho régimen. Ante ello, nos encontramos frente a una dualidad dado que el régimen generara derechos económicos los cuales protegerán a los inversionistas que pusieron su dinero en juego con las determinadas reglas del régimen económico planteado pero también generara obligaciones las cuales son parte del propio sistema y también debe ser cubiertas por aquellos que participan del a economía nacional no pudiendo existir espacio del territorio peruano que se encuentre fuera del régimen económico reconocido.

La constitución del Perú de 1993, presenta su base ideológica en un régimen económico basado en una "Economía Social de Mercado", que tendría por esencia la búsqueda del desarrollo social pero con la suficiente apertura de mercados para la llega de inversionistas, de esta manera tendríamos un estado libre para que los inversionistas puedan desarrollar su actividad empresarial pero con un estado observador, además de ello el estado no solo se limitaría a la observación dado que al encontrarse dentro de un estado social de derecho podría intervenir en determinados momentos en que requiera su participación en el mercado para asegurar el desarrollo social y la protección de sus ciudadanos.

Cuando nos referimos a una economía social de mercado, debemos resaltar el adjetivo social, dado que dicho término fortalece la unión y comunidad. El artículo 58 de la constitución política actual señala lo siguiente:

> *"Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura."*

El estado actúa en búsqueda del desarrollo económico social a través de áreas de promoción, asimismo se reconoce la labor orientadora del estado en la economía,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

lo cual genera la certeza que la economía debe estar regida en base a las políticas y directivas que debe brindar el estado en pro del desarrollo y buscando el máximo beneficio para sus habitantes.

También se logra reconocer las áreas en las que tendrá injerencia el estado, siendo estas las áreas de principal interés para el estado peruano, ya que de lograr asegurarlas podrá brindar un nivel de vida mínimo de calidad, en el cual sus habitantes puedan desarrollarse y lograr un vida digna de esta manera se lograría cumplir con uno de los objetivos del estado que es buscar el desarrollo de sus ciudadanos.

1.3.1. **Economía**

El concepto economía tiene su origen en la palabra griega oikomos, la cual significa "el que administra un hogar". Como vemos tiene un origen peculiar a primera vista. En ese sentido, los hogares y las economías tienen mucho en común.

Los hogares siempre administran numerosas decisiones. Desde decidir los miembros que van a realizar determinadas tareas y que va recibir cada uno a cambio, en suma que el hogar siempre debe distribuir sus recursos escasos entre sus distintos miembros, teniendo en cuenta cada una de las características que los envuelven como son la capacidad, los esfuerzos y los deseos de cada uno de ellos.

La sociedad tiene que tomar numerosas decisiones, muy parecidas al hogar por lo que debe decidir que labores se realizaran y quienes las harán. Esta distribución hasta resulta un orden natural de las cosas dentro de la sociedad dado que necesitaran algunas personas para trabajar la tierra, otras para confeccionar la ropa y otras para diseñar software.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

"La gestión de los recursos de la sociedad es importante porque estos son escasos la escases significa que la sociedad tiene unos recursos limitados y, por lo tanto, no puede producir todos los bienes y los servicios que los individuos desean tener. De las misma manera que un hogar no puede dar a todos y cada uno de sus miembros todo lo que desean, una sociedad no puede proporcionar a todos y cada uno de los individuos el máximo nivel de vida al que aspiran.

La economía es el estudio del modo en la que la sociedad gestiona sus recursos escasos. En la mayoría de las sociedades, los recursos no son asignados ´por un dictador todopoderoso si no por medio de las acciones conjuntas de millones de hogares y de empresas. Los economistas estudian, pues, el modo en que toman decisiones las personas: cuanto trabajan, que compran, cuanto ahorran y como invierten sus ahorros." [7]

La principal función de la economía es la gestión, de los recursos de la sociedad en todos sus niveles no podría entenderse la economía sin esta, por lo que la comunidad va directamente ligada a la economía en su razón de ser. En siglos pasados tal vez se podría entender como una pseudo economía al acto que ejercía el dictador para repartir los bienes, como lo ha demostrado la historia esta práctica no tuvo resultados positivos y por el contrario fue cambiada, por lo que la economía es el conjunto de acciones de millones de hogares y empresas que se desarrollan dentro de una sociedad y toman diversas decisiones sobre sus bienes o cualquier otro acto que realicen en su vida diaria, todas estas decisiones van ligadas a la economía y como una gran cadena cada pequeña acción termina ligándose a otra.

Podemos catalogar a la economía como una ciencia social que estudia a los individuos y las sociedades en cuanto al uso o manejo de los escasos recursos

[7] Mankiw, G. (2010). *Principios de Economía.* España: Thompson.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

con los que cuentan para de esta manera poder satisfacer sus necesidades básicas o principales. La distribución puede darse entre la producción de bienes, servicios y el consumo.

Por ende la economía basa su desarrollo en la organización, interpretación y generalización de los hechos que suceden en la realidad. Así, de ella se desprende la microeconomía que realiza el estudio de unidades económicas, por lo que se encarga del estudio de cualquier individuo que se relacione de alguna forma con el manejo de la economía de forma individual. Es por ello que la microeconomía analiza, el cómo y el porqué de la toman decisiones económicas. A diferencia de la macroeconomía que estudia el comportamiento y el desarrollo de un gran número de acciones individualmente hechas por diversas unidades económicas, generando entre todas la vida económica de un país.[8]

La economía dentro de su estudio normalmente utiliza herramientas como las matemáticas y la estadística siendo la función de estas ampliar el desarrollo y mejora de los modelos económicos.

Mediante su estudio, la economía busca dar explicaciones a los hechos ocurridos en el pasado y generar predicciones sobre el comportamiento económico. Todo ello puede facilitar la implementación de directivas económicas dentro de un país siendo su principal fin la satisfacción de necesidades.

1.3.2. **Economía social de mercado.**

Es una teoría completa de la economía, la cual tiene un modo de organización probado de la economía real. Tiene su desarrolló en Alemania con un importante éxito luego de la segunda guerra mundial. Los resultados de su aplicación fueron calificados como un "milagro económico" e influyeron

[8] Subgerencia Cultural del Banco de la República. (2015). Biblioteca Luis Angel Arango. Obtenido de http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/economia_definicion_y_funciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

notablemente en soluciones similares en países vecinos de la época. Por ello dicho sistema es ampliamente usado en países en vías de desarrollo dado el éxito en la recuperación de los países de economías emergentes.

Asimismo la solidez teórica de la propuesta, junto a sus buenos resultados, colaboraron para que este enfoque influyera tanto en el sistema económico adoptado por la Unión Europea, como así también en los países en transición y otros países en desarrollo. Dicho sistema surgió de la búsqueda de un marco económico e institucional de mediano y largo plazo que pudiera ser explícito, respetado y estable como base para la organización de un sistema económico.

Los diferentes actores de la economía, necesitan de un gran marco de referencia claro y confiable, a mediano y largo plazo, el cual permita la toma de decisiones, dicho marco es necesario para el desarrollo económico tano que puedan buscar las personas naturales o jurídicas por lo que tener las reglas del juego claras, ayudara en las decisiones de desarrollo que deben de tomar y no tengan el temor que están sean cambiadas solo por el antojo del gobernante.

Todo lo anteriormente expuesto influye no sólo en las decisiones que se toman con vistas a resultados inmediatos, especialmente toma un rumbo importante en el contexto de situación en el futuro, como las inversiones productivas o las pensiones y colocaciones financieras. Esta ideología es denominada en el enfoque de la economía social de mercado como el: “sistema de ordenamiento de la economía”.

Ante ello nos encontramos frente a un sistema completo de organización económica. El cual es resultado histórico y de especial relevancia en aquellas situaciones o casos donde este marco no existía, por lo que se requería una concepción más integral del mismo. Esta nueva concepción tiene una serie de elementos como conceptos y principios teóricos, instituciones, políticas económicas específicas, y las relaciones del sistema económico con aspectos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

extra-económicos tales como la política, el ecosistema, la sociedad, la ética y la cultura.

El sistema basa su desarrollo en la organización de mercados como mejor sistema de asignación de recursos, busca corregir las condiciones institucionales, éticas y sociales. Asimismo, es un modelo socio-económico proveniente de las ideas desarrolladas en Alemania, como fruto de la combinación del principio de la libertad del mercado con el principio de la equidad social. Teniendo como marco de referencia antropológico-social el de la libertad del hombre unida a la justicia social.

Es también una alternativa liberal frente a la economía planificada además de ser una alternativa social a la economía de mercado. Es producto de la razón de sintetizar las ventajas del sistema económico de mercado que tiene como características el fomento de la iniciativa individual, productividad, eficiencia, tendencia a la auto-regulación, de otro lado cuenta también con las características de la tradición social cristiana de la solidaridad, la cooperación que se basan necesariamente en la equidad y la justicia en una sociedad dada.

En este sentido, este sistema nos propone un marco teórico y económico institucional que busca promover la libertad de acción individual dentro de un orden de responsabilidad personal y social.[9]

Como vemos la economía social de mercado es un régimen intermedio, el cual se desenvuelve entre un régimen liberal y un régimen social, podría llamarse como la mitad perfecta en la cual el estado pueda desarrollarse dando prioridad al empresariado pero sin dejar de lado a los habitantes de la nación, debería por el mismo término primar el desarrollo empresarial pero este no debe atropellar o pueda sobrepasar los derechos de las personas, dado que el fin del estado en este caso el peruano es el desarrollo de su sociedad por lo que el

[9] Resico, M. (2016). Pontificia Universidad Católica Argentina. Recuperado el 31 de 03 de 2016, de http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo12/files/La_Escuela_Social_de_Mercado-_una_opcion_de_organizacion_economica_para_Latinoamerica.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

limite a este tipo de economía por si misma es la sociedad peruana o en todo caso la misma debe desenvolverse en búsqueda del desarrollo de las personas y la comunidad.

En esa línea del pensamiento el tribunal constitucional ha formulado un concepto de encomia social de mercado, ello ha quedado plasmado en el Exp N° 008-2013-AI/TC el cual dice lo siguiente:

"§4.4 Economía social de mercado

16. A modo de conjunción de los principios expuestos, e ingresando de manera más concreta en la determinación solidaria y social en la que se inspira el régimen económico de la Constitución, el artículo 58° de la Carta preceptúa que aquél se ejerce en una economía social de mercado. La economía social de mercado es representativa de los valores constitucionales de la libertad y la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y democrático de derecho. En ésta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado. De allí que L. Herhärd y Alfred Muller Armack afirmen que se trata de un orden "en donde se asegura la competencia, y al mismo tiempo, la transformación de la productividad individual en progreso social, beneficiando a todos, amén de estimular un diversificado sistema de protección social para los sectores económicamente débiles [...]" (El orden del futuro. La economía social de mercado. Universidad de Buenos Aires, 1981).
Alude, pues, a la implantación de una mecánica en la que "el proceso de decisión económica está descentralizado y la coordinación de los múltiples poderes individuales se hace a través de las fuerzas automáticas de la oferta y demanda reguladas por los precios". (Juergen B. Donges. Sistema económico y Constitución alemana. En: Constitución y Economía, Madrid: 1977).
Es decir, tanto como se opone a la economía de planificación y dirección central, la economía social de mercado se opone también a la economía del leissez faire, en donde el Estado no puede ni debe inmiscuirse en el proceso económico.
"La economía social de mercado, como presupuesto consustancial del Estado Constitucional aparece como una "tercera vía" entre el capitalismo y el socialismo [...]" (Peter Häberle. Incursus. Perspectiva de una doctrina constitucional del mercado: siete tesis de trabajo. En: Pensamiento Constitucional. Año. N.° IV. N°. 4, Lima 1997, pág. 25). Y es que, dado el carácter "social" del modelo económico establecido en la Constitución vigente, el Estado no puede permanecer indiferente a las actividades económicas, lo que en modo alguno supone la posibilidad de interferir

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos."

Como bien lo señala el tribunal, la economía social de mercado es aquella que busca los valores constitucionales de la libertad y la justicia, asimismo comparte los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un estado social y democrático de derecho. La libertad es necesaria para este tipo de estado conjuntamente con la promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático, el cual debe estar garantizado por el Estado. Es así que el régimen va directamente ligado a lo que es la libre iniciativa privada y al rol subsidiario del estado, dos claros rasgos nuestro régimen dado que por la libre iniciativa privada cualquier persona puede agruparse y constituir el libremente el tipo de empresa que desee siempre y cuando esta no contravenga la ley, en este caso el estado actúa como un promotor para el desarrollo empresarial dentro del país, pero tampoco deja su lado social dado que la segunda característica señala que este puede actuar subsidiariamente es decir cuando existe alguna falencia empresarial o falta de desarrollo del mismo, el estado puede actuar para satisfacer la falencia generada por el mismo mercado con esto queda claro que en la economía social de mercado el estado no es un simple observador como pretenden hacernos creer algunos estudiosos liberales, el estado tiene injerencia directa y actuara cuando crea necesario en pro del desarrollo nacional.

Esta idea de injerencia del estado para muchos no queda clara, dado que son defensores de que el Perú es un estado liberal o con una economía del tipo, pero subsumiéndonos a la realidad en la vivimos y nuestra constitución esa no es la realidad, nuestro país como ya lo hemos mencionado líneas arriba es un estado social de derecho, reconocido por nuestra constitución y en esencia por la serie de rasgos característicos que así lo catalogan, esa afirmación es totalmente contraria al pseudo estado liberal que muchos defienden dado que al ser reconocidos como un estado social como su propio nombre lo dice,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

buscan el desarrollo de la sociedad teniendo como fin supremo la persona humana, por lo tanto el estado puede intervenir cuando lo vea por conveniente con la finalidad de asegurar el desarrollo de su sociedad, por lo que la idea de que el mercado actúa sin restricciones queda descartada bajo este régimen, es obvio que el estado actuara en defensa de sus ciudadanos cuando el mercado pretenda tener prácticas abusivas con los mismos por la misma existencia de la asimetría informativa y más aún porque somos un estado social, bajo un régimen de una economía social de mercado. Bajo esa línea del pensamiento aquellos que alegan que el estado no puede intervenir dado que estaría afectando los derechos económicos consagrados en la constitución, quedan descartados, dado que todos los derechos económicos descienden de una matriz que en este caso es la economía social de mercado la cual en su mismo término social, reconoce el rol activo del estado.

1.4. Constitución Económica

Es una evolución del siglo XX, teniendo como base de pensamiento, a la constitución de Weimar generando el primer aporte de reconocimiento al contenido de la economía dentro de una Constitución.

En nuestro país siempre existieron referencias sobre la economía y su funcionamiento, pero esto no pudo ser entendido en términos de una Constitución económica.

La economía como materia de estudio dentro de la ley, cobro importancia en el último siglo por la necesidad creciente de desarrollo, de esta manera la economía y sus diversas aristas crecieron en un campo que empezó a ser ordenado por la materia constitucional, que ha producido bastantes conflictos, entre la Constitución y la economía como ciencia.

Como vemos la constitución económica es producto de este constante interacción que tiene la constitución y la economía, siendo estos dos pilares que en toda nación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

no pueden tratarse por separado, por lo que generan conceptos que van y viene entre sí interrelacionados la mayor parte del tiempo, es así que la vida del estado dependerá tanto de sus políticas como de su desarrollo económico, la constante interacción entre ambas ciencias produjo ya en el siglo pasado un concepto de constitución económica, pero que si revisamos a lo largo de la historia siempre ha existido tal vez de una manera incipiente o en desarrollo pero siempre ha sido parte de nuestra sociedad .

1.4.1. Concepto de constitución económica

El concepto de constitución económica y del llamado derecho constitucional económica en la actualidad, en sus inicios estuvo directamente ligado al fenómeno de la socialización, cuyo principal herramienta es la intervención del estado dentro de la economía.

En ese orden de ideas dicho concepto puede existir como un conjunto de disposiciones dentro del marco constitucional que rigen y delimitan directamente la actividad económica de la nación, por lo que el derecho de la economía del país resulta transversal en todos los derechos y sentidos de la constitución[10]

El autor Bidart Campos[11] la define como "el conjunto de normas, principios y valores que, una vez incorporados a la Constitución formal, guardan relación con la economía y son aplicables a la actividad y a las relaciones económicas financieras"

Por ello debemos entender a la constitución económica como esta gran agrupación de normas o reglas de juego con las cuales un país piensa o desea

[10] kresalja, B., & Ochoa, C. (2009). Derecho Constitucional Económico. Lima: Fondo Editorial Universidad Católica del Perú.

[11] Bidart Campos, G. (2002). La constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional Argentino). Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional,p.400

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

desarrollarse, ya que estás deben ir en estricto orden con los fines y objetivos que busca la sociedad naciente, no puede existir por lo tanto una economía reconocida dentro de la misma constitución que sea contraria con el resto de preceptos o principios que se plasma, por que generarían un auto suicido para el mismo funcionamiento de la nación, el corte o línea de pensamiento que se maneje desde el punto económico puede ser de izquierda, derecha o centro pero siempre deberá guardar la coherencia necesaria con el resto de derechos para de esta manera poder funcionar de una manera armónica.

Tal vez la principal razón del auge de esta rama del derecho se deba a su enfoque en torno a la protección del individuo, dado que todos los ciudadanos somos sujetos de derechos económicos. En esa línea del pensamiento, otorga sentido a la economía como ciencia social que guarda una estrecha relación con el bienestar de los ciudadanos.

El Derecho Constitucional Económico es una rama del Derecho Constitucional que se encarga de regular la vida económica de una nación, por ello la economía ha resultado representativa dentro de las estrategias políticas de los países, para su desarrollo en estos días.

1.4.2. Constitucionalismo económico en Latinoamérica

Las nuevas tendencias en el constitucionalismo económico en esta parte de la región, dentro de su desarrollo contienen una fuerte influencia del constitucionalismo desarrollado como un estado social de derecho siendo en la mayoría de casos un captación tardía de dichos conocimientos ampliamente trabajados en Europa.

Este derecho naciente, surge entonces como producto del subdesarrollo, del proceso de Industrialización y de la intervención económica del Estado. Dichos factores desembocaron en el creciente proceso de modernización y de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

migraciones de las poblaciones del campo a la ciudad. Es en esta etapa que se fortalece el papel institucional del Estado el cual es parte de un incipiente desarrollo de la sociedad civil.

Durante el año 1972 la constitución panameña fue una de las primeras en desarrollar la materia económica constitucional, por lo que podría considerársele como una pionera al respecto del tema, dicha constitución dedico el titulo X al trato de los principios económicos. Asimismo hizo un primer reconocimiento dentro de la constitución como la de una economía mixta, para el año 1980 la constitución chilena se sumó al corriente naciente durante el régimen autoritario de Augusto Pinochet, el cual dio a su constitución un régimen neoliberal autoritario.

A dicha corriente también se sumó la constitución mexicana de 1917 mediante la reforma de 1983, teniendo a partir de dicha reforma un sistema de economía mixta, asimismo dicha reforma al Estado la reserva en cuanto a su actuación en el sector público. Para el año 1988 la constitución brasileña desarrollo en su Título VII los principios de la actividad económica dentro del estado federal, en dichos principios reconoció la debida valoración al trabajo humano y la libre iniciativa que tienen como fin la existencia digna desprendiéndose de la justicia social. También habla sobre la constitución de empresas publicas solo en caso de necesidad de seguridad nacional o de interés económico relevante siendo la función principal del estado la de ser un agente normativo y regulador de la actividad económica.

La constitución colombiana de 1991 representa una de las más progresistas del siglo, dedica el Titulo XII de su carta magna al régimen económico, dentro de lo expresado en su artículo 334 resalta la intervención del estado dentro de la economía por mandato de la ley con el fin de racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Cercana al nuevo mileno se encuentra la reforma de 1994 de la constitución argentina, dicha reforma fue hecha a la constitución argentina de 1853 y consistía básicamente en desarrollar los principios de un estado social con reconocimiento de derecho sociales del trabajo y económicos, teniendo el estado un rol regulador buscando que el mercado funcione. Por las características expresadas nos encontramos frente a una economía social de mercado propia de un estado social debido a la fuerte planificación económica existente.

Finalmente la reforma de 1996 de Costa Rica, busca reducir los monopolios o cualquier amenaza que vaya contra la libertad de comercio, dichos monopolios solo pueden darse en favor del estado con dos tercios de la aprobación de la asamblea legislativa, con lo que se busca el crecimiento del mercado buscando equiparar las oportunidades de comercio.[12]

1.4.3. Constitución económica peruana de 1993

Dicha Constitución vigente, nació dentro de un nuevo contexto económico, promovido por el gobierno de los años ochenta el cual desemboco en una crisis inflacionaria y el agotamiento de las propuestas para acabar con la misma, esto sumado al fracaso mundial de la planificación una fuerte crisis de las principales economías mundiales y una deuda externa que no encontraba un forma idónea de pagarse.

Para entonces era necesario cambiar la ideología de la época a través de la reinterpretación de la económica del estado, fundándola en nuevos pilares que la llevaran a un correcto desarrollo, era una situación insostenible la que se

[12] kresalja, B., & Ochoa, C. (2009). Derecho Constitucional Económico. Lima: Fondo Editorial Universidad Católica del Perú,p.169-175.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

había generado por un mal gobierno en materia económica además de ser una nación golpeada por el terrorismo y una creciente deuda externa.

La apertura de mercados era necesaria para tratar de reflotar un país prácticamente en ruinas, asimismo generar un nuevo marco jurídico donde los inversionistas se sintieran seguros y respaldados por una nueva economía emergente, a ello se sumó la corriente de estado social con apertura de mercados que venía ocurriendo en Latinoamérica, por lo que en esta nueva constitución era necesario expresar el régimen económico que reglamentaria el funcionamiento de la nación.

La Constitución de 1993 cuenta con las siguientes características en materia económica:

- Nos encontramos frente a una economía social de mercado, para ello el Tribunal Constitucional ha desarrollado dicho concepto dentro de las siguientes aristas:
    - Bienestar social;
    - Mercado libre,
    - Un Estado subsidiario y solidario, de manera tal que las acciones estatales directas aparezcan como auxiliares, complementarias y temporales. (Exp. N° 0008-2003-Al, 11/11/03, P, FJ. 13.a)

- La Privatización como transición de la vida económica, el segundo párrafo del artículo 60º de la Constitución de 1993 señala que: "Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional".

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado toma un papel de vigilante de la libre competencia, que busca erradicar toda práctica que la limite, como también combatir contra el abuso de posiciones dominantes o monopolísticas.

- Se elimina el trato constitucional diferenciado, en cuanto a la inversión nacional y extranjera, agregando que la producción de bienes y servicios son libres.

- Se genera un marco jurídico para la libre tenencia y uso de la moneda extranjera (artículo 64º).

- La propiedad privada en la nueva constitución tiene mayor protección, dictando de modo obligatorio que toda expropiación necesita del previo pago en efectivo de la indemnización del justiprecio que además compense por el eventual perjuicio.

1.5. El análisis económico del derecho

Durante el desarrollo de esta investigación también utilizaremos el Análisis Económico del Derecho (en adelante el AED), como una metodología que nos dará luces sobre el real trasfondo de las figuras jurídicas que estudiaremos, dado que el derecho y la economía son materias que han estado unidas desde el inicio de los tiempos de la humanidad no pudiendo estar separadas una de la otra, dado que en su esencia ambas estudian el comportamiento de las personas.

Esta metodología de análisis apareció alrededor de los años 60 en los Estados Unidos de América, siendo su principal función aplicar los fundamentos de la ciencia económica al derecho, busca poder establecer los costos y beneficios de determinadas conductas las cuales terminan teniendo consecuencias más allá de la misma economía y del derecho.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

"En otras palabras tratan de maximizar beneficios y minimizar costos"[13] , en ese orden de ideas y el estudio de las conductas podemos en cierta predecir el comportamiento humano frente a diversas situaciones, lo cual nos generara una especie de panorama real que nos permitirá tomar mejores decisiones buscando siendo favorecernos al máximo y reducir nuestros posibles problemas dentro del contexto.

Por ello creemos que no basta estudiar el derecho desde su interior como una ciencia aislada, podría ello definirse como positivismo puro ahora si nos quedamos en el mero estudio como evaluador de valores podríamos caer en el antiguo y a nuestro parecer desfasado iusnaturalismo. Dejando todo ello de lado el derecho toma una nueva versión de si mismo, cuando se sale de este y se le toma como un objeto de estudio dentro de un gran marco. De esta manera se puede lograr un estudio más amplio y real que sirva de manera positiva en nuestra sociedad generando interrelaciones con sociología, la antropología, la economía, entre otras ciencias.

El AED es una disciplina que estudia el derecho como ya hemos señalado líneas arriba como un objeto, siendo la principal característica "*la producción de eficiencia económica"*[14], debemos entender la eficiencia económica como aquella en la encontramos el medio ideal para lograr maximizar las utilidades, no solo desde un punto de vista económico si no, en nuestra vida en general. Por ello podemos definir la eficiencia económica, como el criterio definido que busca tener una tendencia hacia la generación de toma de decisiones desde la elección racional.

1.5.1. Herramientas económicas.

Una de las principales herramientas económicas en la aplicación del AED es el costo de oportunidad, este podemos entenderlo como aquel costo en que se

[13] Bullard González, A. (2009). Derecho y Economía. Lima: Palestra, pp 41.

[14] Franco Mongua, J., & Manrique Rodríguez, J. (23 de 06 de 2015). Scielo . Recuperado el 01 de 08 de 2016, de LA CONSTITUCIÓN Y EL PROBLEMA DE LA AGENCIA EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL CONCENTRADO DESDE EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2015000200009&lang=pt

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

incurre al optar por una decisión y no otra. Técnicamente es el valor de utilidad que se otorga una alternativa X y dejar de lado una alternativa Y. En esa línea del pensamiento significa que se renuncia a cierto beneficio que puede ofrecernos el camino descartado.

Así en toda decisión que tomemos hay una renuncia implícita a cierto beneficio que hubiéramos podido tener de tomar otra decisión, ello genera el panorama que para cada situación especial que tengamos existe mas de una sola manera de poderla afrontar y cada una de las formas que visualizamos ofrecen un mayor o menor beneficio que las otras, por ello tendremos en cada decisión que tomemos un costo de oportunidad que en cierta manera nos beneficiara o no.

Para poder utilizar esta metodología se deberá evaluar con una visualización a largo plazo en las diferentes etapas de la vida útil de la decisión, esto podemos señalarlo dado que el costo de una determinada decisión en cada una de sus etapas puede ser alto y bajo, asimismo a mediano o largo plazo puede que resulte ser más rentable alguna otra opción que a primera vista ofrecía un costo de oportunidad mucho más bajo.

Ahora, frente al costo podemos señalar según el maestro Posner que "*[...] la noción del costo como un precio alternativo en el que se incurre en un solo costo cuando se le niega a alguien el uso de un recurso. Dado que puedo respirar cuanto aire desee sin privar a nadie de nada del aire que desee, nadie me pagará por renunciar a mi aire en su favor, de modo que el aire no tiene ningún costo"*, Así podemos decir que el costo es aquel valor que se le otorga a una determinada actividad u objeto y al negársele el uso a otro que no puede acceder a él tendrá un valor real el cual podremos optar por tener o no.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Otra de las herramientas económicas que tenemos es la denominada eficiencia económica, esta se logra cuando se implementa como uno de sus factores los costos de transacción. La eficiencia económica en la posibilidad en que los individuos por ser racionales, tienen la facultad de poder realizar elecciones o decisiones de tipo racional; en ese orden de ideas, podemos decir que la elección racional tiene como su continuación básica el supuesto de que las elecciones de los individuos se tornan en función del mejor uso de la utilidad y la reducción al máximo de sus costos.

Así, el ser humano toma decisiones racionales en todos los momentos de su vida estas van acompañadas del máximo beneficio que puedan obtener de cada una de ellas de su utilidad y la reducción de sufrir algún problema con cada una de sus decisiones, así podemos también entender la naturaleza humana como aquella que busca en el mismo ser humano su propio desarrollo individual utilizando sus recursos para poder adquirir otros, generando riqueza a lo largo de su vida y miniando la cantidad de pérdidas en la mismas.

Otra herramienta importante dentro del AED son los costos de transacción, los cual podemos empezar definiendo como los obstáculos que pudieran encontrar los sujetos económicos contratantes mediante su búsqueda de la eficiencia. De esta manera el premio nobel en economía Ronald Coase en su artículo The Nature of the Firm en el año 1937 fue el primero en hablar sobre esta nueva terminología, el señalaba que cuando se desea realizar una transacción en un determinado mercado, es necesario investigar a los contratistas en la mayor cantidad de formas posibles para poder llegar a establecer las mejores condiciones del contrato, asimismo llevar a cabo las negociaciones que instauren un verdadero mercado que convengan a ambas partes, pudiendo de esta manera establecer una estructura de control de las respectivas prestaciones y de obligaciones de los contratantes.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Este nos lleva a la conclusión qué por si solas todas las transacciones, no son plenamente transacciones de mercado o se deben en su totalidad a este pudiendo mediante esta herramienta mejorar eficazmente los costos futuros que pudieran tener los contratos en su esencia.

1.5.2. El derecho, la economía y su influencia social.

Lograr entender el derecho y la economía como un ente conjunto, no significa tener que dejar de aplicar la ley en ese orden de ideas tampoco significaría olvidarnos de la aplicación de la justicia. A diferencia de las visiones sesgadas o poco entendidas de la materia que se intenta explicar, en suma lo que se busca es aplicar la ley con la esencia de su naturaleza y esta no debe de agotarse en un caso en concreto por el contrario sus consecuencias se extienden a la sociedad en su totalidad.

En la actualidad es clara la desconfianza que existe en la sociedad generada por la misma ineficiencia del poder judicial en el Peru, dicha confianza es atribuible principalmente a la falta de previsibilidad en los fallos judiciales y como estos terminan generando más problemas que los inciales, muchos son, ilógicos otros no tienen un aplicación real de solución, o hasta en el peor de lo casos resulten contrarios a la ley, lo que produce una sensación de injusticia o falta de conocimiento de la verdadera situación de la problemática, lo que también nos lleva a pensar si los jueces realmente están capacitados para afrontar los problemas de la sociedad no solo desde un punto de vista legalista o positivista dado que muchos de ellos no están el capacidad de brindar verdaderas soluciones que aporten en la vida de las personas.

Asi bullar señala que *“el juez debe aplicar la ley. Pero hacerlo no es considerar solo su texto, si no su espíritu. Es la aplicación lo que convierte a ley, de ser un conjunto de palabras, a ser una realidad viviente. Por eso,*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

olvidar que es la aplicación la que la da vida a la ley es como olvidar que es la inteligencia lo que nos da la humanidad"[15] es pues la aplicación y la correcta aplicación de la ley, la que le dará un sentido real a la solución de los problemas legales, dado que la mera aplicación de la norma no genera esta.

En suma la justicia no debe entenderse como un problema entre dos partes, por el contrario esta debe tener una visión de la sociedad en su conjunto como un sistema donde la injusticia termina siendo la realidad que afecta a muchos, teniendo una visión global seremos más conscientes de que las decisiones terminan por afectar a gran parte de la comunidad por lo que el AED busca dar ese análisis extra y necesario que pueda darnos esa justicia oportuna y real.

[15] Bullard González, A. (2009). Derecho y Economía. Lima: Palestra, pp 65.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPITULO II

CONSUMIDOR

2. El consumidor: antecedentes y desarrollo

2.1. Antecedentes y desarrollo

El derecho de protección al consumidor tienen el privilegio de ser una de las ramas más antigua de la ciencia y moderna a la vez. Podemos remontarnos a su origen en algunas normas de protección al consumidor del antiguo Derecho Romano. Que si bien es cierto no llevaban el nombre de protección al consumidor como tal, pero daban vistos del nacimiento de un incipiente derecho que buscaban proteger en aquellas épocas al comprador de productos del mercader que podía engañarlo por tener un mayor conocimiento de la protección al consumidor.

El Digesto de Justiniano logra distinguir dos posibilidades entre el que a sabiendas o que actúa con ignorancia logre vender un ganado enfermo o un madero defectuoso. Dice que el primero, "sabiéndolo se calló, y engañó al comprador, habrá de responderle de todos los perjuicios que el comprador hubiere experimentado por aquella compra". Con dicha medida se buscaba resarcir el daño hecho y no perjudicar al comprador económicamente, con ello podemos ver la actuación del estado desde los inicios del derecho en búsqueda de la protección del consumidor.[16]

Como la historia lo ha señalado, el Imperio Romano se fracciono lo que trajo consigo la reducción de la actividad comercial, en esa línea del pensamiento la protección al consumidor prácticamente desaparece en la Edad Media. Por ello tendremos que esperar hasta principios del Siglo XVII para que podamos encontrar la máxima *caveat emptor*, *"que el comprador esté alerto"*, desarrollada por el Derecho Común Inglés[17].

[16] Araujo Morales, C. J. (s.f.). Derecho y Cambio Social. Recuperado el 18 de 07 de 2016, de http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA1/ARAUJO.htm

[17] Owen, D., Montgomery, J., & Keeton, P. (1996). Products Liability and Safety. Cases and Materials. Westbury: The Foundation Press.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Con la llegada de la revolución industrial del Siglo XIX, se empezaron a conocer casos de responsabilidad por productos defectuosos, ellos se volvieron con cierta frecuencia común. Asimismo, la moderna responsabilidad por el caso de productos defectuosos se remonta a 1916 con el caso de MacPherson v. Buick Motor Co. decidido por la Corte de Apelaciones de Nueva York.

El inicio de la década de los años sesenta del siglo pasado, origino en muchos países una corriente de declaraciones y normales legales que buscaban brindar una adecuada protección a los consumidores y usuarios.

La consolidación de la gran empresa y el consumo de masas así como la masiva transformación del sector de distribución comercial sumado a la industrialización, las técnicas de marketing, y publicidad aumentaron la dificultad del mercado y modificaron la complejidad de las elecciones de los consumidores, por lo que se produjeron las primeras asimetrías informativas donde los consumidores adquirieron productos sin mayor conocimiento, uso o valor de los mismos, generándose la falacia de la soberanía del consumidor y que este controlaba el mercado.

Ante dicha desigualdad de la época, todo el desarrollo jurídico mostrado hasta ese entonces era insatisfactorio, con lo cual quedó demostrada la desventaja a la que quedaba sometido el consumidor, para ello entonces surgieron numerosas corrientes dispuestas a protegerlo y ubicarlo en igualdad de condiciones frente a los fenómenos económicos de la época.

Ahora, el problema resulta complejo de tratar dado que esta probado que el excesivo intervencionismo del estado detiene el desarrollo en muchos aspectos, por otro lado sabemos que el exceso de libertad sin control no producirá la igualdad deseada por ello ratificamos que la economía social de mercado como la mejor opción que se tienen para enfrentar de manera lógica dicha disyuntiva creando un equilibrio del desarrollo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El establecimiento de esta nueva categoría del derecho, se dio a través de los años con la principal participación de diversos grupos humanos que solicitaron a sus gobiernos, un tratamiento justo y adecuado de los productos y servicios.

Los orígenes se remontan a los Estados Unidos de América, dicho ejemplo fue replicado en el resto del mundo, desarrollando la protección al consumidor mundialmente.

Para la época del desarrollo cobro vital importancia el discurso del ex presidente de los Estados Unidos, John F. Kennedy, realizado con fecha del 15 de marzo de 1962. Mediante dicha conferencia, logro mostrar la importancia de los consumidores en cuanto al desarrollo económico, asimismo logro señalar la afectación que estos sufren por las decisiones económica, concluyendo que era un deber del estado proteger dicho interés común dado a que consumidores son todos los ciudadanos.

Con dicho discurso, el presidente Kennedy propuso cuatro derechos básicos de los consumidores que tenemos hasta nuestros días:

- El derecho a la información,
- El derecho a la seguridad,
- El derecho a escoger
- El derecho a ser escuchado.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, luego de veintiún años declaró el 15 de marzo como el "Día Mundial de los Derechos del Consumidor", el cual se celebró por primera vez en 1983.

Dicha corriente tomo fuerza, en el Reino Unido mediante el *Final Report of the Committee on Consumer Protection*, dicho documento estuvo liderado por Joseph Molony del Committee on Consumer Protection (Tambien conocido como el "Molony Report"). Dicho reporte logro la emisión de legislación de protección al consumidor en Reino Unido, asimismo la creación de un organismo estatal de protección al consumidor.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El derecho de protección al consumidor en el Perú, dio inició con la Constitución de 1979, en cuyo artículo 110 se señalaba lo siguiente:

"Artículo 110: El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana. El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores."

Como vemos mediante la constitución de 1979 se trató de generar el primer marco jurídico necesario para la protección de los consumidores, el régimen económico de dicha constitución fue el de la economía social de mercado, procurando el desarrollo empresarial pero sin perder el enfoque social, estos primeros vistos de este derecho naciente pretendió crear un marco de igualdad entre el empresariado y los usuarios generándose para la época los primeros conceptos de consumidor y como estos podían hacer valer sus derechos mediante el *"Decreto Supremo 036-1983-JUS del 22 de julio de 1983 "Normas de Protección a los Consumidores"*, dicho decreto creo el primer marco jurídico de protección a los consumidores en el país con lo que el Perú desarrollaba esta nueva categoría del derecho ligada directamente con la economía y su desenvolvimiento en la sociedad.

Con en el fin de poder actualizar la normatividad vigente a la vanguardia de la época, se aprobó el DECRETO LEGISLATIVO 716 con fecha 11 de julio de 1991, mediante ella se buscaba poder ajustar los derechos de los consumidores al nuevo ordenamiento que se venía realizando mediante.

Finalmente el 14 de agosto del año 2010, se logró plasmar la gran normativa que se venía creando dispersamente, mediante un código único que agrupara todas estas leyes, por ello se creó la Ley 29571, denominada "Código de Protección y Defensa

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

del Consumidor", la cuenta con un título preliminar de VI Artículos y Títulos y Subtítulos de derechos de los consumidores.

2.1.1. Características del consumidor global .

Para continuar con la investigación, ahora pasaremos a tocar una arista importante dentro del tema de estudio, nos referimos específicamente al consumidor y sus características globales que hoy en día lo hacen el agente más importante dentro de las relaciones de consumo y cadenas productivas. Para ello pasaremos a reconocer algunos de sus hábitos o características de consumo habituales que nos darán una noción más amplia dentro de su comportamiento dentro del mercado global.

- **Son Tecnológicos:** En la actualidad los modernos consumidores utilizan varias herramientas digitales dentro de sus labores cotidianas, las redes sociales son una gran fuente de información y comunicación para ellos, utilizan aplicaciones para ayudarse en la vida diaria, y medios de pago electrónico para la realización de sus compras.
- **Son innovadores:** Los cambiantes mercados y las nuevas necesidades que presenten los consumidores generan que los productos y servicios básicos para satisfacer sus necesidades ya no sean suficientes, hoy en día buscan algo completamente innovador, que sea totalmente nuevo en el mercado y solo ellos puedan tener, algo que nunca antes imaginaron que podría servirles y es muy útil a la vez. [18]
- **Son Hiperinformados:** Antes de realizar una compra pasan horas investigando acerca del producto y de su interés además de ello han estudiado la donde desean comprar. Poseen bastante información sobre lo que van adquirir y logran sustentar su posición en argumentos racionales.

[18] Santibañez, P. (23 de 05 de 2015). entrepreneur. Recuperado el 30 de 07 de 2016, de https://www.entrepreneur.com/article/268189

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

"Los clientes no van en busca de vendedores tradicionales que se desgastan recitando un discurso acerca de las características de sus productos; ellos necesitan es un asesor que los escuche, los entienda y les ayude a tomar la decisión de compra."[19]

- **Retroalimentan:** Hoy en día la relación entre un negocio y sus nuevos clientes no termina al vender el producto. La tendencia genera que los consumidores estén plenamente involucrados con sus marcas favoritas y quieren estar en comunicación constante con ellas. Esto debe ser utilizado por las distintas marcas para una mejora constante en sus servicios y productos.
- **Se guían por experiencias:** Hoy en día las decisiones de compra pueden ser fuertemente influenciadas por los comentarios positivos o negativos que se puedan dar entorno a un determinado producto o servicio. Es asi que un comentario negativo puede llegar a limitar la realización de una nueva compra, lo contrario ocurre con un comentario positivo el cual puede volverse capaz de concretar una compra en el acto.
- **Desean ser co-creadores de la marca**: Los consumidores son altamente activos en cuanto al uso de las marcas siempre desean ser partícipes de los nuevos productos o servicios, asimismo sienten un alto compromiso la momento de que su marca los involucra en el desarrollo de algo nuevo desean ser protagonistas de la nueva historia.

2.1.2. Cláusula constitucional en el Perú.

Nuestra actual constitución en su artículo 65 señala lo siguiente *"El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población."* Dicho artículo se encuentra, dentro los principios generales del régimen económico, y establece la defensa de los derechos de los

[19] Diaz, J. (08 de 09 de 2015). Negocios y emprendimiento. Recuperado el 30 de 07 de 2016, de http://www.negociosyemprendimiento.org/2015/09/caracteristicas-consumidor-moderno-vender-mas.html

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

consumidores asimismo dicho principio busca inspirar leyes relacionadas con la materia, asimismo busca guiar al actuación de autoridades y jueces todo.

El estado mediante el artículo 65 pone de manifiesto algunas características rescatadas por los constitucionalistas Baldo Kresalja y Cesar Ochoa:

- *El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, esto es, se obliga a asumir una posición proactiva y protectiva en esta área como principio rector de la actuación del Estado respecto de toda actividad económica.*
- *Para efectuar esta defensa garantiza, fundamentalmente, el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran en el mercado, lo que significa combatir la publicidad engañosa y otros falsos reclamos de los empresarios para atraer clientes*
- *Vela, en particular, sin carácter excluyente, por los derechos de salud y la seguridad de la población.*
- *Se consagra un derecho subjetivo de los consumidores y usuarios de defenderse en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses, y así exigir del Estado un actuación destinada a la protección de los mismos*[20]

Como podemos observar, dicho artículo contiene gran contenido doctrinario en cuanto a la protección del consumidor, desde el estado activo que debe tomar el estado para defenderlo en cuada situación que se vea amenazado con respecto a cualquier actividad económica, para ello especialmente el estado debe buscar que sus ciudadanos en este caso consumidores puedan recibir la mayor cantidad de información posible en cuanto a los productos o servicios que adquieren, esta medida resulta ser un primer gran filtro que busca proteger a los consumidores asimismo el estado buscara proteger la salud de la

[20] kresalja, B., & Ochoa, C. (2009). Derecho Constitucional Económico. Lima: Fondo Editorial Universidad Católica del Perú, p. 315

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

población mediante el ingreso y comercialización de productos, que no afecten su integridad física.

Ante todo ello los consumidores en cada una de sus actuaciones dentro del mercado legal, guardan consigo la posibilidad de defenderse en cuanto se suscite la transgresión de alguno de sus intereses estando el estado en la obligación de actuar para salvaguardar los mismos.

Asimismo hemos hablado de mercado legal, dado que constitucionalmente el estado no podrá actuar en aquellos casos que las actuaciones del mercado no resulten dentro del marco legal que promueve y desarrolla el estado peruano, de hacerlo estaría amparando una seria de alteraciones al mercado como el caso del contrabando, la falsificación, la adulteración entre otros fenómenos que buscan entrar al mercado de una manera irregular.

En esa línea del pensamiento dicho artículo puede interpretarse en una triple condición, desde la perspectiva de la obligación del Estado de defender a sus ciudadanos que son consumidores; también el de garantizar los derechos fundamentales que pudieran tener relación la relación de consumo tanto en los temas de salud, seguridad e información. Finalmente debe cumplir un rol como principal informador para el desarrollo de las garantías y el reconocimiento mediante un marco jurídico aplicable a nuestra realidad.

Dentro del mismo sentido constitucional, el Tribunal Constitucional ha reconocido derechos análogos fundamentales a partir del artículo 65° de la constitución, esto a través del EXP. N.º 0008-2003-AI/TC MÁS DE 5,000 CIUDADANOS en su numeral 32 que expresa lo siguiente: "*Ahora bien, pese a que existe un reconocimiento expreso del derecho a la información y a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios, estos no son los únicos que traducen la real dimensión de la defensa y tuitividad consagrada en la Constitución. Es de verse que en la Constitución existe una pluralidad de casos referidos a ciertos atributos que, siendo genéricos en su*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

naturaleza, y admitiendo manifestaciones objetivamente incorporadas en el mismo texto fundamental, suponen un numerus apertus a otras expresiones sucedáneas.

Así, el artículo 3° de la Constitución prevé la individualización de "nuevos" derechos, en función de la aplicación de la teoría de los "derechos innominados", allí expuesta y sustentada.

Bajo tal premisa, el propio Estado, a través de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N.° 716), no sólo ha regulado los derechos vinculados con la información, salud y seguridad, sino que ha comprendido a otros de naturaleza análoga para los fines que contrae el artículo 65° de la Constitución. Por ello, los derechos de acceso al mercado, a la protección de los intereses económicos, a la reparación por daños y perjuicios y a la defensa corporativa del consumidor, se erigen también en derechos fundamentales reconocidos a los consumidores y usuarios."

De esta manera se reconoce al consumidor como el fin del mercado, por el cual este existe y se desarrolla, asimismo es quien cierra el círculo económico mediante la satisfacción de su bienestar y necesitadas utilizando una gama de productos y servicios.

2.2. La regulación de protección al consumidor

2.2.1. Actualidad: INDECOPI

En nuestro país la función de velar por los derechos de los consumidores esta institucionalizada en el INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual) , fue creado el mes de noviembre de 1992, mediante un decreto ley N° 25868.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Entre sus principales funciones destacan el proceso competitivo y la protección de los derechos de los consumidores. Asimismo, es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno. En consecuencia, tiene autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa.

En la actualidad el INDECOPI es reconocido como la institución preocupada por generar una cultura de calidad para lograr la satisfacción de sus clientes, el empresariado y el estado, buscando promocionar las normas de la leal y honesta competencia entre las empresas que compiten en el mercado peruano.

2.2.2. Comisión de Protección al Consumidor (CPC)

Es dentro del INDECOPI el órgano administrativo competente y especializado para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, asimismo es el encargado de imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el.

También protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios, de las deficiencias que puedan presentar los productos o la falta de información ante la adquisición de alguno, finalmente también protegen al usuario de la discriminación en el consumo, así como de aquellas normas que complementen o sustituyan dichas disposiciones.

2.2.3. Código de Protección y Defensa del Consumidor- Ley 29571

Para finales del año 2010 se publicó la Ley 29571 - "Código de Protección y Defensa del Consumidor", con este nuevo Código se produce el esperado cambio de paradigma sobre la situación real del consumidor dándole la categoría de la fuerza que impulsa el mercado para su crecimiento.

Con la presencia del nuevo código los legisladores, técnicos y especialistas tendrán la misión y reto de concordar y actualizar las normas sustantivas civiles en beneficio de los consumidores y luego de los mercados que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

trascienden fronteras a la par que se desarrollan nuevos productos y servicios por la evolución de la tecnología.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor dentro de su propio desarrollo muestra las directrices que orientarán el accionar del Estado y los agentes económicos del mercado. Asimismo, establece las políticas públicas y los principios que regirán el sistema buscando orientan básicamente a todos sus integrantes. En ese orden de ideas, el condigo configura como una herramienta del desarrollo económico del país que busca fomentar transacciones exitosas de consumo, entre el consumidor y proveedor brindándole al mercado en general reglas de juego claras y limpias

El nuevo cuerpo legal en materia de consumo ha incorporado algunas modificaciones respecto del antiguo texto único ordenado de la ley de protección al consumidor, ahora se precisan algunos tratamientos especiales que se le deben de dar a los consumidores, entre ellos destacaron como el uso de los saldos no despreciados de las tarjetas propagadas alargando la vida útil del saldo adquirido por los consumidores, asimismo se incluyó la obligación de colocar etiquetas que pudieran revelar aquellos alimentos que son preparados con insumos genéticamente modificados.

En cuanto al sistema bancario se tuvo importante avance en cuanto a los avisos publicitarios y los intereses reales que debían de colocar los bancos que era los que cobraban en la práctica, asimismo se puso un pare a las cláusulas abusivas que ponían en situaciones de desventaja excesiva a los usuarios dándoles a estos la posibilidad de no cumplirla.

2.3. Noción de consumidor

La definición de consumidor en los diversos ordenamientos jurídicos del mundo nunca ha sido uniforme durante la historia, asimismo esta ha variado de acuerdo a las diferentes conceptos particulares de protección al consumidor que las naciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

desean concebir. En esa línea del pensamiento, deseo dar a conocer que el derecho de protección al consumidor tiene como finalidad el poder equilibrar la situación de desigualdad en la que se encuentra la parte más débil de la relación contractual al existir un desequilibrio económico. Dicho fenómeno tiene el nombre de Asimetría la cual puede ser de información o de negociación con respecto a los bienes o servicios ofrecidos. De esta manera el consumidor tiene diferentes conceptos según el ordenamiento jurídico y país en el cual se desarrolla.

A fin de poder tener una noción más amplia de los conceptos de consumidor alrededor del mundo hemos rescatados algunos de nuestros países hermanos y los compartimos en las siguientes líneas:

El literal 1 del Artículo 1 de la Ley N° 19.496 "Ley que establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores" en la legislación del país de Chile tiene a bien definir al consumidor como:

"Las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios."

Asimismo, el Código de los Derechos de los Consumidores de Brasil define en el artículo 2 de su texto a consumidor como:

"Toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final. Párrafo Único. Equiparase a consumidora colectividad de personas, aunque sean indeterminables, que haya intervenido en relaciones de consumo."

El Ecuador en su Ley Orgánica de Defensa del Consumidor lo define en el artículo 2 de su texto, como:

"Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando la presente ley mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario"

Uruguay también tiene una La Ley de Defensa del Consumidor y lo define así:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

"Consumidor es toda persona física o jurídica u adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario finales en una relaciones de consumo o en funciones de ella. No se considera consumidor o usuario aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización."

Argentina y su Ley del consumidor define en el artículo 1 al Consumidor como:

Toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

Paraguay también se suma a la corriente con su Ley N° 1334 de Defensa del Consumidor y del Usuario y tiene a bien definir al consumidor en su artículo 4 como:

"CONSUMIDOR Y USUARIO: a toda persona física o judicial nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza;"

El caso colombiano es similar en definición al de resto de países, dicho país en su ley 1480 Estatuto del Consumidor, define al consumidor en su artículo 5 numeral 3 con lo siguiente:

"3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario."

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

México posee legislación al respecto desde el año 1992 la cual ha sido reformada constantemente buscando actualización, así tiene la Ley Federal de Protección al Consumidor que en su artículo 2 define al consumidor como:

"Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley."

Centroamérica también tiene legislación al respecto, para ello hemos tomado el concepto de consumidor de Panamá el cual se encuentra expreso en su Ley N° 45 Normas Sobre Protección al Consumidor y defensa de la Competencia y otra disposición, articulo 33 numeral 2 el cual señala:

"Consumidor. Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza."

La Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor de Costa Rica define en su artículo 2 al consumidor como:

Toda persona física o entidad de hecho o de derecho que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los ser-vicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano -en los términos definiciones en el Reglamento de esta ley que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros

Según lo expresado y revisado en líneas arriba, podemos señalar que en gran parte de los ordenamientos de américa latina el consumidor tiene la característica de poder ser una persona natural o jurídica, rasgo muy distinto al del ordenamiento nacional que luego pasaremos a estudiar donde en la mayoría de casos solo configura como consumidor la persona natural. Asimismo hemos podido encontrar que en muchos de estos países se toma en cuenta el concepto de consumidor y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

usuario de manera paralela o conjunta. Entendemos que en los casos que se trató de englobar el significado fue por darle una mayor fuerza legal al termino de consumidor final o usuario final que a nuestro parecer es la personal que resulta beneficiada con el disfrute del bien o servicio más allá de quien haya sido la persona que lo adquirió. En esa línea de pensamiento creemos que en los ordenamientos jurídicos que se trate de utilizarlas como sinónimos al mismo nivel o actividad jurídica se estaría cometiendo un grave error dado que consumidor no es lo mismo que usuario. En ese orden de ideas la Real Academia realizo las siguientes definiciones.

*"**Consumidor, ra***

1. adj. Que consume.

2. m. y f. Persona que adquiere productos de consumo o utiliza ciertos servicios.

Usuario, ria

Del lat. usuarius.

1. adj. Que usa algo. U. m. c. s.

2. adj. Der. Dicho de una persona: Que tiene derecho de usar de una cosa ajena con cierta limitación. U. m. c. s.

3. adj. Der. Dicho de una persona: Que, por concesión gubernativa o por otro título legítimo, goza un aprovechamiento de aguas derivadas de corriente pública. U. t. c. s."[21]

Como bien señala la RAE, el consumidor es la persona que adquiere el producto a diferencia del usuario que es la persona con el derecho de usar, entonces entendemos que en las relaciones de consumo el consumidor es el que adquiere y el usuario es una de las tantas variaciones en las cuales puede caer el consumidor por el uso de sus derechos.

[21] Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Real Academia Española. Recuperado el 27 de 07 de 27, de http://www.rae.es/

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

2.4. Consumidor en el Perú

2.4.1. Consumidor y su protección

El derecho de los consumidores es relativamente nuevo en tratamiento en nuestro país, pero dentro del mercado siempre han sido esenciales, dado que el mercado existe por y para ellos. El Código de Protección de Defensa del Consumidor lo define de la siguiente manera dentro de su título preliminar:

"Artículo IV.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta."

Debemos tener en cuenta que el Código de Protección del Consumidor en especial, no considera como consumidor, a quien utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

Otra figura importante dentro de la definición es la del consumidor final, la importancia radica en que cualquier persona natural o jurídica no puede acceder a la protección si no aquel que configure como consumidor final o

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

destinatario del producto o servicio, con ello lo que se busca es proteger a aquel que efectivamente utiliza el bien para su propio uso y no lo incorpora dentro de una cadena productiva.

"La definición del consumidor tutelado en el Sistema de Protección al Consumidor no es una cuestión menor. Por el contrario, se trata de una a cuestión tan transcendental que funciona como una puerta de entrada a la protección especial que el sistema confiere"[22] , ante esta cuestión planteada por el profesor Rodríguez mostramos nuestra concordancia con la misma, dado que el sistema busca proteger al consumidor que realmente es afectado y usa el producto en su beneficio propio dándole una solución mucho más rápida que la que tener que acudir al poder judicial para encontrar una solución muchas veces por un problema de producto o servicio con un valor realmente muy bajo en costo, dicha protección especial que el sistema confiera no solo va desde el punto de vista legalista, si no también abarca el comportamiento del mercado y como las empresas deben actuar dentro del mismo, asimismo esta protección busca brindar la mayor cantidad posible de información al consumidor para tratar de romper al existente asimetría informativa buscando equiparar la misma.

La esencia de esta tipología del derecho radica básicamente en lo que se ha denominado como la asimetría informativa en la que se encuentran normalmente los consumidores en desventaja frente a los proveedores.

En suma, los derechos del ciudadano peruano en su arista de consumidor buscan moderar la conducta de las empresas que participan del mercado y ofrecen bienes y servicios. Los derechos básicos de los consumidores son normativas que tienen por finalidad imponer deberes a los proveedores, para tratar de equiparar las desventajas en las cuales este podría encontrarse. En ese

[22] Rodriguez García, G. (2013). El consumidor en su isla. Lima: Universidad del Pacifico.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sentido, los derechos esenciales del consumidor aseguran dentro del gran marco de la constitución una ciudadanía económica, respetando su libertad en cuanto a su elección como medio, generado el bienestar del mismo que se ve materializada en la igualdad con la existencia de los mismos derechos y deberes.

En esa línea del pensamiento Carbonell ha señalado que una de las principales funciones del primer artículo es *"evitar que salgan perjudicados en la relación de consumo"*[23], creemos que esta debería ser en suma la esencia del primer artículo dado que el consumidor al siempre encontrarse en desventaja y una serie de externalidades que podrían afectarlo en la mayoría de casos podría ser una víctima, la cual se vería afectada en una de las principales necesidades de la vida como es el dinero y con un producto o servicio que realmente no satisfaga su necesidad.

La constitución Política del Perú en su artículo 1° ha señalado que el Fin supremo del Estado es la protección del ciudadano: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.",* frente a ello podemos inferir que proteger a los ciudadanos en todas sus formas y derechos reconocidos es también un fin del estado peruano mas aun en este caso tratándose de productos o servicios que utilizaran los ciudadanos peruanos, la razón y esencia de la existencia del estado.

Asimismo, el consumidor tiene derecho a recibir bienes y servicios que no atenten contra su seguridad física y su salud, esto esta constitucionalmente reconocido por el artículo 7 de la Constitución política del estado; también el consumidor debe recibir información veraz, pertinente y oportuna para tomar decisiones informadas.

[23] Carbonell O'Brien, E. (2015). Análisis al código de protección y defensa del consumidor. Lima: Jurista editores, pp 94.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Los proveedores para poder ingresar al país productos de importación deben cumplir las normativas internacionales, regionales y nacionales vigentes a la fecha para poder garantizar condiciones adecuadas mínimas de los productos y estos no afecten la salud de los consumidores. El tema debe ser abordado conjuntamente por las comunidades de países dado que la salud de los consumidores debe ser una preocupación regional y no aislada de cada país, dichos estudios o avances alcanzados pueden identificar líneas estratégicas de acción compartidas a nivel latinoamericano.

Cabe también destacar que el tribunal constitucional del Perú, ha reconocido la importancia del consumidor en su Sentencia del Expediente 0008-2003-AI/TC, el cual señala lo siguiente:

"Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, ***con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario****.*

El consumidor -o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta de determinados productos [como consumidor] o servicios [como usuario] que previamente han sido ofrecidos al mercado.

Es indudable que la condición de consumidor o usuario se produce a través de la relación que éste entabla con un agente proveedor -independientemente de su carácter público o privado–, sea en calidad de receptor o beneficiario de algún producto, sea en calidad de destinatario de alguna forma de servicio.

En consecuencia, la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento".

Como vemos el estado mediante dicha sentencia busca recordar que los consumidores son pues igual de importantes que los agentes económicos participes del mercado, les recuerda que son los consumidores los que cerraran el ciclo o cadena de consumo y que estos deben obtener productos de calidad en cualquier tipo de relación que puedan tener con el agente, con ello también se da luces de la terminología destinario final, como el que usara el producto y no se habla simplemente de la relación de consumo realizada exitosamente, si no de cualquier tipo de relación lo que deja una puerta abierta a las múltiples formas por las cuales los proveedores podrían llegar a recibir un producto o servicio.

En la actualidad existen diferentes tipos de consumidores, los cuales han sido categorizados por sus propias asociaciones de consumidores en este caso en particular por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC) , de esta manera se ha llegado a la siguiente diferenciación entre los mismos:

Consumidor Medio: Este tipo de consumidor, es aquel que no es aficionado a los centro comerciales o compras con mucha frecuencia y rara vez planifica sus compras, pero siempre aprovecha la oportunidad de poder acceder a alguna oferta, normalmente no busca mucha información, no le importan muchos los detalles en los que están envueltos la compra y solo cuando realmente le puede suceder algo grave puede realizar una queja.

Consumidor Razonable: Es buen tipo de consumidor, se preocupa por el producto que va adquirir, lee el etiquetado, pregunta sobre las características del producto, hace comparaciones entre los productos y hace la elección de su preferencia cuando realmente está informado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Consumerista: Es el tipo de consumidor ideal, realiza sus compras responsablemente pensando no solo en la satisfacción de sus necesidades, si no también en como esta decisión afectara su entorno, es realmente escaso en una sociedad como la nuestra dado su alto nivel de conocimiento de consumo y preocupación por una compra ideal, no es un consumidor que resulte de un día para el otro es propio de la evolución del mercado y su crecimiento conjunto con los consumidores.

2.4.2. Derecho a la información

En la actualidad existe una avalancha informativa que es habitual del espectáculo publicitario que en el fondo no resulta informativo y llega al consumidor mediante los distintos medios de comunicación, siendo su principal propósito inducir a contratar a la compra y no realmente informar, en esa línea de ideas el consumidor no recibe la adecuada información o la que recibe es nula y sin calidad.

Ahora, este derecho de información podría definirse como:

"El derecho a la información que tiene el consumidor se dirige a impedir que un proveedor distorsione u omita información de carácter relevante sobre determinados bienes o servicios y, en consecuencia, altere su valoración sobre la oferta. En otras palabras, el objetivo de este derecho es evitar que se afecte la transparencia del mercado de modo que se distorsionen los procesos de elección racional de los consumidores."[24].

Como bien lo ha señalado el jurista López, este derecho a información busca impedir que la información que recibe el consumidor no sea de calidad dado que el proveedor podría valerse de múltiples recursos para tratar de confundir al consumidor y no darle lo que realmente este desea obtener del mercado. Asimismo con ello también se busca que no exista una distorsión en el

[24] Lopez Raygada, P. (2011). La ciudadanía económica en el Perú: el Consumidor. Ensayos sobre protección al consumidor en el Perú, 53.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

mercado alterando la libre elección de productos del consumidor generándole un panorama no realista sobre el producto o servicio que va adquirir.

El código mencionado señala que la información deberá ser oportuna y de esta manera lograr una real valoración sobre la compra en el consumidor, asimismo se habla que dicha información debe ser suficiente, buscando colocar toda la información que resulte relevante para su elección, también tiene que tomarse en cuenta aquella información sobre los riesgos derivados de los productos, finalmente toda la información vertida debe ser veraz, buscando que la información a la que accede el consumidor sea congruente con la realidad en tanto los bienes y servicios que se ofrecen.

La misma constitución política del estado ha señalado que deben de regularse el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos, en esa línea de ideas la información que debe brindarse al público en su comercialización debe ser la idónea. Es importante resaltar que la constitución remarca el derecho a la información con similar tutela en cuanto a la intervención estatal.

En suma, debemos reconocer que el derecho a ser informado *"tiene definitivamente ganado el carácter de garantía fundamental constitucional sustentada en el reconocimiento de la dignidad de la persona (...) de dónde el derecho a ser informado y recibir un trato equitativo y digno se ha constituido en derecho inherente la persona".*

Por ello podemos señalar la existencia de un derecho constitucional del consumidor a recibir información realmente importante por parte del proveedor en todo momento buscando proteger su libre elección, buscando siempre permitir al consumidor lograr adquirir un idea real y suficiente sobre la relación de consumo que realizara. Asimismo, podemos afirmar que dicha información debe ser idónea y pertinente para que el público objetivo que desea el producto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El derecho a la información tiene a fin entonces reconocer a los ciudadanos como consumidores, garantizarles su derecho a elegir en su libertad la mejor alternativa que en su criterio y valoración entiéndase de correctos parámetros informativos, logre satisfacer sus necesidades de acuerdo a su criterio en combinación de calidad y precio.

2.4.3. Asimetría Informativa

En la economía desarrollada en el Perú, es normal encontrar que los consumidores se encuentren en una posición desventajosa, ya sea por la posición ventajosa que siempre tiene a tener la industria o el escaso desarrollo cultural de nuestros ciudadanos a la hora de poder adquirir algún producto para su uso o familiar. Podríamos tratar muchas más aristas sobre el problema de la información que brindan las empresas a la hora de comercializar sus productos y la verdadera información que reciben los consumidores, ahora, la culpa no solo resulta por parte de los proveedores o los denodados esfuerzos por parte del estado en regular el tema informativo, es también pues parte y culpa en la mayoría de los casos la poca información recabada por los consumidores en cuanto al producto o servicio que desean adquirir. Debemos reconocer que existen también consumidores diligentes que a pesar de recolectar toda la información necesaria terminan recibiendo productos que no los satisfacen, a este fenómeno de desequilibrio en el poder de la información se le denomina asimetría informativa, dicho fenómeno se traduce principalmente en un problema de costos en acceso a la información a determinada información relevante y necesaria para poder tomar una decisión.

En ese orden de ideas los operadores suministran información al mercado, pero cabe resaltar que ella no siempre suele ser completa. Ante ello el fenómeno se hace presente y el consumidor se encuentra en una situación desventajosa pudiendo solo recoger la información que la empresa lanza al mercado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Ante ello existe asimetría informativa cuando los agentes económicos tanto consumidores y proveedores disponen de fragmentos informativos, solo partes no muy claras de la información total y relevante. Esta situación, puede distorsionar gravemente la relación de consumo impidiendo hasta que pueda lograr su objetivo.

Ahora, Bullard ha señalado que *"Esta diferencia entre lo que se cree y lo que es en realidad solemos llamarla error. El error puede ser unilateral, cuando una de las partes asume algo distinto a lo que la otra sabe, siendo lo que sabe la última lo correcto. También puede ser un error mutuo o bilateral cuando ambos asumen algo equivocado. También puede ser espontáneo (que de cumplir los requisitos que establece la Ley anulará el contrato por error) o inducido (que cumpliendo con los requisitos de ley permitirá anular el contrato por dolo)."*[25] Como vemos esta diferencia en la información, puede conocérsele como un error el cual puede venir de diferentes partes al momento de realizar la adquisición del producto o servicio, alterando el mercado.

También tenemos que reconocer que la asimetría informativa puede derivarse en base a otros factores que pueden escapar de las manos del proveedor y del consumidor que por más que este último intente romper dicha asimetría, no lo logran, así tenemos algunos tipos de desigualdad en la información:

- Desinformación técnica: cuando el consumidor desconoce o es novato en la técnica relacionada al producto o servicio que pretende adquirir lo cual genera el desequilibrio.
- Desinformación del comercio electrónico: nos referimos en estricto a los productos que están constituidos por información mayormente el software, dado que al ser intangibles no pueden realizarse pruebas de fiabilidad.

[25] Bullard Gonzales, A. (2009). Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia. Recuperado el 07 de 08 de 2016, de www.jusdem.org.pe/webhechos/CUARTA/2.RTF

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Como vemos la asimetría informativa está presente en la mayoría de los casos de las relaciones de consumo, por ello uno de los fines de protección al consumidor es romper dicha asimetría para de esta manera proteger al consumidor, igualar su paridad en el mercado y hacer que los proveedores brinden toda la información necesaria para evitar conflictos derivados de la falta de información que en la mayoría de los casos resultan en prometedores productos o servicios que no cumplen con lo ofrecido, creando desconfianza por parte de los consumidores.

2.4.4. Derecho a la libre elección

Hablar sobre este derecho nos exige realzar su naturaleza complementaria respecto del derecho a la información. Así tenemos que dicho derecho tiene por fin el de garantizar el ejercicio de la libertad, todo ello mediante la elección. En ese orden de ideas cada sujeto puede determinar el camino hacia su bienestar mediante la satisfacción de sus necesidades efectiva de actos de consumo.

Tenemos dos aristas que analizar, la primera va en relación con la elección y que esta sea libre mientras que la otra trata sobre el hecho mismo de la elección. Poder escoger libremente el bien que deseamos adquirir o el servicio que necesitamos contratar en suma, es un acto propio de la voluntad humana y que nace para satisfacer una necesidad. Nuestra Libertad no debe ser distorsionada ni por presiones ni condiciones, ante ello ningún proveedor podría condicionar la entrega de un crédito, la venta de un objeto o la contratación de algún servicio que en suma implica la contratación implícita de cualquier otro producto y nos genere un gasto mayor al inicialmente deseado.

El consumidor tiene el derecho a elegir, pero debe tener la capacidad de poder elegir bien, ello implícitamente sugiere que al escoger un bien o servicio que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

es ofrecido por el mercado formal esta asumirá el riesgo de no entrar a la protección brindada por el estado peruano en específico por la ley del consumidor, por otro lado de escoger un producto usado también deberá asumir las características especiales de la compra.

El optar por el mercado legal nos dará la posibilidad de siempre gozar de derechos además de las garantías con las que cuenta cada producto. Tratando siempre que la demanda haga funcionar de una manera correcta la libre competencia entre las empresas, lo que generara en la fijación de precios un beneficio para el consumidor.

Asimismo en el derecho a elección siempre se tiene la posibilidad de poder escoger entre una variedad de bienes y servicios ofrecidos a esto hay que sumarle que el consumidor siempre podrá optar entre la calidad, el precio, pudiendo de esta manera poder seleccionar el producto que satisfaga realmente nuestra necesidad y no sea condicionado por el mercado o por externalidades que pudieran distorsionar nuestra libre elección dentro del mercado.

Como ya lo habíamos señalado, el verdadero reconocimiento a la libre elección, implica que el consumidor no vea afectada su decisión por ningún tipo de distorsión, esta elección debe ser debidamente informada, siempre con el ejercicio de la autonomía de su voluntad. Esto cobra vital importancia cuando un acto de consumo es afectado en cuanto al ejercicio de la libre elección, pudiendo ello hacer que el consumidor no logre realmente satisface su necesidad no generando el bienestar deseado por el estado peruano.

En una economía social de mercado como la de nuestro estado, no debería exigirse que los proveedores tengan la obligación implícita de ofrecer bienes y servicios de determinada calidad. Creemos que esto debería estar basado como ocurre con el precio del mercado dentro de la libre interacción de la oferta y la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

demanda. Lo cual en una lógica simple nos daría que a un menor precio podríamos exigir bienes o servicio de menor calidad y mayor calidad inversamente lo otro, las verdades necesidades de los consumidores tienden a tener un efecto sobre los proveedores que los podría llegar a condicionar dado que ellos buscan satisfacer las demandas de calidad exigidas por lo que no podríamos exigir más por muy poco en precio hablando .Ante ello queremos mencionar que el código no busca limitar la libre elección al contrario la impulsa pero al mismo tiempo es consciente que la calidad de exigencia de los productos que ellos precisan debe ser aquella que no ponga en riesgo la vida de los consumidores ni mucho menos su integridad física.

2.4.5. Derecho a la idoneidad en los bienes y servicios

Debemos entender la idoneidad como aquella que se utiliza para expresar aquello que resulta conveniente o adecuado para un determinado fin. En suma, la idoneidad viene a ser aquello que posee la condición de idóneo para cumplir un determinado fin proyectado, ello implica que posea las condiciones necesarias para poder cumplir una determinada función.

En ese orden de ideas, el código de protección y defensa del consumidor ha logrado definir la idoneidad de la siguiente manera:

"Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.
Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor."

Debemos entender la idoneidad como la adecuación entre aquello que se ofrece y lo que realmente recibe el consumidor, esto como culminación de un acto de consumo, el proveedor tiene la obligación de entregar información veraz, de lo contrario si este no cumple con lo ofrecido en las condiciones inicialmente pactadas o el nivel de calidad no resulta satisfactorio, según los usos y costumbres del mercado en el que se desenvuelve se estaría distorsionando derecho de idoneidad del consumidor.

Ahora, también se debe tener en cuenta la cantidad de información vertida por el proveedor dado que el consumidor realizara sus expectativas de acuerdo a la información con la cual el proveedor lo esperanza, *"(...) ello por cuanto la información determina o acota las expectativas razonables de un ciudadano respecto de aquello que evalúa adquirir para satisfacer alguna de sus necesidades."*[26] , es vital pues la información real para poder cumplir realmente las expectativas del consumidor, ahora la idoneidad tiene también relación directa con el cumplimiento del objetivo para el cual fue adquirido el producto, así tenemos que si compramos una aspiradora esperamos que este nos ayude en la limpieza entonces no habrá idoneidad si la aspiradora en vez de recoger el polvo lo expulsa con ello se afectaría el fin para el cual fue adquiridita y se rompería la idoneidad.

[26] Lopez Raygada, P. (2011). La ciudadanía económica en el Perú: el Consumidor. Ensayos sobre protección al consumidor en el Perú, 53.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Lo razonable sería que el consumidor pueda obtener toda la información necesaria para mediante su libre elección poder elegir el producto idóneo de acuerdo a su necesidad, pero esto no ocurre en la práctica dado que tenemos consumidores poco informados por voluntad propia y por qué las empresas no entregan toda la información necesaria, asimismo tenemos vendedores que en el afán de poder cumplir sus metas en venta pueden llegar a engañar a los consumidores, creemos que la idoneidad tiene muchas externalidades ligadas a ella no solo por parte de la empresa si no también por parte de los propios consumidores que no utilizan los productos para los cuales realmente son creados y esperan tener resultados óptimos muchas veces con productos más baratos que a la larga resultan de menos calidad pero que existen en el mercado por el mismo fenómeno de la oferta y la demanda. Así tenemos un caso en Estados Unidos de América:

"– Una mujer mayor solía secar a su gato, luego de bañarlo, colocándolo en su horno de gas a muy baja temperatura (lo que ya es de por sí bastante idiota). Un día, su yerno le regaló un horno de microondas y no tuvo mejor idea que colocar su gato y encender el horno "bajito". El pobre gato falleció de una manera espantosa. El resultado no se hizo esperar: el fabricante de microondas fue demandado por no haber advertido que no se podía secar gatos en su producto".[27] En suma, la idoneidad también debe ser respetada por el consumidor y no utilizar el producto en usos pocos adecuados o pocos comunes dado que la idoneidad no estaría siendo afectada en vista de un uso irracional por parte del consumidor, para equiparar la balanza creemos que la idoneidad debería ser exigida tanto para proveedores y consumidores.

[27] Bullard Gonzales, A. (2011). ¿Es el consumidor un idiota? el falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario. Ensayos sobre protección al consumidor en el Perú, 185.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.4.6. Derecho a la no discriminación

Para poder realizar el acto de consumo, es necesaria que exista la igualdad dado que esta tiene por finalidad que existan un mismo conjunto de derechos y deberes para todos los consumidores que se encuentre en las mismas condiciones.

La constitución política del Perú, es también clara en cuanto al tema de la discriminación ello ha quedado plasmado en su artículo 2

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."

Toda esta clase de conductas deben ser rechazadas por todos los ciudadanos y no deben operar ni ser admitida en ninguna relación de consumo, bajo pretextos o argumentos que puedan llevar a su difícil detección.

Asimismo, debemos tener en cuenta que el artículo 62 de la misma constitución garantiza en su esencia la libertad de contratación, señalando que las partes pueden pactar válidamente a su conveniencia según a la vigencia de a la ley, lo cual genera una adecuación a todas las demás normas en general. Las normas constitucionales señaladas no se encuentran en conflicto dado que se sobreentiende que la libertad contractual no puede ser un pretexto para realizar tratos discriminatorios que vayan contra el principio de la no discriminación.

En consecuencia, el vigente Código de Protección y Defensa del Consumidor también reconoce el derecho de los consumidores a la no discriminación, señalando lo siguiente:

"Artículo 1º.- Derechos de los consumidores

En los términos establecidos en el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

d. Derecho (...) a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (...)"

Ante todo lo expuesto tenemos en claro, que no está permitida la discriminación alguna por motivo de raza, origen, sexo, religión, condición económica o de cualquier otra índole en relación estricta a los consumidores. Asimismo, solo se permite criterios de selección en aquellos casos donde media una causa realmente objetiva, justificada y razonable.

La discriminación genera la anulación de la igualdad en las relaciones de consumo y no lleva a recordar que en determinado establecimientos de nuestro país se discriminaba a los consumidores, muchas veces negándoles el ingreso y acceso a sus servicios, simplemente en relación a su apariencia racial o condición económica que podían ellos denotar por el simple observar. Ello ha sido sancionado por el Indecopi como autoridad nacional de protección del consumidor, ya que dichos actos generaban un desvalor de la persona humana generando claras fragmentaciones en nuestra sociedad, y atentando severamente el derecho a la libre elección por parte de los consumidores.

2.5. Reembolso de costas y costos

Sobre el particular se ha escrito muy poco, casi las investigaciones sobre el reembolso de costas y costos en materias de consumidor es nula, tal vez porque a su momento no se vio el tema desde el punto social o tal vez sobre la verdadera moralidad que deben tener los abogados en cuanto a este tipo de procesos.

Trataremos en las siguientes líneas en realizar una visión amplia sobre esta realidad así como las normas legales en las cuales se encuentra recogido dicho derecho necesario para lograr un verdadero derecho del consumidor y la defensa de la satisfacción de sus necesidades.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Primero debemos reconocer que el verdadero sentido del pago de costas y costos es poder reembolsar a la parte denunciante, los gastos reales en los cuales se vio perjudicada en incurrir por realizar su denuncia y de esta manera poder recurrir a la administración pública ante el incumplimiento de alguna norma por parte del infractor. Ante ello la solución racional que es utilizada hasta el momento es que dichas costas y costos sean asumidas por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento, esto termina resultando ambiguo ya que el Código de Protección y Defensa del Consumidor como su nombre lo indica protege consumidores y en la teórica o práctica nunca se ha visto que la Sala de Protección al Consumidor termine obligando al consumidor calumnioso con el reintegro de costas y costos, hecho que desde lo personal nos parece bastante irregular y malicioso, dado que como existen malos proveedores también existen malos consumidores que solo buscan perjudicar sin sentido a los proveedores.

Diversas doctrinas han señalado que los costos y costas conciben en su naturaleza un conjunto de desembolsos dinerarios efectuados ante un determinado proceso, asimismo están tienden a guardar relación de causalidad y necesidad. En ese orden de ideas la condena de costas y costos resulta con juicio favorable cuando se trata desde el punto de vista de acceso a la justicia por actuar como incentivo para el correcto ejercicio de pretensiones fundadas, asimismo busca eliminar el riesgo de que se presenten pretensiones sin fundamento o llevadas ante la administración simplemente con mala fe o temeridad.

2.5.1. Costas y Costas Derecho Civil

Debemos tener en cuenta que el Código Procesal Civil regula esta figura del derecho, así lo tiene regulado en su artículo 410 y 411, que señalan lo siguiente:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

"Artículo 410.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Artículo 411.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial."

Como vemos dichos gastos tienen que ser directamente asumidos por las partes durante la realización del proceso, buscando en todo momento la defensa de su derecho que podría ser vulnerado, estos gastos van pues desde las tasas judiciales hasta los mismo honorarios del abogado que se encargara de llevar nuestro proceso e impulsarlo en la búsqueda de la justicia ideal. En suma, la jurista Marianella Ledesma señala lo siguiente:

"Las costas, al igual que los costos, son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte, en virtud de un mandato judicial.

Estos gastos (costos y costas) pertenecen al campo del Derecho Procesal, puesto que la obligación de pagarlas nace de la intervención de las partes en el proceso. El título en que se funda es una sentencia judicial y su monto debe ser fijado en ejecución de sentencia."[28]

Es necesario recalcar que el nacimiento de dichas costas y costos se da desde la intervención procesal de cada una de las partes en el procedimiento dado que si no intervienen en el mismo no existiría razón alguna para el pago, dado que no se efectuaría gasto alguno con respecto a la defensa del derecho.

[28] Ledesma Narváez, M. (2008). Comentarios al código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 308

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Este tema debe ser clasificado bajo la lógica de los imperativos jurídicos los cuales se convierten en deberes, obligaciones y cargas; así tenemos:

- Deberes como aquellos creados en favor e interés de la comunidad
- Obligaciones son aquellos conformados en favor de un acreedor.
- Cargas son aquellos que se rigen por la razón de nuestro propio interés.

Debemos precisar que todo este tipo de obligaciones no contienen en su esencia una naturaleza indemnizatoria, su razón de ser es pues el reembolso del gasto realizado en el proceso para la defensa del derecho invocado en la pretensión.

Los costos del proceso forman parte de lo denominado gastos procesales, los cuales comprende directamente los desembolsos realizados como honorarios del abogado para el impulso y defensa del derecho, dicho título de poder hacer efectivo el cobro de las costas y costos halla su fundamento en una sentencia judicial la cual fija su monto en la ejecución de sentencia. Este monto dinerario no refleja un pago propiamente dicho, de lo que se trata en realidad es de un reembolso dinerario, dado que la parte vencida tiene la obligación de restituirle al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho.

Debemos reconocer que en los procesos judiciales poder tener un abogado que defienda nuestra causa es altamente necesario y vital para el proceso judicial dado que en nuestro sistema de justicia no podría funcionar solo con el juez escuchando directamente a las partes que no tienen la preparación jurídica necesaria. El abogado en esa línea del pensamiento resulta ser un colaborador para el avance del procedimiento, recabando pruebas presentadoras y siendo un defensor de lo justo (seria el ideal de un abogado cosa que en la realidad muchas veces no ocurre), asimismo tiene la labor de traducir en lenguaje técnico legal los deseos de su patrocinado generando una comunicación fluida y precisa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El mismo sistema legal alrededor del mundo ha generado ciertas formas o respuestas en vía de solución sobre quien debería asumir dichos gastos realizados durante el procedimiento así que podemos tener tres posibles alternativas:

- Cada litigante responde y pague sus propios gastos.
- La parte vencida reintegre o no los gastos conforme a condiciones determinadas al momento.
- Los gastos en su totalidad sean asumidos por la parte vencida

Ante este panorama de posibles soluciones para el reembolso de costas y costos nuestro país ha optado por el tercer criterio, teniendo la parte vencida que asumir en su totalidad los gastos incurridos.

2.5.2. Costas y Costos en el derecho del consumidor

El sistema de protección al consumidor peruano tiene también normativa que habla al respecto sobre las costas y costos en los procesos de protección al consumidor, ello está regulado en el Decreto Legislativo N° 807 Facultades, normas y organización del INDECOPI, Articulo 7 el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 7.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, ***podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi****. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del Artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

sancionado con una multa de hasta 50 UIT mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplicará sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda."

Como vemos el Indecopi tiene normativa propia al respecto de dicha regulación, pero no debemos olvidar que el Derecho Administrativo es la rama de la cual se desglosa la normativa de Indecopi, por lo que debe ceñirse a los principios del mismo.

La norma que regula el reembolso en materia de consumidor en esencia es igual que la del Código Procesal Civil en su artículo 414°, dado que también busca resarcir el pago de los gastos incurridos por el denunciante a lo largo del procedimiento. Dicha normatividad también busca facultar a cualquier comisión para aplicar las multas necesarias ante el incumplimiento de la orden de pago de costas y costos señaladas por el INDECOPI, esto creemos que resulta de mucha utilidad para lograr el cumplimiento del pago de las mismas.
El incumplimiento de la multa interpuesta generara que esta se duplique cuantas veces sea necesario para obligar a cumplir al mal proveedor con su obligación teniendo como máximo la cantidad de 300 UIT en multas, en la mayoría de los casos, hemos podido observar que ante el primer duplicamiento de la multa los proveedores cumplen con su obligación de pago de costas y costos a fin de no incurrir en un futuro en mayores gastos que podrían implicarles mayores costos de transacción para el funcionamiento de sus unidades de negocio.

Otro punto importante dentro de la regulación de costas y costos es que no es automático, dado que en los procesos de protección al consumidor no es obligatoria la participación de un abogado patrocinante para poder llevar el proceso adelante, por lo que una vez concluido el procedimiento y con una resolución firme se podrá proceder a recurrir al procedimiento de liquidación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de costas y costas para el reembolso respectivo de todos los gastos incurridos durante el procedimiento, teniendo que hacerse cargo de ello la parte vencida en este caso en particular los proveedores que no pudieron demostrar su buena fe o correcto actuar en el bien o prestación brindado.

.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPITULO III

LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS

3. Realidad sobre la Liquidación de costas y costos

Debemos empezar señalando que los procedimientos de protección al consumidor no tienen una finalidad indemnizatoria. La esencia de ellos es lograr que el consumidor obtenga por lo que pago, en esa línea de ideas significa que mediante un procedimiento de protección al consumidor lo mejor que podríamos conseguir una sanción ejemplar a la proveedor que cometió alguna infracción frente al Código de Protección y Defensa de los consumidores logrando de esta manera la devolución del monto pagado por el bien o servicio adquirido.

En la mayoría de los casos los consumidores por el mismo desconocimiento del sistema lo que buscan es ser indemnizados, ya sea por la pérdida de tiempo, lo perjudicial que resulto o el producto o simplemente por el malestar generado al no obtener lo deseado del producto, de ser el caso tendrá que verse en la necesidad de iniciar una demanda judicial por responsabilidad civil y esperar los años propios del proceso de nuestro lento poder judicial. En suma lo que el consumidor pude lograr con su procedimiento es lograr que el proveedor infractor le reembolse el dinero invertido en llevar adelante el procedimiento lo que incluye tasas administrativas y honorarios de su abogado patrocinante.

En suma y ante la imposibilidad de poder conseguir una indemnización (deseada en la mayoría de los casos por los consumidores), por el consejo de malos abogados que buscan lucrar con el sistema sin importar la gravedad o el sentido de la infracción se ponen de acuerdo con sus clientes para inflar los costos del honorario del abogado, de esta manera resulta una manera fácil de conseguir más dinero de parte del proveedor infractor. Según la normativa de Indecopi el proveedor infractor se encuentra obligado a desembolsar el monto que figure en el recibo por honorarios presentado por el denunciante. Así tenemos que el sistema que busco romper la asimetría informativa,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

igualar posiciones y que los consumidores reciban productos de buena calidad, sea utilizado por muchos años por abogados y consumidores que buscan burlarse del sistema obtener un dinero extra y estafar a los proveedores.

En la actualidad podemos así encontrar estudios de abogados especializados que se dedican simplemente a reclutar consumidores con cualquier problema minúsculo para iniciar procedimientose ello genera una carga extra para el estado y en la mayoría de casos son un suerte de ruleta para ver si le surten efecto lo que a larga genera perdidas económicas para las empresas, que deben incrementar sus costos de transacción dado que deben contratar estudios jurídicos que los defiendan, dichos costos a la larga se traducen en aumento de precios en los productos que comercializa la empresa afectado, es claro que si fuera una pequeña tienda tal vez no tendría muchos procesos que afrontar, pero la realidad es que los más terminan siendo denunciados son los grandes centro comerciales o franquicias, las cuales operan en más de una región de nuestro país y mensualmente afrontan una buena cantidad de denuncias así como también mensualmente deben afrontar grandes cantidades por liquidación de costas y costos de muchos procesos con honorarios inflados.

Esta es la realidad actual en nuestro país un problema que se va acrecentado y que a la larga termina perjudicando al sistema de protección al consumidor por ser vulnerado, a los proveedores que deben incrementar sus costos de transacción y a los consumidores que se ven afectados por el aumento del costo de los productos siendo los únicos beneficiados los malos abogados que se aprovechan del sistema.

Indecopi ya es consciente de esta realidad, en la cual prácticamente se forman bandas delincuenciales con la finalidad de sacar provecho del sistema así tenemos el caso de la resolución N° 542-2015/INDECOPI-PIU donde a través de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura – ORI Piura, denegó el pago de costas y costos solicitado por un consumidor contra el BBVA Banco Continental, la denegación de costas y costas también termina por afectar a consumidores cuando estos pagan un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

monto real por un servicio legal el cual es inflado por abogados y al denegarse el reembolso no pueden recuperar nada de lo invertido.

La denegación se produjo por haberse probado que el denunciante realizó un ejercicio abusivo del derecho, en el caso Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos (ORPS) de la ORI-Piura denegó dicha solicitud en primera instancia pero el denunciante al no encontrarse de acuerdo decidió apelar. Luego de vista la apelación, la Comisión como segunda instancia confirmó la resolución.

Lo singular del denunciante y tal vez la arista determinante para descubrir su mal actuar fue el gran número de denuncias presentadas por el denunciante que se encontraron, asimismo un buen número de solicitudes de liquidación de costas y costos, todo ello dejo en claro que el denunciante conocía ampliamente el sistema de protección al consumidor y lo utilizaba para un lucro personal.

"Asimismo, la Comisión constató la existencia de un contrato de locación de servicios, suscrito por el denunciante y su abogado, cuyos montos por honorarios de éxito, no se condicen con la finalidad del procedimiento de liquidación de costas y costos, el cual es reembolsar al consumidor los gastos obligados que le significó el ejercicio de la defensa de sus derechos como consumidor."[29]

En este caso en particular se pudo observar el actuar prácticamente de una banda delincuencial, dado que como señala la resolución en su inciso 49, se trata de un hijo abogado que junto con su madre y hermano se dedicaban a la imputación de infracciones al código de protección al consumidor, iniciaban los procedimientos y pretendían mediante recibos por honorarios con montos excesivos lucrar con el sistema.

[29] INDECOPI. (s.f.). INDECOPI. Recuperado el 24 de 08 de 2016, de https://www.indecopi.gob.pe/-/indecopi-denego-pago-de-costas-y-costos-a-consumidor-tras-detectar-ejercicio-abusivo-de-su-derecho

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

De la revisión de la totalidad de casos se ha encontrado que la madre y hermano del abogado juntaron en totalidad 77 procedimientos de protección al consumidor con los cuales pretendían realizar liquidación de costas y costos, en su mayoría las denuncia fueron realizadas contra entidades bancarias y financieras, los montos por honorarios de abogado iban desde los S/. 5.000.00 (Cinco Mil con 00/100 Soles) en forma ascendente.

Como vemos, nuestro naciente derecho de consumo ya presenta sus primeros problemas de un sistema que puede ser perfectible, sin embargo a pesar del ya conocimiento de Indecopi de los problemas que se viene suscitando a la fecha solo presenta pequeños paleativos los cuales no procuran una solución real.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA ... MARÍA

Cuadro N° 1: Denuncias presentadas por la denunciante y el señor Glower Adhetmir Arévalo Ircas

N°	Nro. Expediente	Tipo Expedier	F. Presentac	CIIU	Denunciantes	Denunciados
1	000217-2012/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	06/06/2012	Transporte de carga por carretera	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	EPPO SOCIEDAD ANONIMA
2	000326-2012/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	09/08/2012	Otros tipos de intermediación monetaria	AREVALO IRCAS, GLOWER	BANCO CONTINENTAL
3	000516-2012/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	13/11/2012	Otros tipos de intermediación monetaria	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL
4	000517-2012/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	13/11/2012	Otros tipos de intermediación monetaria	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO DE CREDITO DEL PERU
5	000240-2013/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	06/05/2013	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL
7	000291-2013/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	31/05/2013	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO DE CREDITO DEL PERU
8	000319-2013/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	13/06/2013	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL
9	000378-2013/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	09/07/2013	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL
10	000498-2013/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	03/09/2013	Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado y artículos de cuero	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR / FERNANDEZ-DAVILA CORDOVA, ALIDIA	ULLOQUE MERES, RUBY ESTEFANIA / MERES CHANG, ELSA GAZHALY YIAZMIN
11	000711-2013/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	21/11/2013	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
12	000713-2013/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	21/11/2013	Venta al por menor de otros productos en almacenes especializados	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	COMBUSTIBLES PERUANOS E.I.R.L.
13	000001-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	02/01/2014	Actividades auxiliares de la financiación de planes de seguros y de pensiones	IRCAS DE AREVALO, TORIBIA	PROFUTURO AFP
14	000003-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	02/01/2014	Restaurantes, bares y cantinas	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	GAN JIARONG
15	000047-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	21/01/2014	Venta al por mayor de otros productos	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	TIENDAS EFE S.A. / FINANCIERA EFECTIVA S.A.
16	000114-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	19/02/2014	Venta al por menor de otros productos en almacenes no especializados	IRCAS DE AREVALO, TORIBIA	COMERCIAL MILO E.I.R.L.
17	000151-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	13/03/2014	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR / FERNANDEZ-DAVILA CORDOVA , ALIDA	BANCO RIPLEY PERU S.A.
18	000152-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	13/03/2014	Restaurantes, bares y cantinas	IRCAS DE AREVALO, TORIBIA	GAN JIARONG
19	000162-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	18/03/2014	Venta al por menor de otros productos en almacenes no especializados	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	REPRESENTACIONES AVICOLA MARUJA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
20	000170-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	20/03/2014	Venta al por menor de otros productos en almacenes no especializados	IRCAS DE AREVALO, TORIBIA	FRANCISCO CISNEROS TÁVARA
21	000276-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	08/05/2014	Otras actividades de servicios n.c.p.	IRCAS DE AREVALO, TORIBIA	LUBRISENG E.I.R.L
22	000317-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	27/05/2014	Venta al por menor de otros productos en almacenes no especializados	IRCAS DE AREVALO, TORIBIA	LEQUERNAQUE SALDARRIAGA, MANUELA ALEXANDRA
23	000319-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	27/05/2014	Venta al por menor de otros productos en almacenes no especializados	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	DELGADO QUINCHO, MERLY / INVERSIONES AVALANCH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
24	000354-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	11/06/2014	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO DE CREDITO DEL PERU
25	000355-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	11/06/2014	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	FINANCIERA UNO S.A.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA ... TA MARÍA

26	000365-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	19/06/2014	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR / FERNANDEZ-DAVILA CORDOVA, ALIDIA	BANCO RIPLEY PERU S.A.
27	000366-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	19/06/2014	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR / FERNANDEZ-DAVILA CORDOVA, ALIDIA	BANCO FALABELLA PERU S.A
28	000396-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	01/07/2014	Venta al por menor de combustible para automotores	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	ESTACION DE SERVICIOS SAN MARTIN SRL
29	000451-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	22/07/2014	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	FINANCIERA EFECTIVA S.A.
30	000557-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	17/09/2014	Venta al por menor de combustible para automotores	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	WORLD PRODUCTS TRADING S.A.C.
31	000569-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	23/09/2014	Venta al por menor de otros productos en almacenes no especializados	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	GUTIERREZ DE CRUZ, RINA
32	000603-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	15/10/2014	Transporte no regular por vía aérea	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	LAN PERU S.A.
33	000608-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	15/10/2014	Otras actividades de servicios n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	OLVA COURIER S.A.C
34	000652-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	05/11/2014	Otras actividades empresariales n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR / FERNANDEZ-DAVILA CORDOVA, ALIDIA	OLVA COURIER S.A.C / LICA EXPRESS E.I.R.L.
35	000665-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	13/11/2014	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL
36	000739-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	19/12/2014	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL
37	000752-2014/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	26/12/2014	Venta al por menor de combustible para automotores	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	ALEMAR S.R.L.
38	000149-2015/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	20/02/2015	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO RIPLEY PERÚ S.A.
39	000186-2015/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	05/03/2015	Venta al por menor de combustible para automotores	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR / FERNANDEZ-DAVILA CORDOVA, ALIDIA	PRIMAX S.A.
40	000210-2015/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	11/03/2015	Actividades auxiliares de la financiación de planes de seguros y de pensiones	IRCAS DE AREVALO, TORIBIA	PROFUTURO AFP
41	000211-2015/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	11/03/2015	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO DE CREDITO DEL PERU
42	000271-2015/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	31/03/2015	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL S.A.
43	000277-2015/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	06/04/2015	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO CONTINENTAL S.A.
44	000278-2015/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	06/04/2015	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO RIPLEY PERÚ S.A.
45	000352-2015/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	13/05/2015	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO DE CREDITO DEL PERU
46	000388-2015/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	26/05/2015	Telecomunicaciones	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	AMERICA MOVIL PERU S.A.C.
47	000392-2015/PS0-INDECOPI-PIU	DENUNCIA	28/05/2015	Actividades auxiliares de la intermediación financiera n.c.p.	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO DE CREDITO DEL PERU

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO I
TESIS UCSM

Cuadro N° 2: Solicitudes de liquidación presentadas por la denunciante y el señor Glower Adhetmir Arévalo Ircas

Nº	Nro. Expediente	Tipo Expediente	F. Presentac	Denunciantes	Denunciados	Abogado Patrocinante	Monto solicitado (S/.)
1	000060-2013/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	22/04/2013	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO DE CREDITO DEL PERU	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 6,000.00
2	000137-2013/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	23/10/2013	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 5,000.00
3	000079-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	27/05/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	COMBUSTIBLES PERUANOS E.I.R.L.	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 3,500.00
4	000089-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	19/06/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 3,500.00
5	000103-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	15/07/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 3,500.00
6	000142-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	09/09/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 8,000.00
7	000143-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	09/09/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	ULLOQUE MERES, RUBY ESTEFANIA / MERES CHANG, ELSA GAZHALY YIAZMIN	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 8,000.00
8	000144-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	09/09/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO DE CREDITO DEL PERU	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 7,000.00
9	000156-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	17/09/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	COMBUSTIBLES PERUANOS E.I.R.L.	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 3,500.00
10	000168-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	03/10/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO DE CREDITO DEL PERU	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 3,500.00
11	000169-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	03/10/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO RIPLEY PERU S.A.	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 6,000.00
12	000170-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	03/10/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	FINANCIERA UNO S.A.	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 4,500.00
13	000176-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	21/10/2014	IRCAS DE AREVALO, TORIBIA	GAN JIARONG	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 6,000.00
14	000185-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	13/11/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR / FERNANDEZ-DAVILA CORDOVA, ALICIA	BANCO FALABELLA PERU S.A.	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 3,500.00
15	000194-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	26/11/2014	IRCAS DE AREVALO, TORIBIA	PROFUTURO AFP	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 3,500.00
16	000195-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	26/11/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 5,000.00
17	000196-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	26/11/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 3,500.00
18	000204-2014/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	19/12/2014	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 3,500.00
19	000024-2015/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	26/01/2015	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 5,000.00
20	000026-2015/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	26/01/2015	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	GUTIERREZ DE CRUZ, RINA	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 3,500.00
21	000040-2015/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	13/02/2015	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 3,500.00
22	000041-2015/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	13/02/2015	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BBVA BANCO CONTINENTAL	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 3,500.00
23	000045-2015/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	20/02/2015	ARÉVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	TIENDAS EFE S.A.	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 6,000.00

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UC
UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA MARÍA

24	000046-2015/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	20/02/2015	ARÉVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU S.A.A. - INTERBANK	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 6,000.00
25	000047-2015/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	20/02/2015	ARÉVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU S.A.A. - INTERBANK	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 6,000.00
26	000053-2015/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	16/03/2015	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO RIPLEY PERÚ S.A.	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 6,000.00
27	000054-2015/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	16/03/2015	AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO RIPLEY PERÚ S.A.	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 6,000.00
28	000059-2015/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	31/03/2015	ARÉVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR / FERNANDEZ-DAVILA CORDOVA, ALIDIA	BANCO RIPLEY PERÚ S.A.	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 6,000.00
29	000061-2015/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	06/04/2015	IRCAS DE AREVALO, TORIBIA	LEQUERNAQUE SALDARRIAGA, MANUELA ALEXANDRA	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 5,000.00
30	000062-2015/PSO-INDECOPI-PIU	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS	06/04/2015	ARÉVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR	BANCO CONTINENTAL S.A.	ARÉVALO IRCAS, HEASSON OMAR	S/. 5,000.00

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

3.1. Solicitud de liquidación de costas y costos

La liquidación de costas y costos en protección al consumidor como señalamos líneas arriba tiene un procedimiento propio, dicho procedimiento se encuentra en la DIRECTIVA N° 001-2015/TRI-INDECOPI publicada en el diario El Peruano 6 de abril de 2015, dicha directiva busca poder establecer las reglas generales para el proceso de liquidación de costas y costos asimismo dentro de ella podemos encontrar los procedimientos a seguir y los plazos de acuerdo a ley que deben de cumplirse en la tramitación de dichas solicitudes procedimentales y plazos, todo ello como fin de que un procedimiento antes llevado ante dicha autoridad y que favorezca al consumidor pueda ser tramitado.

Mediante esta directiva el Indecopi busca dar las pautas en vista a la gran cantidad de procedimientos de protección al consumidor que se tienen en la actualidad, asimismo busca dar cumplimiento a su facultad de poder otorgar costas y costas a la parte vencedora, en esa línea de ideas la gran cantidad de carga procesal por el moderno derecho del consumidor genera cierta desconfianza ante el reembolso de los gastos por lo que con dicha directiva se logra dar un gran marco organizativo y legal para dar celeridad al reembolso y seguridad jurídica a la partes participantes del procedimientos, eso en teoría porque como veremos en la realidad la esencia del reembolso termina muchas veces convirtiéndose en un indemnización para la parte afectada y un honorario extra para el mal abogado que hace un mal uso del sistema de protección al consumidor.

La Directiva en mención tiene carácter vinculante para todos los órganos resolutivos del Indecopi, respetando claro está que estos tengan la facultad de poder otorgar costas y costos a los administrados dentro del procedimiento que han seguido. En ese línea del pensamiento dicha directiva tiene también que ser observada por los órganos especializados de resolución de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, en todo aquello que pueda ser aplicable.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Las solicitudes de liquidación de costas y costos son presentadas como producto de un procedimiento previo en materia de protección al consumidor, teniendo en cuenta que luego de haber obtenido resolución favorable la cual ordene el reembolso de las mismas, en ese caso las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán en concordancia con las normas que regulan el procedimiento sumarísimo, considerando lo señalado en la Ley Nº 29571.

Se debe tener en cuenta que el expediente por el cual se vaya a solicitar la liquidación se encuentre concluido en todos sus extremos, asimismo se debera realizar la solicitud con el número de expediente principal en el cual se dictó el mandato de costas y costos. En cuanto al tiempo de prescripción para la presentación de la solicitud se aplicara el plazo establecido en el artículo 2001° numeral 1) del Código Civil, teniendo en claro estamos hablando de una liquidación de una obligación personal a favor del consumidor afectado.

Este procedimiento por la misma celeridad que presente su resolución solo pueden actuarse medios de prueba documentales, los cuales en su mayoría solo deberían de demostrar algo de veracidad dado que la sala no exige mayor legalidad de los mismos como sellos o algún mecanismo que pueda dar fe de su autenticidad, podríamos decir que la informalidad y la celeridad son dos pilares en este tipo de procedimientos que si bien son de índole material en su mayoría y no repercuten mayor afectación legal deberían de guardarse ciertas medidas dentro del proceso para otorgar una verdadera seguridad jurídica.

Ante el supuesto señalado el Indecopi señala que de suceder el caso que un administrado presente información o documentación falsa, o pueda observarse manipulación de la misma, la autoridad administrativa actuará conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 5°del Decreto Legislativo N° 807, el cual señala lo siguiente:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

*"Artículo 5.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal**, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT,** sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia."*

Dicho anunciamiento en la realidad de los hechos es pura letra, dado que el Indecopi nunca sanciona tanto a consumidores o proveedores cuando estos entregan información falsa, con ellos simplemente se limitan a no proseguir con el procedimiento archivarlo y declararlo infundado, no imponiendo la multa la cual tienen facultada colocar, tal vez por la carga procesal con que ya cuenta y no desean ahondar en investigar la veracidad de los documentos presentados o simplemente talvez por la inacción de nuestras autoridades administrativas.

En suma, el órgano encargado para poder conocer en primera instancia las solicitudes, es el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos, como lo señala la Ley Nº 29571. En caso de encontrarnos en desacuerdo con lo resuelto tenemos como segunda instancia, la Comisión de Protección al Consumidor correspondiente, finalmente como una última vía dentro del Indecopi podemos acudir ante la Sala Especializada en Protección al Consumidor, la cual tiene ciertas prerrogativas necesarias para poder actuar como dictaminador.

Para iniciar con el procedimiento, el denunciante deberá presentar un escrito que en realidad es un formato que se puede recabar del mismo Indecopi, en dicho documento se debe colocar el numero del expediente administrativo o resolución

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

donde se dispuso el pago de costas y costas, es importante asimismo que se pueda colocar el monto solicitado, ya que en base a dicho monto la autoridad administrativa solicitara cierto tipo de documentos necesarios para acreditar el pago realizado tanto por gastos de tasas como de honorarios de abogado. Así, el denunciante debe adjuntar los documentos necesarios para sustentar las sumas por las cuales viene solicitando el reembolso respectivo, asimismo es necesario presentar el abono de los tributos respectivos.

Creemos que la directiva tuvo la buena intención de regular de la manera más amplia y segura las liquidaciones de costas y costos, pero a la fecha resulta insuficiente debido al poco contenido jurídico de la misma que no brinda una herramienta para la solución de dichos problemas. Dentro de ella misma encontramos normas con una función diferente para las que fueron creadas, en último caso terminan encubriendo engaños económicos por parte de los denunciantes y malos abogados que pretenden usar el sistema para un beneficio personal ilegal, asi tenemos que el artículo 6 de la directiva señala lo siguiente:

"6. ***Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos***

6.1 En los procedimientos administrativos seguidos ante los órganos resolutivos del INDECOPI, califican como costas las tasas pagadas por el administrado solicitante al INDECOPI con motivo del procedimiento en cuestión, así como los gastos que haya asumido dicho administrado con motivo de las actuaciones realizadas en el procedimiento como parte del trámite del mismo, incluidos los honorarios de los peritos y/o expertos que hayan podido respaldar su actividad probatoria.

La primera parte de la directiva solo se avoca a la liquidación de costas tema que no guarda mayor relación con la materia investigada que ambos reembolsos se tramitan juntos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En cuanto a la liquidación de costos la directiva origino unas supuestas reglas o normas las cuales se deben cumplir sin mayor exigencia legal para proceder a realizar la solicitud de liquidación de costos.

En esa línea del pensamiento creemos que dicha directiva y requisitos resultan insuficientes dado que terminan siendo actos de mero trámite procesal que no guarda mayor relación con respecto a un verdadero análisis de actuación, cantidad escritos o presencia del letrado en audiencias realizadas. Para ello también deberían poder sumarse los criterios que utilizan los jueces en los procesos civiles de esta manera la cantidad de doctrina y herramientas para un verdadero marco regulador de liquidaciones podría originarse.

6.2 Para efectos de la liquidación de los costos, la autoridad deberá tener en cuenta lo siguiente: (i) la existencia de un mandato que contenga una condena expresa de costas y costos; (ii) la sustentación del pago del monto solicitado; y, (iii) el pago de los tributos correspondientes, de conformidad con la normativa tributaria aplicable. Adicionalmente a lo antes indicado, la autoridad podrá emplear cualquier otro criterio que considere pertinente, cuando las circunstancias del caso en concreto así lo ameriten.

6.3 En aquellos casos donde el administrado no adjunte una constancia de pago de tributos debido a que el letrado patrocinante no se encuentre obligado a abonar los mismos o cuente con una constancia de suspensión de retenciones y/o pagos de impuesto a la renta, será necesario verificar el empleo de medios de pago de acuerdo a los parámetros contenidos en la Ley N° 28194 y en las disposiciones modificatorias o reglamentarias que se emitan, así como en las normas que las sustituyan. Por ende, si en tales casos el administrado no sustentase el uso de medios de pago, sólo se podrá reconocer por concepto de costos una suma que no supere el monto establecido a partir del cual las normas respectivas establezcan la obligatoriedad de utilizar medios de pago."

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El titulo dice “Criterios”, pero de criterios para determinar las costas y costos no tiene en esencia nada, en realidad solo es una mera enumeración de requisitos que deben de cumplirse de acuerdo a ley para poder obtener la liquidación de costas y costos, por ello creemos firmemente que desde el enunciado dicho articulado esta fuera de foco dado que no brinda pautas dentro de un gran marco que los encargados de resolver el conflicto puedan seguir para determinar realmente la necesidad de otorgar dicha liquidación, la mera enumeración de requisitos solo genera una norma fría y mecanizada que no puede en su esencia resolver la particularidad en si de cada caso.

En esa línea del pensamiento resultaría igual pagar la misma cantidad de honorarios por recuperar 0.20 centavos por concepto de intereses que el cambio de un Televisor Led que supere los S/. 6.000.00, parece un ejemplo sacado de la realidad pero ocurre, ya que muchos abogados pretenden sacar provecho de la liquidación convirtiéndola en una especie de indemnización con honorario de éxito, lo cual desnaturaliza en todas sus formas la esencia de la liquidación de costas y costos que es reembolsar a la parte vencedora lo gastado en el procedimiento.

Asimismo creemos que es una norma mecanizada dado que con el solo cumplimiento de los requisitos puedes cobrar la suma que tu desees, sin razonamiento o causa justificada con ello volvemos al inicio del problema, resulta lo mismo presentar más de 20 escritos sin sustento jurídico o solo 1 que pueda llevar adelante el proceso, pues a nuestro parecer y el de muchos otros, resulta necesario pues solo 1 escrito en la mayoría de los casos, muchos malos abogados pretenden encubrir su abuso del sistema mediante la presentación de pseudos escritos que a su criterio deberían impulsar el proceso, hecho que en la práctica no ocurre dado que Indecopi a diferencia del poder judicial si cumple con los plazos previstos en su normativa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En suma, los malos abogados en muchas oportunidades cuando ven que pueden ganar el procedimiento acuerdan con sus clientes para que estos puedan obtener una indemnización por el daño causado, sería ideal esto siempre y cuando dicho acuerdo sea legal dado que ellos encubren dicha indemnización dentro de las costas y costas del procedimiento, a su vez que acuerdan entregar un honorario extra por el servicio de inflar los recibos por honorarios de esta manera se ven beneficiado ambos, desnaturalizan el sistema y los proveedores se ven afectados pagando grandes sumas por liquidaciones muchas veces por reclamos de productos o servicios por un valor ínfimo, lo que a la larga los perjudica en su actividad empresarial.

Con estas prácticas solo se termina por desvirtuar la liquidación de costas y costos, asimismo afectan directamente los fines económicos y sociales por los cuales se reconoció el reembolso de las costas y costos siendo la esencia del mismo restablecer patrimonialmente al vencedor a la situación económica anterior que se encontraba antes de iniciar el procedimiento y de esta manera no se desincentive el debido ejercicio de los derechos de acción y defensa, asimismo dicho fin está lejano de lucrar con el sistema, desnaturalizándolo y en contradicción abierta al principio de buena fe.

3.2. Denegación de la solicitud

Ante el problema que hemos expuesto, el Indecopi ha intentado en cierta forma darle solución mediante la denegación de la liquidación costas y costas, dicha medida creemos que es un paleativo temporal que en esencia no termina por resolver el fondo real del problema y termina perjudicando a los propios consumidores que pagan los honorarios de un abogado y que estos últimos con el afán de conseguir dinero extra, los inducen a presentar liquidaciones de costas y costos con honorarios inflados ajenos a la realidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Debemos también tener en cuenta que el ejercicio del propio derecho en cuanto a la liquidación costas y costos puede terminar vulnerando el interés del denunciado dado que el abogado mediante el uso de la defensa técnica puede pretender un aprovechamiento económico, teniendo de esta manera un monto irracional o desproporcional por el servicio desplegado.

Así el Indecopi mediante su comisión de la oficina regional de Arequipa en su resolución Final N° 105-2016/INDECOPI-AQP ha señalado lo siguiente en su numeral 43, frente al caso de una denunciante que pretendía cobrar por liquidación de costas y costos la cantidad de S/ 6.000.00 (Seis mil con 00/100 soles).

43. De este modo, en el presente caso se aprecia que el monto solicitado por concepto de costos ascendente a S/ 6 000.00 derivado de una denuncia por cobro indebido de una penalidad por pago vencido y falta de atención oportuna de los reclamos planteados, en principio podría vulnerar el interés del Banco, no obstante este Colegiado estima que a efectos de verificar si en efecto se lesionó el interés narrado y causó un perjuicio, se debe determinar en el caso particular si con la solicitud de liquidación de costos se desvirtuaron los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció el derecho a solicitar el reembolso de costos del procedimiento, ya que esta desnaturalización de los fines por los que se reconoció formalmente el derecho de reembolso, en tanto involucraría un lucro con el sistema de protección al consumidor, afectaría precisamente el mencionado interés del Banco.

Como podemos observar el Indecopi, es consciente de que dichos cobros excesivos termina vulnerando el interés de los denunciados causándoles perjuicios económicos, alterando además de ello el sistema, en esa línea del pensamiento la autoridad administrativa ha decidido frente a este tipo de casos, denegar la liquidación de costas y costos, primero basados en el principio de razonabilidad expresado en la ley del Procedimiento Administrativo General ley 27444, la cual en su principio 1.4 expresa lo siguiente:

"1.4. Principio de la razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

La rama del derecho del consumidor, deriva del derecho administrativo por ende basa su razonamiento y despliegue en base a la citada norma, es así que la autoridad administrativa está facultada para poder resolver en base a su razonamiento, asimismo crear obligaciones, siempre que estas se encuentre razonablemente fundandas, en el caso ejemplo Indecopi descubrió un aprovechamiento del sistema mediante un cobro irracional por lo que no se podría amparar este tipo de solicitud.
Todo lo expuesto configura en abuso del derecho, que es la salida por la cual ha optado el Indecopi para poder dar solución a este tipo desnaturalizaciones del sistema, ello podemos comprobarlo mediante las diversas resoluciones emitidas por el Indecopi donde señala la figura legal del abuso del derecho, las cuales en esencia guardan el mismo tenor legal.

En suma, ellos también han señalado que el articulo IV numeral 1.8 de la ley del Procedimiento Administrativo General guarda en si un principio básico de conducta procedimental en el cual todos los participantes del procedimiento deben realizar sus actos procedimentales siempre guiados por el respeto, la colaboración y la buena fe; en ese sentido el tratar de aprovecharse del sistema es contrario todo principio moral dado que al presentar solicitudes de costas y costos con montos ajenos a la realidad solo atentan al verdadero fin de la búsqueda de justicia que es dar a cada quien lo que le corresponde.

Los argumentos para poder sustentar la posición de abuso del derecho en las solicitudes de liquidación de costas y costos generando su negación, también basan su contenido en la resolución 104-96-TDC, el tribunal de defensa de la competencia y la propiedad intelectual del Indecopi desarrollo un criterio por el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

cual se pudieran identificar los supuestos del abuso del derecho, para ello se deben configurar los siguientes elementos

(i) Que el derecho este formalmente reconocido en el ordenamiento

(ii) Que su ejercicio vulnere un interés causando perjuicio

(iii) Que al causar tal perjuicio el interés afectado no esté protegido por una específica prerrogativa jurídica

(iv) Que se desvirtúen manifiestamente los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció el derecho que se ejerce dentro del marco impuesto por el principio de la buena fe.

La configuración del abuso del derecho es fácilmente configurable según el razonamiento revisado de las diversas resoluciones de Indecopi, el punto (i) es fácilmente reconocible dado que las solicitudes de liquidación de costas y costas están reconocidas en el ordenamiento, para el punto (ii) es configurable dado que el actuar de mala fe abusando del sistema termina perjudicando directamente al proveedor quien tendrá que reponer las costas y costos asi estas no sean las realmente utilizadas en el procedimiento.

En cuanto al punto (iii) podemos señalar que el causarle un desbalance económico al proveedor sancionado mediante el incremento falso de costos, no está protegido por ninguna norma jurídica, lo que genera un desamparo legal que termina afectando visiblemente una parte importante del mercado, finalmente en cuanto al punto (iv) se debe tener en cuenta que mediante el abuso del sistema se afectan visiblemente los fines económicos y sociales para los que realmente se crearon el reembolso de costas y costos que eran devolver al parte ganadora los recursos económicos utilizados para la defensa de su derecho, afectando principalmente la economía empresarial y rompiendo desde todo punto de vista la buena fe del marco jurídico.

Deseo hacer un especial énfasis en la afectación del sistema económico y social, como se ha expresado líneas arriba el incrementar los costos de la defensa legal de una forma maliciosa termina afectando el mercado, dado que una vez que se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

efectué la orden de este tipo de pago la empresa deberá de alguna forma equilibrar sus costos para poder seguir siendo competitiva en el mercado, lo que genera una incidencia directa de incremento de costos en otro productos lo cual afecta a otros consumidores que tendrán que suplir la deficiencia económica con un costo mayor de productos, asimismo el problema no queda ahí dado que los trabajadores de la empresa podrían verse afectando disminuyéndoles o quitándoles ciertos beneficios especiales que la empresa decidió otorgar a sus trabajadores, dado que deberán equilibrar su financias lo cual resulta de un reajuste general en toda la empresa.

La posición presentada por Indecopi en cierta forma resulta un paleativo al problema latente del abuso del sistema del consumidor, pero creemos que no termina por solucionar el problema de fondo dado que el negar la liquidación de costas y costos también afecta a buenos consumidores que son inducidos por malos abogados, la figura resultaría que en estos casos los malos abogados a sabiendas que ya han ganado el procedimiento decidan proponerles a sus patrocinados una posible indemnización encubierta a través del reembolso de costas y costos, es obio que los consumidores desconocen el funcionamiento del sistema de protección al consumidor, por lo que aceptan sin mayor problema el aumento del monto que harán figurar en el recibo por honorarios que entregara el abogado y luego presentaran conjuntamente con su solicitud.

El problema se suscita en que los consumidores reciben la negativa de la devolución de costos y costas, por el fundamento del abuso del derecho, entonces los consumidores terminan siendo afectados ahora dado que no podrán recuperar ningún monto por costos. Así, los únicos beneficiados son los malos abogados operadores del sistema que terminan cobrando sus honorarios durante el desarrollo del proceso y al presentar un solicitud fraudulenta buscan ganarse un honorario de éxito y una seuda indemnización para el consumidor afectado, en cierta forma trata de probar suerte con el derecho de otro para la obtención de mucho más dinero.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

La razón de ser del sistema de protección al consumidor es proteger a este último y con la solución de plantear abuso del derecho en montos exorbitantes que a su criterio abusan del sistema, solo terminan afectando al propio consumidor que termina siendo nuevamente víctima de su propio derecho, suena descabellado pero en la realidad es lo que ocurre.

En suma, sabemos bien que el sistema de protección al consumidor no busca dar indemnizaciones y que al tratar los consumidores de buscar una de ellas terminan siendo afectados, esto se debe a que durante el procedimiento los malos operadores crean pues falsas expectativas y el consumidor termina siendo víctima de su propio derecho, entonces la esencia del sistema pierde una vez más su sentido.

Asimismo, sabemos que el derecho del consumidor es un derecho naciente en nuestro país, pero ello no implica que los operadores del mismo puedan actualizarse y hacer un estudio real sobre lo que ocurre con él. Con ello podrían tal vez dar soluciones algo más creativas, realistas y vanguardistas no quedándose en el positivismo y destruyendo la esencia del sistema de protección al consumidor.

3.3. Otorgamiento excesivo de costos

La otra arista del problema es pues el otorgamiento excesivo de costos, esto se basa en el excesivo positivismo de los operadores que con la sola presentación de documentos pueden otorgar montos por costos que superen los S/. 6000.00 (Seis mil con 00/100 soles), no existiendo criterio o razonamiento mayor más que la simple presentación de documentación que pudiera ser ajena los hechos que realmente ocurren.

Primero basan su procedimiento en el artículo 125 que señala lo siguiente:

“Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor

Cada órgano resolutivo de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente sobre requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza y demora en la entrega del producto, con independencia de su cuantía. Asimismo, es competente para conocer, en primera instancia, denuncias por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio e incumplimiento y ***liquidación de costas y costos.*** *No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supera tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero."*

Esta facultad es la que da inicio a los órganos de Indecopi la posibilidad de recibir las liquidaciones de costas y costos.

Para los requisitos necesarios para acreditar el cobro de costos han decidido utilizar supletoriamente el artículo 418 del Código Procesal Civil, el cual señala que para poder realizar el cobro se deberá presentar documento indubitable y de fecha cierta con el cual se pueda acreditar el pago. Es así que Indecopi solicita los recibos por honorarios y los documentos de carácter tributario donde aparezca la declaración de ingresos y el pago del impuesto a la renta respectiva o en su defecto el documento que acredite su exoneración al pago de dicho impuesto, de ser el caso.

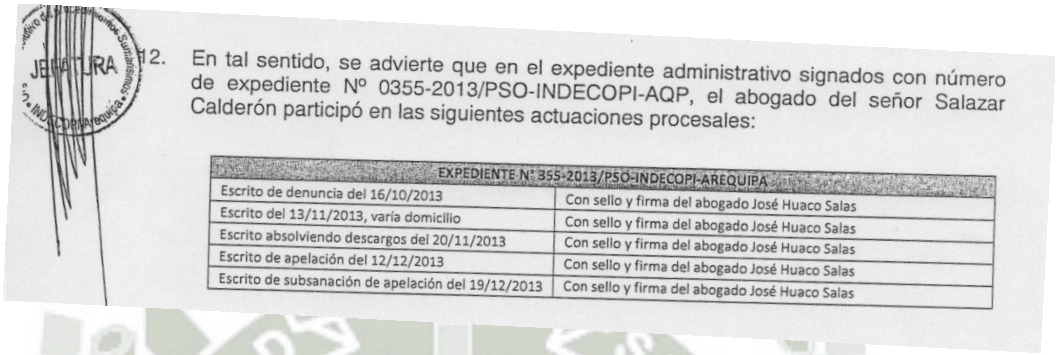
Indecopi asimismo ha señalado en sus resoluciones que el requisito de presentación de documentos de fecha cierta, debe tenerse en cuenta la participación efectiva del abogado en el procedimiento, esto para acreditar una verdadero asesoramiento a lo largo del procedimiento, siendo necesario pues que la firma del abogado se encuentre dentro de los escritos presentados, dicha medida es pues meramente legalista dado que cualquier abogado podría firmar una gran cantidad de escritos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

tratante de probar una verdadera y efectiva participación durante el procedimiento para incrementar sin razón susténtale el cobro de costos, siendo la lógica que a mayor cantidad de firmas se debe de cobrar más por costos, lo cual no tiene una verdadera valoración del tema de fondo o la real participación del abogado.



12. En tal sentido, se advierte que en el expediente administrativo signados con número de expediente Nº 0355-2013/PSO-INDECOPI-AQP, el abogado del señor Salazar Calderón participó en las siguientes actuaciones procesales:

EXPEDIENTE N° 355-2013/PSO-INDECOPI-AREQUIPA	
Escrito de denuncia del 16/10/2013	Con sello y firma del abogado José Huaco Salas
Escrito del 13/11/2013, varia domicilio	Con sello y firma del abogado José Huaco Salas
Escrito absolviendo descargos del 20/11/2013	Con sello y firma del abogado José Huaco Salas
Escrito de apelación del 12/12/2013	Con sello y firma del abogado José Huaco Salas
Escrito de subsanación de apelación del 19/12/2013	Con sello y firma del abogado José Huaco Salas

Como podemos observar en el numeral 12 de la Resolución Final N° 440-2014/PSO-INDECOPI-AREQUIPA Indecopi revisa la participación del abogado en base a la cantidad de escritos por este presentado, es pues esta la metodología que la autoridad administrativa emplea para todos las solicitudes de liquida dación sin tener un tema de valoración, así en muchos procedimientos se pueden cobrar montos exorbitantes en honorarios muchas veces por casos como recuperar intereses 0.01 (01/100 soles) o por reclamos sin mayor sustento, asimismo en otras ocasiones el problema del consumidor es resuelto por la misma empresa pero para Indecopi dicha solución solo servirá para disminuir el monto de multa a imponerse.

En ese sentido meramente legalista con el cual se viene actuando, se ha sumado la aplicación del artículo 3° de la ley 28194 Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, dicha normativa señala que para aquellas transacciones que superaran los montos de S/. 3500.00 (Tres mil Quinientos con 00/100 Soles) se deberán realizar mediante el uso de los medios de pago del artículo 5 de la misma ley, siendo necesario el pago a través del sistema bancario es importante señalar que a pesar que sean montos parciales menores al monto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

mínimo y en suma superen la cantidad también deben hacerse a través del sistema bancarizado.

Ello ha producido que se genere una especie de regulación de las costas dado que todos las liquidaciones a fin de evitar la bancarización indicada por la ley, coinciden misteriosamente en el mono de S/.3459.00 (Tres Mil Cuatrocientos cincuenta y nueve 00/100 soles) o 3500 (Tres mil quinientos con 00/100 soles) con dichos montos pueden evadir fácilmente la bancarización y cobrar altos montos por costas así sean montos ínfimos por los cuales se contrató los servicios del abogado para un procedimiento, ello no le interesa al Indecopi solo la documentación presentada y que esta parezca real.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se ordena a BANCO RIPLEY PERÚ S.A. el pago de los costos en que incurrió el señor Miguel Salazar Calderón Samalvides en el procedimiento con número de expediente Nº 0355-2013/PSO-INDECOPI-AQP, debiendo pagar por dicho concepto el monto de S/. 3 500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) en un plazo no mayor de 05 días hábiles a partir de notificado con la presente.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar los extremos apelados de la Resolución Final Nº 125-2015/PS0-INDECOPI-AREQUIPA del 24 de marzo de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos Adscrito a la Oficina de Arequipa, que ordenó a Banco Ripley Perú S.A., el pago de costos de S/. 3 500.00 y el pago de costas de S/. 72.00 incurridos por el señor Álvaro Igor Mendoza Tapia.

III. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO: confirmar la Resolución 0171-2014/PS0-INDECOPI-CAJ del 25 de noviembre de 2014 emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca, en el extremo que liquidó a favor del señor Marlon Janduver Mantilla Camacho S/. 3490,00 por concepto de costos del procedimiento, en tal sentido Empresa de Transportes Propietarios Unidos S.C.R.LTDA, deberá pagar el referido monto, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.

Como podemos observar en los tres ejemplos, existe pues esta práctica en el sistema para de esta manera evitar la bancarización, así como los ejemplos existen

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

cientos de solicitudes de liquidación bajo la misma modalidad no importando el tema de fondo sobre la participación del abogado solo necesitando cumplirse los requisitos legales.

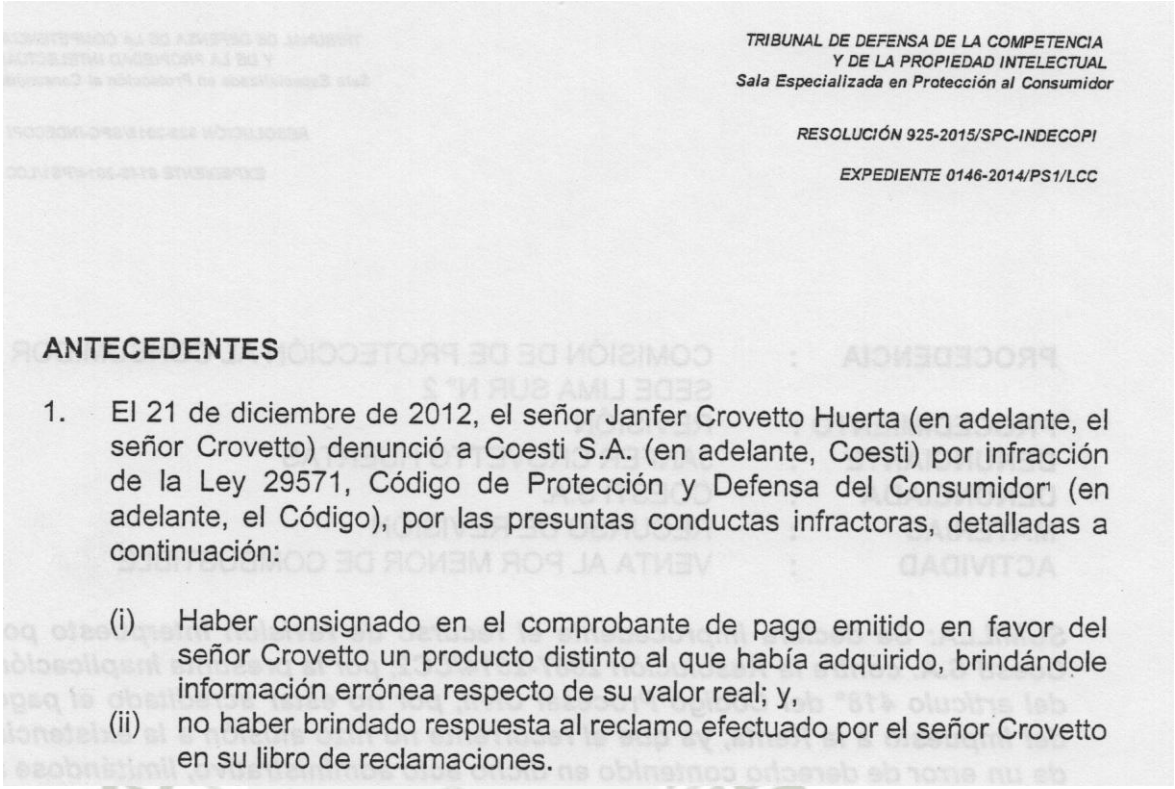
Dichas resoluciones nunca determinan si en efecto la complejidad del caso y participación del abogado en el procedimiento tuvieron una connotación real que ameriten el pago sustancial por concepto de costos en atención al monto solicitado, por el contrario escudan sus resoluciones alegando que ellos no están facultados para regular las costas y costos por lo tanto solo deben disminuir su función a la entrega del monto solicitado por el consumidor así este monto sea fuera de la realidad y afecte directamente al proveedor de una manera económica que por la cantidad de casos podría sacarlo del mercado.

Así tenemos el expediente 925-2014/SPC-INDECOPI, que en sus antecedentes señala lo siguiente:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 925-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0146-2014/PS1/LCC

ANTECEDENTES

1. El 21 de diciembre de 2012, el señor Janfer Crovetto Huerta (en adelante, el señor Crovetto) denunció a Coesti S.A. (en adelante, Coesti) por infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), por las presuntas conductas infractoras, detalladas a continuación:

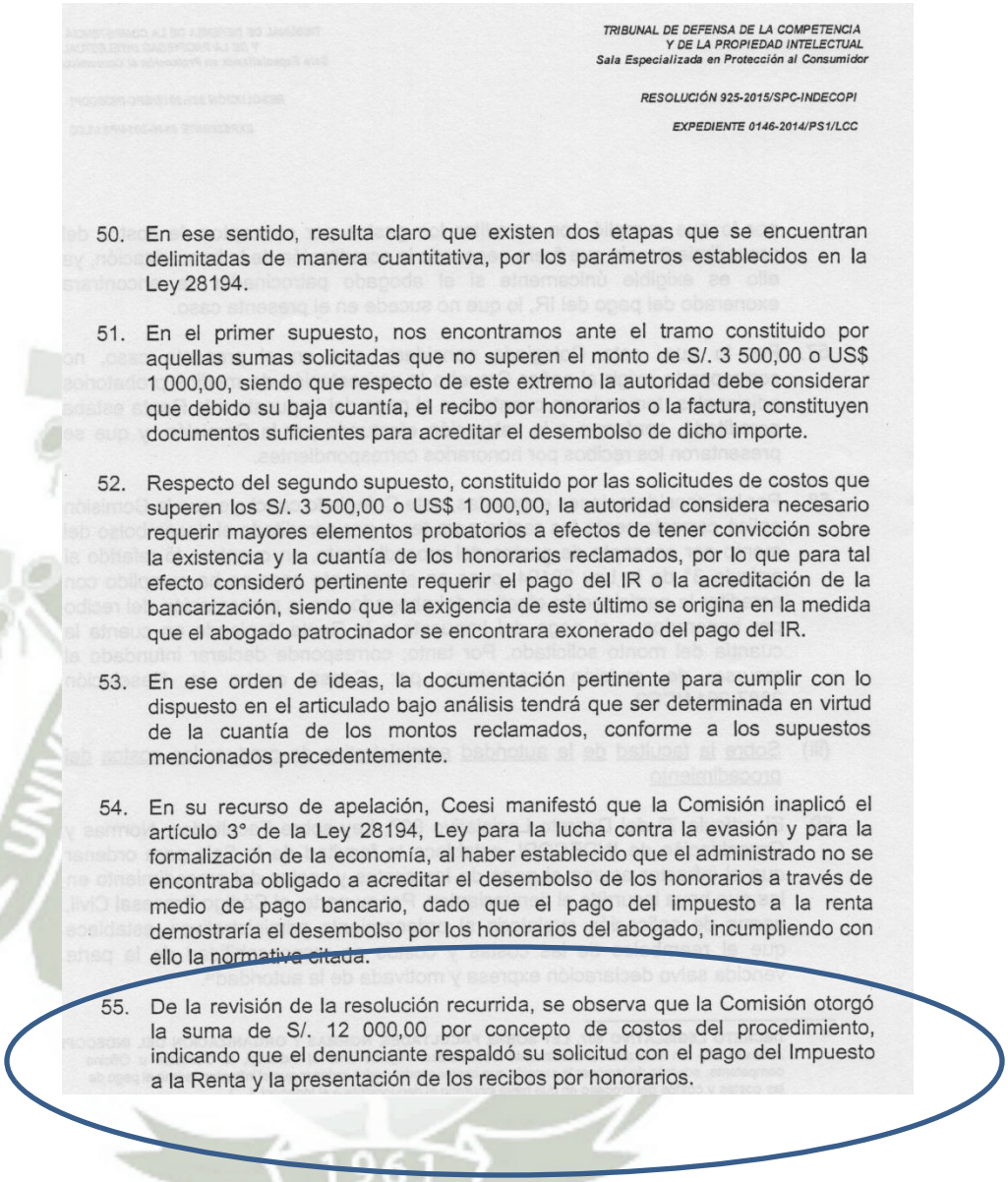
   (i) Haber consignado en el comprobante de pago emitido en favor del señor Crovetto un producto distinto al que había adquirido, brindándole información errónea respecto de su valor real; y,
   (ii) no haber brindado respuesta al reclamo efectuado por el señor Crovetto en su libro de reclamaciones.

Como podemos observar, las faltas cometidas al Código de Protección al Consumidor van en la linea de haber cometido un error en la emisión del comprobante de pago y no dar respuesta a un reclamo. No se señala que no se entregó un producto o se dio una afectación mayor, el hecho fue que el personal de atención al cliente cometió un error en la consignación del producto vendido. Lo habíamos señalado líneas arriba, Indecopi no hace una adecuada valoración de cada caso en particular y en este caso le otorgó al consumidor la suma de S/ 12000.00 (Doce mil con 00/100 soles) por el concepto de costos, a la luz de los hechos comprobar que hubo un error en una boleta de emisión y la respuesta a un reclamo no es algo difícil, por lo que el consumidor pudo actuar sin la necesidad de contar con un abogado más aún si la autoridad administrativa no lo exige, pero como vemos el consumidor decidió actuar con uno el cual saco ventaja y beneficio de un hecho jurídicamente pobre en materia de litigio o de un análisis simple en el ámbito legal consiguiendo con ello una suma exorbitante por costos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 925-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0146-2014/PS1/LCC

50. En ese sentido, resulta claro que existen dos etapas que se encuentran delimitadas de manera cuantitativa, por los parámetros establecidos en la Ley 28194.

51. En el primer supuesto, nos encontramos ante el tramo constituido por aquellas sumas solicitadas que no superen el monto de S/. 3 500,00 o US$ 1 000,00, siendo que respecto de este extremo la autoridad debe considerar que debido su baja cuantía, el recibo por honorarios o la factura, constituyen documentos suficientes para acreditar el desembolso de dicho importe.

52. Respecto del segundo supuesto, constituido por las solicitudes de costos que superen los S/. 3 500,00 o US$ 1 000,00, la autoridad considera necesario requerir mayores elementos probatorios a efectos de tener convicción sobre la existencia y la cuantía de los honorarios reclamados, por lo que para tal efecto consideró pertinente requerir el pago del IR o la acreditación de la bancarización, siendo que la exigencia de este último se origina en la medida que el abogado patrocinador se encontrara exonerado del pago del IR.

53. En ese orden de ideas, la documentación pertinente para cumplir con lo dispuesto en el articulado bajo análisis tendrá que ser determinada en virtud de la cuantía de los montos reclamados, conforme a los supuestos mencionados precedentemente.

54. En su recurso de apelación, Coesi manifestó que la Comisión inaplicó el artículo 3° de la Ley 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, al haber establecido que el administrado no se encontraba obligado a acreditar el desembolso de los honorarios a través de medio de pago bancario, dado que el pago del impuesto a la renta demostraría el desembolso por los honorarios del abogado, incumpliendo con ello la normativa citada.

55. De la revisión de la resolución recurrida, se observa que la Comisión otorgó la suma de S/. 12 000,00 por concepto de costos del procedimiento, indicando que el denunciante respaldó su solicitud con el pago del Impuesto a la Renta y la presentación de los recibos por honorarios.

3.4. Regulación supletoria con el Código Procesal Civil

Entender la razón que nos lleva a entender a supletoriedad del Código Procesal Civil nos remonta al origen de las constituciones de los Estados, el cual siempre ha estado ligado directamente al nacimiento de los códigos civiles, de esta manera tenemos que las normas contenidas en el Código Civil y su ordenamiento procesal, se encuentran debajo de la norma constitucional, teniendo por jerarquía el siguiente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cuerpo legislativo de mayor importancia al Código Civil y su ordenamiento procesal dentro del ordenamiento jurídico.

Ello nos lleva a sostener que los códigos civiles tienen una vital razón de existencia dentro del ordenamiento jurídico por ello el título preliminar de éstos, no se debe considerar como un conjunto normativo primariamente concerniente al derecho civil, o que solo encierre al derecho privado en su esencia, por el contrario este debe ser el que engloba al sistema jurídico en su conjunto

Así lo ha señalado Marcial Rubio, *"El Título Preliminar del Código Civil es un conjunto de normas jurídicas con rango de ley, sin embargo desde el punto de vista de su historia, su contenido y su comprensión sistemática es evidente que se trata de disposiciones que tienen vocación de normar a todo el Sistema Jurídico"*[30]
De esta manera se fortalece la tesis de que el Código Civil y ordenamiento procesal puede actuar dentro de todo el conjunto de normas que actúan en el derecho peruano, no pudiendo existir espacio dentro del territorio peruano que pueda quedar fuera de su ordenamiento legal.

En suma el artículo IX del Código Civil expresa lo siguiente:
"Aplicación supletoria del Código Civil

Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."
En dicha definición podemos encontrar la esencia de poder utilizar el Código Civil en diferentes situaciones jurídicas reguladas por otras leyes.

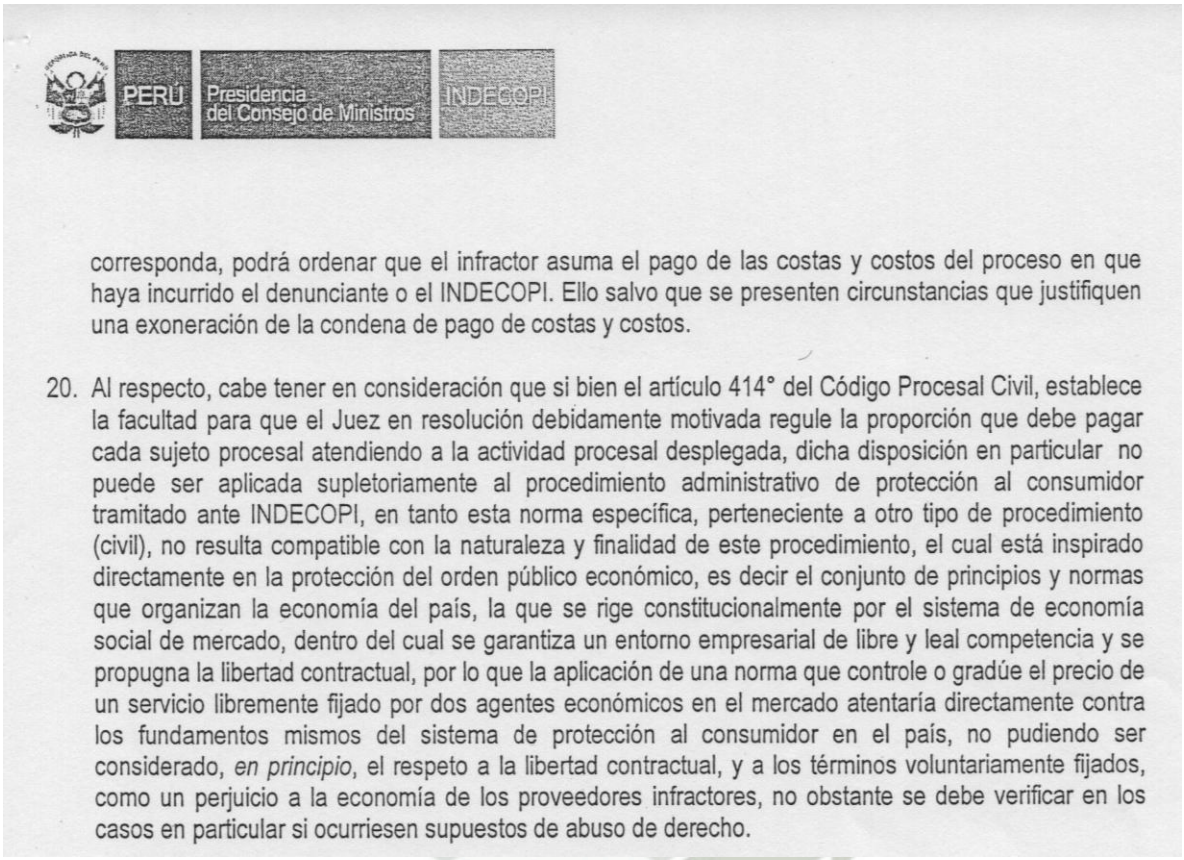
[30] Rubio Correa, M. (2008). El Título Preliminar del Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Pero al parecer la autoridad administrativa tiene otra forma o razón supuestamente objetiva para inaplicar la supletoriedad de la normativa civil y su código procesal, así tenemos diversas resoluciones en las que se niega a aplicarlo bajo el siguiente razonamiento,



PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | INDECOPI

corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. Ello salvo que se presenten circunstancias que justifiquen una exoneración de la condena de pago de costas y costos.

20. Al respecto, cabe tener en consideración que si bien el artículo 414° del Código Procesal Civil, establece la facultad para que el Juez en resolución debidamente motivada regule la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada, dicha disposición en particular no puede ser aplicada supletoriamente al procedimiento administrativo de protección al consumidor tramitado ante INDECOPI, en tanto esta norma específica, perteneciente a otro tipo de procedimiento (civil), no resulta compatible con la naturaleza y finalidad de este procedimiento, el cual está inspirado directamente en la protección del orden público económico, es decir el conjunto de principios y normas que organizan la economía del país, la que se rige constitucionalmente por el sistema de economía social de mercado, dentro del cual se garantiza un entorno empresarial de libre y leal competencia y se propugna la libertad contractual, por lo que la aplicación de una norma que controle o gradúe el precio de un servicio libremente fijado por dos agentes económicos en el mercado atentaría directamente contra los fundamentos mismos del sistema de protección al consumidor en el país, no pudiendo ser considerado, *en principio*, el respeto a la libertad contractual, y a los términos voluntariamente fijados, como un perjuicio a la economía de los proveedores infractores, no obstante se debe verificar en los casos en particular si ocurriesen supuestos de abuso de derecho.

El artículo 414 del Código Procesal Civil señala lo siguiente:

"Pluralidad de sujetos y condena en costas y costos

Artículo 414.- Cuando la parte condenada en costas y costos esté conformada por una pluralidad de sujetos, la condena al pago los obliga solidariamente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada."

En una gran cantidad de resoluciones Indecopi, no realiza la aplicación de la regulación de las costas y costos por señalar que es inaplicable con su naturaleza, el tema de la no regulación como ya lo hemos señalado termina pues por afectar tanto al consumidor y al proveedor al mismo tiempo, con el abuso del derecho o por los malos operadores del sistema, quitando en todo sentido la esencia del derecho y justicia real.

Indecopi señala que no puede ser aplicada la regulación por no guardar relación con la naturaleza y finalidad del procedimiento, frente a dicha posición nos encontramos en total desacuerdo el procedimiento de liquidación de costas y costas tiene su razón principal en devolver a la parte vencedora lo utilizado para poder defender su derecho, ahora dicho sentido es el mismo que dio origen a la entrega de costas y costos en el área civil, a ello sumémosle que derecho del consumidor es relativamente naciente comparado con la antigüedad del derecho civil, entonces la naturaleza de dicho procedimiento fue la del área civil.

Asimismo señalan que el procedimiento está inspirado en el orden público económico y los principios constitucionalmente reconocidos sobre economía, basados en la libre contratación y que de regular dicho procedimiento se atentaría los fines y principios de protección al consumidor además agregan que debe haber un respeto por la libertad contractual, claramente también han señalado que vivimos en una economía social de mercado de libre y leal competencia, comenzaremos refutando la posición absurda del Indecopi primero ante su dejadez y falta de intervencionismo cuando ellos mismos saben de las fallas del sistema que pudieran ser perfectibles, Estados Unidos de América es un país de una economía

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

liberal en la cual el estado constantemente interviene en pro de evitar situaciones de injusticia o que afecten su mercado a lo que la lógica nos señala que ni el país más liberal del mundo no deja de intervenir en su sistema económico y regularlo cuando este no está funcionando adecuadamente, la realidad del país es totalmente donde tenemos una economía social de mercado que por su misma definición y esencia llama al estado a intervenir en búsqueda del logro social, en ese orden de ideas es perfectamente aplicable la regulación de costas y costos dado que al producirse fenómenos como abuso del derecho o montos exorbitantes en pagos, estos a la larga terminaran por afectar la economía del país creciente, si a ello le sumamos que no existe vacío legal al respecto dado que existe regulación que supletoriamente podría bien usarse en pro del mejoramiento del sistema.

Ahora, se habla de un supuesto respeto a la libertad contractual, frente a ello podemos afirmar que el la libertad contractual y el de protección al consumidor se encuentran en el mismo rango constitucional considerados como derechos económicos entonces al denegar costas y costos al consumidor que es asesorado por un mal abogado del sistema lo único que estamos logrando es colisionar dichas normas dado que el consumidor no podrá recuperar lo invertido en la defensa del derecho bajo el supuesto que respetan la libertad contractual quedando el consumidor desprotegido con lo que termina siendo una propia víctima del sistema que debiera protegerlo más aún si vivimos dentro de una economía social de mercado que tiene facultades para regularlo.

Bajo el razonamiento del Indecopi en cuanto a la supletoriedad del Código Civil no debería utilizar otros artículos del Código Procesal Civil, haciendo una suerte de utilizo los artículos que me son provechosos y dejo de lado otros que podrían generarme problemas, en la misma cantidad de resoluciones que Indecopi decide no aplicar el artículo 414 del Código Procesal Civil aplica el artículo 418 del mismo código que habla sobre los medios para probar la participación del abogado durante el procedimiento, entonces queda a la duda si es que realmente no pueden

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

aplicar normativas diferentes a las desarrollada por el derecho administrativo y que no vayan contras su fines y principios o es un mero capricho paternalista por parte de la autoridad administrativa para no regular el tema de costos que termina afectando a las empresas proveedoras que podrían verse perjudicadas económicamente y hasta podrían salir del mercado.

3.5. Colisión entre las comisiones de provincias y la sala de protección al consumidor.

Todos los diferentes problemas expuestos en las líneas precedentes han generado diversos criterios en torno al tratamiento de los mismos, si viviéramos en los años de un centralismo puro pues tal vez dicha diferencias en la forma de resolución no se harían notar, lo cierto es que diferentes comisiones de provincias han decidido resolver de forma diferente a las clásicas resoluciones elaboradas por lima ello implica regulación en la liquidación de costas y costos aplicando supletoriamente el artículo 414 del Código Procesal Civil, en muchos de los casos dichas resoluciones serán apeladas y declaradas nulas por la sala de protección al consumidor, la cual las reformara entregando costas y costos según los criterios ya observados en líneas precedentes.

Así como primer caso tenemos a la comisión de la oficina regional del Indecopi de Lambayeque que mediante RESOLUCION Nº 0041-2015/INDECOPI-LAM revoco una resolución de ORPS la cual había dado por costos el monto de S/. 5000.00 (Cinco Mil con 00/100 soles) y decidió regular dicho monto bajo el criterio del artículo 414° del Código Procesal Civil entregando el monto solo de S/. 770.00 (Setecientos setenta soles con00/100).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0041-2015/INDECOPI-LAM

PROCEDENCIA	:	**ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE LAMBAYEQUE**
PROCEDIMIENTO	:	**SUMARÍSIMO**
DENUNCIANTE	:	**JOSÉ WALTER CUBAS LOZADA (SEÑOR CUBAS)**
DENUNCIADO	:	**TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S.A. (TIENDAS RIPLEY)[1]**
MATERIA	:	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS**
ACTIVIDAD	:	**VTA. MIN. OTROS PRODUCTOS EN ALMACÉN**

SUMILLA: revocar la Resolución N° 0475-2014/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 10 de noviembre de 2014, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque ordenó el pago de S/.5000.00 por concepto de costos del procedimiento; y, reformándola se ordene el pago de S/.770.00 en tanto el caso no revistió mayor complejidad y análisis.

Chiclayo, 19 de enero 2015

Los argumentos en los cuales se basó la comisión para dar pie a esta resolución van entorno a que la suma solicitada por concepto de costos debe resultar proporcional y razonable en la realidad y no solo mediante documentos, los cuales deben actuar en función a diversos criterios, tales como: la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante, el contenido económico, entre otros, todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 414º del Código Procesal Civil.

Asimismo la comisión ha señalado creemos con un criterio correcto que el ORPS está haciendo una mala interpretación del artículo 414° del Código Procesal Civil, señalando que entre sus facultades no corresponde graduar discrecionalmente la cuantía, en ese orden de ideas se está vulnerando el principio de jerarquía

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

normativa, pues una norma de menor jerarquía como es la directiva de regulación de costos y costas no puede superponerse al Código Civil.

Es importante señalar que el año 2014 la Sala a través de un cambio de criterio determinó que no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos demandados por parte de los denunciantes en función a las incidencias del procedimiento esto en base a la Resolución Nº 1955-2014/SPC-INDECOPI del 18 de junio de 2014, en el recurso de revisión interpuesto por Defensoría del Consumidor en contra de Gran Bolívar Hotel S.A., simplemente por el hecho de acreditar la resolución de gastos utilizando una vez más el criterio del Código Civil en cuento a acreditaciones y dejando de lado la graduación de costas y costos en un simple numeral sin mayor consistencia o fundamentación.

Con bastante razón lógica la comisión de Lambayeque decide apartárse de dicho criterio establecido por la Sala, fundamentando que la falta de aplicación y análisis de los criterios establecidos previamente implicaría avalar el otorgamiento de montos excesivos para el cobro de costos, por ello la comisión decide tomar como suyo el criterio anterior que consideraba que la valoración de la exigencia del pago de costos, deberá ser razonablemente proporcional a las actividades procedimentales realizadas por el abogado patrocinador, teniendo en cuenta que su contenido debe reflejar el nivel de asesoramiento brindado por el letrado, en esa línea del pensamiento dicho asesoramiento no ocurrió, por lo tanto no debería requerir tan excesivo monto por costos.

En suma el numeral 18 de la resolución en mención señala lo siguiente;

"En ese sentido, esta Comisión comparte anteriores pronunciamientos que han señalado que, la condena de costos es una medida favorable para el denunciante que ha visto su pretensión amparada en el procedimiento, no siendo su finalidad conferir beneficio para el abogado. En tal lógica, la inobservancia de formalidades bajo la esfera de control exclusiva del abogado no puede representar un perjuicio

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

para el administrado que ha realizado un desembolso dinerario en aras de lograr que sus pretensiones resulten amparadas por la autoridad."

Compartimos en su totalidad la posición presentada dado que como hemos venido señalando nunca ha sido la finalidad del procedimiento la de beneficiar al abogado o que este pueda conseguir ingresos amparados simplemente en meros legalismo los cuales perjudican plenamente al proveedor, no pudiendo el sistema de protección al consumidor amparar este tipo de prácticas.

Dentro de la misma resolución podemos encontrar el numeral 22 de la RESOLUCION Nº 0041-2015/INDECOPI-LAM, dicho apartado señala cuales deberían ser algunos de los criterios para poder regular la solicitud de liquidación de costas y costos.

(i) Número de escritos.

(ii) Cantidad de diligencias a las que asistió el abogado de la denunciante.

(iii) Complejidad del caso.

(iv) Duración del procedimiento.

Esta grupo de criterios podrían revestir de verdadera justicia el reembolso de costas y costas, ello sería en verdadero beneficio tanto de consumidores como de proveedores los cuales serían debidamente sancionados por las faltas cometidas y los consumidores debidamente reembolsados sin tener la mala suerte de tener que ser perjudicados por un mal abogado que pretenda abusar del sistema.

El tema de la regulación costos a diferencia de la sala de protección al consumidor también ha sido avalado por la Comisión de la oficina regional del Indecopi de Cajamarca dado que está en su RESOLUCIÓN Nº 0062-2015/INDECOPI-CAJ, aplico el artículo 414° del Código Procesal Civil señalando que el monto solicitado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

por liquidación era razonable y proporcional por lo que era justo pagar el monto solicitado.

16. Asimismo, la suma alegada debe resultar proporcional y razonable, en función a diversos criterios, tales como: la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante, el contenido económico de la pretensión, entre otros. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 414 del Código Procesal Civil[12], el cual prevé que corresponderá a la autoridad competente, regular los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto, como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso.

Asimismo la comisión de protección al consumidor N° 2 Sede Central, Lima mediante la RESOLUCIÓN FINAL Nº 22822015/CC2 ha expresado su negativa en cuanto al tema del criterio desarrollado por la sala de protección al consumidor y oponiéndose al criterio que tiene poco de congruente también ha decidido apartarse del mismo como se observa en el siguiente extracto:

"41. En ese sentido, e n atención al criterio desarrollado por la Sala, para el otorgamiento de costos únicamente será necesario la acreditación de la participación del abogado y el pago de sus honorarios, lo cual ha quedado acreditado en el presente caso, toda vez que en el expediente obra copia de los dos recibos por honorarios emitidos por el señor Hernán E. Castro García por la suma de S/. 5 000,00, por lo que corresponde otorgar la totalidad de dicho importe, ya que de acuerdo a la Sala no corresponde graduar los mismos en atención a las incidencias del procedimiento principal.

42. Sin perjuicio de ello, este colegiado considera que, ***contrariamente a lo señalado en el párrafo precedente,*** *resultaba de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, el cual se aplica de manera supletoria a los procedimientos administrativos y que de manera expresa señala cuáles son los criterios para graduar los costos, correspondiéndole al Juez regular los alcances de la condena de las costas y costos, tomando en consideración las incidencias del proceso. Por lo que, este Colegiado no se encuentra de acuerdo con el criterio adoptado por la Sala; no obstante, tomando en consideración el*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

principio de predictibilidad, esta Comisión adopta el citado criterio emitido por el Tribunal.“

Como hemos podido observar es realmente contradictorio la posición del INDECOPI en cuanto al desarrollo de las resoluciones de la sala de protección al consumidor y de sus comisiones tanto en lima como en provincias, existe una evidente choque conformacional ideológico que solo ocasiona que no exista predictibilidad ni mucho menos seguridad jurídica en cuanto al tema de la liquidación de costas y costos, todo ello le hace daño al mercado creciente en nuestro país, por lo que sería la hora de ponerse de acuerdo entre todos sus órganos para regular de manera idónea, palabra muy usada por ellos, para generar verdaderos precedentes de justicia en materia de consumo que sirvan de motivación tanto para consumidores y proveedores.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

4. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El estado peruano por tener una economía social de mercado, puede regular el mismo cuando es necesario, por toda la controversia generada y la falta de predictibilidad legal, resulta necesario otorgar facultades a los tribunales de INDECOPI para la regulación de costos en los procedimientos de protección al consumidor, dicha medida beneficiara tanto a consumidores como proveedores además de aportar en el desarrollo del derecho de consumo.

SEGUNDA.- La regulación de costas y costos está regulada por el Código Procesal Civil, INDECOPI toma muchos de sus artículos de manera supletoria, a su vez la libertad contractual y el de protección al consumidor son derechos económicos reconocidos por la constitución política del estado, al existir precedentes de regulación y tener una economía social de mercado no resulta vulneratorio de la libertad contractual otorgar facultades para regular los costos en los procesos de protección al consumidor.

TERCERA.- Bajo el supuesto que el INDECOPI no está facultado para la regulación de costos, terminan perjudicando al propio consumidor sumado a la figura del abuso del derecho, dado que malos operadores del sistema los inducen a tomar acciones contrarias a la ley, no pudiendo ellos recibir ningún monto reembolsable por hacer efectivo su derecho.

CUARTA.- La economía social de mercado es un intermedio entre el régimen de libre economía y la economía social, este tipo de régimen hibrido es aplicado en países en vías de crecimiento económico con la finalidad de apoyar la inversión economía pero siempre buscando como fin la sociedad, dicho régimen es el adoptado por el estado peruano el cual puede intervenir dentro del mercado para poder regularlo cuando esté presente anomalías que no permitan cumplir el fin privado y social, por ello el otorgar facultades para la regulación de costas y costos, es compatible con el régimen de economía social de mercado.

QUINTA.- La autoridad administrativa INDECOPI, en sus diferentes órganos de resolución no guarda una congruencia procesal, por lo que la orientación de las resoluciones de INDECOPI respecto a la liquidación de costas y costos es impredecible, no

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

generan seguridad jurídica y son meramente legalistas, existiendo controversia clara entre lo que resuelven sus comisiones a nivel nacional y la sala de protección al consumidor faltando al principio de predictibilidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

PROPUESTA

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

DECRETO SUPREMO QUE OTORGA FACULTADES AL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA LA COMPENTECIA Y PROPIEDAD INTELECUTAL INDECOPI PARA LA REGULACION EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS

EXPOSCION DE MOTIVOS

1. **ANTECEDENTES**

El presente proyecto tiene por finalidad poder otorgar facultades al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual en adelante Indecopi para que pueda regular las liquidaciones de costos en los procedimientos seguidos ante dicha autoridad administrativa.

El artículo 65° de la constitución política del estado peruano es aquel que tiene en esencia el derecho de los consumidores dentro del territorio nacional.

El Decreto Ley N° 25868 de noviembre de 1992, creó el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi); asimismo en una búsqueda de actualización legal y desarrollo del derecho de consumo se promulgo el Decreto Legislativo 807 el cual tiene por finalidad otorgar Facultades, normas y organización del INDECOPI el cual fue promulgado el 16 de abril de 1996, teniendo por objeto este realizar una serie de actualizaciones para INDECOPI.

Existen dos ramas del conocimiento humano que siempre tienden a relacionarse entre sí, de esta manera las ciencias que forman parte de sus objetos de estudios en sus diferente tipos caminan de la mano una de la otra en temas de investigación y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

desarrollo; en específico este es el caso de la economía y el derecho, las cuales desde tiempos remotos se han enfocado juntas en buscar que la vida de las personas sea armoniosa.

En la actualidad y con la desarrollo constante del conocimiento es necesario siempre poder actualizar y mejorar nuestro derecho en la búsqueda de una sociedad más justa que tiene como nación entre sus fines el desarrollo del ciudadano peruano.

El derecho de consumo es relativamente joven en cuanto a desarrollo se refiere dentro de nuestro país, por lo que tiene aún muchos vacíos legales y lagunas que cubrir para poder tomarlo como un derecho de vanguardia que solucione problemas producidos en el mercado.

Asimismo, vivimos dentro una economía social de mercado como régimen económico reconocido dentro de nuestra constitución la cual permite la regulación e intervención mercado, cuando este muestre fenómenos que alteren su normal desenvolviendo y presenten trabas al desarrollo nacional.

2. JUSTIFICACION

El presente proyecto tiene como finalidad otorgarle una nueva herramienta legal a los tribunales de INDECOPI para que estos puedan regular los costos en el procedimiento de liquidación de los mismos.

El artículo 7° del decreto legislativo N° 807, establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión u oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante, si bien es cierto que esta la facultad para ordenar el reembolso este no tiene facultades para regular el mismo, lo que a la fecha está generando casos de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

abuso del derecho, los cuales terminan perjudicando tanto a proveedores como consumidores.

El abuso del derecho no es amparado por nuestra constitución y dicha figura legal es la opción por la cual ha decidido actuar INDECOPI cuando detectan un comportamiento malicioso por parte de los denunciantes, ello los perjudica dado que los denunciantes no conocen el funcionamiento del sistema y terminan siendo inducidos a actuar de esa manera por malos operadores del sistema de protección al consumidor.

La otra figura legal es cuando el INDECOPI, basado simplemente en la DIRECTIVA N° 001-2015/TRI-INDECOPI solicita el cumplimiento de requisitos mínimos y procede a otorgar las costos por cualquier monto solicitado, lo que a la fecha son montos irracionales y que no guardan relación con el mercado en lo que a asesoría legal se refiere, ello perjudica directamente a los proveedores dado que son estafados por recibos por honorarios con montos inflados ajenos a la realidad configurándose un abuso del sistema y de derecho.

Ante ello INDECOPI ha optado por señalar que ellos dentro del decreto legislativo N° 807 no cuenta con facultades para regular las liquidaciones de costas y costas, además de ello se niegan a utilizar supletoriamente el artículo 414° del Código Procesal Civil, aduciendo que son procedimientos diferentes y ellos no pueden violar la libertad contractual.

En suma, resulta necesario que el ejecutivo otorgue dichas facultades al INDECOPI para generar una solución en beneficio tanto de proveedores como de consumidores, buscando el desarrollo pleno de la persona humana con una sociedad más justa dentro de una economía social de mercado.

3. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El Perú se encuentra dentro de un constante crecimiento económico, por lo que es necesario seguir alentando y promoviendo una sana inversión privada, la economía social de mercado es el régimen reconocido por nuestra constitución por lo tanto el estado debe regular el mercado cuando sea necesario.

Dentro los gastos en que incurrirá el Estado con la implementación de este proyecto de Decreto Supremo, son costo cero dado que no implica la creación de alguna entidad u similar, tampoco contratación de personal u similar.

Como beneficio se lograra entregar una herramienta que será útil para el INDECOPI, generando aun mayor celeridad en los procedimientos, seguridad jurídica, predictibilidad en los procedimientos lo cual es beneficioso tanto para consumidores como proveedores.

4. INCIDENCIA EN LA LEGISLACION VIGENTE

El presente proyecto no modifica ninguna ley vigente a la fecha, por el contrario es un complemento que se sume al desarrollo del derecho de consumo y de las otras ramas que regula la autoridad administrativa INDECOPI.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

DECRETO SUPREMO QUE OTORGA FACULTADES AL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA LA COMPENTECIA Y PROPIEDAD INTELECUTAL INDECOPI PARA LA REGULACION EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS

DECRETO SUPREMO Nº

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ley N° 25868 de noviembre de 1992, se creó el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi);

Que los derechos de los consumidores están reconocidos en el Artículo 65 de la Constitución Política del Perú

Que la experiencia de los 6 años de existencia del nuevo Código de Protección y Defensa del Consumidor demuestra la necesidad de dotarlo de mayor efectividad y eficacia en su acción y facilitar el acceso de los usuarios a los servicios que presta y a los procedimientos que tramita, tal como se precisa en la Exposición de Motivos presentada;

Que dicha experiencia demuestra que es necesario también otorgarle nuevas facultades que son herramientas legales, de esta manera se adecua a las nuevas coyunturas y exigencias del mercado peruano.

Que los esfuerzos denodados del estado peruano buscan generar una política sostenida destinada a crear un real marco institucional dentro del funcionamiento de una economía social de mercado, lo cual va en concordancia con lo dispuesto en el Titulo III de la Constitución Política del Perú;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Que el estado Peruano debe brindar seguridad a los agentes económicos que participan en el mercado especialmente en relación con los procesos seguidos ante Indecopi, por ello es necesario complementar la legislación vigente con nuevas facultades que regulen los costos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y a lo previsto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Facultades.

Las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de facultades para regular los costos en los procedimientos que se tramiten ante sus diferentes instancias. Dichas facultades serán ejercidas a través de sus salas y comisiones a través de sus resoluciones emitidas. Podrán ejercerse dichas facultades en aquellos procedimientos que estén concluidos y listos para la solicitud de liquidación de costas y costos.

Artículo 2° Criterios.

Para la regulación de costas y costos de acuerdo al real movimiento del mercado económico se deberán seguir los siguientes criterios establecidos a fin de generar una verdadera seguridad jurídica tanto en proveedores como consumidores, los criterios son:

(i) Número de escritos.

(ii) Cantidad de diligencias a las que asistió el abogado de la denunciante.

(iii) Complejidad del caso.

(iv) Duración del procedimiento.

Artículo 3° Fijación del monto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Para lograr fijar el monto real del reembolso se tendrá en cuenta la participación real del abogado, teniendo que ser dicho monto proporcional y razonable, de acuerdo al mercado peruano.

Artículo 4° Mercado saludable.

En cada otorgamiento de costos se deberá evaluar si los montos otorgados no afectan la permanencia de los proveedores en el mercado, de ser el caso dichos montos deberán ser reevaluados de acuerdo al mercado.

Articulo 5 Investigación al Abogado.

En el procedimiento de solicitud de liquidación de costas y costos, de detectarse la mala fe y montos falsos en los recibos por honorarios emitidos por el abogado patrocinante, se harán de conocimiento dichos actos al Colegio de Abogados que se encuentre adscrito el abogado a fin de solicitar el procedimiento respectivo por el incorrecto proceder del letrado.

Artículo 6°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL Única.-

La implementación del presente Decreto Supremo estará a cargo de la Presidencia de la República. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

BIBLIOGRAFIA

- Ledesma Narváez , M. (2008). Comentarios al código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Araujo Morales, C. J. (s.f.). Derecho y Cambio Social. Recuperado el 18 de 07 de 2016, de http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA1/ARAUJO.htm
- Bidart Campos, G. (2002). La constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional Argentino). Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional.
- Bullard Gonzales, A. (2009). Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia. Recuperado el 07 de 08 de 2016, de www.jusdem.org.pe/webhechos/CUARTA/2.RTF
- Bullard Gonzales, A. (2011). ¿Es el consumidor un idiota? el falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario. Ensayos sobre protección al consumidor en el Perú, 185.
- Bullard González, A. (2009). Derecho y Economía. Lima: Palestra.
- Carbonell O'brien, E. (2015). Análisis al código de protección y defensa del consumidor. Lima: Jurista editores.
- Carbonell, M. (2005). La garantía de los derechos sociales. Madrid: Trotta.
- Chirinos Soto, E. (2010). La constitución lectura y comentarios. Lima: Rodhas.
- Definición. (s.f.). Definición. Recuperado el 09 de 05 de 2016, de http://definicion.mx/estado-social/
- Díaz, J. (08 de 09 de 2015). Negocios y emprendimiento. Recuperado el 30 de 07 de 2016, de http://www.negociosyemprendimiento.org/2015/09/caracteristicas-consumidor-moderno-vender-mas.html
- Franco Mongua, J., & Manrique Rodríguez, J. (23 de 06 de 2015). Scielo . Recuperado el 01 de 08 de 2016, de LA CONSTITUCIÓN Y EL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

PROBLEMA DE LA AGENCIA EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL CONCENTRADO DESDE EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2015000200009&lang=pt

- García Toma, V. (2010). Teoría del estado y derecho constitucional. Lima: Adrus.
- INDECOPI. (s.f.). INDECOPI. Recuperado el 24 de 08 de 2016, de https://www.indecopi.gob.pe/-/indecopi-denego-pago-de-costas-y-costos-a-consumidor-tras-detectar-ejercicio-abusivo-de-su-derecho
- Kelsen, H. (1982). Teoría Pura del Derecho. (M. Nilve, Trad.) Arequipa: Temas Derecho.
- kresalja, B., & Ochoa, C. (2009). Derecho Constitucional Económico. Lima: Fondo Editorial Universidad Católica del Perú.
- Lopez Raygada, P. (2011). La ciudadanía económica en el Perú: el Consumidor. Ensayos sobre protección al consumidor en el Perú, 53.
- Mankiw, G. (2010). Principios de Economía. España: Thompson.
- Martinez Bulle Goyri , V. (2015). Derechos humanos y Estado liberal .
- Owen, D., Montgomery, J., & Keeton, P. (1996). Products Liability and Safety. Cases and Materials. Westbury: The Foundation Press.
- Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Real Academia Española. Recuperado el 27 de 07 de 27, de http://www.rae.es/
- Resico, M. (2016). Pontificia Universidad Católica Argentina. Recuperado el 31 de 03 de 2016, de http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo12/files/La_Escuela_Social_de_Mercado-_una_opcion_de_organizacion_economica_para_Latinoamerica.pdf
- Rodríguez García, G. (2013). El consumidor en su isla. Lima: Universidad del Pacifico.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Rubio Correa, M. (2008). El Título Preliminar del Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Santibáñez, P. (23 de 05 de 2015). etrepreneur. Recuperado el 30 de 07 de 2016, de https://www.entrepreneur.com/article/268189
- Stiglitz, R. (1998). Contratos civiles y mercantiles. . Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- Subgerencia Cultural del Banco de la República. (2015). Biblioteca Luis Angel Arango. Obtenido de http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/economia_definicion_y_funciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXOS

Proyecto de investigación

Enunciado: La regulación de costas y costos en los procesos de protección al consumidor seguidos ante INDECOPI, Arequipa 2016.

Autor: Leandro Yampier Navarro Huaman

1. Planteamiento del problema:

El artículo 414° del Código Procesal Civil peruano de 1993, faculta a los jueces la regulación proporcional que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada, es así que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI, señala que dicho artículo del Código Procesal Civil no alcanza a la autoridad administrativa de protección al consumidor, argumentando que no les corresponde graduar la cuantía de los honorarios por servicios de asesoría jurídica, puesto que ello contraviene un presupuesto básico del sistema de economía social de mercado consagrado constitucionalmente en el artículo 62°, en ese orden de ideas el INDECOPI resuelve en cuanto a las solicitudes de liquidación de costas y costas en solo dos sentidos, entregando montos exorbitantes por costos o denegando dichas solicitudes por un supuesto abuso del derecho, en el último caso genera que los consumidores se vean desprotegidos en cuanto al cobro de costos, dado que existen abogados que pretenden desvirtúar los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció el derecho de solicitar el reembolso de costos del procedimiento mediante la presentación de solicitudes que involucran un lucro con el sistema de protección al consumidor, dichas solicitudes son denegadas por un existente abuso del derecho.

2. Justificación:

En la actualidad el derecho de consumo y la defensa de los consumidores es un tema en boga, para ello el estado peruano basado en el artículo 65° de la constitución política del Perú decidió desarrollarlo y actualizarlo en base al Código de Protección y Defensa del Consumidor, en dicho código se reconoce el reembolso de costas y costos mediante la presentación de solicitudes de liquidación.

La mala fe de muchos abogados de querer lucrar con el sistema no debería dejar a los consumidores desamparados sin un reembolso justo por los costos del procedimiento, es evidente que la falta de esta regulación genera perjuicio económico en los consumidores

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

que no podrán recuperar lo invertido en asesoría durante el procedimiento, de esta manera se faltaría a los fines y objetivos para los cuales fue creado el INDECOPI.

Asimismo, la falta de regulación e inaplación supletoria del Código Procesal Civil en cuanto al reembolso de costos, no debería conducir a la ruina económica de los proveedores, dicho perjuicio económico termina cristalizándose con el reembolso excesivo y desproporcional que puedan solicitar los consumidores, teniendo los proveedores que incrementar sus costos de transacción con el fin de equilibrar su economía, lo cual implica un aumento en el costo de sus productos y servicios ofertados, siendo los consumidores los que finalmente paguen dicho sobrecosto.

3. Conceptos básicos extraídos del problema de investigación:

1. CONSUMIDOR:

3.1.1. Se considera consumidor a la persona que se encuentre directamente expuesta o comprendida por una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta. Se trata del sujeto que no pretende incorporar el bien o servicio de que se trate a una cadena productiva o de comercialización, sino que agota su finalidad con el propio uso.

No se considera consumidor a quien adquiere utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no forman parte del giro propio del negocio.

En caso de dudas sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta. En ese sentido, no es necesario ser adquiriente del bien o el contratante del servicio. En efecto, puede ser consumidor aquel que utiliza los bienes aunque no los hubiera adquirido. (Aguila Grados & Gallardo, 2014, pág. 11)

3.1.2. Respecto al concepto de Consumidor, este varía en los diferentes ordenamientos jurídicos, sin embargo, es de tener en cuenta que la mayoría de Estados protege al Consumidor Jurídico, es decir, aquel consumidor que adquiere los bienes o servicios. Asimismo se protege al Consumidor Material quien es aquel consumidor que hace uso de los bienes o servicios adquiridos (Viguria Chavez, 2012, pág. 28)

3.1.3. consumidor, ra

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1. adj. Que consume.
2. m. y f. Persona que adquiere productos de consumo o utiliza ciertos servicios. (Real Academia Española, 2016)

2. PROVEEDOR:

3.2.1. Se define como proveedor a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. **Distribuidores o comerciantes.-** Las personas naturales o jurídicas que venden proveen de otra forma al por mayor o al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al publico.
2. **Productores o fabricantes.-** Las personas naturales o jurídicas que producen extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.
3. **Importadores.-** Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
4. **Prestadores.-** Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

Asimismo, se debe precisar que no es considerado proveedor a aquel que vende bienes o presta servicios de manera ocasional, como podría ser el caso de aquella persona que vende un auto usado o una casa de su propiedad.

En cuanto al criterio de habitualidad, la Sala ha considerado que debe tenerse presente que incluso en el caso que la persona no realice sus actividades en establecimientos abiertos al público, si esta realiza actividad de manera común y reiterada, será considerado proveedor.

Adicionalmente, ha señalado que el concepto de habitualidad no está ligado a un número predeterminado de transacciones que deben de realizarse para presumir la habitualidad. Por el contrario, la habitualidad a la que se refiere la Ley se encuentra referida al supuesto en que pueda presumirse que alguien desarrolla la actividad para continuar en ella.

De otro lado, la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI ha considerado que aquellas personas, naturales o jurídicas que presenten servicios intermedios a otras que contraten directamente con los consumidores debes ser entendidas también como proveedores de los mismos frente a los consumidores o usuarios de ellos. Ello quiere decir que aquellas personas naturales o jurídicas que presten servicios que a su vez se incorporen o complementen los servicios que otras personas naturales o jurídicas prestan

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

directamente a los consumidores, también deben estar consideradas como proveedores, aun cuando el consumidor no haya contratado directamente con ellas. (Aguila Grados & Gallardo, 2014, págs. 14,15)

3.2.2. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación. (El Senado y Cámara de Diputados de Argentina, 2008)

3.2.3. De esta definición podemos destacar los elementos básicos de la misma, estableciendo que para que una persona sea considerada proveedor requiere:

1. Ser persona natural o jurídica, es decir, no es necesario que la persona proveedora de una producto sea una empresa (persona jurídica) sino que también lo es una persona natural, entendiendo que esta puede tener o no un RUC.

2. De derecho público o privado, es decir, no va a tener mayor trascendencia para quien realice la actividad como proveedor, y esto, debido a que, simplemente se tiene que tener en cuenta que sea en el ámbito privado o publico quien recibe el bien o servicio va a ser un consumidor.

3. De manera habitual, como establece el inciso 12 del artículo IV de la presente Ley, se considera habitual aquella actividad que se realiza de manera común y reiterada de tal forma que pueda presumirse que se desarrolla para continuar en el mercado

4. Fabriquen productos, la RAE define al verbo fabricar como Producir objetos en serie, generalmente por medios mecáni-cos. Es decir, se considera proveedores a aquellas personas que producen objetos en serie.

5. Elaboren productos, la RAE define a elaborar como Trans¬formar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado. Entonces, se considera proveedor a aquella persona que transforma una cosa u obtiene un producto por medio de un trabajo adecuado para ello.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

6. Manipulen productos, la RAE define a manipular co'mo Trabajar demasiado algo, sobarlo, manosearlo. Consecuencia de ello, se determina que una persona es proveedor cuando trabaja demasiado algo.

7. Acondicionan productos, la RAE define al verbo acondicio¬nar como disponer o preparar algo de manera adecuada a determinado fin, o al contrario. Entonces se puede decir que una persona es proveedor cuando disponga o prepare un bien de manera adecuada para un determinado fin.

8. Mezclen productos, la RAE define a mezclar como Juntar, unir, incorporar algo con otra cosa, confundiéndolos. En base a ello, decimos que es proveedor aquella persona que junte, una o incorpore un bien con otro, con el fin de que sea uno solo.

9. Envasan productos, la RAE define a envasar como Poner cualquier otro género en su envase.

10. Almacenan productos, la RAE define a almacenar como aquel acto de reunir o guardar muchas cosas.

11. Preparan productos, la RAE define a preparar como el acto de hacer las operaciones necesarias para obtener un producto.

12. Expenden productos, la RAE define a expender como el acto de vender efectos de propiedad ajena por encargo de su dueño. Entonces podemos decir que es proveedor aquella persona que vende un bien ajeno por encargo del dueño de este.

13. Suministran productos, la RAE define a suministrar como el acto de Proveer a alguien de algo que necesita.

14. Finalmente, la definición de proveedor establece, además, que es proveedor aquella persona que presta servicios de cualquier naturaleza a los consumidores.

El presente inciso, además, agrega que en forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a distribuidores o comerciantes, productores o fabricantes, prestadores, Importadores.
Entonces, la norma no es numerus clausus, sino numerus apertus, de tal forma que son proveedores todas aquellas personas que cumplan con la características de tales y no exclusivamente los que la norma menciona. (Carbonell O´brien, 2015)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

3. COSTOS:

3.3.1. El costo o coste es el gasto económico que representa la fabricación de un producto o la prestación de un servicio. Al determinar el costo de producción, se puede establecer el precio de venta al público del bien en cuestión (el precio al público es la suma del costo más el beneficio).

El costo de un producto está formado por el precio de la materia prima, el precio de la mano de obra directa empleada en su producción, el precio de la mano de obra indirecta empleada para el funcionamiento de la empresa y el costo de amortización de la maquinaria y de los edificios.

Los especialistas afirman que muchos empresarios suelen establecer sus precios de venta en base a los precios de los competidores, sin antes determinar si éstos alcanzan a cubrir sus propios costos. Por eso, una gran cantidad de negocios no prosperan ya que no obtienen la rentabilidad necesaria para su funcionamiento. Esto refleja que el cálculo de los costos es indispensable para una correcta gestión empresarial.

El análisis de los costos empresariales permite conocer qué, dónde, cuándo, en qué medida, cómo y porqué pasó, lo que posibilita una mejor administración del futuro.

En otras palabras, el costo es el esfuerzo económico que se debe realizar para lograr un objetivo operativo (el pago de salarios, la compra de materiales, la fabricación de un producto, la obtención de fondos para la financiación, la administración de la empresa, etc.). Cuando no se alcanza el objetivo deseado, se dice que una empresa tiene pérdidas. (Definicion.de, 2016)

3.3.2. costo1

De costar.

1. m. Cantidad que se da o se paga por algo.
2. m. Gasto de manutención del trabajador cuando se añade al salario.
3. m. Cád. Comida que el peón, albañil, pescador, etc., se lleva hecha para tomarla en el lugar donde trabaja.

a costo y costas

1. loc. adv. a precio de coste. (Real Academia Española, 2016)

3.3.3. Las costas y costos son los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra, en virtud de un mandato judicial.

Estos gastos nacen de la intervención de las partes en el proceso y el título en que se fundan es una sentencia judicial; sin embargo, su monto debe ser regulado por el juez en atención "a las incidencias del proceso", por citar, la cantidad de escritos, de impugnaciones y nulidades. Resulta elemental que los criterios de valoración que asuma el juez para estas incidencias sean explicadas en la resolución que las fija.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Debemos precisar que no se trata de un pago propiamente dicho sino de un "reembolso", puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho.
En el reembolso concurre un interés comunitario: que los derechos tengan un valor puro y constante. Como señala Chiovenda'159', el desarrollo del litigio no puede implicar la disminución patrimonial para quien legítimamente persigue y obtiene la realización de la ley.

2. Sobre el abono de los gastos procesales, obra en la Dirección de Comisiones y Consultas del Colegio de Abogados de Lima, año 1998, el siguiente caso: se pregunta si es procedente el reembolso de los honorarios profesionales a la parte vencedora en el proceso, si se aprecia que dicho abogado no ha efectuado ninguna diligencia ni autorizado los escritos en ei proceso; y a pesar de ello emite recibo para acreditar el pago de sus honorarios profesionales.
Frente a dicha inquietud, el informante en la comisión argumentó lo siguiente: la condena busca la devolución de los gastos, para lo cual la parte beneficiada con la devolución -por ser vencedora en el proceso- está obligada a acreditar dicho gasto con los recibos de honorarios correspondientes. El juez no puede ingresar a calificar la calidad de la prestación profesional del abogado, pues ello no es objeto de la litis; sin embargo, puede graduar el monto que se exige para el reembolso en atención a las "incidencias del proceso". Esto permitirá apreciar al juez el grado de intervención del letrado en el proceso para fijar el monto del reembolso. Además, debe tenerse en cuenta que el reembolso se dirige a la parte beneficiada y no al abogado. (Ledesma Narváez, 2008)

4. PROCESO:

3.4.1. En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (Ossorio , 2013, pág. 778)

3.4.2. Progreso, avance, transcurso de tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal. Ant. Procedimiento. **CIVIL.** El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado. **CONTENCIOSO.** Aquel en que existe contradicción o imputación total o parcial, por cada una de las partes, de las pretensiones de la contraria. **ESPECIAL.** Cualquiera cuya actuación no se ajusta a las normas del proceso ordinario. (Cabanellas de Torres & Cabanellas de las Cuevas, 2011)

3.4.3. Un proceso es una secuencia de pasos dispuesta con algún tipo de lógica que se enfoca en lograr algún resultado específico. Los procesos son mecanismos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de comportamiento que diseñan los hombres para mejorar la productividad de algo, para establecer un orden o eliminar algún tipo de problema. El concepto puede emplearse en una amplia variedad de contextos, como por ejemplo en el ámbito jurídico, en el de la informática o en el de la empresa. Es importante en este sentido hacer hincapié que los procesos son ante todo procedimientos diseñados para servicio del hombre en alguna medida, como una forma determinada de accionar.

En el contexto del derecho, un proceso hace alusión a los diversos pasos que den seguirse de modo obligatorio a la hora de llevar adelante un juicio. Este hecho da cuenta de que en ocasiones el término juicio y proceso se utilicen como sinónimos. Dicho proceso es conocido por los letrados como asimismo por los magistrados y debe respetarse en todo momento para que el juicio se desarrolle de forma legítima. En efecto, si existiesen faltas significativas en este sentido podría existir un fenómeno de invalidación que echarían todos los esfuerzos realizados por tierra. No obstante, a pesar de la aparente rigurosidad, estas formas de actuación son necesarias por la complejidad de la materia.

En informática, por otro lado, un proceso suele ser el nombre que recibe un programa que está siendo ejecutado en memoria. Si vemos el administrador de tareas de Windows, podremos tomar conciencia de muchos de estos programas. En este caso, el nombre de procesos deriva del hecho de que un programa por definición lleva una secuencia de pasos de forma lógica. Muchos de estos procesos son fundamentales para el mantenimiento del sistema operativo, circunstancia que hace que eliminar a alguno pueda tener consecuencias negativas.

Finalmente, desde el punto de vista de una empresa, un proceso da cuenta de una serie de acciones que se toman en el aspecto productivo para que la eficiencia sea mayor. En efecto, las empresas buscan continuamente aumentar su rentabilidad produciendo más y bajando sus costos. Para ello diseñan sistemas de actuación que garantizan esta circunstancia luego de análisis pormenorizados. Un buen ejemplo de esta situación puede ofrecerlo el quiebre que significó la producción en serie con el fordismo considerando los tiempos inmediatamente anteriores; la misma posibilitó sacar al mercado autos en gran escala, haciendo que éstos pudiesen ser adquiridos por la población en general a un precio razonable. (Definición, 2016)

5. REGULACIÓN:

3.5.1. Ordenamiento o régimen de algo. | Tasación de honorarios. (Ossorio , 2013)

3.5.2. Regulación es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El término suele utilizarse como sinónimo de normativa. La regulación, por lo tanto, consiste en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. El objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad. Distintas organizaciones e instituciones son sometidas a la regulación por parte del Estado. Quienes son regulados deben acatar una serie de reglas ya establecidas para evitar cometer una falta o un delito. Por eso es importante que las autoridades lleven a cabo un adecuado control para asegurarse del adecuado cumplimiento de sus medidas vigentes. Distintas organizaciones e instituciones son sometidas a la regulación por parte del Estado. Quienes son regulados deben acatar una serie de reglas ya establecidas para evitar cometer una falta o un delito. Por eso es importante que las autoridades lleven a cabo un adecuado control para asegurarse del adecuado cumplimiento de sus medidas vigentes.

Algunos sectores económicos o mercados que resultan claves para la sociedad también son sometidos a regulación. El transporte, por ejemplo, suele estar regulado por el Estado para garantizar el cumplimiento de frecuencias, el respeto por los recorridos, el descanso de los conductores, etc. Si el transporte no es regulado, se corre el riesgo de que las empresas actúen únicamente en defensa de sus intereses y priven a los pasajeros de sus derechos, quedando incomunicados.

El sector energético también suele estar bajo regulación estatal. En este caso, se intenta que las tarifas no se excedan (privando a los usuarios de un servicio esencial como la electricidad) y que no se produzcan cortes de energía. La regulación también fiscaliza, por lo tanto, que las compañías realicen las inversiones necesarias para asegurar la calidad del servicio.

En otros contextos, se puede hablar de regulación cuando se efectúa un ajuste en el caudal de alguna sustancia, como por ejemplo de agua o gas. Muchos calentadores caseros cuentan con una perilla que permite a sus usuarios incrementar o reducir la presión del agua para alcanzar la temperatura deseada sin necesidad de alterar el consumo del gas, promoviendo el ahorro y el uso responsable y medido de los recursos. (Definicion.de, 2016)

3.5.3. Del lat. tardío regulāre 'determinar las reglas o normas'.

1. tr. Medir, ajustar o computar algo por comparación o deducción.
2. tr. Ajustar, reglar o poner en orden algo. Regular el tráfico.
3. tr. Ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines.
4. tr. Determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo.
5. tr. Econ. reajustar (‖ aumentar o disminuir coyunturalmente). Regular las tarifas, los gastos, la plantilla de empleados. (Real Academia Española, 2016)

6. CONSTITUCIÓN:

3.6.1. Constitución [DCon] Término procedente del latín constitutio, que significa la identidad propia de un ente o ser. Es la ley fundamental de un Estado y la norma suprema del ordenamiento jurídico. Fuente de todas las fuentes del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Derecho. La Constitución consta de dos partes fundamentales: 1) parte dogmática, que contiene los principios básicos sociales y económicos sobre los que se desarrolla el proceso político de un Estado, así como la declaración de derechos y deberes fundamentales, y 2) parte orgánica, en la que se regulan las funciones y organización de los distintos poderes del Estado y el procedimiento de designación de los mismos. (Ortíz Sanchez & Pérez Pino, 2004)

3.6.2. Constitución Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. | Ley fundamental de la organización de un Estado (Dic. Acad). A. Consideraciones conceptuales. Basta comparar esas dos acepciones para darse cuenta de la diferencia entre una y otra. En la primera, se parte del supuesto de que toda sociedad organizada ha de estar constituida mediante normas legales o consuetudinarias encaminadas a establecer un orden de gobierno, aunque sea autocrático, por cuanto, sin la existencia de esas normas (Ossorio , 2013, pág. 208)

3.6.3. Tiene su origen en la palabra de origen latino *constitutio,* que los romanos usaban para nombrar a las leyes dictadas por el emperador. Sin embargo, esta significación difiere del concepto moderno de constitución, elaborado por SIYES; CARL SCHMITT: Decisiones políticas del titular del poder constituyente, Hermann HELLER: un ser al que dan formas las normas; KARL OEWENSTIN, MARIO LOPEZ O Huario *Encuadramiento Jurídico de los fenómenos políticos, y* HANS KELSEN *Cuspide y fundamento que sostiene el ordenamiento jurídico.* Así, Manuel García Pelayo distingue 3 diferentes conceptualización sobre el termino constitución: el concepto racional normativo referido a la Constitución jurídica; el concepto histórico tradicional en la que se refiere a la constitución natural, y El concepto ligado a la politología y sociología contemporánea: 1) Concepto racional normativo: solo la razón es capaz de poner orden en el caos de los fenómenos, asi también solo donde existen Constitución en sentido normativo cabe hablar de orden y estabilidad política. 2) Concepción histórica tradicional: La constitución no es producto de la razón, sino de una estructura que se forma a través de una lenta transformación histórica. No es por tanto, creación de un acto único y total si no de actos parciales reflejos de situaciones concretas de usos y costumbres formadas lentamente. Bajo este punto de vista, no es validad para todos los lugares, ni para cualquier época, como pretende el racionalismo, sino una ordenación que responde al espíritu de cada pueblo, a sus propias identidades y particularidades. 3) concepción sociológica: La característica propia de esta corriente es que la estructura política real de un pueblo no es creación de una normativa, si no expresión infraestructura social y que si tal normativa quiere ser vigente ha de ser expresión y sistematización de aquella realidad social subyacente. No cabe por tanto, dentro de esta concepción hablar de la soberanía abstracta y despersonalizada de la constitución si no de poderes concretos (García Pelayo, Manuel, Derecho constitucional comparado, 6 ed.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Editorial Revista de Occidente, Madrid, 1961, p.33). Documento solemne y fundamental por la que se rige la vida política de un estado, que está formado por 2 partes. La parte dogmática (Derechos y libertades del ciudadano) y la parte orgánica (organización del estado), que prima sobre los otros documentos legales, necesitando un procedimiento especial, para su enmienda o reforma.

Antecedentes, la palabra constitución paso a ser el término técnico que designaba los actos legislativos del emperador romano; la iglesia lo tomo del Derecho Romano y la aplico a sus reglamentos eclesiásticos y aun de algunas provincias eclesiásticas en particular. De la Iglesia o posiblemente de las obras de derecho romano, mismas, el término volvió a ponerse en uso a fines de la edad media para aplicarse a las disposiciones del Poder Temporal de la época (Howard Mellain, Charles. *Constitucionalismo antiguo y moderno,* Editorial Nova, Buenos Aires 1947, p. 36). Era usada entonces como sinónimo de edicto o ley por varios significo pues la disposición gubernativa particular exactamente igual como lo entendían los jurisconsultos romanos con la Constitución Norteamericana de Filadelfia (1787), Los Estados Generales y la Constitución Francesa de 1791 y siguiente, así como la constitución de Cádiz 1812 inaugurándose la práctica de las constituciones estatales escritas, hasta aquella época no existía derecho constitucional. La legalidad del estado se reducía a un conjunto de normas teocráticas y documentos monárquicos, basados en las costumbres y tradiciones de la autoridad. (Chanamé Orbe, 2011, págs. 96,97)

7. FACULTADES:

3.7.1. [DCiv] Opciones concedidas a una persona para actuar dentro del marco de una relación jurídica, y dependientes de la existencia de la misma. (Ortíz Sanchez & Pérez Pino, 2004, pág. 152)

3.7.2. Posibilidad de hacer u omitir algo; en especial, todo aquello que está o prohibido o sancionado por la ley. | En otro sentido, la institución pública del Estado encargada de la enseñanza científica de grado superior que afecta a determinados conocimientos (Derecho, Medicina, Ingeniería, Letras, Ciencias, Farmacia, Arquitectura) y que depende de una universidad. Cada facultad tiene la atribución de otorgar los títulos académicos y de habilitación para el ejercicio de la respectiva profesión. Algunos países admiten la existencia de facultades dependientes de universidades privadas; pero ellas, por lo general, sólo están autorizadas para expedir títulos académicos, no para habilitar al ejercicio profesional sin previo examen ante un organismo estatal. (Ossorio , 2013, pág. 403)

3.7.3. Del lat. facultas, -ātis.
1. f. Aptitud, potencia física o moral. U. m. en pl.
2. f. Poder o derecho para hacer algo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

3. f. Cada una de las divisiones académicas de una universidad, en la que se agrupan los estudios de una carrera determinada.
4. f. Local o conjunto de locales en que funciona una facultad universitaria.
5. f. En las universidades, cuerpo de doctores o maestros de una ciencia.
6. f. Conjunto de personas que conforman una facultad universitaria. La facultad en pleno se sumó al homenaje.
7. f. facultad real.
8. f. licencia (‖ permiso).
9. f. Biol. Fuerza, resistencia. El estómago no tiene facultad para digerir el alimento.
10. f. desus. caudal (‖ hacienda). Era u. m. en pl.
11. f. desus. Conjunto de los médicos, cirujanos y boticarios de la cámara del rey. (Real Academia Española, 2016)

8. ECONOMÍA:

3.8.1. La Economía, puede ser conceptuada, según se escriba con mayúscula o con minúscula. Así, Economía- con mayúscula- es una ciencia social que estudia las relaciones humanas en el ámbito de la producción, el intercambio y la distribución de la riqueza. Como todas las ciencias sociales, la Economía busca los principios que orientan la actividad económica del hombre, entendida como la asignación de recursos escasos para satisfacer las necesidades de las personas.

Y, por otro lado, la economía con minúscula, puede conceptuarse como el sistema que distribuye los recursos escasos entre sus posibles usos, teniendo este sistema indicado, mecanismos para decidir qué, cómo y para quién se produce.

Por otra parte, Paul Samuelson21 nos da una serie de definiciones de economía:

1.-La economía es el estudio de las actividades que, con dinero o sin él, entrañan transacciones de cambio entre los hombres.

2.-La economía es el estudio de la forma en que los hombres eligen la utilización de recursos productivos escasos o limitados (tierra, trabajo, bienes de capital, como la maquinaria y los conocimientos técnicos) para producir distintos bienes (trigo, carne de vacuno, abrigos, conciertos, carreteras, aviones, yates, etc.) y distribuirlos entre los miembros de la sociedad para su consumo.

3.-La economía es el estudio de los hombres en sus negocios ordinarios mientras ganan dinero y disfrutan de la vida.

4.-La economía es el estudio de cómo la Humanidad organiza sus actividades de consumo y de producción.

5.-La economía es el estudio de la riqueza.

6.-La economía es el estudio de los modos de mejorar la sociedad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Esta lista es suficiente- añade Samuelson-. Pero el estudioso puede ampliarla mucho más. Siempre es difícil reducir a unas pocas líneas de descripción exacta de una materia distinguiendo su campo del de otras disciplinas y revelando al principiante todo lo que hay en ella. Finalmente propone la siguiente definición general: “La economía es el estudio de la manera en que los hombres y la sociedad terminan por elegir, con dinero o sin él, el empleo de unos recursos productivos “escasos” que podrían tener diversos usos para producir diversos bienes y distribuirlos para su consumo, presente o futuro, entre las diversas personas y grupos que componen la sociedad. Analiza los costes y beneficios derivados de la mejora de los patrones de distribución delos recursos”. (Acosta Iparraguirre, 2003, págs. 69,70)

3.8.2. El termino economía proviene de la palabra griega *oikomos,* que significa “el que administra un hogar”. Este origen tal vez parezca peculiar a primera vista. Pero., en realidad, los hogares y las economías tienen mucho en común.

Un hogar tiene que tomar numerosas decisiones. Debe decidir que miembros van a realizar cada tarea y que va recibir cada uno a cambio: ¿Quién cocinara? ¿Quién hará la colada? ¿Quién se tomara el postre que sobre en la cena? ¿Quién elegirá el programa de televisión que van a ver? . en suma que el hogar debe de distribuir sus recursos escasos entre sus distintos miembros, teniendo en cuenta la capacidad, los esfuerzos y los deseos de cada uno de ellos.

La sociedad tiene que tomar, al igual que un hogar, numerosas decisiones. Debe decidir que labores se realizaran y quienes las harán. Necesitan algunas personas para trabajar la tierra, otras para hacer la ropa y otras para diseñar programas informáticos. Una vez que ha asignado a los individuos (así como la tierra, los edificios y las maquinas) a las diversas tareas, debe asignar también los bienes y servicios que estos produce.

Debe decidir quien comerá caviar y quien patatas, quien conducirá un porsche y quien ira en autobús.

La gestión de los recursos de la sociedad es importante porque estos son escasos la escases significa que la sociedad tiene unos recursos limitados y, por lo tanto, no puede producir todos los bienes y los servicios que los individuos desean tener. De las misma manera que un hogar no puede dar a todos y cada uno de sus miembros todo lo que desean, una sociedad no puede proporcionar a todos y cada uno de los individuos el máximo nivel de vida al que aspiran.

La economía es el estudio del modo en la que la sociedad gestiona sus recursos escasos. En la mayoría de las sociedades, los recursos no son asignados ´por un dictador todopoderoso si no por medio de las acciones conjuntas de millones de hogares y de empresas. Los economistas estudian, pues, el modo en que toman decisiones las personas: cuanto trabajan, que compran, cuanto ahorran y como invierten sus ahorros. (Mankiw, 2010, pág. 3)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

3.8.3. Administración adecuada de los bienes. | Estructura de organismos e instituciones. | Ahorro o aprovechamiento del dinero y de otros bienes, del trabajo y de las energías de toda índole, del tiempo y de cualquier otro elemento que redunde en beneficio individual o de la sociedad (Dic.Der. Usual). (Ossorio , 2013, pág. 351)

9. ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO:

3.9.1. Es una condición importante del Estado social y democrático de derecho. Por ello debe ser ejercida con responsabilidad social y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y de la justicia. A tal efecto está caracterizada por los tres elementos siguientes:

a) Bienestar social: lo que debe traducirse en empleos productivos, trabajo digno y reparto justo del ingreso.
b) Mercado libre: lo que supone, por un lado, el respeto a la propiedad, a la iniciativa privada y a una libre competencia regida, prima facie, por la oferta y la demanda en el mercado; y, por otro, el combate a los oligopolios y monopolios.
c) Un Estado subsidiario y solidario, de manera tal que las acciones estatales directas aparezcan como auxiliares, complementarias y temporales.

En suma se trata de una economía que busca garantizar que la productividad individual sea, por contrapartida, sinónimo de progreso social. (Exp N° 008-2013-AI/TC, F,4. 1c).

La economía social de mercado es representativa de los valores constitucionales de la libertad y de la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos teleológicos que inspiran a un estado social y democrático de derecho. En esta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el estado. De allí que L. Herhard y Alfred Muller armack afirmen que se trate de un orden “en donde se asegura la competencia, y al mismo tiempo, la transformación de la productividad individual en progreso, social, beneficiando a todos, amén de estimular un diversificado sistema de protección social para los sectores económicamente débiles” (*el orden del futuro, La economía social de mercado. Universidad de Buenos Aires,1981*).

Alude, pues, a la implantación de una mecánica en la que “ el proceso de decisión económica esta descentralizado y la coordinación de los multiples poderes individuales se hace a atraves de las fuerzas automáticas de la oferta y demanda reguladas por los precios” (Donges, Juergen B., m*”Sistema económico y constitución alemana”*) *en Constitución y Economía, Madrid, 1977).*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Es decir, tanto como se opone la economía de planificación y dirección central, la economía social de mercado se opone también a la económia del *leissez faire,* en donde el Estado no puede ni debe inmiscuirse en el proceso económico. (Chanamé Orbe, 2011, págs. 244,245)

3.9.2. Lo concreto entonces es que la Economía Social de Mercado es el régimen políticoeconómico que ha sido consagrado en la Constitución y como tal, su definición es ineludible para que tenga un efecto útil sirviendo como parámetro material para la actividad del Estado. Debo aquí enfatizar que definir la Economía Social de Mercado como un régimen políticoeconómico no responde a una clasificación estéril sino que es importante hacer hincapié en este carácter que suele llevar a confusión. No es raro encontrar que se piense en la Economía Social de Mercado como un modelo económico, percepción que comúnmente puede llevar a la errónea idea de que estamos hablando de un régimen sostenido por la ciencia económica que busca de esta manera explicar todos los fenómenos económicos en una sociedad. La realidad es que la Economía no hace esta propuesta, sino la Política. En economía podremos encontrar diversos modelos orientados a describir o predecir cómo funciona o funcionará un determinado mercado o sector. Desde luego, existen reflexiones sobre el Estado y la necesidad de su intervención, más no suele tratarse de una visión global que busque ser parámetro para todos los supuestos, como sucede en el caso que nos ocupa. En consecuencia, antes que un modelo económico, la Economía Social de Mercado es un modelo político para intentar comprender y dirigir los fenómenos económicos. Esto se evidencia desde sus orígenes pues el concepto aparece en la Alemania de la posguerra, a propuesta de Ludwig Erhard, ministro de Economía y luego canciller alemán.3 Además, debe tomarse en cuenta que se aparece en un contexto de un mundo dividido entre dos grandes polos ideológicos, y por ende, dos maneras en que la política entiende el rol del Estado en la economía. Es en aquel particular escenario en el que la Economía Social de Mercado aparece como una tercera vía que, tomando elementos de los dos paradigmas enfrentados, capitalismo y socialismo, y alimentado por las ideas de la doctrina social de la Iglesia, se constituye en una opción suficientemente distinta como para reclamar ser un régimen políticoeconómico independiente, en los términos que expuestos. Pasando a la propia configuración del concepto, la Economía Social de Mercado, tal como fue aplicada en la Alemania de la postguerra, parte de dos grandes postulados para definir la participación que debe tener el Estado en la economía. Por un lado, el elemento de mercado está marcado por la impronta del Estado liberal, como aquel en el que el Estado tiene un rol muy restringido, limitándose principalmente a castigar ciertas conductas reconocidas como ilícitas, basándose en la idea de que el crecimiento económico sólo se produce por la actividad natural de los agentes privados en el mercado. Es este el esquema del laissez faire de auge decimonónico, que vive su particular crisis ante los cada vez mayores reclamos sociales que se hacen evidentes hacia fines del siglo XIX e inicios del siglo XX. Por otro lado, el esquema de corte

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

socialista4 responde a la idea de que el Estado debe cumplir un rol principal en la planificación y ejecución de la economía nacional, de manera que pueda garantizar la correcta distribución de los bienes, configurándose estas intervenciones y restricciones como verdaderos instrumentos que finalmente llevarán al bienestar social. Aquí podríamos distinguir multiplicidad de regímenes que han contado con mayor o menor participación del Estado en la economía: desde Estados que han pretendido manejar cada una de las aristas del desarrollo económico de una sociedad a Estados que intervienen muy poco en la economía, pasando por regímenes en donde se interviene en razón de ciertas variables (interés público, necesidad estratégica, etc.). A muchos de estos regímenes se les ha conocido como regímenes de economía mixta, incurriéndose comúnmente en el error de identificar la Economía Social de Mercado con la Economía Mixta, cuando probablemente la relación sea de género (economía mixta) a especie (economía social de mercado), y no de plena identidad. En consecuencia, la Economía Social de Mercado al incluir los dos elementos a los cuales ya hemos hecho mención es un régimen de Economía Mixta, mas no todo régimen de Economía Mixta será Economía Social de Mercado. Esta última tiene ciertas particularidades que veremos más adelante. (Cruces Burga)

3.9.3. La ESM es, al mismo tiempo, una teoría completa de la economía y un modo de organización probado de la economía real. Este enfoque se desarrolló en Alemania, y se aplicó a la economía de este país, con un importante éxito luego de la segunda posguerra. Tal es así que los resultados de su aplicación fueron calificados como un “milagro económico” e influyeron notablemente en soluciones similares en países vecinos de la época. Más recientemente, este enfoque contribuyó en forma importante a la superación de la división de Alemania luego de la reunificación en 1989. Asimismo la solidez teórica de la propuesta, junto a sus buenos resultados, colaboraron para que este enfoque influyera tanto en el sistema económico adoptado por la Unión Europea, como así también en los países en transición y otros países en desarrollo. La ESM surgió de la búsqueda de un marco económico e institucional de mediano y largo plazo que pudiera ser explícito, respetado y estable como base para la organización de un sistema económico. Los diferentes actores de la economía, como los consumidores, inversores, ahorristas, sindicatos, empresarios, requieren de un marco de referencia claro y confiable, a mediano y largo plazo, para la toma de decisiones. Este marco influye no sólo en las decisiones que se toman con vistas a resultados inmediatos, sino también, especialmente, a las que implican un cierto contexto de situación en el futuro, como las inversiones productivas o las pensiones y colocaciones financieras. Esta concepción es denominada en el enfoque de la ESM: “sistema de ordenamiento de la economía”. El interés permanente que existe en estudiar el enfoque de la ESM reside, precisamente, en que es explícitamente un sistema completo de organización económica. Y, en este sentido, desde el punto de vista histórico, ha resultado de especial relevancia y utilidad en aquellas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

situaciones o casos donde este marco no existía o era necesaria una concepción más integral del mismo. Esta concepción abarca una serie de elementos como conceptos y principios teóricos, instituciones, políticas económicas específicas, y las relaciones del sistema económico con aspectos extra-económicos tales como la política, el ecosistema, la sociedad, la ética y la cultura. La Economía Social de Mercado se basa en la organización de mercados como mejor sistema de asignación de recursos, y trata de corregir y proveer las condiciones institucionales, éticas y sociales para su operatoria eficiente y equitativa. En los casos requeridos no se abstiene de compensar o corregir posibles excesos o des-balances que puede presentar un sistema económico moderno basado en mercados libres, caracterizado por una minuciosa y extensa división del trabajo, y que, en determinados sectores y bajo ciertas circunstancias, puede alejarse de una competencia leal y eficaz. Esta definición de la ESM como modelo socio-económico proviene de las ideas desarrolladas por Alfred Müller-Armack.1 Este economista no sólo lanzó el término Economía Social de Mercado al debate público en Alemania sino que contribuyó, en gran medida, a la fundamentación de su concepción teórica. Según la definición de Müller-Armack, el sentido de la ESM es la “combinación del principio de la libertad del mercado con el principio de la equidad social”. El marco de referencia antropológico-social es el de la libertad del hombre complementada por la justicia social. Asimismo se puede afirmar que, en este contexto, la ESM fue desarrollada como una alternativa liberal frente a la economía planificada y una alternativa social a la economía de mercado al estilo clásico. El sistema de la ESM surge del intento consiente de sintetizar todas las ventajas del sistema económico de mercado: fomento de la iniciativa individual, productividad, eficiencia, tendencia a la auto-regulación, con los aportes fundamentales de la tradición social cristiana de la solidaridad y la cooperación que se basan necesariamente en la equidad y la justicia en una sociedad dada. En este sentido la idea de la ESM propone un marco teórico y de política económico institucional que busca combinar la libertad de acción individual dentro de un orden de responsabilidad personal y social. Los representantes de esta concepción trabajan en una síntesis consiente de la tradición político-económica liberal en cuanto a los “derechos individuales,” el “republicanismo,” y el “mercado,” con la tradición del pensamiento social-cristiano que enfatiza la “dignidad humana,” la “justicia social” y la “solidaridad”. (Resico, 2016, págs. 2,3)

10. ESTADO SOCIAL DE DERECHO:

3.10.1. Llamase así a las normas que armonizan con los principios de liberalismo y con las exigencias de justicia social. Busca la libertad del mercado y el corregir los excesos del estado mediante una política económica, sin embargo mantiene los postulados de la economía de mercado. / Denominación constitucional que asumen algunos estados, como garantes de un vida decorosa y digna de sus habitantes reclamándose del estado de derecho

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

empero agregándoles garantías que transciendan lo puramente normativo y se inspiren en un axiología de bienestar solidario (vide: Constitucionalismo Social)./ El estado social es una consecuencia del desarrollo del constitucionalismo social tras la Primera Guerra Mundial, que pugna por un papel activo el estado en propender a neutralizar los desequilibrios sociales que hacen impracticables los principios esenciales del orden político, económico y social. En, los últimos años especialmente en Europa, el estado social a establecido su personalidad a través de normas que hacen legitima su actuación sin vulnerar otros derechos. (Chanamé Orbe, 2011)

3.10.2. El estado social, en cambio, intenta someter a la economía de mercado a una serie de modulaciones derivadas del principio de funcionalidad social de la economía: medidas relacionadas con la protección del empleo, la limitación de la jornada de trabajo, regulación de los contratos laborales. El despliegue del Estado Social puede conducir al conflicto entre dos formas de pensamiento esquemáticamente planteado, el basado en la competencia y el basado en la economía social. La doctrina alemana ha caracterizado al Estado Social de Derecho como un Estado basado en un principio estructural complejo: el democrático, el social y el del estado de derecho. (kresalja & Ochoa, 2009, pág. 230)

3.10.3. El Estado Social, designado también como Estado Social de Derecho, es un concepto que ha tenido su origen en la cultura política alemana y lo podemos ubicar a los inicios del estado alemán, en tanto y tras haber atravesado una serie de transformaciones, hoy, podemos decir que forma las bases político ideológicas del sistema de Economía Social de Mercado.

El Estado Social como misión fundamental propone fortalecer los servicios y garantizar aquellos derechos considerados esenciales para los individuos para de esta manera mantener el nivel de vida requerido para ser un miembro pleno de la sociedad; entre ellos se cuentan: asistencia sanitaria, educación pública, acceso a la vivienda, trabajo, indemnización, seguro de desempleo, acceso real a los recursos culturales, asistencia por ancianidad e invalidez, protección del medio ambiente, garantizar los derechos sociales en la legislación vigente. Un Estado Social que practica cada una de sus funciones proveerá a las clases sociales menos favorecidas la integración, compensará desigualdades, redistribuirá la renta. Y para conseguir este estado de cosas es que empleará instrumentos tales como la educación.

El concepto que nos ocupa tiene un ideólogo, el influyente economista y sociólogo alemán Lorenz Von Stein, quien ejerció una importante influencia a mediados del siglo XIX en Alemania.

Stein sostenía que el Estado Social era una manera concreta de evitar la revolución. Como según el la sociedad había dejado de constituir una unidad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

como consecuencia de la existencia de las clases sociales que hace que cada cual indefectiblemente vaya tras sus propios intereses sin importarle el resto y desembocando en estados dictatoriales, entonces, en estas circunstancias puede haber una revolución. Sin embargo el Estado Social que propone es capaz de iniciar una reforma al respecto y mejorar de hecho la calidad de vida de las clases bajas, evitando el natural proceso de las clases sociales de querer ascender socialmente. (Defición ABC, 2016)

11. ABUSO DEL DERECHO:

3.11.1. Abuso de derecho [DCiv] Es un límite al ejercicio de los derechos y determina que nadie puede ejercitar un derecho sólo para dañar a alguien y sin beneficio propio. Los requisitos para apreciar el abuso del derecho son: un acto u omisión, el perjuicio a un tercero y la extralimitación manifiesta en el ejercicio del derecho. (Ortíz Sanchez & Pérez Pino, 2004, pág. 43)

3.11.2. Del Latim *abusus;* de *ab* en sentido de perversión, *y usus,* uso. En Derecho, por *abuso* se entiende el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despotica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce inmoderado de la propiedad o posesión; en definitiva, todo acto que, saliendo fuera de los limites impuestos por la razón, la justicia, ataque en forma directa o indirecta, las leyes o el interés general.

DEL DERECHO. Ejercicio del mismo mas en perjuicio ajeno que en beneficio propio. El empleo antisocial de alguna facultad jurídica. Acción u omisión jurídica, positivamente protegida, que lesiona un legitimo interés, desprovisto de correlativa o concreta defensa.

En los antecedentes históricos de la enciclopedia jurídica, el *abuso del derecho* se apoya en el aforismo romano *"jure suo utitur naeminem laedit" (*quien usa de su derecho, a nadie perjudica*).* (Cabanellas de Torres & Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 15)

3.11.3. Ejercicio del mismo más en perjuicio ajeno que en beneficio propio. | El empleo antisocial de alguna facultad jurídica. I| Acción u omisión jurídica, positivamente protegida, que lesiona un legítimo interés, desprovisto de correlativa o concreta defensa.

1. La posición romanista. En los antecedentes históricos de la Enciclopedia Jurídica, el abuso de derecho se apoya en el aforismo romano:

"Jure suo utitur, naeminem laedit" (Quien usa de su derecho, a nadie perjudica). Lo ratifica así. con algún dejo dubitativo, Gayo, como cuando expresa: "Nullus videtur dolo facere, qui suo juri utitur" (No parece obrar con dolo quien usa de su derecho). También Ulpiano, de modo más rotundo, declara que: "Juris executio nom habet injuriam" (El ejercicio de un derecho no implica injuria).Sin embargo, ese mismo ordenamiento prohibía excavar en el propio fundo para desviar las aguas de una fuente ajena, y la desviación de un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

curso de agua de la finca propia. Otro argumento extraído de las fuentes romanas como apoyo de la supuesta licitud del abuso del derecho, tal cual entiende éste la teoría moderna, se extrae de la definición de dominio como jus utendi et abutendi (cual derecho de usar y abusar); pero el "jus abutendi" (v.) parece que se refería a la posibilidad de consumir la cosa, cuando entrara en su naturaleza, más que a la de destruirla o deteriorarla por la perversidad de perjudicar a algún interesado. En las fuentes antiguas hispánicas se cita, como muestra de precepto contrario al abuso del derecho, la ley del Fuero Juzgo que castiga la tardanza maliciosa de los hermanos en permitir el matrimonio de sus hermanas, a fin de heredarlas (Lib. III, tít. I).

2. Elaboración teórica moderna. La misma pertenece indudablemente a la doctrina francesa de fines de siglo XIX y comienzos del XX. No obstante, conviene destacar algún definido atisbo medioeval, como el contenido en la Partida III: "Ca según que dijeron los sabios antiguos, maguer el hombre haya poder de hacer en lo suyolo que quisiera, pero débelo hacer de manera que no haga daño ni tuerto a otro" (tít. XXXII, ley 19).Ya en la formulación contemporánea y al decir de Saleilles. "el ejercicio anormal de un derecho; el ejercicio contrario al destino económico o social del derecho subjetivo". Para Josserand, "un acto será normal o abusivo, según se explique, o no, por un motivo legítimo", concepto que constituye la verdadera piedra angular de toda la teoría del abuso del derecho; y por motivo legítimo entiende "el criterio personal y especializado de ese otro criterio universal y aun abstracto que es dado por el destino social de los distintos derechos". Algún autor, como Desserteaux, reduce el abuso del derecho al conflicto de derechos (v.), cuando se trata de diferentes planteamientos. La teoría del abuso del derecho ha sido recogida por Planiol en los siguientes conceptos: "Los derechos no son casi nunca absolutos: la mayoría son limitados en su extensión y sometidos para su ejercicio a condiciones diversas.Cuando se sale de estos límites, o no se observan esas condiciones, uno se desenvuelve, en realidad, sin derecho. Puede haber abusos en la conducta de los hombres, pero no cuando éstos ejercen sus derechos, sino cuando los rebasan; el hombre abusa de las cosas, pero no abusa de los derechos. En el fondo, todo el mundo está de acuerdo; solamente donde unos dicen: hay uso abusivo de un derecho, los otros responden: es un acto realizado sin derecho. Se defiende una idea justa con una fórmula falsa". La tesis es ésta: "El derecho cesa donde el abuso comienza, y no puede haber uso abusivo de un derecho cualquiera, por la razón irrefutable de que un solo y mismo acto no puede ser, a la vez, conforme a derecho, y contrario a derecho".

3. Recepción legislativa. Modernamente, desde el Código Civil alemán, casi todos los ordenamientos condenan explícitamente el abuso del derecho. Así, el citado cuerpo legal germano dispone: "Es inadmisible el uso de un derecho cuando sólo puede tener por objeto causar daño a un tercero" (art. 226). El Código de las Obligaciones suizo declara lo siguiente: "Cada cual ha de proceder en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones según las reglas de la buena fe. El abuso manifiesto de un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

derecho carece de protección legal" (art.2o). El Código Civil peruano se expresa así: "La ley no ampara el abuso del derecho" (art.2o). Igualmente, el texto similar mejicano estatuye: "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario" (art.840).

Al reformarse, en 1974, el título preliminar del Cód. Civ. esp., tras establecer como preámbulo de plena juridicidad (v.) que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, se proclama de manera explícita la condena de las actitudes antijurídicas que pretenden escudarse en alguna potestad legal. Al respecto se dice: "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso" (art.7o). (Ossorio , 2013, págs. 17,18)

4. Interrogantes y objetivos:

1. **Interrogante general:** ¿Es conveniente otorgar facultades a los tribunales de INDECOPI para la regulación de costos en los procedimientos de protección al consumidor?

   Objetivo general: Determinar si es conveniente otorgar facultades a los tribunales de INDECOPI para la regulación de costos en los procedimientos de protección al consumidor

4.1.1. Interrogante específica: ¿No es vulneratoria de la libertad contractual otorgar facultades para regular los costos?

Objetivo específico: Establecer que no es vulneratoria de la libertad contractual otorgar facultades para regular los costos.

4.1.2. Interrogante específica: ¿Es posible que los tribunales de INDECOPI al no regular los costos terminen perjudicando al propio consumidor, bajo la figura del abuso del derecho?

Objetivo específico: Establecer que es posible que los tribunales de INDECOPI al no regular los costos terminen perjudicando al propio consumidor, bajo la figura del abuso del derecho.

4.1.3. Interrogante específica: ¿El otorgar facultades para la regulación de costos, es compatible con el régimen de economía social de mercado peruano?

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Objetivo específico: Establecer que el otorgar facultades para la regulación de costos, es compatible con el régimen de economía social de mercado peruano.

4.1.4. Interrogante específica: ¿Cuál es la orientación de las resoluciones de INDECOPI respecto a la liquidación de costos?

Objetivo específico: Determinar cuál es la orientación de las resoluciones de INDECOPI respecto a la liquidación de costos.

5. Antecedentes investigativos:

1. Viguria Chavez, Carlos Alfredo (2012) El Consumidor Financiero: necesidades de su implementación en el sistema nacional de protección al consumidor. Tesis para optar el título profesional de abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima (http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1679/VIGURIA_CHAVEZ_CARLOS_CONSUMIDOR_PROTECCION.pdf?sequence=1 consultada el 11 de abril del 2016)

2. BONIVENTO CORREA, Pedro Felipe (2000) La autonomía privada de la voluntad frente a los contratos de derecho privado. Tesis para optar el título profesional de abogado .Pontificia Universidad Javeriana de Colombia. (http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis16.pdf consultada el 11 de abril del 2016)

3. Arguedas Chacón, Melissa (2009) Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho? Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad de Costa Rica (http://iij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/fijacion_ilimitada_del_interes_convencional.pdf consultada el 11 de abril del 2016)

4. Clark Rosales, Marcos (2006) Breve análisis de la imposición de costas procesales en el proceso civil guatemalteco. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad de San Carlos de Guatemala (http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5817.pdf consultada el 11 de abril del 2016)

5. Sabater Sabaté, Josep María (2012) La liquidación de cargas en el proceso de ejecución. Tesis para optar el título de Doctor en derecho. Universitat Rovira I Virgili de España (http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/119534/TESIS%20DOCTORAL.pdf?sequence=1 consultada el 11 de abril del 2016)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

6. Monroy Palacios, Mario Daniel (2010) Las costas y costos en el proceso civil. . Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad de Lima (http://catalogo.ulima.edu.pe/pages/17/127680.html consultada el 11 de abril del 2016)

6. Hipótesis:

Dado que, los tribunales de INDECOPI entregan montos excesivos en la liquidación de costas y costos, y cuando existe abuso del derecho deniegan dicha liquidación.

Es probable que se deba facultar al INDECOPI para que pueda regular los reembolsos de costos en las liquidaciones.

7. Esquema del contenido del informe:

1. La Constitución, Derecho y Economía
7.1.1. Estado social de derecho
7.1.2. Régimen económico
7.1.3. Constitución Económica
7.1.4. Derecho constitucional de protección del consumidor

2. El consumidor: antecedentes y desarrollo
7.2.1. La regulación de la protección al consumidor
7.2.2. Noción de consumidor
7.2.3. Consumidor en el Perú
7.2.4. Reembolso de costas y costos

3. Realidad sobre la Liquidación de costas y costos
7.3.1. Solicitud de liquidación de costas y costos
7.3.2. Denegación de la solicitud
7.3.3. Otorgamiento excesivo de costos
7.3.4. Regulación supletoria con el código civil
7.3.5. Colisión entre las comisiones de provincias y la sala de protección al consumidor.

8. Marco operativo:

1. Fuentes de consulta:

8.1.1. Fuentes primarias: Jurisprudencia nacional.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

8.1.2. Fuentes secundarias: Doctrina nacional y extranjera. Legislación nacional y comparada.

8.2. **Estrategia metodológica:**

8.2.1. Primero se revisarán los orígenes de los principios derechos y economía dentro de la constitución, basados dentro de la economía social de mercado a través de doctrina nacional y extranjera, para sentar la base dentro de que régimen económico nos encontramos además del tipo de estado que conformamos.

8.2.2. Después se revisara el marco sobre el cual opera el código de protección y defensa del consumidor, comparándolo con doctrina extranjera con el fin de ampliar el espectro de análisis.

8.2.3. Posteriormente se analizará la realidad actual, el desarrollo legal y jurisprudencial peruano, de la liquidación de costas y costos en los procedimientos seguidos ante los tribunales de protección al consumidor.

9. Cronograma:

Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin
Aprobación del proyecto de investigación	12 días	lun 18/04/15	vie 29/04/15
Revisión de la bibliografía	26 días	lun 02/05/15	vie 27/05/15
Examen de la jurisprudencia	12 días	lun 28/06/15	vie 10/06/15
Redacción del informe final	26 días	lun 13/07/15	vie 08/07/15

10. Bibliografía:

Bibliografía

Acosta Iparraguirre, V. (2003). *La constitución económica en el Perú y en el derecho comparado.* Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Aguila Grados, C., & Gallardo, M. M. (2014). *El ABC del derecho Proteccion al Consumidor.* Lima: San Marcos.

Cabanellas de Torres, G., & Cabanellas de las Cuevas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elmental.* Argentina: Heliasta.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Carbonell O´brien, E. (2015). *Analisis al Codigo de Proteccion y Defensa del Consumidor.* Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Chanamé Orbe, R. (2011). *Diccionario de Derecho Constitucional.* Arequipa: Adrus S.R.L.

Cruces Burga, A. (s.f.). *Derecho y Debate.* Recuperado el 31 de 03 de 2016, de http://derechoydebate.com/admin/uploads/CRUCES-ALBERTO.pdf

Defición ABC. (2016). *Defición ABC*. Recuperado el 31 de 03 de 2016, de http://www.definicionabc.com/politica/estado-social.php

Definición. (30 de 03 de 2016). *Definición* . Recuperado el 30 de 03 de 2016, de http://definicion.mx/proceso/

Definicion.de. (28 de 03 de 2016). *Definicion.de*. Obtenido de http://definicion.de/costo/

El Senado y Cámara de Diputados de Argentina. (22 de 03 de 2008). *DEFENSA DEL CONSUMIDOR.* Obtenido de ieco: http://www.ieco.clarin.com/economia/Ley-Defensa-Consumidor_CLAFIL20130528_0001.pdf

kresalja, B., & Ochoa, C. (2009). *Derecho Constitucional Economico.* Lima: Fondo Editorial Universidad Católica del Perú.

Ledesma Narváez, M. (2008). *Codigo Procesal Civil Comentado Tomo II.* Lima: Gaceta Juridica S.A.

Mankiw, G. (2010). *Principios de Economía.* España: Thompson.

Ortíz Sanchez, M., & Pérez Pino, V. (2004). *Lexico Juridico para Estudiantes.* Madrid: Tecnos.

Ossorio , M. (2013). *Diccionario de Ciencias Juriídicas Políticas y Sociales.* Guatemala: Datascan.

Real Academia Española. (21 de 03 de 2016). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 30 de 03 de 2016, de 22° Edicion: http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae

Resico, M. (2016). *Pontificia Universidad Catolica Argentina.* Recuperado el 31 de 03 de 2016, de http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo12/files/La_Escuela_Social_de_Mercado-_una_opcion_de_organizacion_economica_para_Latinoamerica.pdf

Viguria Chavez, C. A. (2012). *El consumidor financiero: Necesidades de su implementacion en el sistemana nacional de proteccion al consumidor.* Lima.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

11. Anexos:

11.1. Ficha bibliográfica:

Ficha bibliográfica N°			
Autor			
Título			
Editorial		Lugar y año	
Biblioteca			

11.2. Ficha de observación estructurada:

Ficha de observación estructurada N°	
Resolución N°	
Fundamento de la resolución	
Sentido de la resolución	

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

fijación de precios por parte de la Administración, situación que se encuentra manifiestamente reñida con los objetivos y fines encomendados al INDECOPI.

21. En ese sentido, la Sala Especializada en Protección al Consumidor ha establecido en su Resolución Nº 1955-2014/SPC-INDECOPI del 18 de junio de 2014, que no corresponde a la autoridad administrativa graduar el monto de costos discrecionalmente, conforme a los siguientes fundamentos:

Finalmente, cabe mencionar que si bien en anteriores pronunciamientos la Sala consideró que la autoridad administrativa se encontraba facultada para graduar los costos en función a las incidencias del procedimiento; en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Colegiado considera necesario realizar un cambio de criterio, a fin de establecer que no corresponde graduar discrecionalmente (en función a las incidencias del procedimiento) la cuantía de los costos solicitados por parte de los consumidores luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan.

22. Por ello, en el caso que nos ocupa, este órgano resolutivo no generará graduación del monto requerido por concepto de costos.

23. Por los fundamentos expuestos, este despacho estima que el monto por concepto de costos a ser reconocidos en el procedimiento Nº 0355-2013/PSO-INDECOPI-AQP debe ser de S/. 3 500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles), los mismos que deben ser pagados en el plazo de 05 días hábiles.

III.2. Solicitud de costas

24. Atendiendo, que como requisito esencial para poder iniciar el procedimiento administrativo de protección al consumidor, se requiere el pago de tasa administrativa correspondiente al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria, que en el caso de autos corresponde a S/. 36.00 (treinta y seis con 00/100 nuevos soles), es que el ORPS considera otorgar dicho monto.

25. Adicionalmente, cabe precisar que para el inicio del procedimiento de liquidación de costas y costos, el señor Salazar Calderón tuvo que realizar el pago de tasa administrativa de S/. 36.00 (treinta y seis con 00/100 nuevos soles), correspondiendo ordenar el reembolso de dicho pago.

26. Por lo tanto, corresponde otorgar la suma de S/. 72.00 (setenta y dos con 00/100 nuevos soles) por concepto de costas, debiendo ser abonados a la denunciante, en el plazo de 05 días hábiles.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se ordena a BANCO RIPLEY PERÚ S.A. el pago de los costos en que incurrió el señor Miguel Salazar Calderón Samalvides en el procedimiento con número de expediente Nº 0355-2013/PSO-INDECOPI-AQP, debiendo pagar por dicho concepto el monto de S/. 3 500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) en un plazo no mayor de 05 días hábiles a partir de notificado con la presente.

SEGUNDO: Se ordena a BANCO RIPLEY PERÚ S.A., el pago de S/. 72.00 (setenta y dos con 00/100 nuevos soles) a favor del señor Miguel Salazar Calderón Samalvides, por concepto de costas en un plazo no mayor de 05 días hábiles a partir de notificado con la presente.

TERCERO: Informar que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que en el literal c) del numeral 4.6.4 del Texto Único Ordenado de la Directiva que establece las Reglas Complementarias aplicables al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor de la Directiva aprobado mediante Resolución Nº 007-2013-INDECOPI/COD, se establece un plazo de cinco (05) días hábiles para interponer recurso de apelación contra la resolución que pone fin al procedimiento[6]. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor Adscrito a la Oficina Regional de Arequipa en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida[7].

Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos • INDECOPI-Arequipa JEFATURA

GIAN CARLO QUIROZ SOSA
Jefe
Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos
de Protección al Consumidor Adscrito a la Oficina Regional de Arequipa

---

6 **Texto Único Ordenado de la Directiva que Aprueba el Procedimiento Sumarísimo.**
4.6. Plazos de tramitación
4.6.1. Dada la naturaleza especial del Procedimiento Sumarísimo, sus plazos se computan en días hábiles, de lunes a viernes, salvo los días feriados o no laborables, sin perjuicio de lo dispuesto por normas de aplicación especial.
Los plazos concedidos a los administrados no son prorrogables; los escritos presentados fuera de plazo serán merituados en cuanto a su pertinencia por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor.
(...)
4.6.4. Para los administrados, rigen los siguientes plazos máximos:
(...)
c) Para interponer recursos de apelación o de revisión, cinco (5) días hábiles, no prorrogables sin excepción alguna, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución a impugnar.

7 **LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos

RESOLUCIÓN FINAL Nº 440-2014/PS0-INDECOPI-AREQUIPA

DENUNCIANTE	:	MIGUEL SALAZAR CALDERÓN SAMALVIDES
DENUNCIADO	:	BANCO RIPLEY PERÚ S.A.
MATERIA	:	LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD	:	SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA
PROCEDENCIA	:	AREQUIPA

Arequipa, 20 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2013, el señor Miguel Salazar Calderón Samalvides (en adelante, el señor Salazar Calderón) denunció a BANCO RIPLEY PERÚ S.A. (en adelante, el Banco) ante el Órgano Resolutivo de Procedimiento Sumarísimos de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, ORPS) por infracción del artículo 19° de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).

2. Mediante Resolución Final N° 468-2013/PSO INDECOPI-AQP del 28 de noviembre de 2013, el ORPS declaró fundada la demanda en contra del Banco y dispuso lo siguiente:

> **PRIMERO:** Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Miguel Salazar Calderón Samalvides en contra de Banco Ripley del Perú S.A. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa.
>
> **SEGUNDO:** Ordenar a Banco Ripley Perú S.A. que, en el plazo de 05 (cinco) días hábiles, cumpla con cerrar la cuenta N° 9604100125559475 del señor Miguel Salazar Calderón Samaivides, además de gestionar la rectificación de la información reportada ante las centrales de riesgo de la SBS respecto a dicha cuenta, de no haberlo hecho hasta la fecha de emisión de la presente resolución.
>
> **TERCERO:** Sancionar a Banco Ripley Perú S.A. con una multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias, la misma que será rebajada en 25% si consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley N° 29571".
>
> **CUARTO:** Ordenar a Banco Ripley Perú S.A., que cumpla con el pago de las costas y costos incurridos por el señor Miguel Salazar Calderón Samalvides, durante el procedimiento.

3. Dicha resolución fue impugnada por el señor Salazar Calderón el día 12 de diciembre de 2013, recurso de apelación que fue declarado improcedente mediante Resolución Nº 529-2013/PS0-INDECOPI-AREQUIPA del 27 de diciembre de 2013.

4. El 16 de setiembre de 2014 [illegible]

mismo mes y año. Dicha resolución fue notificada el 01 de octubre de 2014 al Banco, a pesar de ello no presentó observación alguna.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Luego de estudiar el expediente, el ORPS considera que debe determinar la suma que debe ser liquidada por concepto de costos y costas en el expediente administrativo signado con número 0355-2013/PSO-INDECOPI-AQP.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la solicitud de costos

6. El artículo 125º del Código de Protección y Defensa del Consumidor faculta al ORPS para conocer las liquidaciones de costas y costos presentadas por los administrados[1].

7. Así, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807[2] establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión o Dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. Ello salvo que se presenten circunstancias que justifiquen una exoneración de la condena de pagos de costas y costos.

8. Lo expuesto guarda coherencia con el objeto del pago de costas y costos que no es otro que reembolsar a la parte denunciante por los gastos que se vio obligado a tener que acudir ante la Administración para denunciar el incumplimiento de la Ley por parte del infractor. La referida orden busca que los costos asociados al procedimiento sean asumidos por aquel participante cuya conducta dio origen al procedimiento. Así, en términos generales la condena en costos merece juicio favorable desde el punto de vista del derecho de acceso a la justicia porque actúa como incentivo para el ejercicio de pretensiones fundadas, al tiempo que evita, con el riesgo de su imposición que se presenten aquellas otras con escasa consistencia jurídica, pues si estas estuvieran regidas por la mala fe o temeridad, su imposición grava dichas conductas.

9. Ahora bien, el artículo 418º del Código Procesal Civil precisa que para hacer efectivo el cobro de los costos, el beneficiado deberá presentar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, sobre la base de los cuales la autoridad correspondiente aprobará el monto[3]. Por ello, el solicitante deberá presentar los

---

1 **Código de Protección y Defensa del Consumidor**
Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor
Cada órgano resolutivo de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa, denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente sobre requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza y demora en la entrega del producto, con independencia de su cuantía. Asimismo, es competente para conocer, en primera instancia, denuncias por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio e incumplimiento y liquidación de costas y costos. No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supera tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero.

2 **LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACION DEL INDECOPI**
Artículo 7. - En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda".

3 GUTIERREZ ZARZA, Ángeles. Las costas en el proceso civil. Editorial COLEX, 1999, p. 44.

recibos por honorarios, información de carácter tributario donde aparezca la declaración de ingresos y el pago del Impuesto a la Renta respectivo o en su defecto el documento que acredite su exoneración al pago de dicho impuesto, de ser el caso.

10. Respecto del requisito de presentación de documentos de fecha cierta, el Tribunal de Defensa de la Competencia, es de la opinión que, además de la documentación con la que podría contar el solicitante - tales como los recibos por honorarios-, debe tenerse en cuenta para acreditar la participación efectiva del abogado en el procedimiento, en primer término, su firma en los escritos presentados.

11. Al respecto, el artículo 132º del Código Procesal Civil señala que en la defensa cautiva, todo escrito presentado con el asesoramiento de un abogado debe contener indicación clara del nombre de éste y del número de registro. De este modo, la rúbrica acredita el patrocinio de un abogado en el desarrollo del proceso. Por lo que si bien la firma de abogado no puede exigirse obligatoriamente en un procedimiento administrativo como requisito para su tramitación, por no ser obligatoria la defensa cautiva, en caso que el administrado opte por asesorarse por un abogado y desee solicitar el reembolso de los costos, deberá acreditar fehacientemente que fue brindado dicho patrocinio. La firma del abogado en los escritos que presenta el administrado constituye el medio idóneo para acreditar la participación del abogado en estos casos.

12. En tal sentido, se advierte que en el expediente administrativo signados con número de expediente Nº 0355-2013/PSO-INDECOPI-AQP, el abogado del señor Salazar Calderón participó en las siguientes actuaciones procesales:

EXPEDIENTE N° 355-2013/PSO-INDECOPI-AREQUIPA	
Escrito de denuncia del 16/10/2013	Con sello y firma del abogado José Huaco Salas
Escrito del 13/11/2013, varía domicilio	Con sello y firma del abogado José Huaco Salas
Escrito absolviendo descargos del 20/11/2013	Con sello y firma del abogado José Huaco Salas
Escrito de apelación del 12/12/2013	Con sello y firma del abogado José Huaco Salas
Escrito de subsanación de apelación del 19/12/2013	Con sello y firma del abogado José Huaco Salas

13. En el caso materia de análisis, el señor Salazar Calderón ha solicitado que se reconozca el monto de S/. 3 500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de costos en los expedientes N° 0355-2013/PSO-INDECOPI-AQP. Para tal efecto, presentó la boleta de venta 001-Nº 00085 del 15 de setiembre de 2014 de Delgado & Huaco Abogados SCRL., bajo el siguiente concepto:

JEFATURA

CODIGO PROCESAL CIVIL, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DISPOSICIONES FINALES, PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 414.- **Precisión de los alcances de la condena en costas y costos.-** El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 418.- **Procedencia de los costos.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

BOLETA DE VENTA				
Nº	BOLETA DE VENTA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	001-000085	15.09.2014	PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO ANTE INDECOPI EN CONTRA DE BANCO RIPLEY PERÚ S.A. ANTE INDECOPI.	S/. 3 500.00

14. Conforme a la boleta de venta 001-Nº 00085 del 15 de setiembre de 2014 de Delgado & Huaco Abogados SCRL, este órgano resolutivo considera que este documento acredita el efectivo pago de los honorarios.

15. Según el principio de presunción de veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; principio que admite prueba en contrario; sin embargo en aplicación de éste principio no podría dudarse de la veracidad de los documentos presentados por el denunciante, salvo que de las pruebas u observaciones presentadas por el denunciado se aprecie lo contrario.

16. Conforme a ello, la presentación de la boleta de venta genera certeza en este órgano resolutivo sobre la contratación del estudio de abogados, ello, en tanto este constituye un documento que respalda el servicio de asesoría legal prestado durante el desarrollo del procedimiento, puesto que la emisión del mismo genera una serie de costos tributarios y administrativos para el emitente que difícilmente serían asumidos por éste para efectos de simular la existencia de un crédito.

17. Sobre el particular, es preciso traer a colación lo señalado por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, antes Sala de Defensa de la Competencia N° 2[4], que ordenó que en los casos en que el administrado requiera el pago de los costos por un importe superior a los S/. 3 500.00 nuevos soles, se deberá demostrar la efectiva realización del pago mediante documento que acredite el pago del impuesto correspondiente y/o documento que acredite que el pago se realizó por medios de pago establecidos en Ley, conforme el siguiente detalle:

"14. El artículo 3º de La Ley 28194 dispone que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior a S/. 3 500,00 o US$ 1 000,00, ***se efectuará mediante el uso de algunos de los medios de pago*** *establecidos en el artículo 5º (a través del sistema bancario),* ***aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos***[5]*.*

(...)

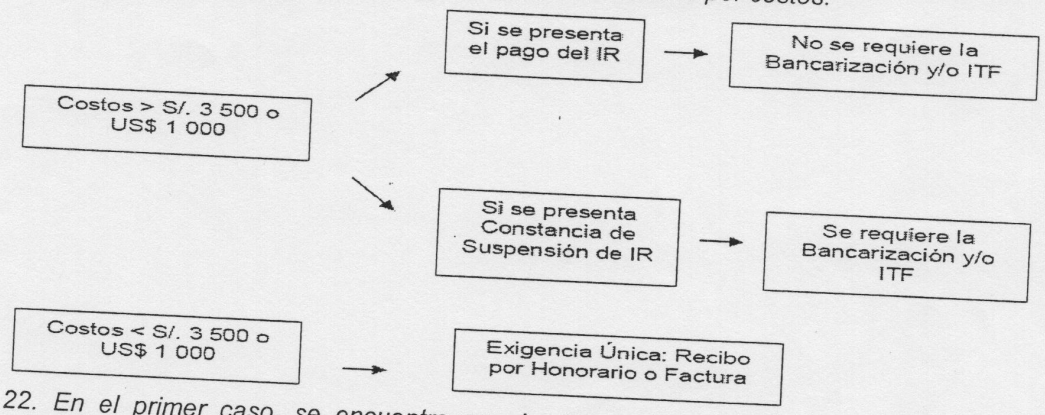
21. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera que resulta importante establecer las siguientes reglas a fin de establecer un criterio claro de aplicación para los sucesivos

---

4 Ver Resolución N° 2964-2011/SC2-INDECOPI del 02de noviembre de 2011.

5 **LEY 28194. LEY PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA. Artículo 3º.- Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago.-** Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.
También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.
Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.
No están comprendidas en el presente artículo [illegible]

casos en los que, por el monto reclamado, sea relevante que la autoridad administrativa tenga convicción de la realidad de los montos demandados por costos:



22. En el primer caso, se encuentra aquel administrado que demanda por costos un importe superior a S/. 3 500,00 y respalde su solicitud con el pago del impuesto a la renta. En este caso, la Sala considera que el administrado no puede ser obligado a acreditar el pago de un impuesto adicional como el ITF.

23. En el segundo caso, se encuentra aquel administrado que demanda por costos un importe superior a S/. 3 500,00 y respalde su solicitud con la sola presentación de la constancia de suspensión del pago del impuesto a la renta. En dicho caso, corresponderá exigir el pago del ITF de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes.

24. En el tercer caso, se encuentra aquel administrado que demanda por costos un importe menor a S/. 3 500,00. En dicha situación, la Sala considera que la presentación del recibo por honorario o factura correspondiente resulta suficiente para demostrar la existencia y cuantía de los honorarios reclamados.

18. En el caso que nos ocupa, se ha verificado que el estudio Delgado & Huaco Abogados SCRL, contratado por el señor Salazar Calderón entregó un recibo por el monto de S/. 3 500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles). En ese sentido, no resultaba necesario que este órgano resolutivo requiriera al señor Salazar Calderón que acredite que el pago por concepto de costos se efectuó a través de un medio de pago bancario, tal cual se explicó en el párrafo anterior.

19. Aclarado ello, debe tenerse en cuenta que si bien este despacho en anteriores resoluciones generaba una regulación del monto de costos en atención a las incidencias del procedimiento, actualmente considera que corresponde variar dicho criterio, ya que de acuerdo a nuestro sistema económico, no corresponde a la autoridad administrativa graduar los costos discrecionalmente luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan.

20. En atención a ello, no se podría graduar la cuantía de los costos bajo apreciaciones subjetivas, analizando el valor apropiado de los servicios de asesoría jurídica en función al procedimiento tramitado o la cuantía de la multa impuesta. Una evaluación de esta naturaleza contraviene un presupuesto básico del sistema de economía social de mercado, consagrado constitucionalmente, que es el de determinar libremente el precio de los servicios prestados bajo un sistema de libre competencia. En este orden de ideas, la revisión discrecional de los costos demandados configura en la práctica la

RESOLUCION FINAL Nº 105-2016 /INDECOPI –AQP

DENUNCIANTE	:	MARIA ALEJANDRA BEDREGAL GAMERO
DENUNCIADO	:	BANCO RIPLEY PERÚ S.A.
MATERIA	:	APELACION LIQUIDACION DE COSTAS Y COSTOS
PROCEDENCIA	:	ORGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARISIMOS

SUMILLA: En el procedimiento de Liquidación de Costas y Costos iniciado por la señora María Alejandra Bedregal Gamero en contra de Banco Ripley Perú S.A.; por presunta infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor; el Colegiado ha resuelto:

i) Revocar el extremo de la Resolución Final Nº 480-2015/PS0-INDECOPI-AREQUIPA del 02 de octubre de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos Adscrito a la Oficina de Arequipa, que ordenó al Banco el pago de costos de S/. 6 000.00; y, Reformándola se dispone denegar la solicitud de reembolso de costos planteada por la señora María Alejandra Bedregal Gamero, a efectos de evitar la materialización del ejercicio abusivo de derecho detectado.

ii) Confirmar el extremo de la Resolución Final Nº 480-2015/PS0-INDECOPI-AREQUIPA del 02 de octubre de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos Adscrito a la Oficina de Arequipa, que ordenó a Banco Ripley Perú S.A. el pago de costas de S/. 72.00 incurridos por la señora María Alejandra Bedregal Gamero.

Arequipa, 03 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 04 de abril de 2014, la señora María Alejandra Bedregal Gamero (en adelante, la señora Bedregal) interpuso denuncia en contra de Banco Ripley Perú S.A. (en adelante, el Banco); por infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).

2. El 30 de junio de 2014, mediante Resolución Final Nº 310-2014/INDECOPI-AQP, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor adscrito a la Oficina Regional de Arequipa (en adelante, el ORPS), resolvió, entre otras cosas: i) Sancionar a Banco Ripley Perú S.A. con 2 UIT por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19º del Código, al haberse acreditado que requirió el pago de una penalidad por pago vencido, a pesar que la denunciante canceló el total de la obligación el 02 de noviembre de 2013; ii) Sancionar a Banco Ripley Perú S.A. con 2 UIT por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19º del Código, al haberse acreditado que atendió los reclamos presentados por la señora María Alejandra Bedregal Gamero de manera extemporánea; iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Banco Ripley Perú S.A. por infracción del artículo 19º del Código, en los extremos referidos a: a) la aplicación de gastos en la cuenta (envío de estados de cuenta y seguro de desgravamen de tarjeta de crédito), los que ante su falta de pago originaron el reporte antes centrales de riesgo; y, b) habria realizado la condonación de los cargos realizados por los importes de S/. 78.00 y S/. 123.00 cuando debieron realizar la rectificación correspondiente; iv) denegar la medida correctiva solicitada por la señora María Alejandra Bedregal Gamero, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

3. El 20 de octubre de 2014 mediante Resolución 538-2015/SPC-INDECOPI la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI Arequipa (en adelante, la Comisión), ante la apelación del Banco resolvió: i) confirmar todos los extremos apelados de la Resolución Final Nº 310-2014/PS0-INDECOPI-AQP del 30 de junio de 2014, emitida por el ÓRPS, en el procedimiento sancionador iniciado en contra de Banco Ripley Perú S.A., por la denuncia interpuesta por la señora María Alejandra Bedregal Gamero; ii) declarar firmes los exrtemos no apelados de la Resolución Final Nº 310-2014/PS0-INDECOPI-AQP del 30 de junio de 2014, emitida por el ORPS.

4. El 22 de julio de 2015 la señora Bedregal presentó solicitud de liquidación de costas y costos del procedimiento, solicitando por concepto de costos la suma de S/. 6 000.00, y mediante Resolución N° 2 del 25 de agosto de 2015, el ORPS requirió al Banco manifieste posición.

5. El 17 de setiembre de 2015 el Banco formuló observación a la liquidación de costas y costos, señalando lo siguiente:

   i) El 05 de marzo de 2015 se les notificó con la resolución que admitió la demanda vía contenciosa administrativa en sede judicial cuyo petitorio es la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Final Nº 310-2014/INDECOPI-AQP y Resolución Nº 538-2014/INDECOPI-AQP.
   ii) Conforme a la Directiva Nº 003-2015-TRI-INDECOPI las solicitudes de liquidación de costos y costas por parte de los administrados derivan de un mandato contenido en un acto administrativo firme, por lo que no corresponde admitir a trámite la solicitud de costos y costas, pues el acto no ha quedado firme ni consentido.
   iii) En aplicación supletoria del artículo 414º del Código Procesal Civil, el INDECOPI se encuentra facultadoa regular los alcances de la condena en costas y costos, a fin que la condena responda a paramtros de razonabilidad y proporcionalidad, como las pretensiones acogidas o las incidencias del proceso.
   iv) Al ampararse este tipo de conductas se puede constituir un abuso de derecho que no se ajusta a la realidad del monto señalado, al ser el mismo superior al del mercado local.
   v) Existen diversas resoluciones en las que en los casos que el adminsitrado requiera un pago mayor a S/ 3 500.00, se debe demostrar la efectiva realización del pago, mediante trasnferencia bancaria, por lo que corresponde adjuntar la constancia de pago de ITF, de lo contrario se inaplicaría la Ley Nº 28194 para la lucha contra la evasión y formalización.
   vi) En el escrito de solicitud de costas y costos del proceso se adjunta una simple constancia de presentación, que noa credita el pago realizado en específico del procedimiento.

6. Mediante Resolución Final N° 480-2015/PS0-INDECOPI-AREQUIPA del 02 de octubre de 2015, el ORPS, resolvió:

   i) Se ordena a Banco Ripley Perú S.A., el pago de los costos en que incurrió la señora María Alejandra Bedregal Gamero, en el procedimiento con número de expediente Nº 187-2014/PS0-INDECOPI-AQP debiendo pagar por dicho concepto el monto de S/. 6 000.00 (seis mil con 00/100 nuevos soles), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de notificado con la presente.

   ii) Se ordena a Banco Ripley Perú S.A., el pago de S/. 72.00 (setenta y dos con 00/100 nuevos soles) a favor de la señora María Alejandra Bedregal Gamero, por concepto de costas, en un plazo no mayor de cinco 05 días hábiles a partir de notificado con la presente.

7. El 03 de noviembre de 2015, el Banco interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final emitida por el ORPS, a efectos se revoque o anule la misma, indicando lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telefax: 054-427495
E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

i) Se ha emitido una resolución final pese a que el proceso principal no ha concluído, ya que ha sido objeto de una acción contencioso administrativa que se viene tramitando en el expediente número 434-2015-0-0401-JR-CI-08.
ii) La Directiva Nº 001-2015-TRI-INDECOPI señala que la solicitud de liquidación de costos y costas por parte de los administrados derivan de un mandato contenido en una cto administrativo firme emitido por un órgano resolutivo de INDECOPI.
iii) El artículo 212º de la Ley Nº 27444 establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedadno firme el acto, siendo que de acuerdo a Morón Urbina no se adquiere firmeza ni procede algún recurso administrativo o demanda contencioso administrativa, lo que ha ocurrido en el presente caso.
iv) La suspension constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograr la interrupcion temporal de la eficacia de un acto, sin afectar su validez y atendiendo razones de orden e interés público, lo que conforme al numeral 3 del artículo 216° de la Ley Nº 27444 debe aplicarse al presente caso, a fin de evitar que por mantener un acto administrativo se produzcan efectos o prestaciones dañosas que luego habrán de retirarse o repararse.
v) En este caso debe primar la directiva que regula expresamente el procedimiento para el cobro por liquidación de costas y costos, que exige como requisito un acto administrativo firme, siendo el TUO de la Ley 27584, una norma de carácter general que no puede primar sobre la especial.

II. ANÁLISIS

Cuestión Previa:

Sobre la solicitud de improcedencia de la solicitud y el pedido de suspensión

8. El Banco mediante su recurso de apelación señaló que la solicitud de liquidación de costas y costos debía declararse improcedente ya que se había planteado un demanda contencioso administrativa en contra de las resoluciones que ordenaron el pago de las costas y costos.

9. Al respecto, el numeral 1.1. del artículo V de la Directiva Nº 001-2015/TRI-INDECOPI que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos de INDECOPI, establece que las solicitudes de liquidación de costas y costos por parte de los administrados derivan de un mandato contenido en un acto administrativo firme emitido por un órgano resolutivo de INDECOPI.

10. A su vez, el artículo 212º de a Ley del Procedimiento Administrativo General establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

11. Por su parte, el artículo 125º del Código establece que la interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Sala en resolución debidamente fundamentada disponga lo contrario.

12. En tal sentido, y en aplicación de la norma específica aplicable a las liquidaciones de costas y costos de procedimientos tramitados ante INDECOPI, se aprecia que el numeral 1.3. del artículo V de la mencionada directiva establece que en caso el expediente principal verse sobre un procedimiento en materia de protección al consumidor y haya sido tramitado en la vía sumarísima, podrá solicitarse la liquidación de costas y costos en base a la resolución final sobre el fondo emitida por la Comisión que corresponda, pese a que la misma haya sido objeto de un recurso de revisión, salvo que la Sala

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telefax: 054-427495
E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

competente del Tribunal del INDECOPI decida suspender los efectos de la resolución de la Comisión, en aplicación del artículo 125º del Código.

13. En ese orden de ideas, este Colegiado considera conveniente precisar que más allá de las disquisiciones doctrinarias sobre la firmeza de los actos administrativos, de una lectura íntegra de la normativa específica aplicable queda claro que aún en el supuesto de haberse interpuesto un recurso de revisión – lo que de acuerdo al análisis del Banco restaría firmeza al acto administrativo generador de la liquidación – procede la liquidación de costas y costos, ello debido a que la legislación específicamente prevé que este recurso no suspende la ejecutoriedad del acto administrativo.

14. Así en el mismo sentido del recurso de revisión, se aprecia que el artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 establece que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

15. En dicha línea de análisis, entonces, se desprende que, conforme a una interpretación sistémica de la legislación específica sobre la materia que la mera interposición o admisión de una demanda contencioso administrativa no puede suspender el trámite de la liquidación de costas y costos, salvo que el juez competente de dicha demanda dicte una medida cautelar que así lo establezca.

16. Finalmente si bien el Banco alega que de conformidad el artículo 216° numeral 3 de la Ley 27444, correspondería declarar la suspensión de los actos administrativos que ordenaron el pago de costas y costos, cabe precisar que en aplicación del principio de legalidad, esta autoridad administrativa no podría ordenar la suspensión de la solicitud de liquidación de costas y costos, ya que ello, en sus efectos prácticos, implicaría una vulneración a la ejecutoriedad inmediata del acto administrativo que ordenó el pago de costos y costas, mediante una vía que no es la que específicamente establece el ordenamiento legal para ello, es decir, el dictado de una medida cautelar a cargo del órgano jurisdiccional competente.

Sobre la liquidación de los costos

17. El objeto del pago de costas y costos es reembolsar a la parte denunciante, los gastos en los que se vio obligada a incurrir para acudir ante la Administración a denunciar el incumplimiento de la norma por parte del infractor. Por ello, las costas y costos asociados al procedimiento deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento.

18. La doctrina señala que los costos y costas son un conjunto de desembolsos dinerarios efectuados por un proceso determinado que guardan con ésta, relación de causalidad y necesidad[1]. En términos generales, la condena de costas y costos merece un juicio favorable desde el punto de vista del derecho de acceso a la justicia por actuar como incentivo para el ejercicio de las pretensiones fundadas, al tiempo que evita con el riesgo de su imposición que se presenten pretensiones con escasa consistencia jurídica regidas por la mala fe o temeridad.

19. El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807[2], establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que

---

[1] **Gutiérrez Zarza,** Ángeles. Las costas en el proceso civil. Madrid, 1998, COLEX, P.47

[2] **LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACION DEL INDECOPI, Artículo 7.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del INDECOPI podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del ecreto Legislativo N° 716. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del INDECOPI, será sancionado con una multa de hasta 50 UIT mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplicará sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telefax: 054-427495
E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. Ello salvo que se presenten circunstancias que justifiquen una exoneración de la condena de pago de costas y costos.

20. Al respecto, cabe tener en consideración que si bien el artículo 414° del Código Procesal Civil, establece la facultad para que el Juez en resolución debidamente motivada regule la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada, dicha disposición en particular no puede ser aplicada supletoriamente al procedimiento administrativo de protección al consumidor tramitado ante INDECOPI, en tanto esta norma específica, perteneciente a otro tipo de procedimiento (civil), no resulta compatible con la naturaleza y finalidad de este procedimiento, el cual está inspirado directamente en la protección del orden público económico, es decir el conjunto de principios y normas que organizan la economía del país, la que se rige constitucionalmente por el sistema de economía social de mercado, dentro del cual se garantiza un entorno empresarial de libre y leal competencia y se propugna la libertad contractual, por lo que la aplicación de una norma que controle o gradúe el precio de un servicio libremente fijado por dos agentes económicos en el mercado atentaría directamente contra los fundamentos mismos del sistema de protección al consumidor en el país, no pudiendo ser considerado, *en principio*, el respeto a la libertad contractual, y a los términos voluntariamente fijados, como un perjuicio a la economía de los proveedores infractores, no obstante se debe verificar en los casos en particular si ocurriesen supuestos de abuso de derecho.

21. En esta línea de análisis además cabe precisar que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, por lo que al no encontrarse en el ordenamiento jurídico vigente norma expresa alguna que regule la facultad de la autoridad administrativa de protección al consumidor para graduar una condena de costos y costas en base a incidencias de procedimiento, es deber de la misma, ya sea ORPS, Comisión o Sala, emitir un pronunciamiento que resuelva la controversia y que guarde plena conformidad con el ordenamiento jurídico, social y económico en el cual está enmarcada su actividad, y los principios que inspiran los mismos, no significando ello una contravención al principio de legalidad, motivación o debido procedimiento.

22. En ese sentido, este Colegiado, conforme a lo señalado por el ORPS, y el criterio adoptado por la Sala Especializada de Protección al Consumidor en su Resolución Nº 1955-2014/SPC-INDECOPI, considera que en efecto no corresponde graduar la cuantía de los honorarios por servicios de asesoría jurídica, en base a la actividad procesal desplegada, luego de haberse acreditado la prestación efectiva en el procedimiento de los servicios de asesoría legal que los sustentan y los gastos incurridos en el mismo.

23. En dicha línea de análisis, la Directiva Nº 001-2015/TRI-INDECOPI que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos Resolutivos de INDECOPI, establece en su numeral 6.2. que para efectos de la liquidación la autoridad debe tener en cuenta: i) la existencia de un mandato que contenga una condena expresa de costas y costos; ii) la sustentación del pago del monto solicitado; iii) el pago del tributo correspondiente de conformidad con la normativa tributaria aplicable.

24. Adicionalmente el numeral 6.3 de la mencionada directiva señala que en aquellos casos en los que el administrado no adjunte una constancia de pago de tributos debido a que el letrado patrocinante no se encuentre obligado a abonar los mismos o cuente con una constancia de suspensión de retenciones y/o pagos de impuesto a la renta, será necesario verificar el empleo de medios de pago de acuerdo a los parámetros contenidos en la Ley Nº 28194 y en las disposiciones modificatorias o reglamentarias que se emitan, así como en las normas que la sustituyan, por lo que si en tales casos el administrado no sustentase el uso de medios de pago, sólo se podrá reconocer por concepto de costos una suma que no

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telefax: 054-427495
E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

supere el monto establecido a partir del cual las normas respectivas establezcan la obligatoriedad de utilizar medios de pago.

25. Por otro lado, cabe tener en cuenta que en anteriores pronunciamientos, la Sala Especializada en Protección al Consumidor ha establecido parámetros objetivos, para el reconocimiento de los costos, de acuerdo a los montos establecidos en la Ley Nº 28194 y el Texto Único Ordenado de la misma – Decreto Supremo Nº 150-2007-EF.

26. Así en un primer supuesto, nos encontramos ante el tramo constituido por aquellas sumas solicitadas que no superen el monto de S/. 3 500.00 o US$ 1000.00, siendo que respecto de este extremo la Sala estimó que la autoridad debía considerar que debido a su baja cuantía, el recibo por honorarios o la factura o boleta de venta, constituyen documentos suficientes para acreditar el desembolso de dicho importe.

27. De otro lado, encontramos un segundo supuesto, constituido por las solicitudes de costos que superen los S/. 3 500.00 o US$ 1 000.00, en el cual se pueden presentar tres (3) escenarios.

28. El primero, que el solicitante respalde su solicitud con el pago del Impuesto a la Renta: En dicho escenario, se considera que el administrado no se encuentra obligado a acreditar que el desembolso de los honorarios se dio a través de un medio de pago bancario, dado que el pago del impuesto demuestra per se el desembolso por los honorarios del abogado.

29. El segundo, que el solicitante respalde su solicitud con la sola presentación de la constancia de suspensión del pago del Impuesto a la Renta: En tal situación, corresponderá exigir también documentos que acrediten el uso de medios de pago bancarios de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes.

30. El tercero, que el solicitante presente la constancia de suspensión mas no el documento que acredite la bancarización surgida como consecuencia del pago de los honorarios de su abogado. En tal escenario, la Sala Especializada en Protección al Consumidor ha señalado que no corresponderá rechazar de plano el total de la solicitud de liquidación, sino que se dictara la condena de los costos hasta el límite de S/. 3 500 o US$ 1 000.00, no pudiendo en dicho caso otorgarse una suma de que sea mayor a tal cifra.

31. En ese sentido, en el caso particular, se observa que la señora Bedregal solicitó el monto de S/. 6 000.00 por concepto de costos, sustentando ello en la Boleta de Venta Nº 001-00106 del 04 de julio de 2015 por el monto de S/ 6 000.00, adjuntando además la constancia de presentación del Formulario PDT 0621-PDTIGV-RENTAMENSUAL-IEV correspondiente a julio de 2015, que acredita que no existe saldo pendiente de pago por impuesto a la renta en el periodo correspondiente a la fecha de emisión del comprobante de pago.

32. En tal sentido, en tanto además se ha verificado la efectiva participación del abogado patrocinador durante el expediente principal con la firma del mismo en diversos escritos, correspondería analizar si no obstante, haberse acreditado el pago del monto de S/. 6 000.00 nos encontramos ante un supuesto de ejercicio abusivo del derecho, más aún, si la Sala Especializada en Protección al Consumidor, mediante Resolución N° 925-2015/SPC ha señalado que en los casos en los que se verifiquen indicios de un ejercicio abusivo de derecho por parte de los denunciantes al momento de solicitar el rembolso de los costos del procedimiento, los órganos resolutivos se encuentran facultados a evitar la materialización de dicho abuso actuando conforme a sus competencias.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telefax: 054-427495
E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

33. El abuso de derecho es definido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia como *"una figura por la cual se ejerce un derecho fuera de la finalidad económica social para la que fue concebido, atropellando un interés legítimo, aún no protegido jurídicamente"*[3].

34. En ese sentido, dentro de la definición esbozada la Corte Suprema agrega que *"la norma está hecha para regular la conducta humana; pero existen otros preceptos reguladores: la buena fe, la moral, la equidad. Lo que se configura es un actuar conforme a un precepto escrito, pero ajeno a sus bases"*[4].

35. Por otro la Corte Suprema también ha señalado que la proscripción del ejercicio abusivo del derecho se configura como *"un límite jurídico contenido en nuestro Código (Civil), tendiente a que el individuo ejercite sus derechos subjetivos, sin causar lesión o daño a terceros o intereses ajenos no protegidos por normas específicas; lo que implica la existencia de la intención de dar, la ausencia de interés, el perjuicio relevante y la conducta contraria a las buenas costumbres, lealtad y confianza recíproca"*[5].

36. Al respecto, cabe precisar pues que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala que no se ampara el abuso del derecho. Asimismo, el Título Preliminar del Código Civil, complementa tal prohibición, indicando que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

37. Así de conformidad con el marco normativo-conceptual reseñado previamente el Tribunal Constitucional ha señalado que *"la figura del abuso del derecho (...) tiene la propiedad de lograr combatir el formalismo que sirve de cubierta para transgredir el orden jurídico constitucional (...) en el abuso del derecho se presenta un conflicto entre, por un lado, las reglas que confieren atributos al titular de un derecho subjetivo, y por otro, los principios que sirven de razones últimas para su ejercicio"*[6].

38. Así a modo de conclusión, este Colegiado estima conveniente señalar, conforme lo ha expresado autorizada doctrina, que no obstante existen diferentes teorías y posturas sobre el fundamento de la figura del abuso de derecho existe un fundamento común que justifica la vigencia de esta institución: *"el que ejercita su derecho de un modo socialmente reprobado por cuanto perjudica está obligado a sufrir las consecuencias de su ejercicio"*[7].

39. No obstante ello, a nivel de INDECOPI, mediante Resolución N° 104-96-TDC, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, desarrolló un criterio para identificar los supuestos de abuso de derecho en procedimientos concursales, para lo cual deben concurrir los siguientes elementos: (i) que el derecho esté formalmente reconocido en el ordenamiento; (ii) que su ejercicio vulnere un interés causando un perjuicio; (iii) que al causar tal perjuicio el interés afectado no esté protegido por una específica prerrogativa jurídica; y, (iv) que se desvirtúen manifiestamente los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció el derecho que se ejerce dentro del marco impuesto por el principio de buena fe.

40. En ese sentido este Colegiado, en concordancia con la Sala Especializada Protección al Consumidor[8] considera que corresponde aplicar dicho pronunciamiento a fin de evaluar la presunta existencia de un supuesto de abuso de derecho en el marco de los procedimientos de liquidación de costas y costos, a fin de dotar de un mínimo de objetividad a este análisis y toda vez que la proscripción del abuso de derecho es un principio transversal del ordenamiento jurídico.

---

[3] CAS. N° 2182-2006 SANTA
[4] CAS. N° 2182-2006 SANTA
[5] CAS. N° 559-2002 LIMA
[6] STC N.° 05859-2009-PA/TC
[7] Cuentas Ormachea, Enrique. El abuso de derecho. En: Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N°. 51, 1997, págs. 463-484. http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085322
[8] Ver Resolución 925-2015/SPC-INDECOPI

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telefax: 054-427495
E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

41. Así, respecto a que el derecho esté formalmente reconocido en el ordenamiento, cabe precisar que en efecto *"existe un derecho formalmente reconocido que consiste en que se reembolse a los denunciantes vencedores los gastos en que se vieron obligados a incurrir"*[9], al materializar su derecho de defensa mediante la asesoría de un abogado, ello a efecto la administración sancione la infracción de sus derechos que como consumidor fueron vulnerados, lo que finalmente fue determinado por la administración mediante Resolución Final Nº 310-2014/INDECOPI-AREQUIPA y confirmado por la Resolución Final Nº 538-2014/INDECOPI-AQP, ambas por infracciones al artículo 19º del Código.

42. En relación a que el ejercicio de derecho vulnere un interés causando perjuicio, excepcionalmente, es factible que el ejercicio del derecho de reembolso de las costas y costos, y el ejercicio del propio derecho a una defensa técnica, vulneren finalmente el interés del denunciado de que, el denunciante o su abogado mediante el ejercicio del derecho a la defensa técnica no busquen, además un aprovechamiento económico alejado del mero reembolso del monto efectivamente correspondiente a lo gastado en el procedimiento, o que conforme lo ha señalado la Sala Especializada en Protección al Consumidor[10], respecto de los costos del procedimiento, el consumidor solicite por concepto de honorarios por asesoría legal un monto que sea razonable o proporcional a la complejidad del caso y a la actuación del abogado patrocinante en el procedimiento, toda vez que de no observarse tal proporcionalidad se le estaría generando un perjuicio patrimonial.

43. De este modo, en el presente caso se aprecia que el monto solicitado por concepto de costos ascendente a S/ 6 000.00 derivado de una denuncia por cobro indebido de una penalidad por pago vencido y falta de atención oportuna de los reclamos planteados, en principio podría vulnerar el interés del Banco, no obstante este Colegiado estima que a efectos de verificar si en efecto se lesionó el interés narrado y causó un perjuicio, se debe determinar en el caso particular si con la solicitud de liquidación de costos se desvirtuaron los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció el derecho a solicitar el reembolso de costos del procedimiento, ya que esta desnaturalización de los fines por los que se reconoció formalmente el derecho de reembolso, en tanto involucraría un lucro con el sistema de protección al consumidor, afectaría precisamente el mencionado interés del Banco.

44. Respecto al requisito consistente en que al causar tal perjuicio el interés afectado no esté protegido por una específica prerrogativa jurídica, se aprecia el cumplimiento del mismo ya que conforme se ha desarrollado en los párrafos anteriores, la administración no se encuentra facultada para graduar los costos cuyo desembolso haya quedado acreditado.

45. Finalmente a efectos de determinar si se desvirtuaron manifiestamente los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció el derecho de reembolso de costos, corresponde señalar brevemente que la finalidad primigenia de este derecho subjetivo es procurar la devolución de lo gastado efectivamente dentro del procedimiento, de modo tal que se garantice directamente el restablecimiento del vencedor a la situación patrimonial en la que se encontraba en el momento previo a que incurriese el procedimiento, y así no se desincentive el debido ejercicio de los derechos de acción y defensa, mas dicho fin dista de lucrar con el sistema de protección al consumidor, desnaturalizándolo y en abierta contradicción del principio de buena fe.

46. Al respecto es importante señalar que conforme lo establece el artículo IV numeral 1.8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el principio de conducta procedimental según el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

---

[9] Ver Resolución 925-2015/SPC-INDECOPI
[10] Ver Resolución 925-2015/SPC-INDECOPI

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telefax: 054-427495
E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

47. En tal sentido, en concordancia con lo desarrollado por la Sala en sus Resoluciones N° 925-2015/SPC-INDECOPI y N° 3487-2015/SPC, corresponde analizar si se han desnaturalizado los fines económicos y sociales por los que el ordenamiento reconoció el derecho de reembolso de costos, alejándose del principio de buena fe, afectándose el interés del Banco y causandole perjuicio, al solicitarle el pago de costos por un monto que no resulte razonable ni proporcional a la complejidad del caso y a la actuación del abogado patrocinante en el procedimiento.

48. En ese orden de ideas, corresponde determinar si en efecto la complejidad del caso y la participación del abogado de la señora Bedregal en el procedimiento, tuvieron tal connotación que ameriten el pago por concepto de costos en atención al monto solicitado por la señora Bedregal.

49. Al respecto se observa que la actividad del abogado en el procedimiento principal se desplegó de la siguiente manera:

Tipo de Procedimiento	Sancionador por infracciones al artículos 19º del Código (requerimiento de pago indebido por concepto de penalidades y gastos de abono, falta de atención oportuna de reclamos y realización de condonación de cargos pese a corresponder rectificación)
Numero de escritos y diligencias realizadas, y resultado de los mismos	Se presentaron 4 escritos con firma del abogado y domicilio procesal, sin la realización de diligencias adicionales: - Denuncia del 04/04/2014 con medios probatorios documentales y fundamentación jurídica. Fundada en primera instancia y confirmada en segunda instancia, en los extremos referidos al cobro indebido del pago de penalidad y falta de atención oportuna a los reclamos La medida correctiva solicitada fue denegada. - Escrito subsanando denuncia del 30/04/2014. - Escrito de absolución de descargos del 12/06/2014. - Escrito de absolución de apelación del 02/10/2014 La resolución fue confirmada en todos sus extremos apelados.
Duración del procedimiento	Del 04 de abril de 2014 al 16 de diciembre de 2014.
Número de instancias	Dos instancias.
Complejidad de la materia	El Colegiado considera que la complejidad de la materia fue baja, ya que las decisiones tomadas se basaron en base principalmente al analisis probatorio, y no obstante la denuncia revistió cuatro extremos, los mismos no tuvieron mayor complejidad jurídica ni contenido de relevancia pública.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telefax: 054-427495
E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

50. Es así que luego del análisis realizado en el cuadro precedente, este Colegiado considera que en el presente procedimiento, con la solicitud de liquidación de costos de la señora Bedregal, se están desvirtuando los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció el derecho a solicitar el rembolso de costos del procedimiento, que se debe ejercer dentro del marco impuesto por el principio de buena fe, ya que ni la complejidad del caso ni la participación del abogado en relación al resultado del procedimiento ameritan proporcional y razonablemente[11] el monto solicitado, afectando en definitiva el interés del Banco.

51. En este punto, el Colegiado considera importante precisar conforme ha sido desarrollado por la Sala en la Resolución N° 3478-2015/SPC-INDECOPI que el análisis sobre la actuación del abogado y la complejidad del caso realizado obedece exclusivamente a determinar si se afectó el interés del Banco de que no se cobre por concepto de costos un monto que no sea razonable o proporcional a la complejidad del caso y a la actuación del abogado como elemento integrante del abuso de derecho, por lo que no puede ser entendido como una graduación de la sanción o la aplicación directa del artículo 414° del Código Civil, y por ende tampoco puede ser interpretado como una fijación discrecional de precios.

52. En ese sentido pues, este Colegiado considera necesario reafirmar que el mismo no admite práctica alguna que vulnere la libertad de contratación, sin embargo, al encontrarse proscrito también el ejercicio abusivo del derecho de reembolso de costos, el pronunciamiento emitido se encuentra orientado a cautelar que ambas instituciones puedan coincidir sin entrar en conflicto o contradicción, por lo que correspondía que ambas se interpreten armónicamente de modo tal que no se vulneren finalmente los principios que sostienen nuestro ordenamiento jurídico vigente.

53. En ese orden de ideas conviene resaltar como ha sido realizados en anteriores pronunciamientos que este Colegiado no ampara bajo ninguna forma el ejercicio abusivo del derecho a obtener el rembolso de los costos del procedimiento.

54. De este modo, se debe tener en cuenta que el artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización de INDECOPI establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante, es decir, que el otorgamiento del reembolso de los costos del procedimiento, es una facultad y no una obligación de la autoridad administrativa, por lo que corresponde denegar la solicitud de liquidación de costos planteada, a efectos de no permitir la materialización del abuso de derecho detectado y que es rechazado por el ordenamiento jurídico peruano.

55. En ese sentido, por los considerandos expuestos, este Colegiado considera que corresponde revocar el extremo de la Resolución Final N° 480-2015/PS0-INDECOPI-AREQUIPA venida en grado, que ordenó al denunciado el pago de S/. 6 000.00 nuevos soles por concepto de costos incurridos por la señora Bedregal, y Reformándola, se dispone denegar la solicitud de reembolso de costos planteada por la misma.

Sobre el pago de las costas

56. En este extremo el ORPS ordenó al Banco cumpla con pagar a la denunciante la cantidad de S/. 72.00 por concepto de costas.

---

[11] **Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telefax: 054-427495
E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

57. En ese sentido, haciendo propios los fundamentos desarrollados por el ORPS en este extremo, corresponde a este Colegiado confirmar el extremo de la resolución venida en grado que fijo el monto de las costas del proceso en S/. 72.00.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el extremo de la Resolución Final Nº 480-2015/PS0-INDECOPI-AREQUIPA del 02 de octubre de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos Adscrito a la Oficina de Arequipa, que ordenó al Banco el pago de costos de S/. 6 000.00; y, Reformándola se dispone denegar la solicitud de reembolso de costos planteada por la señora María Alejandra Bedregal Gamero, a efectos de evitar la materialización del ejercicio abusivo de derecho detectado.

SEGUNDO: Confirmar el extremo de la Resolución Final Nº 480-2015/PS0-INDECOPI-AREQUIPA del 02 de octubre de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos Adscrito a la Oficina de Arequipa, que ordenó a Banco Ripley Perú S.A. el pago de costas de S/. 72.00 incurridos por la señora María Alejandra Bedregal Gamero.

Con la intervención de los señores comisionados: Ludovina Villanueva Núñez, César Lazo Bezold, Juan Carlos Rebaza Merino y Álvaro Farfán Butrón.

Firmado en original por:

LUDOVINA VILLANUEVA NÚÑEZ
Presidenta
Comisión Oficina Regional Indecopi - Arequipa

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telefax: 054-427495
E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD
PROCEDIMIENTO	:	REVISIÓN
DENUNCIANTE	:	ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN ANCASH
DENUNCIADA	:	OFELIA TOMASA IGLESIAS SANDOVAL
MATERIA	:	RECURSO DE REVISIÓN
ACTIVIDAD	:	TELECOMUNICACIONES

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la señora Ofelia Tomasa Iglesias Sandoval contra la Resolución 344-2015/INDECOPI-LAL, debido a que no corresponde a la Autoridad Administrativa graduar los costos del procedimiento en atención a las incidencias del mismo, luego de haberse acreditado la prestación efectiva del servicio de asesoría legal solicitada, pues ello implica una vulneración a la libertad de contratación.

Asimismo, se declara infundado dicho recurso de revisión, en la medida que la falta de competencia de la Autoridad Administrativa para graduar los costos del procedimiento en atención a las incidencias del mismo, no representa una vulneración del derecho de defensa del proveedor vencido.

Lima, 2 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 2013, la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Ancash (en adelante, la Asociación) denunció a la señora Ofelia Tomasa Iglesias Sandoval[1] (en adelante, la señora Iglesias), en su condición de propietaria establecimiento comercial denominado "Hotel Águila Real" (en adelante, el Hotel) ante la Oficina Regional del Indecopi de Ancash - Sede Chimbote (en adelante, la ORI) por infracción de la Ley 29571, Código de Defensa y Protección del Consumidor (en adelante, el Código), en tanto la denunciada no contaba con una lista de precios en el exterior de su Hotel.

2. Mediante Resolución 1094-2013/INDECOPI-LAL del 5 de diciembre de 2013, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:

   (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta por la Asociación contra la señora Iglesias por infracción del artículo 5.3° del Código, al haberse

[1] R.U.C. 10327764581. Domicilio Fiscal. Mza. F3 Lote. 15 Urb. Miguel Grau Ancash - Santa - Nuevo Chimbote, de acuerdo con la información obtenida en http://www.sunat.gob.pe.

acreditado que no contaba con una lista de precios en el exterior de su Hotel;
(ii) sancionó a la denunciada con una multa de 2 UIT y la condenó al pago de las costas y costos del procedimiento; y,
(iii) dispuso una participación del 10% de la multa impuesta, a favor de la Asociación.

3. En atención al recurso de apelación interpuesto por la denunciada, mediante Resolución 2939-2014/SPC-INDECOPI del 3 de setiembre de 2014, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) emitió el siguiente procedimiento:

(i) Confirmó la Resolución 1094-2013/INDECOPI-LAL, que declaró fundada la denuncia interpuesta por la Asociación contra la señora Iglesias por infracción del artículo 5.3° del Código, toda vez que no cumplió con exhibir la lista de precios de los servicios de hospedaje que ofrecía;
(ii) revocó la Resolución 1094-2013/INDECOPI-LAL en el extremo que sancionó a la señora Iglesias con una multa de 2 UIT; y, reformándola se le sancionó con una amonestación;
(iii) confirmó la Resolución 1094-2013/INDECOPI-LAL en el extremo que condenó a la señora Iglesias al pago de las costas y costos del procedimiento; y,
(iv) dejó sin efecto la participación del 10% de la multa impuesta, a favor de la Asociación.

4. El 22 de octubre de 2014, la Asociación presentó su solicitud de liquidación de costas y costos del procedimiento, solicitando el reembolso de los siguientes conceptos: (i) S/.36,00 por la tasa de derecho de trámite; (ii) S/. 36,00 por la tasa de derecho de trámite de la solicitud de liquidación de costas y costos; (iii) S/. 2,50 por fotografías; y, (iv) S/. 2 000,00 por asesoría jurídica.

5. Mediante Resolución 217-2014/PS0-INDECOPI-CHT del 3 de diciembre de 2014, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Administrativos de la Oficina Regional del Inedecopi de Ancash - Sede Chimbote (en adelante, el ORPS) aprobó las costas y costos del procedimiento a favor de la Asociación, ordenando a la señora Iglesias el pago del S/. 72,00 y S/. 2 000,00, respectivamente.

6. Mediante Resolución 0344-2015/INDECOPI-LAL del 23 de marzo de 2015, la Comisión confirmó la Resolución 0217-2014/PS0-INDECOPI-CHT en todos sus extremos.

7. El 1 de julio de 2015, la señora Iglesias interpuso recurso de revisión contra la Resolución 0344-2015/INDECOPI-LAL señalando lo siguiente:

   (i) La liquidación de costos debía efectuarse considerando la participación del abogado, la cantidad de escritos presentados y su contenido; no obstante la Comisión, en atención al cambio de criterio adoptado por la Sala, señaló que no podía graduar discrecionalmente la cuantía de los costos, bastando que el denunciante cumpliera con acreditar la prestación efectiva del servicio de asesoría legal que sustenten los gastos alegados para que se le otorguen los costos solicitados; por lo cual carecía de objeto que se le haya otorgado un plazo de siete días para observar la solicitud de liquidación presentada;
   (ii) la Comisión no ha tomado en cuenta que el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, como la propia norma indica; y,
   (iii) considerando que la Constitución Política del Perú no permite el ejercicio abusivo del derecho ni el abuso del poder, ninguna Autoridad Administrativa debía tolerar que un administrado pueda cobrar sumas exorbitantes sin que la actuación del abogado lo justifique.

8. El 27 de noviembre de 2015, la Asociación absolvió el recurso de revisión de la señora Iglesias señalando que se confirme el pronunciamiento emitido por la Comisión, en todo su extremos.

ANÁLISIS

El recurso de revisión en los procedimientos sumarísimos por infracción a las normas de protección al consumidor

9. El recurso de revisión previsto en el Código constituye un medio impugnativo de naturaleza excepcional, en el marco de los procedimientos sumarísimos, el cual procede únicamente contra los pronunciamientos de la Comisión que incurran en errores de puro derecho consistentes en "*la presunta inaplicación o la aplicación errónea de las normas del Código; o, la inobservancia de precedentes de observancia obligatoria*"[2].

[2] **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 125º.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor.**
(…)
Excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante la Sala competente en materia de protección al consumidor del Tribunal del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Su finalidad es revisar si se han dejado de aplicar o aplicado erróneamente las normas del presente Código, o no se han respetado los precedentes de observancia obligatoria por ella aprobados. El plazo para formular este recurso es de cinco (5) días hábiles y su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Sala en resolución debidamente fundamentada disponga lo contrario.

10. Al respecto, este Colegiado ha señalado que los requisitos de procedencia del recurso de revisión regulado por el Código son los siguientes[3]: (i) que el recurrente alegue un presunto error de derecho[4] contenido en la decisión de la Comisión[5]; y, (ii) que el error de derecho invocado incida directamente en la decisión de la Comisión.

11. Por tal motivo, cuando la pretensión del recurrente se oriente a obtener un nuevo examen de su caso concreto, sin sustentar un presunto error de derecho incidental, el mismo deberá ser declarado improcedente[6].

12. A mayor abundamiento, cabe indicar que si en el marco de un procedimiento sumarísimo los administrados no están conformes con la decisión que adopta la Comisión, siempre tienen expedito su derecho de impugnar directamente dicho acto administrativo ante el Poder Judicial, puesto que la resolución de la segunda instancia agota la vía administrativa, no necesitando incoar el recurso de revisión en forma previa a la impugnación judicial.

Sobre la procedencia del recurso de revisión

13. De la lectura de los alegatos contenidos en el recurso de revisión de la señora Iglesias, este Colegiado advierte que la recurrente cuestiona la posición de la Comisión respecto de que, una vez acreditada la participación del abogado patrocinante y el efectivo desembolso de los honorarios correspondientes, la Autoridad Administrativa no cuenta con la facultad para graduar los costos solicitados. Asimismo, la denunciada alude a que el citado criterio generaría una presunta vulneración de su derecho de defensa, en

---

[3] Estos requisitos de procedencia han sido ampliamente desarrollados en la Resolución N° 802-2011/SC2-INDECOPI.

[4] Es preciso indicar que en la Resolución N° 802-2011/SC2-INDECOPI, la Sala estableció cuatro causales de presuntos errores de derecho: (i) inaplicación de una norma del Código; (ii) aplicación indebida de una norma del Código; (iii) interpretación errónea de una norma del Código; y, (iv) inobservancia de un precedente de observancia obligatoria.

[5] Ello, sin necesidad de identificar con exactitud de cuál de los supuestos previstos en el Código se trata, bastando que se limiten a describir el presunto error de derecho en el que incurrió la Comisión, correspondiendo en todo caso a la Sala precisar cuál de las causales ha sido invocada. Lo señalado es conforme a lo establecido por el principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al deber de encauzamiento, contenido en el numeral 3 del artículo 75º del mismo cuerpo normativo.

[6] Así, en vía de revisión está descartada la evaluación de circunstancias puramente fácticas siendo que la Sala no examina el razonamiento de la Comisión sobre las cuestiones de hecho dilucidadas en el procedimiento, centrando su análisis exclusivamente en la calificación jurídica de estas por parte de la segunda instancia administrativa, verificando si la Comisión dejó de aplicar la norma o el precedente pertinente (inaplicación o inobservancia), aplicó la norma impertinente (aplicación indebida) o, pese a aplicar la norma pertinente, le dio una interpretación inexacta (interpretación errónea).

tanto carecería de objeto que se le haya otorgado un plazo para observar la solicitud de liquidación presentada por la denunciante.

14. Ahora bien, se verifica que los alegatos de la señora Iglesias plantean cuestiones de puro derecho. Por tanto, debe considerarse cumplido el primer requisito de procedencia de la revisión, esto es, "*Que el recurrente alegue un presunto error de derecho contenido en la decisión de la Comisión*".

15. Asimismo, los presuntos errores podría incidir en la decisión de la Comisión, pues si dicho órgano colegiado se encontraba facultado para graduar el monto solicitado o si tal graduación no se realizó, el monto de reembolso hubiera podido ser menor al ordenado, es decir, el pronunciamiento hubiera variado. De igual forma, el pronunciamiento hubiera variado si la Comisión hubiera advertido la presunta vulneración del derecho de defensa de la recurrente. En ese sentido, se concluye que se ha cumplido el segundo requisito de procedencia, referido a que "*el presunto error de derecho invocado incida directamente en la decisión de la Comisión.*

16. Por lo expuesto, corresponde declarar procedente, el recurso de revisión formulado por la señora Iglesias contra la Resolución 0344-2015/INDECOPI-LAL.

Determinación de la norma aplicable

17. Considerando que el presente recurso de revisión se encuentra relacionado a un procedimiento de liquidación de costas y costos, se debe tomar en cuenta que el 12 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Directiva de liquidación de costas y costos, la misma que, como su nombre señala, establece reglas y plazos aplicables para la tramitación de las solicitudes de liquidación de costas y costos de los administrados ante los órganos resolutivos del Indecopi.

18. Sobre el particular, se debe aclarar que la citada Directiva no es aplicable al presente caso puesto que en su Disposición IV señala que la misma entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación y será de aplicación a las solicitudes de liquidación de pago de costas y costos que se presenten luego de su entrada en vigencia, siendo que la Asociación presentó su solicitud de liquidación el 22 de octubre de 2014.

19. En ese sentido, el presente caso será resuelto en aplicación de las normas contenidas en el Código y el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, así como la interpretación que ha efectuado la Sala a la luz de las mismas, sin aplicar las disposiciones contempladas en la Directiva.

Sobre la potestad de la Administración de regular el importe solicitado por concepto de costos

20. El artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, establece la facultad de la Sala para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en los que haya incurrido el denunciante[7]. Por su parte, el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al ordenamiento administrativo[8], establece que el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida salvo declaración expresa y motivada de la autoridad[9].

21. De las normas antes expuestas, se advierte que corresponderá ordenar el pago de las costas y costos en aquellos casos en los que se verifique la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción de las normas cuyo cumplimento debe ser fiscalizado por el Indecopi, salvo que se presenten circunstancias extraordinarias que justifiquen una exoneración de la condena de pago de costas y costos.

22. El objeto del pago de costas y costos es reembolsar a la parte denunciante, los gastos en que se vio obligada a incurrir para acudir ante la Administración a denunciar el incumplimiento de la norma por parte del infractor. Por ello, las costas y costos asociados al procedimiento deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento.

23. Atendiendo a ello, la doctrina señala que los costos y costas son un conjunto de desembolsos dinerarios efectuados por un proceso determinado que

---

7 **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7º.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. (…).

8 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES FINALES. Primera.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

9 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.-
El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de Casación.
Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.
En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, corresponderá a la vencida el reembolso de tasas judiciales al Poder Judicial.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles de su publicación. Sin embargo, la modificación realizada no es de aplicación al presente procedimiento.

guardan con éste relación de causalidad y necesidad[10]. En términos generales, la condena en costas y costos merece un juicio favorable desde el punto de vista del derecho de acceso a la justicia por actuar como incentivo para el ejercicio de las pretensiones fundadas[11], al tiempo que evita, que se presenten aquellas otras con escasa consistencia jurídica, y regidas por la mala fe o temeridad[12].

24. Ahora bien, en el entendido que el solicitante del reembolso de los costos haya acreditado con documentos de fecha cierta el patrocinio recibido por el letrado, esta Sala en un reciente pronunciamiento[13] ha indicado que, en principio, no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos demandados por parte de los denunciantes en función a las incidencias del procedimiento, luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan y los gastos incurridos, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

25. Si bien el artículo 414° del Código Procesal Civil faculta al juez a regular los alcances de la condena de costos en atención a las incidencias del proceso[14], lo cierto es que dicha potestad no alcanza a la autoridad administrativa[15], a la cual no corresponderá graduar la cuantía de los honorarios por servicios de asesoría jurídica, puesto que ello contraviene un presupuesto básico del sistema de economía social de mercado consagrado constitucionalmente,

---

10 **GUTIERREZ ZARZA, Ángeles.** *Las costas en el proceso civil*. Madrid, 1998. COLEX, p. 47.

11 "*La actividad del Estado para obrar la actuación de la ley, requiere tiempo y gastos, esta inversión no puede volverse contra quien acude al proceso en busca de razón, mucho menos si la tiene, de manera que la justificación de la condena en costas no debe representar una disminución patrimonial para la parte a favor de la que se realiza; siendo interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor posiblemente puro y constante".* **CHIOVENDA, José.** *Principios de Derecho Procesal Civil*, trad. De José Casais y Santalo; t II ed. Reus, Madrid, 1977, p. 433.

12 **GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles**. *Las costas en el proceso civil*. Editorial COLEX, 1998. Madrid, Pág. 125.

13 Ver Resolución 1955-2014/SPC-INDECOPI del 18 de junio de 2014 emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor.

14 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º. Precisión de los alcances de la condena en costas y costos.-** El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles de su publicación. Sin embargo, la modificación realizada no es de aplicación al presente procedimiento.

15 *"Las costas y costos son los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra, en virtud de un mandato judicial. Estos gastos nacen de la intervención de las partes en el proceso y el título en que se fundan es una sentencia judicial; sin embargo, su monto debe ser regulado por el juez en atención "a las incidencias del proceso", por citar, la cantidad de escritos, impugnaciones y nulidades. Resulta elemental que los criterios de valoración que asuma el juez para estas incidencias sea explicada en la que la fija.".* **LEDESMA NARVÁEZ, Marianella.** *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. 2008, p. 325.

que es el de determinar libremente el precio de los servicios prestados bajo un sistema de libre competencia[16].

26. La protección a la libertad de contratación —garantía establecida en el artículo 62º de la Constitución Política del Perú— busca asegurar el intercambio de los particulares en el mercado, teniendo como límites al orden público, las buenas costumbres y las normas imperativas, evitando así que el Estado intervenga en la configuración interna del contrato[17]. Asimismo, para nuestro ordenamiento jurídico, la libertad de contratar o libertad de contratación no sólo constituye un derecho fundamental de la persona, sino también configura un principio económico-normativo que guía todas las relaciones económicas entre particulares. Por ello, dicho derecho no debe verse restringido aludiendo la presunta contratación de servicios legales por montos arbitrarios, máxime si esta Sala ha establecido reglas para considerar acreditado el efectivo desembolso de los costos del procedimiento, lo cual constituye una garantía para los administrados.

27. En este orden de ideas, la Sala ya ha señalado en anteriores pronunciamientos[18] que la revisión discrecional de los costos demandados configura en la práctica una fijación de precios por parte de la Administración, situación que se encuentra manifiestamente reñida con los objetivos y fines encomendados al Indecopi.

28. En atención a los fundamentos expuestos precedentemente, la Sala consideró que correspondía realizar un cambio de criterio respecto de la

---

16 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 58º.-** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59º.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 62º.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

17 Tal es el sentido de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre la libertad de contratación. Véase STC 2736-2004-PA/TC, FJ 9, STC 4788-2005-PA/TC, FJ 7, STC 8943-2006-PA/TC, FJ 2, entre otras.

18 **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo VI.- Precedentes administrativos.-**
1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

facultad para graduar los costos en función a las incidencias del procedimiento, a fin de establecer que no se debe graduar discrecionalmente (en función a las incidencias del procedimiento) la cuantía de los costos solicitados por parte de los consumidores, luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan.

Aplicación al caso concreto

29. De la lectura de la Resolución 0344-2015/INDECOPI-LAL, esta Sala advierte que la Comisión no reguló la cuantía de los costos solicitada por la Asociación, quien indicó que habría cancelado a su abogado la suma de S/. 2 000,00, y ordenó el reembolso del íntegro solicitado, considerando que no contaba con la facultad para graduar el concepto de los costos en atención a las incidencias del procedimiento. Cabe indicar que, previamente, la Comisión determinó que estaba acreditada la prestación efectiva del servicio de asesoría legal solicitada.

30. En atención a ello, se advierte que la Comisión no graduó discrecionalmente el importe solicitado por concepto de costos del procedimiento en función a incidencias del procedimiento, en la medida que la Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para regular el importe solicitado por concepto de costos del procedimiento; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Señora Iglesias contra la Resolución 0344-2015/INDECOPI-LAL.

Presunta inaplicación del derecho a la defensa

31. En otro extremo de su recurso de apelación, la señora Iglesias argumentó que el criterio adoptado por la Comisión implicaba que carezca de objeto el que se le haya corrido traslado de la solicitud de liquidación presentada por la Asociación para que pudiera observar la misma, en la medida que ésta siempre sería aprobada, luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan y los gastos incurridos.

32. Como la propia denunciada ha reconocido, para que la Autoridad Administrativa pueda otorgar los costos solicitados, será necesario que se verifique previamente si ha quedado acreditado la prestación efectiva del servicio de asesoría legal y el desembolso correspondiente.

33. En ese sentido, el hecho de poner en conocimiento del proveedor vencido la solicitud de liquidación de costos tienen como finalidad que este pueda debatir o cuestionar tal solicitud respecto de la participación efectiva del letrado cuyos honorarios sustentan el pedido de costos y los medios

probatorios presentados para acreditar el pago del servicios legal, teniendo así la posibilidad de ejercer su derecho a contradecir la mencionada petición y, eventualmente, lograr que la primera instancia del procedimiento sumarísimo deniegue el pedido de reembolso de los costos presentado por la parte denunciante.

34. En ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de revisión en este extremo, en la medida que la falta de competencia de la Autoridad Administrativa para graduar los costos del procedimiento en atención a las incidencias del mismo, no representa una vulneración del derecho de defensa del proveedor vencido.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la señora Ofelia Tomasa Iglesias Sandoval contra la Resolución 344-2015/INDECOPI-LAL del 23 de marzo de 2015, emitido por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, debido a que no corresponde a la Autoridad Administrativa graduar los costos del procedimiento en atención a las incidencias del mismo, luego de haberse acreditado la prestación efectiva del servicio de asesoría legal solicitada, pues ello implica una vulneración a la libertad de contratación.

SEGUNDO: Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la señora Ofelia Tomasa Iglesias Sandoval contra la Resolución 344-2015/INDECOPI-LAL, en la medida que la falta de competencia de la Autoridad Administrativa para graduar los costos del procedimiento en atención a las incidencias del mismo, no representa una vulneración del derecho de defensa del proveedor vencido.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Alejandro José Rospigliosi Vega y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente

El voto en discordia de las vocales Ana Asunción Ampuero Miranda y Paola Liliana Lobatón Fuchs es el siguiente:

Las vocales que suscriben el presente voto difieren del fundamento expuesto y la decisión adoptada por la mayoría respeto a la facultad de la autoridad administrativa para regular el importe solicitado por concepto de costos del procedimiento, sustentando dicha posición en los siguientes argumentos:

1. El objeto del pago de costas y costos es reembolsar a la parte denunciante, los gastos en que se vio obligada a incurrir para acudir ante la Administración a denunciar el incumplimiento de la norma por parte del infractor. Por ello, las costas y costos asociados al procedimiento deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento.

2. La doctrina señala que los costos y costas son un conjunto de desembolsos dinerarios efectuados por un proceso determinado que guardan con éste relación de causalidad y necesidad[19]. En términos generales, la condena en costas y costos merece un juicio favorable desde el punto de vista del derecho de acceso a la justicia por actuar como incentivo para el ejercicio de las pretensiones fundadas[20].

3. El artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, establece la facultad de la Comisión para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante[21].

4. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil[22] establece que sus normas se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales -como por ejemplo el

---

19 **GUTIERREZ ZARZA, Ángeles.** Las costas en el proceso civil. Madrid, 1998. COLEX, p. 47.

20 "*La actividad del Estado para obrar la actuación de la ley, requiere tiempo y gastos, esta inversión no puede volverse contra quien acude al proceso en busca de razón, mucho menos si la tiene, de manera que la justificación de la condena en costas no debe representar una disminución patrimonial para la parte a favor de la que se realiza; siendo interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor posiblemente puro y constante".* **CHIOVENDA, José.** Principios de Derecho Procesal Civil, trad. De José Casais y Santalo; t II ed. Reus, Madrid, 1977, p. 433.

21 **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7º.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo 716 (…)

22 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**. **DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

administrativo- que sean compatibles con su naturaleza. En ese sentido, las disposiciones referidas al tema de las costas y costos del procedimiento será de aplicación a los procedimientos administrativos sobre protección al consumidor.

5. El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la autoridad[23]. Así, para que proceda el reembolso de los costos, el solicitante deberá acreditar la existencia de los gastos incurridos en el pago de los servicios de asesoría legal. Para tal efecto, el artículo 418º del Código Procesal Civil[24] dispone que para hacer efectivo el cobro de los costos es necesario presentar documentos de fecha cierta y el pago de los tributos correspondientes.

6. En este punto y en el entendido que el solicitante del reembolso de los costos haya acreditado con documentos de fecha cierta el patrocinio recibido por el letrado, además del pago de los tributos correspondientes, el artículo 414° del Código Procesal Civil[25] dispone la facultad del juez de regular los alcances de la condena de costas y costos del proceso.

7. Como puede apreciarse, el Código Procesal Civil, cuyas disposiciones son de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos como éste, ha establecido la potestad del juez de regular el importe solicitado por costos del

---

23 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.-
El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de Casación.
Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.
En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, corresponderá a la vencida el reembolso de tasas judiciales al Poder Judicial.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles de su publicación. Sin embargo, la modificación realizada no es de aplicación al presente procedimiento.

24 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 418º.- Procedencia de los costos.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

25 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º.- Principio de la condena en costas y costos**.- El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles de su publicación. Sin embargo, la modificación realizada no es de aplicación al presente procedimiento.

procedimiento. En atención a ello, deberá atenderse a la autoridad administrativa como "el juez" contemplado por el artículo 414º del Código Procesal Civil.

8. Asimismo, es importante precisar que no existe una fijación discrecional sobre el importe solicitado por concepto de costos, pues como la norma antes citada lo señala, la regulación del importe solicitado por concepto de costos debe ser realizada considerando las incidencias del proceso.

9. En esta línea, es importante precisar que el juez no puede calificar la calidad de la prestación profesional del abogado, pues ello no es objeto de la litis; sin embargo, puede graduar el monto que se exige para el reembolso en atención a las incidencias del proceso. Esto permitirá apreciar al juez el grado de intervención del letrado en el proceso para fijar el monto del reembolso[26]. De esta manera, la autoridad administrativa no se encuentra incurriendo en prácticas de regulación de precios o limitación a la libertad contractual, pues la fijación de los honorarios del abogado puede pactarse libremente, siendo potestad de la Administración, a efectos de ordenar el reembolso de los costos, regular los mismos en atención a los parámetros establecidos en la norma.

10. Dicho de otro modo, el abogado tiene la libertad de fijar el precio que considere conveniente por sus servicios, así como su patrocinado tiene la facultad de aceptar el mismo en el marco de la libertad de contratar. Lo que se discute aquí es un momento posterior: la determinación de la obligación que tiene un tercero ajeno a ese contrato, vencido por el denunciante (patrocinado por su abogado) en el procedimiento donde se ventiló la controversia respectiva, de asumir la referida suma dineraria, dentro de un procedimiento de liquidación posterior y en el marco de facultades otorgadas por ley.

11. En este contexto, cabe reiterar que la graduación del monto dinerario de la referida obligación no afecta de modo alguno a la libertad de fijar precios o a la libertad de contratar, constitucionalmente garantizadas[27]. Asimismo, esta graduación amparada en los artículos 412º y 414° del Código Procesal Civil constituye el mecanismo más eficaz a fin de desincentivar la presentación de solicitudes desproporcionadas, que desnaturalicen o rebasen el objeto del mandato de pago de costas y costos, no siendo necesario en este marco

---

[26] **LEDESMA NARVÁEZ, Marianella**. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, tercera edición, pp. 861.

[27] En tal sentido, véase el voto en discordia del Magistrado Urviola Hani en la Sentencia del 8 de mayo de 2014 recaída en el Exp. 735-2014-AA. Cfr. http://tc.gob.pe/portal/servicios/tc_jurisprudencia_ant.php

recurrir a invocar un eventual abuso de derecho y en base a ello denegar la integridad de la suma solicitada. La graduación de costos, además, se enmarca mejor en el respeto a la prohibición de fijar precios, en comparación con la denegatoria de una solicitud de costos por considerarla abusiva.

12. Finalmente, el mismo artículo 412° del Código Procesal Civil ha señalado expresamente que si en el proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a aquellas que hayan sido acogidas. En esa línea, la Administración debe regular el alcance de los costos respecto de únicamente aquellos extremos que han sido declarado fundados.

13. Por tanto, como puede apreciarse de las normas indicadas, la Comisión se encuentra plenamente facultada para regular los alcances de la condena de costas y costos del procedimiento, teniendo como parámetros objetivos de regulación aquellos establecidos en tales disposiciones a fin que la condena de costos responda a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Así, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil, la regulación de los costos se realizará en función de: (i) las pretensiones que hayan sido acogidas; y, (ii) las incidencias del proceso: la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante a través de la presentación de escritos y la asistencia a las diversas audiencias programadas tanto por la Comisión como por la Sala, el contenido económico de la pretensión, entre otros criterios que también son compartidos por la doctrina nacional y aplicables al fuero civil.

14. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de revisión planteado por la señora Iglesias, pues la Comisión se encontraba facultada para regular los alcances de la condena de los costos del procedimiento en función a las incidencias del procedimiento.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA **PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS**

PROCEDENCIA	**:**	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LORETO
PROCEDIMIENTO	**:**	DE PARTE
DENUNCIANTE	**:**	DORIS ELIZABETH GARCÍA VIUDA DE PANDURO
DENUNCIADA	**:**	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE MAYNAS S.A.
MATERIA	**:**	RECURSO DE REVISIÓN
ACTIVIDAD	**:**	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de revisión formulado por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. contra la Resolución 229-2015/INDECOPI-LOR, en el extremo referido a la presunta inaplicación del artículo 418° del Código Procesal Civil, toda vez que la autoridad administrativa cuestionada interpretó adecuadamente las reglas para considerar acreditado el desembolso de los honorarios.

Asimismo, se declara infundado el citado recurso de revisión, en el extremo referido a la presunta inaplicación del artículo 414° del Código Procesal Civil, en tanto la autoridad administrativa no se encuentra facultada para graduar los costos solicitados por un consumidor en atención a las incidencias del procedimiento.

Lima, 1 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 81-2013/INDECOPI-LOR del 26 de febrero de 2014, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento en el marco del expediente 096-2013/CPC-INDECOPI-LOR:

   (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Doris Elizabeth García Vda. de Panduro (en adelante, la señora García) contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. (en adelante, la Caja) por infracción del artículo 1º.1 literal b) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), en tanto no cumplió con entregar la documentación requerida por la denunciante mediante su carta del 4 de marzo de 2013, sancionándola con una multa de 3 UIT;
   (ii) ordenó a la Caja que, en calidad de medida correctiva, cumpla con entregar a la denunciante: (a) una copia del estado de cuenta actualizado a la fecha de fallecimiento de su esposo; y, (b) una constancia de no adeudo por los créditos Nº 109-01-304-1001381822 y

Nº 109-04-303-1000435180; y,

(iii) condenó a la Caja al pago de las costas y costos del procedimiento.

2. El 13 de noviembre de 2014, la señora García solicitó S/. 36,00 por concepto de costas y S/. 3 450,00 por concepto de costos, con respecto al procedimiento seguido en el expediente 096-2013/CPC-INDECOPI-LOR.

3. Mediante Resolución 051-2015/PS0-INDECOPI-LOR del 20 de abril de 2015, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto (en adelante, el ORPS) ordenó a la Caja que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la referida resolución cumpliera con pagar a la señora García la suma de S/. 72,00 por concepto de costas y la suma de S/. 3 450,00 por concepto de costos del procedimiento seguido en el Expediente 096-2013/CPC-INDECOPI-LOR.

4. Ante el recurso de apelación interpuesto por la Caja, mediante Resolución 229-2015/INDECOPI-LOR del 30 de setiembre de 2015, la Comisión confirmó la Resolución 051-2015/PS0-INDECOPI-LOR, en todos sus extremos.

5. El 12 de octubre de 2015, la Caja interpuso un recurso de revisión contra la Resolución 229-2015/INDECOPI-LOR, señalando lo siguiente:

   (i) La Comisión inaplicó el artículo 418° del Código Procesal Civil, siendo que debió exigir, además del recibo por honorarios, otros elementos probatorios suficientes y necesarios que generaran convicción de que efectivamente el desembolso se realizó, por lo que no quedó acreditado el pago de los honorarios ni el pago del tributo;
   (ii) la Comisión inaplicó el artículo 414° del Código Procesal Civil, pues no valoró debida y adecuadamente la actividad procesal del abogado, no tuvo en cuenta los parámetros sobre los cuales debía regularse los costos; y,
   (iii) los costos se fijaban en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual la autoridad administrativa debió considerar las incidencias del procedimiento.

6. Cabe señalar que, la Caja solo cuestionó el pago de costos, por lo que esta Sala únicamente se pronunciará sobre este extremo.

ANÁLISIS

La procedencia del recurso de revisión en los procedimientos sumarísimos por infracción a las normas de protección al consumidor

7. El recurso de revisión previsto en el Código constituye un medio impugnativo de naturaleza excepcional en el marco de los procedimientos sumarísimos, el cual procede únicamente contra los pronunciamientos de la Comisión que incurran en errores de puro derecho consistentes en "*la presunta inaplicación o la aplicación errónea de las normas del Código; o, la inobservancia de precedentes de observancia obligatoria*"[1].

8. Al respecto, este Colegiado ha señalado que los requisitos de procedencia del recurso de revisión regulado por el Código son los siguientes[2]:

   (i) Que el recurrente alegue un presunto error de derecho contenido en la decisión de la Comisión, sin necesidad de identificar con exactitud de cuál de los supuestos previstos en el Código se trata[3], bastando que se limiten a describir el presunto error de derecho en el que incurrió la Comisión, correspondiendo en todo caso a la Sala precisar cuál de las causales ha sido invocada[4]; y,
   (ii) que el error de derecho invocado incida directamente en la decisión de la Comisión.

---

1 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 125º.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor.** (…)
Excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante la Sala competente en materia de protección al consumidor del Tribunal del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Su finalidad es revisar si se han dejado de aplicar o aplicado erróneamente las normas del presente Código, o no se han respetado los precedentes de observancia obligatoria por ella aprobados. El plazo para formular este recurso es de cinco (5) días hábiles y su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Sala en resolución debidamente fundamentada disponga lo contrario.

2 Estos requisitos de procedencia han sido ampliamente desarrollados en la Resolución 802-2011/SC2-INDECOPI.

3 Es preciso indicar que en la Resolución 802-2011/SC2-INDECOPI, la Sala estableció cuatro causales de presuntos errores de derecho referidos a las normas de protección al consumidor: (i) inaplicación , cuando no se aplica una norma de dicho cuerpo legislativo que corresponde al caso concreto; (ii) aplicación indebida, cuando se aplica la norma que no corresponde al caso concreto; (ii) interpretación errónea; cuando pese a aplicarse la norma pertinente al caso concreto, se le da una interpretación inexacta; o, (iv) Inobservancia de un precedente de observancia obligatoria.

4 **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Artículo 75º.- Deberes de las autoridades en los procedimientos. Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (…) 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

9. Por tal motivo, cuando la pretensión del recurrente se oriente a obtener un nuevo examen de su caso concreto, sin sustentar un presunto error de derecho incidental, el mismo deberá ser declarado improcedente[5].

10. A mayor abundamiento, cabe indicar que si en el marco de un procedimiento sumarísimo los administrados no están conformes con la decisión que adopta la Comisión, siempre tienen expedito su derecho de impugnar directamente dicho acto administrativo ante el Poder Judicial, puesto que la resolución de la segunda instancia agota la vía administrativa, no necesitando incoar el recurso de revisión en forma previa a la impugnación judicial.

Sobre la procedencia de los recursos de revisión

11. En revisión, la Caja alegó que la Comisión inaplicó el artículo 418° del Código Procesal Civil, siendo que debió exigir, además del recibo por honorarios, otros elementos probatorios suficientes y necesarios que generaran convicción de que efectivamente el desembolso se realizó. Además, señaló que la autoridad recurrida inaplicó el artículo 414° del mencionado cuerpo normativo, pues no valoró debida y adecuadamente la actividad procesal del abogado, siendo que debió considerar las incidencias del procedimiento.

12. Al respecto, como se ha desarrollado en los puntos precedentes, el recurso de revisión procede únicamente contra los actos administrativos - emitidos por la segunda instancia administrativa en la vía sumarísima- que incurran en errores de puro derecho. En tal sentido, la Sala únicamente verifica si dicho órgano dejó de aplicar la norma o el precedente pertinente (inaplicación o inobservancia), aplicó la norma impertinente (aplicación indebida) o, pese a aplicar la norma pertinente, le dio una interpretación inexacta (interpretación errónea).

13. De la lectura del recurso de revisión presentado, esta Sala advierte que el mismo plantea una cuestión de puro derecho, consistentes en la presunta inaplicación de los artículos 418° y 414° del Código Procesal Civil, esto es, el cuestionamiento a la potestad que tendría la autoridad administrativa de solicitar el pago de tributos por el desembolso de los honorarios y de regular la cuantía de los costos solicitados en atención a las incidencias del procedimiento. Por tanto, debe considerarse cumplido el primer requisito de procedencia de la revisión, esto es, "*Que el recurrente alegue un presunto*

[5] Así, en vía de revisión está descartada la evaluación de circunstancias puramente fácticas siendo que la Sala no examina el razonamiento de la Comisión sobre las cuestiones de hecho dilucidadas en el procedimiento, centrando su análisis exclusivamente en la calificación jurídica de estas por parte de la segunda instancia administrativa, verificando si la Comisión dejó de aplicar la norma o el precedente pertinente (inaplicación o inobservancia), aplicó la norma impertinente (aplicación indebida) o, pese a aplicar la norma pertinente, le dio una interpretación inexacta (interpretación errónea).

error de derecho contenido en la decisión de la Comisión".

14. Asimismo, se aprecia que tal presunto error podría haber incidido en el pronunciamiento de la Comisión, puesto que pudo indicarse que: (i) para que procediera la solicitud del reembolso de costos presentada por la señora García era necesaria la presentación de un documento que acreditara el pago de los impuestos por los honorarios de su abogado; y, (ii) si dicho órgano colegiado se encontrara facultado para graduar el monto solicitado por las incidencias del procedimiento, el monto de reembolso podría haber variado. En ese sentido, se concluye que se ha cumplido el segundo requisito de procedencia, referido a que "*el presunto error de derecho invocado incida directamente en la decisión de la Comisión".*

15. Conforme a lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de revisión interpuesto por la Caja con respecto a la inaplicación de los artículos 414° y 418° del Código Procesal Civil.

(i) Sobre la inaplicación del artículo 418º del Código Procesal Civil

16. El artículo 418º del Código Procesal Civil establece que para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá presentar documento indubitable y de fecha cierta, así como el pago de los tributos que correspondan[6].

17. La Sala anteriormente ya ha interpretado los alcances del artículo 418º del Código Procesal Civil, con relación a los documentos que respaldan la solicitud de los costos y que crean convicción en la autoridad sobre el gasto efectivamente incurrido en asesoría legal, teniendo como referencia la cuantía de los costos reclamados; ello, en atención a la entrada en vigencia de la Ley 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía[7].

18. En dichas oportunidades, la Sala señaló que el recibo por honorarios resulta ser un documento que, de manera suficiente acredita el desembolso efectuado por el servicio de asesoría legal recibido, pues la emisión de dicho documento genera una serie de costos tributarios y administrativos para el emitente, que difícilmente serían asumidos por éste para efectos de simular la existencia de un crédito, de conformidad con los principios de veracidad, simplicidad y eliminación de exigencias costosas que deben primar en el

---

6 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 418º.- Procedencia de cobro de los costos.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

7 Ver Resoluciones 2964-2011/SC2-INDECOPI, 3237-2011/SC2-INDECOPI, entre otras.

procedimiento administrativo[8].

19. Asimismo, reconoció que pueden existir situaciones en las que por el monto de los costos reclamados, sea necesario apartarse de la citada regla general para contar con mayores elementos probatorios sobre la existencia y cuantía de los honorarios reclamados. En ese sentido, cobra especial importancia la posibilidad que la autoridad administrativa requiera a los denunciantes la presentación del documento que demuestre que el pago del honorario a su abogado se efectuó a través del sistema bancario, pues ello generará convicción en el juzgador del desembolso económico realizado a favor del letrado.

20. En este punto, es importante precisar que la exigencia de este requisito adicional no debe ser discrecional a fin de evitar arbitrariedades, motivo por el cual se tendrá como parámetro objetivo los montos establecidos en la Ley 28194. Sin embargo, aun cuando por el monto de los costos reclamados sea exigible la bancarización para acreditar el pago de los honorarios al abogado, esta Sala considera que si el solicitante ha aportado documentación de naturaleza tributaria como el pago del Impuesto a la Renta –documento que por sí mismo acredita la existencia y cuantía de los honorarios– no corresponde exigir al solicitante que demuestre que el pago a su abogado se realizó mediante el sistema bancario.

21. Ahora bien, lo antes dicho no puede ser extendido a aquel caso en que el administrado sólo presente la constancia de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta por impuesto a la renta, -pues por su propia naturaleza procede cuando la proyección de los ingresos anuales por dicha renta no supere el monto establecido por la SUNAT-, siendo que la presentación de tales documentos no permite a la autoridad administrativa tener la seguridad que el abogado del solicitante recibió el monto solicitado por costos. Así, en este supuesto corresponderá a la administración exigir la bancarización del pago por asesoría legal reclamado, a efectos de contar con mayores elementos de prueba que acrediten su existencia.

22. En ese sentido, teniendo en consideración que el artículo 4° de la Ley 28194 señala que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US$ 1,000) resulta claro que existen dos (2) etapas las cuales que se encuentran delimitadas de manera cuantitativa, por los parámetros establecidos en la Ley 28194.

23. En atención a lo expuesto, y siguiendo lo establecido por la Sala en

[8] Ver Resoluciones 781-2011/SC2-INDECOPI, 1703-2011/SC2-INDECOPI, 890-2011/SC2-INDECOPI, entre otras.

anteriores pronunciamientos, para el reconocimiento de costos, resultan aplicables las siguientes reglas, en función al monto que el administrado solicite.

24. En el primer supuesto, nos encontramos ante el tramo constituido por aquellas sumas solicitadas que no superen el monto de S/. 3 500,00 o US$ 1 000,00, siendo que respecto de este extremo la autoridad debe considerar que debido su baja cuantía, el recibo por honorarios o la factura, constituyen documentos suficientes para acreditar el desembolso de dicho importe.

25. Respecto del segundo supuesto, constituido por las solicitudes de costos que sean iguales o superen los S/. 3 500,00 o US$ 1 000,00, se pueden presentar tres (3) escenarios:

    (i) Que el solicitante respalde su solicitud con el pago del IR: En dicho escenario, la Sala considera que el administrado no se encuentra obligado a acreditar que el desembolso de los honorarios se dio a través de un medio de pago bancario, dado que el pago del IR demuestra *per se* el desembolso por los honorarios del abogado;
    (ii) que el solicitante respalde su solicitud con la sola presentación de la constancia de suspensión del pago del IR: En tal situación, corresponderá exigir también documentos que acrediten el uso de medios de pago bancarios de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes; y,
    (iii) que el solicitante presente la constancia de suspensión mas no el documento que acredite la bancarización surgida como consecuencia del pago de los honorarios de su abogado: En tal escenario, no corresponderá rechazar de plano el total de la solicitud de liquidación, sino que se dictara la condena de los costos hasta el límite de S/. 3 500 o US$ 1 000,00, no pudiendo en dicho caso otorgarse una suma de que sea igual o mayor a tal cifra.

26. En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto, toda vez que la señora García solicitó el reembolso de S/. 3 450,00 por concepto de costos del procedimiento, sustentando su solicitud con la factura por los honorarios del abogado por el referido monto.

27. La Comisión consideró que la denunciante cumplió con acreditar el desembolso considerando la factura que fue aportada, por ello, ordenó a la denunciada el pago del monto solicitado por concepto de costos del procedimiento.

28. Bajo tal premisa, este Colegiado aprecia que la Comisión aplicó

correctamente el artículo 418° del Código Procesal Civil, al haberse ceñido a la interpretación efectuada por esta Sala sobre los requisitos para la procedencia de la solicitud de costos.

29. A modo referencial se debe indicar que las reglas establecidas por esta Sala, reseñadas precedentemente, concuerdan con las previstas en la Directiva 001-2015/TRI-INDECOPI, Directiva que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del Indecopi, la misma que señala lo siguiente:

> *"**6. Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos***
> *(...)*
> *6.2 Para efectos de la liquidación de los costos, la autoridad deberá tener en cuenta lo siguiente: (i) la existencia de un mandato que contenga una condena expresa de costas y costos; (ii) la sustentación del pago del monto solicitado; y, (iii) el pago de los tributos correspondientes, de conformidad con la normativa tributaria aplicable. Adicionalmente a lo antes indicado, la autoridad podrá emplear cualquier otro criterio que considere pertinente, cuando las circunstancias del caso en concreto así lo ameriten.*
> *6.3 En aquellos casos donde el administrado no adjunte una constancia de pago de tributos debido a que el letrado patrocinante no se encuentre obligado a abonar los mismos o cuente con una constancia de suspensión de retenciones y/o pagos de impuesto a la renta, será necesario verificar el empleo de medios de pago de acuerdo a los parámetros contenidos en la Ley N° 28194 y en las disposiciones modificatorias o reglamentarias que se emitan, así como en las normas que las sustituyan. Por ende, si en tales casos el administrado no sustentase el uso de medios de pago, sólo se podrá reconocer por concepto de costos una suma que no supere el monto establecido a partir del cual las normas respectivas establezcan la obligatoriedad de utilizar medios de pago."*

30. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de revisión en este extremo, toda vez que la Comisión interpretó debidamente el artículo 418° del Código Procesal Civil, en cuanto a las reglas para considerar acreditado el desembolso de los honorarios.

(ii) Sobre la facultad de la autoridad administrativa de graduar los costos del procedimiento

31. El artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización de INDECOPI, establece la facultad de la Sala para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en

los que haya incurrido el denunciante[9]. Por su parte, el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al ordenamiento administrativo[10], establece que el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida salvo declaración expresa y motivada de la autoridad[11].

32. De las normas antes expuestas, se advierte que corresponderá ordenar el pago de las costas y costos en aquellos casos en los que se verifique la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción de las normas cuyo cumplimento debe ser fiscalizado por INDECOPI, salvo que se presenten circunstancias extraordinarias que justifiquen una exoneración de la condena de pago de costas y costos.

33. El objeto del pago de costas y costos es reembolsar a la parte denunciante, los gastos en que se vio obligada a incurrir para acudir ante la Administración a denunciar el incumplimiento de la norma por parte del infractor. Por ello, las costas y costos asociados al procedimiento deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento.

34. Atendiendo a ello, la doctrina señala que los costos y costas son un conjunto de desembolsos dinerarios efectuados por un proceso determinado que guardan con éste relación de causalidad y necesidad[12]. En términos generales, la condena en costas y costos merece un juicio favorable desde el punto de vista del derecho de acceso a la justicia por actuar como incentivo para el ejercicio de las pretensiones fundadas[13], al tiempo que evita, que se presenten aquellas otras con escasa consistencia jurídica, y regidas por la

---

9 **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7º.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. (…)

10 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES FINALES. Primera.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

11 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación. Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

12 **GUTIERREZ ZARZA, Ángeles.** Las costas en el proceso civil. Madrid, 1998. COLEX, p. 47.

13 "*La actividad del Estado para obrar la actuación de la ley, requiere tiempo y gastos, esta inversión no puede volverse contra quien acude al proceso en busca de razón, mucho menos si la tiene, de manera que la justificación de la condena en costas no debe representar una disminución patrimonial para la parte a favor de la que se realiza; siendo interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor posiblemente puro y constante".***CHIOVENDA, José.** Principios de Derecho Procesal Civil, trad. De José Casais y Santalo; t II ed. Reus, Madrid, 1977, p. 433.

mala fe o temeridad[14].

35. Ahora bien, en el entendido que el solicitante del reembolso de los costos haya acreditado con documentos de fecha cierta el patrocinio recibido por el letrado, esta Sala en un reciente pronunciamiento[15] ha indicado que, en principio, no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos demandados por parte de los denunciantes en función a las incidencias del procedimiento, luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan y los gastos incurridos, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

36. Si bien el artículo 414° del Código Procesal Civil faculta al juez a regular los alcances de la condena de costos en atención a las incidencias del proceso[16], lo cierto es que dicha potestad no alcanza a la autoridad administrativa[17], a la cual no corresponderá graduar la cuantía de los honorarios por servicios de asesoría jurídica, puesto que ello contraviene un presupuesto básico del sistema de economía social de mercado consagrado constitucionalmente, que es el de determinar libremente el precio de los servicios prestados bajo un sistema de libre competencia[18].

---

14 **GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles**. Las costas en el proceso civil. Editorial COLEX, 1998. Madrid, Pág. 125.

15 Ver Resolución 1955-2014/SPC-INDECOPI del 18 de junio de 2014 emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor.

16 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º. Precisión de los alcances de la condena en costas y costos.-** El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

17 *"Las costas y costos son los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra, en virtud de un mandato judicial. Estos gastos nacen de la intervención de las partes en el proceso y el título en que se fundan es una sentencia judicial; sin embargo, su monto debe ser regulado por el juez en atención "a las incidencias del proceso", por citar, la cantidad de escritos, impugnaciones y nulidades. Resulta elemental que los criterios de valoración que asuma el juez para estas incidencias sea explicada en la que la fija."* .**LEDESMA NARVÁEZ, Marianella.** Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. 2008, p. 325.

18 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 58º.-** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59º.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 62º.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

37. La protección a la libertad de contratación -garantía establecida en el artículo 62º de la Constitución Política del Perú- busca asegurar el intercambio de los particulares en el mercado, teniendo como límites al orden público, las buenas costumbres y las normas imperativas, evitando así que el Estado intervenga en la configuración interna del contrato[19]. Asimismo, para nuestro ordenamiento jurídico, la libertad de contratar o libertad de contratación no sólo constituye un derecho fundamental de la persona, sino también configura un principio económico-normativo que guía todas las relaciones económicas entre particulares. Por ello, dicho derecho no debe verse restringido aludiendo la presunta contratación de servicios legales por montos arbitrarios, máxime si esta Sala ha establecido reglas para considerar acreditado el efectivo desembolso de los costos del procedimiento, lo cual constituye una garantía para los administrados.

38. En este orden de ideas, la Sala ya ha señalado en anteriores pronunciamientos[20] que la revisión discrecional de los costos demandados configura en la práctica una fijación de precios por parte de la Administración, situación que se encuentra manifiestamente reñida con los objetivos y fines encomendados al INDECOPI.

39. En atención a los fundamentos expuestos precedentemente, la Sala consideró que correspondía realizar un cambio de criterio respecto de la facultad para graduar los costos en función a las incidencias del procedimiento, a fin de establecer que no se debe graduar discrecionalmente (en función a las incidencias del procedimiento) la cuantía de los costos solicitados por parte de los consumidores luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan.

40. En el presente caso, la Comisión otorgó la cifra solicitada por la señora García por concepto de costos, sin graduar la suma solicitada en atención a las incidencias del mismo, considerando el criterio establecido por esta Sala, citado en la presente resolución.

---

19 Tal es el sentido de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre la libertad de contratación. Véase STC 2736-2004-PA/TC, FJ 9, STC 4788-2005-PA/TC, FJ 7, STC 8943-2006-PA/TC, FJ 2, entre otras.

20 **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo VI.- Precedentes administrativos.-**
1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

41. En virtud de ello, se advierte que la Comisión no graduó el importe solicitado por concepto de costos del procedimiento, luego de que dicho órgano resolutivo determinó que se había cumplido con acreditar el pago efectivo del mismo, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Caja, en tanto la autoridad administrativa no se encuentra facultada para graduar los costos solicitados por un consumidor en atención a las incidencias del procedimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. contra la Resolución 229-2015/INDECOPI-LOR del 30 de setiembre de 2015, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto, en el extremo referido a la presunta inaplicación del artículo 418° del Código Procesal Civil, toda vez que la autoridad administrativa cuestionada interpretó adecuadamente las reglas para considerar acreditado el desembolso de los honorarios.

SEGUNDO: Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. contra la Resolución 229-2015/INDECOPI-LOR del 30 de setiembre de 2015, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto, en el extremo referido a la presunta inaplicación del artículo 414° del Código Procesal Civil, en tanto la autoridad administrativa no se encuentra facultada para graduar los costos solicitados por un consumidor en atención a las incidencias del procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Alejandro José Rospigliosi Vega y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente

El voto en discordia de las vocales Ana Asunción Ampuero Miranda y Paola Liliana Lobatón Fuchs es el siguiente:

Las vocales que suscriben el presente voto difieren del fundamento expuesto y la decisión adoptada por la mayoría respeto a la facultad de la autoridad administrativa para regular el importe solicitado por concepto de costos del procedimiento, sustentando dicha posición en los siguientes argumentos:

1. El objeto del pago de costas y costos es reembolsar a la parte denunciante, los gastos en que se vio obligada a incurrir para acudir ante la Administración a denunciar el incumplimiento de la norma por parte del infractor. Por ello, las costas y costos asociados al procedimiento deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento.

2. La doctrina señala que los costos y costas son un conjunto de desembolsos dinerarios efectuados por un proceso determinado que guardan con éste relación de causalidad y necesidad[21]. En términos generales, la condena en costas y costos merece un juicio favorable desde el punto de vista del derecho de acceso a la justicia por actuar como incentivo para el ejercicio de las pretensiones fundadas[22].

3. El artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, establece la facultad de la Comisión para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante[23].

4. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil[24] establece que sus normas se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales -como por ejemplo el

---

21 **GUTIERREZ ZARZA, Ángeles.** Las costas en el proceso civil. Madrid, 1998. COLEX, p. 47.

22 "*La actividad del Estado para obrar la actuación de la ley, requiere tiempo y gastos, esta inversión no puede volverse contra quien acude al proceso en busca de razón, mucho menos si la tiene, de manera que la justificación de la condena en costas no debe representar una disminución patrimonial para la parte a favor de la que se realiza; siendo interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor posiblemente puro y constante".* **CHIOVENDA, José.** Principios de Derecho Procesal Civil, trad. De José Casais y Santalo; t II ed. Reus, Madrid, 1977, p. 433.

23 **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7º.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo 716 (…)

24 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**. **DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

administrativo- que sean compatibles con su naturaleza. En ese sentido, las disposiciones referidas al tema de las costas y costos del procedimiento será de aplicación a los procedimientos administrativos sobre protección al consumidor.

5. El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la autoridad[25]. Así, para que proceda el reembolso de los costos, el solicitante deberá acreditar la existencia de los gastos incurridos en el pago de los servicios de asesoría legal. Para tal efecto, el artículo 418º del Código Procesal Civil[26] dispone que para hacer efectivo el cobro de los costos es necesario presentar documentos de fecha cierta y el pago de los tributos correspondientes.

6. En este punto y en el entendido que el solicitante del reembolso de los costos haya acreditado con documentos de fecha cierta el patrocinio recibido por el letrado, además del pago de los tributos correspondientes, el artículo 414° del Código Procesal Civil[27] dispone la facultad del juez de regular los alcances de la condena de costas y costos del proceso.

7. Como puede apreciarse, el Código Procesal Civil, cuyas disposiciones son de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos como éste, ha establecido la potestad del juez de regular el importe solicitado por costos del procedimiento. En atención a ello, deberá atenderse a la autoridad

---

25 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.-
El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de Casación.
Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.
En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, corresponderá a la vencida el reembolso de tasas judiciales al Poder Judicial.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles de su publicación. Sin embargo, la modificación realizada no es de aplicación al presente procedimiento.

26 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 418º.- Procedencia de los costos.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

27 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º.- Principio de la condena en costas y costos**.- El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles de su publicación. Sin embargo, la modificación realizada no es de aplicación al presente procedimiento.

administrativa como "el juez" contemplado por el artículo 414º del Código Procesal Civil.

8. Asimismo, es importante precisar que no existe una fijación discrecional sobre el importe solicitado por concepto de costos, pues como la norma antes citada lo señala, la regulación del importe solicitado por concepto de costos debe ser realizada considerando las incidencias del proceso.

9. En esta línea, es importante precisar que el juez no puede calificar la calidad de la prestación profesional del abogado, pues ello no es objeto de la litis; sin embargo, puede graduar el monto que se exige para el reembolso en atención a las incidencias del proceso. Esto permitirá apreciar al juez el grado de intervención del letrado en el proceso para fijar el monto del reembolso[28]. De esta manera, la autoridad administrativa no se encuentra incurriendo en prácticas de regulación de precios o limitación a la libertad contractual, pues la fijación de los honorarios del abogado puede pactarse libremente, siendo potestad de la Administración, a efectos de ordenar el reembolso de los costos, regular los mismos en atención a los parámetros establecidos en la norma.

10. Dicho de otro modo, el abogado tiene la libertad de fijar el precio que considere conveniente por sus servicios, así como su patrocinado tiene la facultad de aceptar el mismo en el marco de la libertad de contratar. Lo que se discute aquí es un momento posterior: la determinación de la obligación que tiene un tercero ajeno a ese contrato, vencido por el denunciante (patrocinado por su abogado) en el procedimiento donde se ventiló la controversia respectiva, de asumir la referida suma dineraria, dentro de un procedimiento de liquidación posterior y en el marco de facultades otorgadas por ley.

11. En este contexto, cabe reiterar que la graduación del monto dinerario de la referida obligación no afecta de modo alguno a la libertad de fijar precios o a la libertad de contratar, constitucionalmente garantizadas[29]. Asimismo, esta graduación amparada en los artículos 412º y 414° del Código Procesal Civil constituye el mecanismo más eficaz a fin de desincentivar la presentación de solicitudes desproporcionadas, que desnaturalicen o rebasen el objeto del mandato de pago de costas y costos, no siendo necesario en este marco recurrir a invocar un eventual abuso de derecho y en base a ello denegar la integridad de la suma solicitada. La graduación de costos, además, se

---

[28] **LEDESMA NARVÁEZ, Marianella**. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, tercera edición, pp. 861.

[29] En tal sentido, véase el voto en discordia del Magistrado Urviola Hani en la Sentencia del 8 de mayo de 2014 recaída en el Exp. 735-2014-AA. Cfr. http://tc.gob.pe/portal/servicios/tc_jurisprudencia_ant.php

enmarca mejor en el respeto a la prohibición de fijar precios, en comparación con la denegatoria de una solicitud de costos por considerarla abusiva.

12. Finalmente, el mismo artículo 412° del Código Procesal Civil ha señalado expresamente que si en el proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a aquellas que hayan sido acogidas. En esa línea, la Administración debe regular el alcance de los costos respecto de únicamente aquellos extremos que han sido declarado fundados.

13. Por tanto, como puede apreciarse de las normas indicadas, la Comisión se encuentra plenamente facultada para regular los alcances de la condena de costas y costos del procedimiento, teniendo como parámetros objetivos de regulación aquellos establecidos en tales disposiciones a fin que la condena de costos responda a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Así, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil, la regulación de los costos se realizará en función de: (i) las pretensiones que hayan sido acogidas; y, (ii) las incidencias del proceso: la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante a través de la presentación de escritos y la asistencia a las diversas audiencias programadas tanto por la Comisión como por la Sala, el contenido económico de la pretensión, entre otros criterios que también son compartidos por la doctrina nacional y aplicables al fuero civil.

14. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de revisión planteado por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A., en el extremo referido a que la Comisión se encontraba facultada para regular los alcances de la condena de los costos del procedimiento en función a las incidencias del procedimiento.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA **PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS**

PROCEDENCIA	**:**	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PIURA
PROCEDIMIENTO	**:**	REVISIÓN
DENUNCIANTE	**:**	FRANKLIN KENNEDY VIDAL TEMOCHE
DENUNCIADO	**:**	BBVA BANCO CONTINENTAL
MATERIA	**:**	RECURSO DE REVISIÓN
ACTIVIDAD	**:**	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN MONETARIA

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por BBVA Banco Continental contra la Resolución 311-2015/INDECOPI-PIU, por la presunta inaplicación de los artículos 412° y 414° del Código Procesal Civil, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto no corresponde a la autoridad administrativa graduar los costos del procedimiento en atención a las pretensiones amparadas, luego de haberse acreditado la prestación efectiva del servicio de asesoría legal solicitada.

De otro lado, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por BBVA Banco Continental contra la Resolución 311-2015/INDECOPI-PIU en el extremo referido a la presunta inaplicación del principio de predictibilidad, en la medida que el el presunto error alegado no se encuentra contenido en la resolución materia de análisis.

Lima, 2 de septiembre de 2015

ANTECEDENTES

1. El 20 de junio de 2014, el señor Franklin Kennedy Vidal Temoche (en adelante, el señor Vidal) denunció a BBVA Banco Continental (en adelante, el Banco), por las presuntas conductas infractoras descritas a continuación:

   (i) El Banco lo obligó a cambiar su tarjeta de Débito Visa Cash por la tarjeta de Débito Mundo Sueldo, para lo cual bloqueó su cuenta de ahorros;
   (ii) El Banco no permitió al señor Vidal acceder al Libro de Reclamaciones para interponer su reclamo; y,
   (iii) el Banco no registró la totalidad del reclamo realizado vía Banca Telefónica.

2. Mediante Resolución 703-2014/PS-INDECOPI-PIU del 1 de septiembre de 2014, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Oficina

Regional del Indecopi de Piura (en adelante, el ORPS) emitió el siguiente pronunciamiento:

(i) Declaró fundada la denuncia contra el Banco por infracción del artículo 56° numeral 1 literal c) del Código, al haber quedado acreditado que el Banco bloqueó la tarjeta del Señor Vidal. Por ello, se le sancionó con una multa de 5 UIT;
(ii) declaró infundada la denuncia contra el Banco por presunta infracción del artículo 152° del Código, en tanto no había quedado acreditado que se le haya negado al denunciante el acceso al Libro de Reclamaciones;
(iii) declaró infundada la denuncia interpuesta por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto había quedado acreditado que no existió omisión de información al momento de la transcripción del reclamo presentado por el señor Vidal;
(iv) declaró improcedente la medida correctiva solicitada por el señor Vidal; y,
(v) ordenó al Banco el pago de las costas y costos del procedimiento.

3. Ante la apelación interpuesta por Banco, mediante Resolución 780-2014/INDECOPI-PIU del 4 de diciembre de 2014, la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Piura (en adelante la Comisión) confirmó la Resolución 703-2014/PS-INDECOPI-PIU, en el extremo que declaró fundada la denuncia del señor Vidal contra el Banco por infracción del artículo 56° numeral 1 literal c), por haber bloqueado la tarjeta del denunciante. Asimismo, confirmó los extremos referidos a la sanción de multa de 5 UIT y la condena al pago de las costas y costos del procedimiento.

4. El 22 de enero de 2015, el señor Vidal solicitó el reembolso de la suma de S/. 72,00 por concepto de costas y el importe de S/. 3 000,00 por concepto de costos del procedimiento tramitado bajo el Expediente 0372-2014/PS0-INDECOPI-PIU.

5. Por Resolución 174-2015/PS0-INDECOPI-PIU del 4 marzo de 2015, el ORPS ordenó el pago del monto ascendente a S/. 72,00, por concepto de las costas del procedimiento; y, S/. 1 000,00 por concepto de costos, graduando el monto solicitado por el denunciante en función de las pretensiones amparadas.

6. Ante el recurso de apelación interpuesto por el señor Vidal, la Comisión mediante Resolución 0311-2015/INDECOPI-PIU del 21 de mayo de 2015 revocó el pronunciamiento emitido por la primera instancia y, reformandola,

ordenó al Banco que cumpla con pagar a favor del señor Vidal el monto ascendente a S/. 3 000,00 por concepto de costos del procedimiento.

7. El 12 de junio 2015, el Banco interpuso recurso de revisión contra Resolución 0311-2015/INDECOPI-PIU, señalando lo siguiente:

   (i) La Comisión inaplicó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, contenidos en el artículo IV, numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber otorgado el total del monto solicitado por concepto de costos (S/. 3 000,00), pese a que solo una de las tres imputaciones en su contra se declaró fundada, inaplicando así los artículos 412° y 414° del Código Procesal Civil. Agregó que la decisión de la Comisión incentivaría la presentación de denuncias maliciosas; y,
   (ii) la Comisión inaplicó el principio de predictibilidad, puesto que su resolución no guardaba relación con los pronunciamientos emitidos por la Comisión y la Sala, en casos anteriores, en los cuales se aplicó de forma supletoria los artículos 412° y 414° del Código Procesal Civil.

ANÁLISIS

La procedencia del recurso de revisión en los procedimientos sumarísimos por infracción a las normas de protección al consumidor

8. El recurso de revisión previsto en el Código constituye un medio impugnativo de naturaleza excepcional en el marco de los procedimientos sumarísimos, el cual procede únicamente contra los pronunciamientos de la Comisión que incurran en errores de puro derecho consistentes en *"la presunta inaplicación o la aplicación errónea de las normas del Código; o, la inobservancia de precedentes de observancia obligatoria"*[1].

9. Al respecto, este Colegiado ha señalado que los requisitos de procedencia del recurso de revisión regulado por el Código son los siguientes[2]: (i) Que el

[1] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor.-** (...)
Excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante la Sala competente en materia de protección al consumidor del Tribunal del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210° de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Su finalidad es revisar si se han dejado de aplicar o aplicado erróneamente las normas del presente Código, o no se han respetado los precedentes de observancia obligatoria por ella aprobados. El plazo para formular este recurso es de cinco (5) días hábiles y su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Sala en resolución debidamente fundamentada disponga lo contrario.

[2] Estos requisitos de procedencia han sido ampliamente desarrollados en la Resolución 8002-2011/SC2-INDECOPI.

recurrente alegue un presunto error de derecho[3] contenido en la decisión de la Comisión[4]; y, (ii) que el error de derecho invocado incida directamente en la decisión de la Comisión.

10. Por tal motivo, cuando la pretensión del recurrente se oriente a obtener un nuevo examen de su caso concreto, sin sustentar un presunto error de derecho incidental, el mismo deberá ser declarado improcedente[5].

11. A mayor abundamiento, cabe indicar que si en el marco de un procedimiento sumarísimo los administrados no están conformes con la decisión que adopta la Comisión, siempre tienen expedito su derecho de impugnar directamente dicho acto administrativo ante el Poder Judicial, puesto que la resolución de la segunda instancia agota la vía administrativa, no necesitando incoar el recurso de revisión en forma previa a la impugnación judicial.

Sobre la procedencia del recurso de revisión

12. De conformidad con lo señalado precedentemente, corresponde determinar la procedencia de cada uno de los presuntos errores derecho alegados por el Banco en su recurso de revisión.

(i) La presunta inaplicación del principio de predictibilidad

13. En su recurso de revisión, el Banco alegó la inaplicación del Principio de Predictibilidad, debido a que la Comisión contradijo diversos pronunciamientos emitidos por otras comisiones y la Sala en los que graduó el monto solicitado por concepto de costos en atención a las pretensiones, aplicando supletoriamente los artículos 412° y 414° del Código Procesal Civil.

---

[3] Es preciso indicar que en la Resolución 802-2011/SC2-INDECOPI, la Sala estableció cuatro causales de presuntos errores de derecho: (i) inaplicación de una norma del Código; (ii) aplicación indebida de una norma del Código; (iii) interpretación errónea de una norma del Código; y, (iv) inobservancia de un precedente de observancia obligatoria.

[4] Ello, sin necesidad de identificar con exactitud de cuál de los supuestos previstos en el Código se trata, bastando que se limiten a describir el presunto error de derecho en el que incurrió la Comisión, correspondiendo en todo caso a la Sala precisar cuál de las causales ha sido invocada. Lo señalado es conforme a lo establecido por el principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y al deber de encauzamiento contenido en el numeral 3 del artículo 75° del mismo cuerpo normativo.

[5] Así, en vía de revisión está descartada la evaluación de circunstancias puramente fácticas siendo que la Sala no examina el razonamiento de la Comisión sobre las cuestiones de hecho dilucidadas en el procedimiento, centrando su análisis exclusivamente en la calificación jurídica de estas por parte de la segunda instancia administrativa, verificando si la Comisión dejó de aplicar la norma o el precedente pertinente (inaplicación o inobservancia), aplicó la norma impertinente (aplicación indebida) o, pese a aplicar la norma pertinente, le dio una interpretación inexacta (interpretación errónea).

14. Sobre el particular, se debe indicar que el principio de predictibilidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General[6], constituye una garantía para los administrados que les permite tener una expectativa razonablemente fundada sobre la actuación de la administración en atención a la información cierta, completa y confiable que esta les brinda, de modo tal que pueda reducirse la incertidumbre respecto de la tramitación y el resultado de la materia sometida a su decisión.

15. Si bien la aplicación del principio de predictibilidad a los órganos resolutivos administrativos demanda que la autoridad al resolver un caso sea congruente con decisiones anteriores sobre los mismos hechos o asuntos, lo cierto es que en el presente caso, el Banco no alegó como presunto error de derecho el que la Comisión, al emitir su pronunciamiento, no haya sido consecuente con sus propios fallos emitidos con anterioridad a este procedimiento; es decir, que frente a hechos similares haya resuelto distinto, sino más bien cuestionó que la Comisión no haya graduado los costos del procedimiento en función a las pretensiones amparadas, pese a que el superior jerárquico (la Sala), en anteriores pronunciamientos, y otras Comisiones, distintas a las de Piura, hayan resuelto efectuar la graduación de los costos del procedimiento en atención al resultado del mismo.

16. Esta situación no constituye una manifestación de una presunta vulneración del Principio de Predictibilidad en sede administrativa, en la medida que no se está cuestionando que el mismo órgano resolutivo (la Comisión) haya emitido diversos pronunciamientos contradictorios entre sí, o la inobservancia de un precedente de observancia obligatoria.

17. Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que, si bien la Sala en anteriores pronunciamientos aceptaba la graduación de los costos del procedimiento, mediante Resolución 1955-2014/SPC-INDECOPI, este Colegiado -en mayoría- estableció un nuevo criterio según el cual indicó que la Autoridad Administrativa no se encontraba facultada para efectuar dicha graduación en función de las incidencias del procedimiento y mediante Resolución

---

[6] **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

1981-2014/SPC-INDECOPI precisó que tampoco correspondía efectuar la referida graduación en atención a las pretensiones amparadas[7].

18. En atención a lo expuesto, dado que la presunta inaplicación del Principio de Predictibilidad alegada por el recurrente no se refiere a actos administrativos emitidos por la Comisión, corresponde declarar improcedente el recurso de revisión que planteó contra la Resolución 311-2015/INDECOPI-PIU en el presente extremo, toda vez que el presunto error alegado no se encuentra contenido en dicho pronunciamiento.

(ii) La presunta inaplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad

19. En su recurso de revisión, el Banco manifestó que la Comisión inaplicó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, contenidos en el artículo IV, numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber otorgado el total del monto solicitado por concepto de costos (S/. 3 000,00), pese a que solo una de las tres imputaciones en su contra se declaró fundada, inaplicando así los artículos 412° y 414° del Código Procesal Civil. Agregó que la decisión de la Comisión incentivaría la presentación de denuncias maliciosas.

20. De la lectura del citado alegato, esta Sala advierte que el mismo plantea una cuestión de puro derecho, cuestionando lo establecido por la Comisión sobre la falta de potestad que tendría la autoridad administrativa de regular la cuantía de los costos solicitados en atención a las pretensiones amparadas. Por tanto, debe considerarse cumplido el primer requisito de procedencia de la revisión, esto es, "*Que el recurrente alegue un presunto error de derecho contenido en la decisión de la Comisión*".

21. Asimismo, tal presunto error podría incidir en la decisión de la Comisión, pues si dicho órgano colegiado se encontraba facultado para graduar el monto solicitado por las pretensiones amparadas, el monto de reembolso hubiera podido ser menor al ordenado, es decir, el pronunciamiento hubiera variado. En ese sentido, se concluye que se ha cumplido el segundo requisito de procedencia, referido a que "*el presunto error de derecho invocado incida directamente en la decisión de la Comisión.*

22. En atención a lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de revisión formulado por el Banco contra la Resolución 0311-2015/INDECOPI-PIU.

---

[7] Cabe precisar que en dichas resoluciones se recogió el voto en discordia de la vocal Ana Ampuero Miranda.

Cuestión en discusión

23. En atención a lo expuesto, en el presente pronunciamiento se realizará un análisis respecto de la facultad de la autoridad administrativa para regular el importe de los costos solicitados por un consumidor en atención a las pretensiones amparadas; ello, considerando que no es materia controvertida la idoneidad de los documentos que presentó el señor Vidal a fin de acreditar el patrocinio legal contratado y que los mismos hacían referencia al pago por asesoría jurídica de la totalidad del procedimiento tramitado en el Expediente 372-2014/PS0-INDECOPI-PIU.

Sobre la potestad de la Administración de regular el importe solicitado por concepto de costos en atención a las pretensiones amparadas

24. El artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, establece la facultad de la Comisión para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante[8].

25. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil[9] establece que sus normas se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales -como por ejemplo el administrativo- que sean compatibles con su naturaleza. En ese sentido, las disposiciones referidas al tema de las costas y costos del procedimiento serán de aplicación a los procedimientos administrativos sobre protección al consumidor cuando no se evidencie contradicción con la naturaleza de los mismos.

26. Así, el artículo 412° del Código Procesal Civil establece que el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la autoridad[10]. Asimismo, el artículo 418° de la norma

---

8 **DECRETO LEGISLATIVO 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7º.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo 716 (…).

9 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

10 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

mencionada precisa que para proceder al reembolso de los costos del procedimiento, el solicitante deberá acreditar la existencia de los gastos incurridos en el pago de los servicios de asesoría legal.

27. Los mencionados articulados guardan coherencia con el objeto del pago de costas y costos, el cual es reembolsar a la parte denunciante los gastos en que se vio obligada a incurrir para acudir ante la Administración a denunciar el incumplimiento de la norma por parte del infractor. Por ello, las costas y costos asociados al procedimiento deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al mismo, esto es, por la parte denunciada vencida.

28. En este orden de ideas, esta Sala reconoce que según el Código Procesal Civil la regulación de los costos se realiza en función de dos criterios distintos y reconocidos en dos artículos diferentes, esto es, teniendo en cuenta: (i) las pretensiones que hayan sido acogidas dentro del procedimiento[11]; y, (ii) las incidencias del procedimiento[12].

29. Sobre la posibilidad contemplada en el artículo 414º del Código Procesal Civil citado precedentemente, este Colegiado en un pronunciamiento anterior[13] ha determinado - en mayoría - que en principio no corresponde a la autoridad de consumo graduar discrecionalmente la cuantía de los costos solicitados en función a las incidencias del procedimiento, luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal, pues ello contravendría un presupuesto básico del sistema de economía social de mercado consagrado constitucionalmente, que es el de determinar libremente el precio de los servicios prestados bajo un sistema de libre competencia[14]. Asimismo,

---

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación.
Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

Nota: Texto vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de liquidación.

11 Ver la nota al pie 10 del presente pronunciamiento.

12 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º. Precisión de los alcances de la condena en costas y costos.-** El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

13 Ver la Resolución 1955-2014/SPC-INDECOPI del 18 de junio de 2014, en los seguidos por Defensoría del Consumidor contra Gran Bolívar Hotel S.A.

14 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 58º.-** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

esta Sala ha reconocido -en mayoría- que la única excepción a lo anterior se da en los supuestos en donde el propio denunciante opta por ejercer por sí mismo su defensa (auto-patrocinio)[15], pues en tal supuesto no existe afectación a la libre determinación de precios en el mercado.

30. Por otro lado, esta Sala ha concluido - en mayoría - que, en aras de ejercer una auténtica tutela de los derechos e intereses del consumidor, la facultad de graduar los costos en atención a las pretensiones amparadas dispuesta en el artículo 412° del Código Procesal Civil, tampoco sería compatible con la naturaleza y finalidad que regula la procedencia de las costas y costos en los procedimientos administrativos de protección al consumidor[16].

31. Ello en tanto esta Sala había determinado anteriormente la existencia de diferencias entre los procesos judiciales y los procedimientos de protección al consumidor, precisando que existen ciertos artículos del Código Procesal Civil que no resultan compatibles con la naturaleza de los procedimientos seguidos ante el Indecopi y, por consiguiente, no le son aplicables de manera supletoria, conforme se observa en algunos criterios referidos a las costas y costos del procedimiento acogidos por este Colegiado (en su mayoría), tales como la regulación de los costos en atención a las incidencias del procedimiento[17] y la exoneración de los costos por el reconocimiento o allanamiento de la parte demandada[18].

32. Así, se observa que en un proceso civil no se busca determinar la responsabilidad administrativa del demandado, sino dilucidar el interés privado de las partes, a fin de declarar un derecho o solucionar una

---

Artículo 59º.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 62º.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

15 Ver la Resolución 3692-2014/SPC-INDECOPI del 31 de octubre de 2014, en los seguidos por la señora Milagros Dolores Peña Callirgos contra Banco Ripley Perú S.A.

16 Ver la Resolución 450-2015/SPC-INDECOPI del 11 de febrero de 2015, en los seguidos por el señor Wilson Vera Colque contra Wari Cargo S.A.C.

17 Ver la Resolución 1955-2014/SPC-INDECOPI del 18 de junio de 2014.

18 Ver la Resolución 3113-2013/SPC-INDECOPI del 19 de noviembre de 2013.

incertidumbre jurídica, por lo que en este tipo de procesos resulta razonable que se otorguen las costas y costos al demandante vencedor, siendo este quien ejercitó adecuadamente su acción o derecho de defensa, incurriendo en gastos para proteger su interés particular.

33. Tal situación no sucede en los procedimientos administrativos de protección al consumidor, debido a que tales procedimientos surgen como el instrumento para canalizar la acción punitiva del Estado frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas para los proveedores de bienes o servicios en las normas de protección al consumidor, y también para el control que sobre estos es exigible en cuanto al respeto de los derechos de los consumidores, conforme al mandato constitucional establecido en el artículo 65º de nuestra Constitución Política y que implica un deber especial de protección de parte del Estado a los derechos de los consumidores, reconocido inclusive por el Tribunal Constitucional[19].

34. En consecuencia, en este tipo de procedimientos se busca determinar la responsabilidad del proveedor denunciado respecto de los hechos materia de investigación, debido al interés público que se encuentra en controversia, siendo que incluso la determinación de las pretensiones analizadas corresponde únicamente a la autoridad administrativa, conforme a la facultad establecida en el artículo 145° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[20], independientemente de que el consumidor afectado -asesorado por su abogado- haya comunicado diversas situaciones de hecho que conllevaron a la imputación de una o más presuntas conductas infractoras, situación que conllevaría a que el consumidor se vea perjudicado al momento de reclamar los costos del procedimiento debido a que la propia

---

[19] La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de trasgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor (….). Res. Nº 0008-2003-AI/TC.

[20] **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 145.- Impulso del procedimiento.-** La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

autoridad administrativa resolvió no amparar todas las situaciones de hecho que esta decidió investigar.

35. Adicionalmente a ello, esta Sala considera que el Decreto Legislativo 807 es claro al regular que la condena de costas y costos a favor del denunciante o del Indecopi deberá ser pagada por el agente infractor cuando resulte vencido en el procedimiento. De este modo, la norma condiciona la procedencia de las costas y costos únicamente a la existencia de un infractor de las normas supervisadas por dicha entidad.

36. Tal interpretación se desprende del artículo 7° del Decreto Legislativo 807, el cual reconoce la facultad para ordenar el pago de las costas y costos conjuntamente con la sanción impuesta al proveedor infractor en los siguientes términos: *"la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos"*.

Aplicación al caso en concreto

37. En su revisión, el Banco manifestó que la Comisión inaplicó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los artículos 412° y 414° del Código Procesal Civil, pues este no graduó el importe solicitado por concepto de costos en atención a las pretensiones amparadas; pese a que otras Comisiones y la Sala en anteriores pronunciamientos había señalado que si correspondía a la Autoridad Administrativa regular el alcance de los costos teniendo como parámetros objetivos aquellos establecidos en la normativa, con la finalidad de que los costos otorgados sean razonables y proporcionales.

38. En el presente caso, no es materia controvertida que los honorarios profesionales acreditados correspondientes al procedimiento tramitado bajo el Expediente 372-2014/PS0-INDECOPI-PIU, ascendían a la suma de S/. 3 000,00, fueron realmente cancelados; siendo que la Comisión ordenó el pago de la citada suma, señalando que no correspondía regular el monto acreditado toda vez que no contaba con la facultad para otorgar los costos en atención de las pretensiones amparadas.

39. En este orden de ideas, esta Sala considera que la Comisión resolvió conforme a derecho al no haber graduado discrecionalmente el importe solicitado por concepto de costos del procedimiento en función a las pretensiones amparadas. Por consiguiente, corresponde declarar infundado

el recurso de revisión formulado por el Banco contra la Resolución 311-2015/INDECOPI-PIU.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por BBVA Banco Continental contra la Resolución 311-2015/INDECOPI-PIU del 21 de mayo de 2015, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura, por la presunta inaplicación de los artículos 412° y 414° del Código Procesal Civil, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto no corresponde a la autoridad administrativa graduar los costos del procedimiento en atención a las pretensiones amparadas, luego de haberse acreditado la prestación efectiva del servicio de asesoría legal solicitada.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por BBVA Banco Continental contra la Resolución 311-2015/INDECOPI-PIU en el extremo referido a la presunta inaplicación del principio de predictibilidad, en la medida que el el presunto error alegado no se encuentra contenido en la resolución materia de análisis.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Alejandro José Rospigliosi Vega y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente

El voto en discordia de las vocales Ana Asunción Ampuero Miranda y Paola Liliana Lobatón Fuchs es el siguiente:

Las vocales que suscriben el presente voto difieren del fundamento expuesto y la decisión adoptada por la mayoría respecto a la facultad de la autoridad administrativa para regular el importe solicitado por concepto de costos del procedimiento, sustentando dicha posición en los siguientes argumentos:

1. El objeto del pago de costas y costos es reembolsar a la parte denunciante, los gastos en que se vio obligada a incurrir para acudir ante la Administración a denunciar el incumplimiento de la norma por parte del infractor. Por ello, las

costas y costos asociados al procedimiento deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento.

2. La doctrina señala que los costos y costas son un conjunto de desembolsos dinerarios efectuados por un proceso determinado que guardan con éste relación de causalidad y necesidad[21]. En términos generales, la condena en costas y costos merece un juicio favorable desde el punto de vista del derecho de acceso a la justicia por actuar como incentivo para el ejercicio de las pretensiones fundadas[22].

3. El artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, establece la facultad de la Comisión para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante[23].

4. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil[24] establece que sus normas se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales -como por ejemplo el administrativo- que sean compatibles con su naturaleza. En ese sentido, las disposiciones referidas al tema de las costas y costos del procedimiento será de aplicación a los procedimientos administrativos sobre protección al consumidor.

5. El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración

---

21 **GUTIERREZ ZARZA, Ángeles.** Las costas en el proceso civil. Madrid, 1998. COLEX, p. 47.

22 "*La actividad del Estado para obrar la actuación de la ley, requiere tiempo y gastos, esta inversión no puede volverse contra quien acude al proceso en busca de razón, mucho menos si la tiene, de manera que la justificación de la condena en costas no debe representar una disminución patrimonial para la parte a favor de la que se realiza; siendo interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor posiblemente puro y constante".*
CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, trad. De José Casais y Santalo; t II ed. Reus, Madrid, 1977, p. 433.

23 **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7º.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo 716 (…)

24 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**. **DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

expresa y motivada de la autoridad[25]. Así, para que proceda el reembolso de los costos, el solicitante deberá acreditar la existencia de los gastos incurridos en el pago de los servicios de asesoría legal. Para tal efecto, el artículo 418º del Código Procesal Civil[26] dispone que para hacer efectivo el cobro de los costos es necesario presentar documentos de fecha cierta y el pago de los tributos correspondientes.

6. En este punto y en el entendido que el solicitante del reembolso de los costos haya acreditado con documentos de fecha cierta el patrocinio recibido por el letrado, además del pago de los tributos correspondientes, el artículo 414° del Código Procesal Civil[27] dispone la facultad del juez de regular los alcances de la condena de costas y costos del proceso.

7. Como puede apreciarse, el Código Procesal Civil, cuyas disposiciones son de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos como éste, ha establecido la potestad del juez de regular el importe solicitado por costos del procedimiento. En atención a ello, deberá atenderse a la autoridad administrativa como "el juez" contemplado por el artículo 414º del Código Procesal Civil.

8. En este punto, es importante precisar que no existe una fijación discrecional sobre el importe solicitado por concepto de costos, pues como la norma

---

25 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.-
El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de Casación.
Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.
En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, corresponderá a la vencida el reembolso de tasas judiciales al Poder Judicial.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles de su publicación. Sin embargo, la modificación realizada no es de aplicación al presente procedimiento.

26 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 418º.- Procedencia de los costos.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

27 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º.- Principio de la condena en costas y costos**.- El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles de su publicación. Sin embargo, la modificación realizada no es de aplicación al presente procedimiento.

antes citada lo señala, la regulación del importe solicitado por concepto de costos debe ser realizada considerando las pretensiones amparadas y las incidencias del proceso.

9. En esta línea, es importante precisar que el juez no puede calificar la calidad de la prestación profesional del abogado, pues ello no es objeto de la litis; sin embargo, puede graduar el monto que se exige para el reembolso en atención las pretensiones amparadas o las incidencias del proceso o ambas, según corresponda. De esta manera, la autoridad administrativa no se encuentra incurriendo en prácticas de regulación de precios o limitación a la libertad contractual, pues la fijación de los honorarios del abogado pueden pactarse libremente, siendo potestad de la Administración, a efectos de ordenar el reembolso de los costos, regular los mismos en atención a los parámetros establecidos en la norma.

10. Dicho de otro modo, el abogado tiene la libertad de fijar el precio que considere conveniente por sus servicios, así como su patrocinado tiene la facultad de aceptar el mismo en el marco de la libertad de contratar. Lo que se discute aquí es un momento posterior: la determinación de la obligación que tiene un tercero ajeno a ese contrato, vencido por el denunciante (patrocinado por su abogado) en el procedimiento donde se ventiló la controversia respectiva, de asumir la referida suma dineraria, dentro de un procedimiento de liquidación posterior y en el marco de facultades otorgadas por ley.

11. En este contexto, cabe reiterar, la graduación del monto dinerario de la referida obligación no afecta de modo alguno a la libertad de fijar precios o a la libertad de contratar, constitucionalmente garantizadas[28]. Asimismo, esta graduación amparada en los artículos 412º y 414° del Código Procesal Civil constituye el mecanismo más eficaz a fin de desincentivar la presentación de solicitudes desproporcionadas, que desnaturalicen o rebasen el objeto del mandato de pago de costas y costos, no siendo necesario en este marco recurrir a invocar un eventual abuso de derecho y en base a ello denegar la integridad de la suma solicitada.

12. Finalmente, el mismo artículo 412° del Código Procesal Civil ha señalado expresamente que si en el proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a aquellas que hayan sido acogidas. En esa línea, la Administración debe regular el alcance de los costos

[28] En tal sentido, véase el voto en discordia del Magistrado Urviola Hani en la Sentencia del 8 de mayo de 2014 recaída en el Exp. 735-2014-AA. Cfr. http://tc.gob.pe/portal/servicios/tc_jurisprudencia_ant.php

respecto de únicamente aquellos extremos que han sido declarados fundados.

13. Por tanto, como puede apreciarse de las normas indicadas, la Comisión se encuentra plenamente facultada para regular los alcances de la condena de costas y costos del procedimiento, teniendo como parámetros objetivos de regulación aquellos establecidos en tales disposiciones a fin que la condena de costos responda a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Así, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil, la regulación de los costos se realizará en función de: (i) las pretensiones que hayan sido acogidas; y, (ii) las incidencias del proceso: la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante a través de la presentación de escritos y la asistencia a las diversas audiencias programadas tanto por la Comisión como por la Sala, el contenido económico de la pretensión, entre otros criterios que también son compartidos por la doctrina nacional y aplicables al fuero civil.

14. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de revisión planteado por el Banco, pues la Comisión se encontraba facultada para regular los alcances de la condena de los costos del procedimiento, en virtud de las pretensiones amparadas.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0284-2015/INDECOPI-LAM

PROCEDENCIA : **ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE LAMBAYEQUE**
PROCEDIMIENTO : **SUMARÍSIMO**
DENUNCIANTE : **CÉSAR ANTONIO ENRIQUE MESTA QUESNAY (SEÑOR MESTA)**
DENUNCIADO : **BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A. (BANCO AZTECA)**[1]
MATERIA : **LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS**
ACTIVIDAD : **VTA. MIN. OTROS PRODUCTOS EN ALMACÉN**

SUMILLA: Confirmar la Resolución Nº 0099-2015/PS0-INDECOPI-LAM, del 3 de marzo de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque en el extremo que denegó el pedido de costos por la suma de S/.2,500.00 formulado por el señor César Antonio Mesta Quesnay respecto de su abogado el señor Santos Edilberto Bances Llontop; y reformándolo ordenó al Banco Azteca del Perú S.A., pagar la suma de S/.2,020.00; asimismo, confirmar el extremo que denegó el pedido de costos por la suma de S/.1,000.00 respecto de su abogado el señor Edson Noel Llanos Rodríguez; y, reformándolo ordenó el pago de la suma de S/.385.00 por concepto de costos.

Chiclayo, 30 de abril de 2015.

ANTECEDENTES

1. El 22 de julio del 2014, mediante la Resolución Final Nº 0326-2014/PS0-INDECOPI-LAM, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, el ORPS) declaró fundado el procedimiento seguido por el señor Mesta contra Banco Azteca (Expediente Nº 466-2013/PS0-INDECOPI-LAM.

2. Por escrito de fecha 10 de setiembre de 2014, el señor Mesta apeló la resolución venida en grado y solicitó la nulidad de la resolución N°12 de fecha 23 de junio de 2014 en tanto no se imputó la totalidad de los extremos de la denuncia.

3. Por escrito de fecha 22 de octubre de 2015, Banco Azteca solicitó la improcedencia del escrito de apelación, alegando que la misma fue presentada fuera del plazo legal correspondiente.

4. Mediante Resolución N° 0902-2014/INDECOPI-LAM de fecha 31 de octubre de 2014, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque confirmó la Resolución N° 0326-2014/PS0-INDECOPI, la misma que quedó firme.

5. Por escrito de fecha 27 de enero de 2015, el señor Mesta solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento por la suma de S/.3,572.00.

6. Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2015, Banco Azteca observó el monto solicitado por el señor Mesta, manifestando que el mismo no guarda proporcionalidad con la participación del abogado durante el procedimiento; teniendo en cuenta, que

[1] Banco Azteca del Perú S.A. con RUC N° con Partida Electrónica N° 12075391.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

debe considerarse las pretensiones acogidas, las incidencias del procedimiento, la complejidad del procedimiento entre otros.

7. Mediante Resolución N° 00099-2015/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 3 de marzo de 2015, el ORPS emitió el siguiente pronunciamiento:

   (i) Ordenar a Banco Azteca que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar al señor Mesta la suma de S/.72.00 por concepto de costas.

   (ii) Denegar al señor Mesta, el pedido de costos respecto a su abogado el señor Santos Edilberto Bances Llontop; y, reformándolo corresponde ordenar al Banco que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con pagar al señor Mesta la suma de S/.2,020.00 por concepto de costos correspondientes al procedimiento seguido bajo el Expediente N°466-2013/PS0-INDECOPI-LAM.

   (iii) Denegar al señor Mesta, el pedido de costos respecto a su abogado el señor Edson Noel Llanos Rodríguez; y, reformándolo corresponde ordenar al Banco que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con pagar al señor Mesta la suma de S/.385.00 por concepto de costos correspondientes al procedimiento seguido bajo el Expediente N°466-2013/PS0-INDECOPI-LAM.

8. Mediante escrito del 17 de marzo de 2015, el señor Mesta interpuso recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

   (i) Las facultades del juez, descritas en el Código Procesal Civil, no alcanzan a la autoridad administrativa, en tanto implica una fijación de precios por parte de la Administración, en contravención de los derechos amparados constitucionalmente.

   (ii) No corresponde al ORPS la graduación de los costos cuando estos ya habían sido acreditados y cancelados por el consumidor, afectando sus intereses, teniendo en cuenta que dichos montos se encuentran sustentados.

9. Cabe indicar que en el presente caso, la apelación únicamente ha sido fundamentada en el extremo referido al pago de costos del procedimiento por lo que, el extremo referido al pago de la suma de S/.72.00 por concepto de costas ha quedado consentido.

ANÁLISIS

10. El artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, establece la facultad del ORPS para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que hubiera incurrido el denunciante[2]. Por su parte, el Código Procesal Civil, norma de aplicación

[2] **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.**
Artículo 7º.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

supletoria al ordenamiento administrativo[3], establece que el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la autoridad.[4]

11. Para que proceda el reembolso de los costos, el solicitante deberá acreditar la participación del abogado contratado en la tramitación del procedimiento y el pago de los servicios de asesoría legal.

12. Finalmente, es preciso agregar que la suma alegada por concepto de costos debe resultar proporcional y razonable, en función a diversos criterios, tales como: la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante, el contenido económico, entre otros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 414º[5] del Código Procesal Civil.

13. Sobre el particular, al momento de realizar la liquidación de costas y costos, esta norma debe interpretarse de conformidad con la naturaleza del procedimiento administrativo, entendiéndose por costas a los gastos judiciales realizados en el proceso[6], como por ejemplo las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial entre otros; y por costos, al honorario del abogado de la parte vencedora[7].

14. El ORPS mediante la Resolución Nº 0099-2015/PS0-INDECOPI-LAM, el ORPS denegó al señor Mesta, el pedido de costos respecto a su abogado el señor Santos Edilberto Bances Llontop; y, reformándolo ordenó al Banco pagar al señor Mesta la suma de S/.2,020.00 por concepto de costos; asimismo, denegó al señor Mesta, el pedido de costos respecto a su abogado el señor Edson Noel Llanos Rodríguez; y, ordenó al Banco, cumpla con pagar al señor Mesta la suma de S/.385.00 por concepto de costos.

15. El señor Mesta apeló dicho pronunciamiento precisando que las facultades del juez, descritas en el Código Procesal Civil, no alcanzan a la autoridad administrativa, en

---

jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda".

3 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES FINALES. Primera.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

4 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación.
Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

5 **CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º.-** El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

6 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL- Artículo 410.- Costas.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios del órgano de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

7 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL - Artículo 411.- Costos.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

tanto ello implica una fijación de precios por parte de la Administración, en contravención de los derechos amparados constitucionalmente.

16. Asimismo agregó que, no corresponde al ORPS la graduación de los costos cuando estos ya habían sido acreditados y cancelados por el consumidor, afectando sus intereses, teniendo en cuenta que dichos montos se encuentran sustentados, a través de los recibos por honorarios emitidos por los abogados patrocinantes.

17. El señor Mesta apeló dicho pronunciamiento precisando que las facultades del juez, descritas en el Código Procesal Civil, no alcanzan a la autoridad administrativa, en tanto ello implica una fijación de precios por parte de la Administración, en contravención de los derechos amparados constitucionalmente.

18. Asimismo agregó que, no corresponde al ORPS la graduación de los costos cuando estos ya habían sido acreditados y cancelados por el consumidor, afectando sus intereses, teniendo en cuenta que dichos montos se encuentran sustentados, a través de los recibos por honorarios emitidos por los abogados patrocinantes.

19. Al respecto, conforme ha argumentado el ORPS en la resolución materia de apelación esta Comisión, se ha apartado del criterio establecido por la Sala, considerando que la falta de aplicación y análisis de los criterios establecidos implicaría avalar el otorgamiento de montos excesivos para el cobro de costos.

20. En atención a ello, este colegiado trayendo a colación sustentos del criterio anterior considera que la valoración de la exigencia del pago de costos, deberá ser razonablemente proporcional a las actividades procedimentales realizadas por el abogado patrocinador, teniendo en cuenta que su contenido debe reflejar el nivel de asesoramiento brindado por el letrado.

21. Asimismo, cabe señalar que el pronunciamiento de la Sala no es un precedente de observancia obligatoria el cual resulte ser vinculante para todos los órganos resolutivos de línea del Indecopi; obligándolos a tener que acatar dicho criterio, toda vez que cada órgano es autónomo en el ejercicio de sus funciones.

22. En ese sentido es preciso señalar que los órganos resolutivos pueden alinearse a los criterios que consideren; siendo que, con la finalidad de evitar incurrir en un acto arbitrario, el órgano resolutivo que decida apartarse del criterio establecido por su superior jerárquico, deberá motivar dicho apartamiento, lo cual sucedió en el presente procedimiento.

23. Además, los pronunciamientos son debidamente sustentados y acorde con la economía del mercado local; por lo que ello no corresponde a parcialización alguna con los proveedores sino lo que se busca es evitar un ejercicio abusivo del derecho.

24. En atención a ello, es necesario analizar que la racionalidad económica de la condena de costos es generar incentivos adecuados para la promoción de pretensiones fundadas. Dicha lógica implica reconocer que la participación de los administrados mediante la promoción de denuncias contribuye a la labor de la autoridad administrativa al hacer notar infracciones que pueden revestir una baja o nula probabilidad de detección dada la naturaleza de la infracción o que afectan concretamente un interés particular.

25. De la revisión del expediente ha quedado acreditada la relación profesional existente entre los abogados y el señor Mesta, por lo que corresponde evaluar si el monto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

solicitado por costos guarda proporción con la actuación del profesional toda vez que la Comisión considera que tiene la potestad de regular los alcances de la condena de costos cuando detecte una desproporcionalidad en los mismos o cuando éstos contravengan el criterio de razonabilidad.

26. Respecto a la intervención activa de los abogados en el procedimiento, de la revisión del expediente se ha constatado que, el señor Mesta adjuntó un recibo por honorarios profesionales del señor Santos Edilberto Bances Llontop (en adelante, el señor Bances) por la suma de S/. 2,500.00; quien participó en los siguientes actos procesales.

    (i) Número de escritos: el abogado presentó el escrito propio de la denuncia de fecha 26 de diciembre del 2013, absolución de denuncia del 6 de enero del 2014, escrito de fecha 17 de enero del 2014, escrito del 5 de febrero del 2014, escrito del 17 de febrero del 2014, observación de descargos del 20 de febrero del 2014, escrito del 25 de febrero del 2014, recurso de apelación del 11 de marzo del 2014, escrito del 13 de marzo del 2014 y escrito del 6 de mayo del 2014.

    (ii) diligencias a las que asistió el abogado del denunciante: Audiencia de conciliación de fecha 13 de febrero 2014.

    (iii) complejidad del caso: el procedimiento no reviste mayor complejidad y análisis, dado que se cuestionó la idoneidad del servicio (pese a que el denunciante pago de forma adelantada sus cuotas, el Banco no habría procedido a realizar la reducción de los intereses respectivos) y la de atención de reclamos (el Banco no habría atendido el reclamo que el señor Mesta formuló en el libro de reclamaciones el 15 de noviembre del 2013).

27. Asimismo, el denunciante adjuntó un recibo por honorarios profesionales del señor Edson Noel Llanos Rodríguez (en adelante, el señor Llanos) por la suma de S/. 1,000.00; quien participó en los siguientes actos procesales.

    (i) Número de escritos: el escrito del 20 de agosto del 2014, escrito del 28 de agosto del 2014 y recurso de apelación de fecha 10 de setiembre del 2014.

    (ii) diligencias a las que asistió el abogado del denunciante: no participó de ninguna diligencia.

28. De la información anterior, este colegiado considera que la solicitud de costos requerida por el señor Mesta por la suma total de S/.3,500.00 resulta ser excesivo; siendo que, dicho monto es superior a los establecidos en el mercado local e incluso su otorgamiento puede afectar la permanencia de los proveedores en el mercado.

29. Por otro lado, la Comisión considera que el amparar dichas conductas puede generar un mal comportamiento de los administrados y abogados patrocinadores, lo cual puede constituir un abuso del derecho.

30. En atención a lo señalado, este colegiado considera que corresponde confirmar el pronunciamiento del ORPS que denegó el pedido de costos formulado por el señor Mesta respecto de su abogado el señor Bances; y reformándolo ordenó pagar la suma de S/.2,020.00; asimismo, confirmar el extremo que denegó el pedido de costos respecto de su abogado el señor Llanos; y, reformándolo ordenó el pago de la suma de S/.385.00 por concepto de costos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

DECISION DE LA COMISION

Confirmar la Resolución Nº 0099-2015/PS0-INDECOPI-LAM, del 3 de marzo de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque en el extremo que denegó el pedido de costos por la suma de S/.2,500.00 formulado por el señor César Antonio Mesta Quesnay respecto de su abogado el señor Santos Edilberto Bances Llontop; y reformándolo ordenó al Banco Azteca del Perú S.A., pagar la suma de S/.2,020.00; asimismo, confirmar el extremo que denegó el pedido de costos por la suma de S/.1,000.00 respecto de su abogado el señor Edson Noel Llanos Rodríguez; y, reformándolo ordenó el pago de la suma de S/.385.00 por concepto de costos.

Con la intervención de los señores comisionados Tony Daniel Barturén Llanos, Percy Flores Rojas, Javier Alfredo Penalillo Pimentel y Antonio Urteaga Trauco.

PERCY FLORES ROJAS
Presidente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0210-2015/INDECOPI-LAM

PROCEDENCIA	**:**	**ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE LAMBAYEQUE**
PROCEDIMIENTO	**:**	**SUMARÍSIMO**
DENUNCIANTE	**:**	**CÉSAR ANTONIO MESTA QUESNAY (SEÑOR MESTA)**
DENUNCIADO	**:**	**TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S.A. (TIENDAS RIPLEY)**
MATERIA	**:**	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS**
ACTIVIDAD	**:**	**VTA. MIN. OTROS PRODUCTOS EN ALMACÉN**

SUMILLA: Revocar la Resolución Nº 0055-2014/PS0-INDECOPI-LAM, del 2 de febrero de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque en el extremo que ordenó a Tiendas por Departamento Ripley S.A., cumpla con pagar a favor del señor César Antonio Mesta Quesnay, la suma de S/.600.00 nuevos soles por concepto de costos; y, reformándola se ordena el pago de S/.100.00, en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Por otro lado, confirmar la Resolución Nº 0055-2014/PS0-INDECOPI-LAM que ordenó a Tiendas por Departamento Ripley S.A. el pago de S/.36.00 por concepto de costas del presente procedimiento.

Chiclayo, 27 de marzo de 2015

ANTECEDENTES

1. El 6 de marzo de 2014 él Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, el ORPS) resolvió declarar fundada la denuncia presentada por el señor Mesta en contra de Tiendas Ripley; la misma que además ordenó el pago de costas y costos del procedimiento.

2. Mediante Resolución Nº 0203-2014/PS0-INDECOPI-LAM del 21 de mayo de 2014 el ORPS liquidó las costas y costos a favor del señor Mesta por la suma S/.409.50. Dicha resolución fue revocada por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante la Comisión) ordenándose a la empresa denunciada que cumpla con pagar la suma de S/.1,000.00.

3. El 18 de julio de 2014 el señor Mesta informó al ORPS el incumplimiento de Tiendas Ripley del pago de las costas y costos del procedimiento; razón por la cual, mediante Resolución Nº 0402-2014/PS0-INDECOPI-LAM del 16 de setiembre de 2014 el ORPS declaró infundada la denuncia presentada; pronunciamiento que fue revocado por la Comisión al haberse acreditado que el pago fue efectuado de manera extemporánea.

4. El 17 de diciembre de 2014, el señor Mesta solicitó al ORPS el pago de las costas y costos del procedimiento por incumplimiento de liquidación. Dicho pedido fue puesto de conocimiento de Tiendas Ripley, quien presentó una observación a la liquidación antes señalada.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5. El 2 de febrero de 2015, mediante Resolución Nº 0055-2015/PS0-INDECOPI-LAM, el ORPS emitió el siguiente pronunciamiento:

   (i) Liquidar las costas del procedimiento iniciado por el señor Mesta en contra de Tiendas Ripley por la suma de S/.72.00.

   (ii) ordenar a Tiendas Ripley que cumpla con pagar al señor Mesta la suma de S/.36.00 por concepto de costas.

   (iii) Ordenar a Tiendas Ripley cumpla con pagar al señor Mesta la suma de S/.600.00 por concepto de costos del procedimiento.

6. Mediante escrito del 11 de febrero del 2015 Tiendas Ripley interpuso recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

   (i) Se encuentra en desacuerdo del análisis efectuado y del monto otorgado a favor del denunciante por ser desproporcional a la labor realizada, no habiéndose realizado un análisis razonable; en tanto no guarda proporcionalidad ni razonabilidad con la participación del abogado, ni con las incidencias del procedimiento.

   (ii) La resolución emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante la Sala) alegada por el ORPS no tiene carácter vinculante, siendo que el Código procesal Civil es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Más aún si no se evidencia una participación activa del abogado.

   (iii) Respecto al pago de costas, el señor Mesta solicita el pago de S/.36.00 por dicho concepto, sin embargo dicho pago se cumplió conforme al documento presentado.

ANÁLISIS

El pago de los costos en los procedimientos

7. El artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, establece la facultad del ORPS para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que hubiera incurrido el denunciante[1]. Por su parte, el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al ordenamiento administrativo[2], establece que el reembolso de las costas

[1] **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7º**.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda".

[2] **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES FINALES. Primera.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la autoridad.[3]

8. Para que proceda el reembolso de los costos, el solicitante deberá acreditar la participación del abogado contratado en la tramitación del procedimiento y el pago de los servicios de asesoría legal.

9. Finalmente, es preciso agregar que la suma alegada por concepto de costos debe resultar proporcional y razonable, en función a diversos criterios, tales como: la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante, el contenido económico, entre otros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 414º[4] del Código Procesal Civil.

10. Sobre el particular, al momento de realizar la liquidación de costas y costos, esta norma debe interpretarse de conformidad con la naturaleza del procedimiento administrativo, entendiéndose por costas a los gastos judiciales realizados en el proceso[5], como por ejemplo las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial entre otros; y por costos, al honorario del abogado de la parte vencedora[6].

El pago de los costos solicitados por el señor Mesta

11. El ORPS mediante la Resolución N° 0055-2015/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 2 de febrero de 2015, ordenó a Tiendas Ripley cumplir con pagar al señor Mesta la suma de S/.600.00 por concepto de costos del procedimiento; asimismo, aplicando el criterio actual de la Sala, señaló que no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos solicitados por parte de los consumidores en función a las incidencias del procedimiento.

12. En ese sentido, la empresa denunciada apeló dicho pronunciamiento manifestando que los costos consignados no guardan proporción ni razonabilidad entre la participación del abogado y las incidencias del procedimiento; además, el criterio de la Sala no tiene carácter vinculante, siendo que el Código procesal Civil es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; más aún si no se evidencia una participación activa del abogado.

---

3 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación.
Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

4 **CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º.-** El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

5 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL- Artículo 410.- Costas.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios del órgano de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

6 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL - Artículo 411.- Costos.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

13. Sobre el particular, la Sala a través de un cambio de criterio[7] determinó que no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos demandados por parte de los denunciantes en función a las incidencias del procedimiento, luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan y los gastos incurridos.

14. No obstante ello, esta Comisión, apartándose del presente criterio establecido por la Sala, considera que la falta de aplicación y análisis de los criterios establecidos previamente implicaría avalar el otorgamiento de montos excesivos para el cobro de costos; razón por la cual, este colegiado trayendo a colación sustentos del criterio anterior considera que la valoración de la exigencia del pago de costos, deberá ser razonablemente proporcional a las actividades procedimentales realizadas por el abogado patrocinador, teniendo en cuenta que su contenido debe reflejar el nivel de asesoramiento brindado por el letrado, lo cual a criterio de este colegiado no ocurrió.

15. En ese sentido, esta Comisión comparte anteriores pronunciamientos que han señalado que, la condena costos es una medida favorable para el denunciante que ha visto su pretensión amparada en el procedimiento, no siendo su finalidad conferir beneficio para el abogado. En tal lógica, la inobservancia de formalidades bajo la esfera de control exclusiva del abogado no puede representar un perjuicio para el administrado que ha realizado un desembolso dinerario en aras de lograr que sus pretensiones resulten amparadas por la autoridad.

16. En atención a ello, resulta necesario tener en cuenta factores que justifiquen la razonabilidad del monto pactado por honorarios profesionales con relación a las incidencias del caso, tales como la complejidad de la materia discutida en el procedimiento, la trascendencia del caso, el tiempo dedicado a la tramitación del procedimiento, el tipo y la cantidad de medios probatorios ofrecidos, las diligencias que se hayan desarrollado a lo largo del procedimiento, entre otros[8].

17. Es necesario analizar que la racionalidad económica de la condena de costos es generar incentivos adecuados para la promoción de pretensiones fundadas. Dicha lógica implica reconocer que la participación de los administrados mediante la promoción de denuncias contribuye a la labor de la autoridad administrativa al hacer notar infracciones que pueden revestir una baja o nula probabilidad de detección dada la naturaleza de la infracción o que afectan concretamente un interés particular.

18. De la revisión del expediente ha quedado acreditada la relación profesional existente entre el abogado y el señor Mesta, por lo que corresponde evaluar si el monto solicitado por costos guarda proporción con la actuación del profesional toda vez que la Comisión considera que tiene la potestad de regular los alcances de la condena de costos cuando detecte una desproporcionalidad en los mismos o cuando éstos contravengan el criterio de razonabilidad.

19. Respecto a la intervención activa del abogada en el procedimiento, de la revisión del expediente se ha constatado lo siguiente:

---

7 Establecido en la Resolución Nº 1955-2014/SPC-INDECOPI del 18 de junio de 2014, en el recurso de revisión interpuesto por Defensoría del Consumidor en contra de Gran Bolívar Hotel S.A.

8 Resolución N° 051-2005/TDC emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

(i) Número de escritos: el abogado suscribió tres escritos uno de fecha 18 de julio de 2014, por medio del cual puso de conocimiento el incumplimiento del pago de las costas y costos del procedimiento, otro del 20 de agosto de 2014, por el cual solicitó el levantamiento de la suspensión; y, el escrito del 30 de setiembre de 2014, que corresponde al recurso de apelación.

(ii) diligencias a las que asistió el abogado del denunciante: en el procedimiento administrativo no se dio ninguna diligencia.

(iii) complejidad del caso: el procedimiento no reviste mayor complejidad que la sola comunicación del incumplimiento en el cual incurrió la empresa denunciada.

20. Asimismo, este colegiado considera que la solicitud y el otorgamiento del monto requerido por el señor Mesta y ordenado por el ORPS resulta ser excesivo, siendo que dicho monto es superior a los establecidos en el mercado local e incluso su otorgamiento pueden afectar la permanencia de los proveedores en el mercado.

21. Por otro lado, la Comisión considera que el amparar dichas conducta puede generar un mal comportamiento de los administrados y abogados patrocinadores, lo cual puede constituir un abuso del derecho.

22. En atención a lo señalado en el presente pronunciamiento y teniendo en cuenta que en calidad de costos por la denuncia principal se ordenó el pago de la suma de S/.1.000.00, este colegiado considera que corresponde otorgar al señor Mesta el 10% de dicho monto.

23. En consecuencia corresponde revocar la Resolución N° 0055-2015/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 2 de febrero de 2015 que ordenó a Tiendas Ripley que cumpla con pagar al señor Mesta el importe de S/.600.00 por concepto de costos del procedimiento y ordenar que la denunciada cumpla con pagar por dicho concepto la suma de S/.100.00.

El pago de las costas

24. El señor Mesta apeló el extremo que ordenó el pago de S/.36.00 por concepto de costas, indicando haber cumplido con dicho pago.

25. Al respecto, de la resolución materia de apelación se verifica que el ORPS resolvió lo siguiente:

ñLiquidar las costas del procedimiento iniciado por el señor Mesta en contra de Tiendas Ripley por la suma de S/.72.00.

ordenar a Tiendas Ripley que cumpla con pagar al señor Mesta la suma de S/.36.00 por concepto de costas.ò

26. Sobre ello, se verifica que el ORPS liquidó las costas en S/.72.00; no obstante, sí consideró el pago efectuado por Tiendas Ripley, por lo que sólo ordenó el pago de S/.36.00 correspondiente a la tasa administrativa cancelada para la interposición de la denuncia por incumplimiento del pago de la liquidación efectuada.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

27. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución en el extremo que ordenó a Tiendas Ripley cumplir con pagar la suma de S/.36.00 por concepto de costas del presente procedimiento.

DECISION DE LA COMISION

PRIMERO: Revocar la Resolución Nº 0055-2015/PS0-INDECOPI-LAM, del 2 de febrero de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque en el extremo que ordenó a Tiendas por Departamento Ripley S.A., cumpla con pagar a favor del señor César Antonio Mesta Quesnay, la suma de S/.600.00 nuevos soles por concepto de costos; y, reformándola se ordena el pago de S/.100.00, en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución Nº 0055-2014/PS0-INDECOPI-LAM que ordenó a Tiendas por Departamento Ripley S.A. el pago de S/.36.00 por concepto de costas del presente procedimiento.

Con la intervención de los señores comisionados Percy Flores Rojas, Carlos Guillermo Hakansson Nieto, Javier Alfredo Penalillo Pimentel y Antonio Urteaga Trauco.

PERCY FLORES ROJAS
Presidente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0212-2015/INDECOPI-LAM

PROCEDENCIA	**:**	**ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE LAMBAYEQUE**
PROCEDIMIENTO	**:**	**SUMARÍSIMO**
DENUNCIANTE	**:**	**CARLA MEDALIT CHICOMA ELERA DE MEJÍA (SEÑOR CHICOMA)**
DENUNCIADO	**:**	**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA)**
MATERIA	**:**	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS**
ACTIVIDAD	**:**	**TELECOMUNICACIONES**

SUMILLA: Confirmar la Resolución Nº 0056-2015/PS0-INDECOPI-LAM, del 2 de febrero de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque en el extremo que ordenó a Telefónica del Perú S.A.A. cumpla con pagar a favor de la señora Carla Medalir Chicoma Elera de Mejía, la suma de S/.414.90 nuevos soles por concepto de costos.

Chiclayo, 27 de marzo de 2015

ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre del 2014, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, el ORPS), declaró fundada la denuncia presentada por la señora Chicoma en contra de Telefónica (Expediente Nº 361-2014/PS0-INDECOPI-LAM), mediante la Resolución Final Nº 0479-2014/PS0-INDECOPI-LAM. Dicha resolución fue declarada consentida.

2. El 8 de enero del 2015, la señora Chicoma solicitó al ORPS el pago de costas y costos del procedimiento por la suma de S/.6,072.00. Dicho importe incluiría las tasas administrativas canceladas y los honorarios profesionales de su abogada.

3. El 9 de enero del 2015, a través de la Resolución Nº 05, el ORPS puso de conocimiento a Telefónica la solicitud de liquidación de costas y costos de la señora Chicoma; siendo que el 27 de enero del 2015, Telefónica expuso manifestó su posición al respecto.

4. El 2 de febrero de 2015, mediante Resolución Nº 0056-2015/PS0-INDECOPI-LAM, el ORPS emitió el siguiente pronunciamiento:

   (i) ordenar a Telefónica que cumpla con pagar a la señora Chicoma la suma de S/.72.00 por concepto de costas.

   (ii) denegar el pedido de costos formulado por la señora Chicoma; y, reformándolo ordenar a Telefónica que cumpla con pagar la señora Chicoma la suma de S/.414.90 por concepto de costos del procedimiento.

5. Mediante escrito del 12 de febrero del 2015 la señora Chicoma interpuso recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

(i) El ORPS, pese al pronunciamiento de la Sala viene fijando el precio de los costos, regulando los mismos en S/.414.90; indicando que preocupa la permanencia de los proveedores en el mercado; sin haber verificado que en el presente caso se trata de una empresa con gran capacidad económica.

(ii) Los criterios adoptados por el ORPS son anteriores, desfasados e inconstitucionales, que van contra los fines y objetivos del Indecopi.

(iii) Las multas aplicadas son irrisorias y el pago de los costos míseros, evidenciándose una parcialización hacia los proveedores.

(iv) La Asociación tomará acciones pertinentes con la finalidad que el Organismo de Control Institucional y el Tribunal Constitucional investigue y restituyan los derechos constitucionales, debiéndose otorgar la totalidad de costos solicitados.

6. En el presente recurso, la señora Chicoma no presentó cuestionamiento alguno respecto de las costas del procedimiento, por lo tanto el mismo ha quedado consentido.

ANÁLISIS

El pago de los costos en los procedimientos

7. El artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, establece la facultad del ORPS para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que hubiera incurrido el denunciante[1]. Por su parte, el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al ordenamiento administrativo[2], establece que el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la autoridad.[3]

8. Para que proceda el reembolso de los costos, el solicitante deberá acreditar la participación del abogado contratado en la tramitación del procedimiento y el pago de los servicios de asesoría legal.

---

1 **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.**
Artículo 7º.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda".

2 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES FINALES. Primera.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

3 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación.
Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

9. Finalmente, es preciso agregar que la suma alegada por concepto de costos debe resultar proporcional y razonable, en función a diversos criterios, tales como: la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante, el contenido económico, entre otros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 414º[4] del Código Procesal Civil.

10. Sobre el particular, al momento de realizar la liquidación de costas y costos, esta norma debe interpretarse de conformidad con la naturaleza del procedimiento administrativo, entendiéndose por costas a los gastos judiciales realizados en el proceso[5], como por ejemplo las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial entre otros; y por costos, al honorario del abogado de la parte vencedora[6].

El pago de los costos solicitados por la señora Chicoma

11. La señora Chicoma cuestionó que el ORPS, pese al pronunciamiento de la Sala viene fijando el precio de los costos, regulando los mismos en S/.414.90; indicando que preocupa la permanencia de los proveedores en el mercado; sin haber verificado que en el presente caso se trata de una entidad financiera con capacidad económica.

12. Al respecto, conforme ha argumentado el ORPS en la resolución materia de apelación esta Comisión, se ha apartado del criterio establecido por la Sala, considerando que la falta de aplicación y análisis de los criterios establecidos implicaría avalar el otorgamiento de montos excesivos para el cobro de costos.

13. En atención a ello, este colegiado trayendo a colación sustentos del criterio anterior considera que la valoración de la exigencia del pago de costos, deberá ser razonablemente proporcional a las actividades procedimentales realizadas por el abogado patrocinador, teniendo en cuenta que su contenido debe reflejar el nivel de asesoramiento brindado por el letrado.

14. Asimismo, cabe señalar que el pronunciamiento de la Sala no es un precedente de observancia obligatoria el cual resulte ser vinculante para todos los órganos resolutivos de línea del Indecopi; obligándolos a tener que acatar dicho criterio, toda vez que cada órgano es autónomo en el ejercicio de sus funciones.

15. Por otro lado, el denunciante cuestionó que los criterios adoptados por el ORPS son anteriores, desfasados e inconstitucionales, que van contra los fines y objetivos del Indecopi; siendo que, el pago de los costos míseros, evidenciándose una parcialización hacia los proveedores.

16. Sobre dicho cuestionamiento es preciso señalar que los órganos resolutivos pueden alinearse a los criterios que consideren; siendo que, con la finalidad de evitar incurrir en un acto arbitrario, el órgano resolutivo que decida apartarse del criterio establecido

---

4 **CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º.-** El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

5 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL- Artículo 410.- Costas.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios del órgano de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

6 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL - Artículo 411.- Costos.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

por su superior jerárquico, deberá motivar dicho apartamiento, lo cual sucedió en el presente procedimiento.

17. Además, los pronunciamientos son debidamente sustentados y acorde con la economía del mercado local; por lo que ello no corresponde a parcialización alguna con los proveedores sino lo que se busca es evitar un ejercicio abusivo del derecho.

18. Por otro lado, respecto al argumento de apelación que las multas aplicadas con irrisorias; corresponde señalar al denunciante que en el presente procedimiento no se está emitiendo un pronunciamiento respecto a multa alguna, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto.

19. Por ultimo, el denunciante señaló que la Asociación tomará acciones pertinentes con la finalidad que el Organismo de Control Institucional y el Tribunal Constitucional investigue y restituyan los derechos constitucionales, debiéndose otorgar la totalidad de costos solicitados.

20. Sobre ello, los administrados cuentan con las facultades de ejercer adecuadamente los derechos otorgados; siendo que esta Comisión cuenta con facultades de aplicar los criterios que correspondan a cada caso en particular conforme al voto de sus miembros.

21. En atención a ello, es necesario analizar que la racionalidad económica de la condena de costos es generar incentivos adecuados para la promoción de pretensiones fundadas. Dicha lógica implica reconocer que la participación de los administrados mediante la promoción de denuncias contribuye a la labor de la autoridad administrativa al hacer notar infracciones que pueden revestir una baja o nula probabilidad de detección dada la naturaleza de la infracción o que afectan concretamente un interés particular.

22. De la revisión del expediente ha quedado acreditada la relación profesional existente entre la abogada y la señora Chicoma, por lo que corresponde evaluar si el monto solicitado por costos guarda proporción con la actuación del profesional toda vez que la Comisión considera que tiene la potestad de regular los alcances de la condena de costos cuando detecte una desproporcionalidad en los mismos o cuando éstos contravengan el criterio de razonabilidad.

23. Respecto a la intervención activa de la abogada en el procedimiento, de la revisión del expediente se ha constatado lo siguiente:

    (i) Número de escritos: la abogada presentó un único escrito, el de denuncia del 17 de setiembre de 2014.

    (ii) diligencias a las que asistió el abogado de la denunciante: en el procedimiento administrativo no se dio ninguna diligencia.

    (iii) complejidad del caso: el procedimiento no reviste mayor complejidad referido a las fallas detectadas en un equipo celular cuyo valor ascendía a S/.299.00.

    (iv) Duración del procedimiento: El procedimiento duró 19 días hábiles.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

24. Asimismo, este colegiado considera que la solicitud del monto requerido por la señora Chicoma por la suma de S/.6,000.00 resulta ser excesivo, siendo que dicho monto es superior a los establecidos en el mercado local e incluso su otorgamiento pueden afectar la permanencia de los proveedores en el mercado.

25. Por otro lado, la Comisión considera que el amparar dichas conducta puede generar un mal comportamiento de los administrados y abogados patrocinadores, lo cual puede constituir un abuso del derecho.

26. En atención a lo señalado, este colegiado considera que corresponde confirmar el pronunciamiento del ORPS que ordenó a Telefónica cumpla con pagar la suma de S/.414.90.00 por concepto de costos del procedimiento.

DECISION DE LA COMISION

Confirmar la Resolución Nº 0056-2015/PS0-INDECOPI-LAM, del 2 de febrero de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque en el extremo que ordenó a Telefónica del Perú S.A.A. cumpla con pagar a favor de la señora Carla Medalit Chicoma Elera de Mejía la suma de S/.414.90 nuevos soles por concepto de costos.

Con la intervención de los señores comisionados Percy Flores Rojas, Carlos Guillermo Hakansson Nieto, Javier Alfredo Penalillo Pimentel y Antonio Urteaga Trauco.

PERCY FLORES ROJAS
Presidente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0134-2015/INDECOPI-LAM

PROCEDENCIA	**:**	**ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE LAMBAYEQUE**
PROCEDIMIENTO	**:**	**SUMARÍSIMO**
DENUNCIANTE	**:**	**CÉSAR AUGUSTO GAMARRA GUEVARA (SEÑOR GAMARRA)**
DENUNCIADO	**:**	**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A (TELEFÓNICA)**
MATERIA	**:**	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS**
ACTIVIDAD	**:**	**TELECOMUNICACIONES**

SUMILLA: revocar la Resolución Nº 0468-2014/PS0-INDECOPI-LAM emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque en el extremo que ordenó a Telefónica del Perú S.A.A., cumpla con pagar a favor del señor César Augusto Gamarra Guevara, la suma de S/.3,000.00 nuevos soles por concepto de costos; y, reformándola se ordena el pago de S/.325.00.

Chiclayo, 27 de febrero de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nº 0286-2014/PS0-INDECOPI-LAM del 8 de julio de 2014 el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, el ORPS) declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Gamarra en contra de Telefónica por Incumplimiento de Acuerdo Conciliatorio. Dicha Resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno.

2. Por escrito del 8 de agosto de 2014 el señor Gamarra presentó su liquidación de costas y costos la misma que fue resuelta por Resolución Nº 0385-2014/INDECOPI-LAM del 4 de setiembre de 2014 a través de la cual el ORPS ordenó a Telefónica cumpla con pagar a favor del denunciante la suma de S/.72.00 por concepto de costas y S/.3250.00 por concepto de costos. El 17 de setiembre de 2014 el ORPS emitió una constancia de consentimiento en tanto no se interpuso apelación en contra de dicha resolución.

3. Mediante Resolución Nº 0580-2014/INDECOPI-LAM del 25 de julio de 2014 la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante la Comisión) confirmó el pronunciamiento del ORPS.

4. El 2 de octubre de 2014 el señor Gamarra denunció el incumplimiento del pago de las costas y costos del procedimiento; siendo que, por Resolución Nº 0486-2014/PS0-INDECOPI-LAM del 31 de octubre de 2014 el ORPS declaró fundado dicho incumplimiento y ordenó a Telefónica cumpla con el pago de las costas y costos de dicho procedimiento de incumplimiento y sancionó a la empresa denunciada con una multa de una (01) unidad impositiva tributaria. Por Razón de Jefatura del 11 de noviembre de 2014 el ORPS señaló que la resolución mencionada quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno.

5. El 14 de noviembre de 2014 el señor Gamarra presentó su liquidación de costas y costos del procedimiento por incumplimiento de pago de costas y costos; siendo que,

por Resolución Nº 0545-2014/PS0-INDECOPI-LAM del 18 de diciembre de 2014 el ORPS ordenó a Telefónica que cumpla con pagar a favor del denunciante la suma de S/.72.00 por concepto de costas y S/.3,000.00 por concepto de costos.

6. Mediante escrito del 30 de diciembre del 2014, Telefónica interpuso recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

   (i) Las normas establecidas en el Código Procesal Civil se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales que sean compatible, por lo que en el presente caso se debe aplicar lo establecido en el artículo 414 de dicha norma con la finalidad de regular los costos solicitados.

   (ii) Si bien en los procedimientos administrativos no es obligatorio contar con un abogado, si el usuario solicita el asesoramiento de uno, debe solicitar los costos en atención al principio de razonabilidad, con la finalidad de no ordenar el pago de sumas exorbitantes y desproporcionadas

   (iii) Con la graduación de precios no se incurre en una práctica de regulación de precios o limita la libertad contractual, pero debe regularse el reembolso en atención a lo estipulado en la norma; y la resolución apelada no estableció un criterio que permita comprender la razonabilidad y proporcionalidad de la suma otorgada. Más aún si en la copia del libro de ingresos del abogado del denunciante se advierte que el monto cobrado dista del monto regular que cobra dicho letrado.

   (iv) En el procedimiento bastaba con la presentación de un escrito informando el supuesto incumplimiento, sin fundamentación jurídica alguna, no existiendo participación activa del abogado.

   (v) Se solicitó al ORPS en el escrito que cuestionó los costos de la solicitud de liquidación presentada por el denunciante en el expediente principal que requiera un número de cuenta donde hacer efectivo el pago de los montos ordenados; sin embargo el ORPS no emitió pronunciamiento al respecto.

7. Por escritos del 12 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2015 el señor Gamarra solicitó que se confirme la resolución emitida por el ORPS en tanto la autoridad administrativa no se encontraría facultada a graduar discrecionalmente los costos del procedimiento, en atención al cambio de criterio de la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante la Sala); siendo que, además el administrado cuenta con el derecho de solicitar asesoramiento legal y que el pago del mismo sea retribuido.

8. Asimismo, el señor Gamarra alegó que los montos que figuran en el libro de ingresos de su abogado se deben a una economía de libre mercado; asimismo, el hecho que el escrito no cuente con fundamentación jurídica se encuentra distante del pronunciamiento de la Sala, por lo que resultaría impertinente dichas alegaciones.

9. En cuanto a la falta de información del número de cuenta donde efectuar el depósito del pago por costas y costos, el denunciante señaló que ello fue debidamente informado mediante su escrito del 14 de noviembre de 2014.

10. Cabe indicar que en el presente caso, la apelación únicamente ha sido fundamentada en el extremo referido al pago de costos del procedimiento por lo que,

el extremo referido al pago de la suma de S/.72.00 por concepto de costas ha quedado consentido.

ANÁLISIS

El pago de los costos en los procedimientos

11. El artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, establece la facultad del ORPS para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que hubiera incurrido el denunciante[1]. Por su parte, el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al ordenamiento administrativo[2], establece que el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la autoridad.[3]

12. Para que proceda el reembolso de los costos, el solicitante deberá acreditar la participación del abogado contratado en la tramitación del procedimiento y el pago de los servicios de asesoría legal.

13. Finalmente, es preciso agregar que la suma alegada por concepto de costos debe resultar proporcional y razonable, en función a diversos criterios, tales como: la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante, el contenido económico, entre otros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 414º[4] del Código Procesal Civil.

14. Sobre el particular, al momento de realizar la liquidación de costas y costos, esta norma debe interpretarse de conformidad con la naturaleza del procedimiento administrativo, entendiéndose por costas a los gastos judiciales realizados en el proceso[5], como por ejemplo las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de

---

1 **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7º**.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda".

2 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES FINALES. Primera.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

3 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación.
Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

4 **CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º.-** El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

5 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL- Artículo 410.- Costas.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios del órgano de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

auxilio judicial entre otros; y por costos, al honorario del abogado de la parte vencedora[6].

El pago de los costos solicitados por el señor Gamarra

15. El ORPS mediante la Resolución N° 0545-2014/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 18 de diciembre de 2014, ordenó a Telefónica cumplir con pagar al señor Gamarra la suma de S/.3,000.00 por concepto de costos del procedimiento; asimismo, aplicando el criterio actual de la Sala, señaló que no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos solicitados por parte de los consumidores en función a las incidencias del procedimiento.

16. En ese sentido, la empresa denunciada apeló dicho pronunciamiento manifestando que los costos consignados no guardan proporción ni razonabilidad entre la participación del abogado y las incidencias del procedimiento, en tanto la denunciante sólo presentó un escrito en el procedimiento bajo análisis.

17. Asimismo, precisó que debe interpretarse el artículo 414° del Código Procesal Civil en tanto resulta de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, por lo que si bien existe una economía de libre mercado, debe regularse las sumas solicitadas para que estas no sean exorbitantes y desproporcionadas.

18. Sobre el particular, la Sala a través de un cambio de criterio[7] determinó que no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos demandados por parte de los denunciantes en función a las incidencias del procedimiento, luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan y los gastos incurridos.

19. No obstante ello, esta Comisión, apartándose del presente criterio establecido por la Sala, considera que la falta de aplicación y análisis de los criterios establecidos previamente implicaría avalar el otorgamiento de montos excesivos para el cobro de costos; razón por la cual, este colegiado trayendo a colación sustentos del criterio anterior considera que la valoración de la exigencia del pago de costos, deberá ser razonablemente proporcional a las actividades procedimentales realizadas por el abogado patrocinador, teniendo en cuenta que su contenido debe reflejar el nivel de asesoramiento brindado por el letrado, lo cual a criterio de este colegiado no ocurrió.

20. En ese sentido, esta Comisión comparte anteriores pronunciamientos que han señalado que, la condena costos es una medida favorable para el denunciante que ha visto su pretensión amparada en el procedimiento, no siendo su finalidad conferir beneficio para el abogado. En tal lógica, la inobservancia de formalidades bajo la esfera de control exclusiva del abogado no puede representar un perjuicio para el administrado que ha realizado un desembolso dinerario en aras de lograr que sus pretensiones resulten amparadas por la autoridad.

21. En atención a ello, resulta necesario tener en cuenta factores que justifiquen la razonabilidad del monto pactado por honorarios profesionales con relación a las incidencias del caso, tales como la complejidad de la materia discutida en el

[6] **CÓDIGO PROCESAL CIVIL - Artículo 411.- Costos.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

[7] Establecido en la Resolución Nº 1955-2014/SPC-INDECOPI del 18 de junio de 2014, en el recurso de revisión interpuesto por Defensoría del Consumidor en contra de Gran Bolívar Hotel S.A.

procedimiento, la trascendencia del caso, el tiempo dedicado a la tramitación del procedimiento, el tipo y la cantidad de medios probatorios ofrecidos, las diligencias que se hayan desarrollado a lo largo del procedimiento, entre otros[8].

22. Es necesario analizar que la racionalidad económica de la condena de costos es generar incentivos adecuados para la promoción de pretensiones fundadas. Dicha lógica implica reconocer que la participación de los administrados mediante la promoción de denuncias contribuye a la labor de la autoridad administrativa al hacer notar infracciones que pueden revestir una baja o nula probabilidad de detección dada la naturaleza de la infracción o que afectan concretamente un interés particular.

23. De la revisión del expediente ha quedado acreditada la relación profesional existente entre el abogada y el señor Gamarra, por lo que corresponde evaluar si el monto solicitado por costos guarda proporción con la actuación del profesional toda vez que la Comisión considera que tiene la potestad de regular los alcances de la condena de costos cuando detecte una desproporcionalidad en los mismos o cuando éstos contravengan el criterio de razonabilidad.

24. Respecto a la intervención activa del abogada en el procedimiento, de la revisión del expediente se ha constatado lo siguiente:

    (i) Número de escritos: el abogado suscribió un único escrito de fecha 2 de octubre de 2014 por medio del cual puso de conocimiento el incumplimiento del pago de las costas y costos del procedimiento.

    (ii) diligencias a las que asistió el abogado del denunciante: en el procedimiento administrativo no se dio ninguna diligencia.

    (iii) complejidad del caso: el procedimiento no reviste mayor complejidad que la sola comunicación del incumplimiento en el cual incurrió la empresa denunciada.

    (iv) Duración del procedimiento: la denuncia ingresó el 2 de octubre de 2014 y culminó el 31 de octubre de 2014, con la emisión de la Resolución Nº 0468-2014/PS0-INDECOPI-LAM[9]teniendo una duración de 20 días hábiles.

25. Asimismo, este colegiado considera que la solicitud y el otorgamiento del monto requerido por el señor Gamarra y ordenado por el ORPS resulta ser excesivo, siendo que dicho monto es superior a los establecidos en el mercado local e incluso su otorgamiento pueden afectar la permanencia de los proveedores en el mercado.

26. Por otro lado, la Comisión considera que el amparar dichas conducta puede generar un mal comportamiento de los administrados y abogados patrocinadores, lo cual puede constituir un abuso del derecho.

27. En atención a lo señalado en el presente pronunciamiento y teniendo en cuenta que en calidad de costos por la denuncia principal se ordenó el pago de la suma de S/.3,250.00, este colegiado considera que corresponde otorgar al señor Gamarra el 10% de dicho monto.

---

8 Resolución N° 051-2005/TDC emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi.

9 Resolución que quedó consentida por la empresa denunciada.

28. En consecuencia corresponde revocar la Resolución N° 0468-2014/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 31 de octubre de 2014 que ordenó a Telefónica que cumpla con pagar al señor Gamarra el importe de S/.3,000.00 por concepto de costos del procedimiento y ordenar que la denunciada cumpla con pagar por dicho concepto la suma de S/.325.00.

DECISION DE LA COMISION

Revocar la Resolución Nº 0468-2014/PS0-INDECOPI-LAM, del 31 de octubre de 2014, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque en el extremo que ordenó a Telefónica del Perú S.A.A., cumpla con pagar a favor del señor César Augusto Gamarra Guevara, la suma de S/.3,000.00 nuevos soles por concepto de costos; y, reformándola se ordena el pago de S/.325.00, en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Con la intervención de los señores comisionados Percy Flores Rojas, Carlos Guillermo Hakansson Nieto, Javier Alfredo Penalillo Pimentel y Antonio Urteaga Trauco.

PERCY FLORES ROJAS
Presidente

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0129-2015/INDECOPI-LAM

PROCEDENCIA	**:**	**ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE LAMBAYEQUE**
PROCEDIMIENTO	**:**	**SUMARÍSIMO**
DENUNCIANTE	**:**	**JOSÉ MOISÉS ARTEAGA LLANOS (SEÑOR ARTEAGA)**
DENUNCIADO	**:**	**ACE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (ACE SEGUROS)**
MATERIA	**:**	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS**
ACTIVIDAD	**:**	**OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION MONETARIA**

SUMILLA: revocar la Resolución Nº 0529-2014/PS0-INDECOPI-LAM, del 15 de diciembre de 2014, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque en el extremo que ordenó a Ace Seguros S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, cumpla con pagar a favor del señor José Moisés Arteaga Llanos, la suma de S/.1,250.00 nuevos soles por concepto de costos; y, reformándola se ordena el pago de S/.770.00, en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Chiclayo, 27 de febrero de 2015

ANTECEDENTES

1. El 7 de mayo de 2014 él Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, el ORPS) resolvió la denuncia presentada por el señor Arteaga en contra de Ace Seguros, en dicho pronunciamiento resolvió lo siguiente:

   (i) Archivó la denuncia en contra de Crediscotia Financiera S.A. en tanto quedó acreditado que dicha empresa cumplió con remitir la solicitud del denunciante de aplicación de seguro de desgravamen a Ace Seguros a los cuatro días de su presentación.

   (ii) Sancionó a Ace Seguros al haberse acreditado durante el procedimiento que no cumplió con la cobertura del seguro de desgravamen del crédito de S/.15,000.00 solicitado por el padre del denunciante.

   (iii) Sancionó a Ace Seguros por haber requerido al denunciante documentación no relacionada con el siniestro reportado.

   (iv) Ordenó medidas correctivas y el pago de costas y costos a favor del denunciante.

2. Mediante Resolución Nº 0580-2014/INDECOPI-LAM del 25 de julio de 2014 la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante la Comisión) confirmó el pronunciamiento del ORPS.

3. El 14 de octubre de 2014 el señor Arteaga presentó su liquidación de costas y costos del procedimiento solicitando el pago de S/.72.00 por concepto de costas y S/.2,500.00 por concepto de costos. Dicho pedido fue puesto de conocimiento de Ace Seguros, quien presentó una observación a la liquidación antes señalada.

4. El 15 de diciembre de 2014, mediante Resolución Nº 0529-2014/PS0-INDECOPI-LAM, el ORPS emitió el siguiente pronunciamiento:

   (i) ordenar a Ace Seguros que cumpla con pagar al señor Arteaga la suma de S/.72.00 por concepto de costas.

   (ii) Denegar el pedido de costos formulado por el denunciante y ordenar a Ace Seguros que cumpla con pagar al señor Arteaga la suma de S/.1,250.00 por concepto de costos.

5. Mediante escrito del 23 de diciembre del 2014, Ace Seguro interpuso recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

   (i) Las normas establecidas en el Código Procesal Civil son de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos por lo que debe reconocerse que la autoridad administrativa adquiere la facultad de regular los alcances de la condena de costos del procedimiento. En atención a ello, debe verificarse la razonabilidad y proporcionalidad de los costos considerando la complejidad del caso, el contenido económico y la participación del abogado.

   (ii) El abogado del señor Arteaga ha emitido recibos por honorarios en julio, setiembre y octubre de 2014; siendo que, el procedimiento concluyó el 25 de julio de 2014.

6. El 24 de diciembre de 2014 el señor Arteaga remitió su recurso de apelación señalando que el ORPS ha efectuado el cálculo por concepto de costos en atención al total de denunciados en el procedimiento y no en base a las pretensiones amparadas, conforme a anteriores pronunciamientos.

7. Cabe indicar que en el presente caso, la apelación únicamente ha sido fundamentada en el extremo referido al pago de costos del procedimiento por lo que, el extremo referido al pago de la suma de S/.72.00 por concepto de costas ha quedado consentido.

ANÁLISIS

El pago de los costos en los procedimientos

8. El artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, establece la facultad del ORPS para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que hubiera incurrido el denunciante[1]. Por su parte, el Código Procesal Civil, norma de aplicación

[1] **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7º**.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda".

supletoria al ordenamiento administrativo[2], establece que el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la autoridad.[3]

9. Para que proceda el reembolso de los costos, el solicitante deberá acreditar la participación del abogado contratado en la tramitación del procedimiento y el pago de los servicios de asesoría legal.

10. Finalmente, es preciso agregar que la suma alegada por concepto de costos debe resultar proporcional y razonable, en función a diversos criterios, tales como: la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante, el contenido económico, entre otros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 414º[4] del Código Procesal Civil.

11. Sobre el particular, al momento de realizar la liquidación de costas y costos, esta norma debe interpretarse de conformidad con la naturaleza del procedimiento administrativo, entendiéndose por costas a los gastos judiciales realizados en el proceso[5], como por ejemplo las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial entre otros; y por costos, al honorario del abogado de la parte vencedora[6].

El pago de los costos solicitados por el señor Arteaga

12. El ORPS mediante la Resolución N° 0529-2014/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 15 de diciembre de 2014, ordenó a Ace Seguros cumplir con pagar al señor Arteaga la suma de S/.1,250.00 por concepto de costos del procedimiento; asimismo, aplicando el criterio actual de la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala), señaló que no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos solicitados por parte de los consumidores en función a las incidencias del procedimiento.

13. En ese sentido, la empresa denunciada apeló dicho pronunciamiento, cuestionando que las normas establecidas en el Código Procesal Civil son de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos por lo que debe la autoridad administrativa puede regular los costos del procedimiento, por lo que debe verificarse los costos en

---

2 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES FINALES. Primera.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

3 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación.
Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

4 **CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º.-** El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

5 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL- Artículo 410.- Costas.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios del órgano de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

6 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL - Artículo 411.- Costos.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, considerando la complejidad del caso, el contenido económico y la participación del abogado.

14. Sobre dicho cuestionamiento, la Sala a través de un cambio de criterio[7] determinó que no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos demandados por parte de los denunciantes en función a las incidencias del procedimiento, luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan y los gastos incurridos.

15. No obstante ello, esta Comisión, apartándose del criterio establecido por la Sala, considera que la falta de aplicación y análisis de los criterios establecidos previamente implicaría avalar el otorgamiento de montos excesivos para el cobro de costos; razón por la cual, este colegiado trayendo a colación sustentos del criterio anterior considera que la valoración de la exigencia del pago de costos, deberá ser razonablemente proporcional a las actividades procedimentales realizadas por el abogado patrocinador, teniendo en cuenta que su contenido debe reflejar el nivel de asesoramiento brindado por el letrado.

16. En ese sentido, esta Comisión comparte anteriores pronunciamientos que han señalado que, la condena costos es una medida favorable para el denunciante que ha visto su pretensión amparada en el procedimiento, no siendo su finalidad conferir beneficio para el abogado. En tal lógica, la inobservancia de formalidades bajo la esfera de control exclusiva del abogado no puede representar un perjuicio para el administrado que ha realizado un desembolso dinerario en aras de lograr que sus pretensiones resulten amparadas por la autoridad.

17. En atención a ello, resulta necesario tener en cuenta factores que justifiquen la razonabilidad del monto pactado por honorarios profesionales con relación a las incidencias del caso, tales como la complejidad de la materia discutida en el procedimiento, la trascendencia del caso, el tiempo dedicado a la tramitación del procedimiento, el tipo y la cantidad de medios probatorios ofrecidos, las diligencias que se hayan desarrollado a lo largo del procedimiento, entre otros[8].

18. Es necesario analizar que la racionalidad económica de la condena de costos es generar incentivos adecuados para la promoción de pretensiones fundadas. Dicha lógica implica reconocer que la participación de los administrados mediante la promoción de denuncias contribuye a la labor de la autoridad administrativa al hacer notar infracciones que pueden revestir una baja o nula probabilidad de detección dada la naturaleza de la infracción o que afectan concretamente un interés particular.

19. Cabe señalar que en el presente caso, de la revisión del expediente se observa que los honorarios han sido pactados en función de la tramitación de todo el procedimiento, y que todas las pretensiones son equivalentes al ser autónomas y principales, por lo que el ORPS debió efectuar el análisis de los costos a otorgar en función a las dos pretensiones amparadas, conforme señaló el señor Arteaga en su apelación, en tanto el Código Procesal Civil dispone que si en un proceso se han

[7] Establecido en la Resolución Nº 1955-2014/SPC-INDECOPI del 18 de junio de 2014, en el recurso de revisión interpuesto por Defensoría del Consumidor en contra de Gran Bolívar Hotel S.A.

[8] Resolución N° 051-2005/TDC emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi.

discutido varias pretensiones, los costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor[9].

20. Conforme a ello, considerando que el monto por concepto de costos del procedimiento solicitado por el denunciante asciende a S/.2,500.00 por concepto de costos y siendo dos las pretensiones declaradas fundadas correspondería analizarse sobre la base de S/.1666.67[10].

21. De la revisión del expediente ha quedado acreditada la relación profesional existente entre el abogado y el denunciante, por lo que corresponde evaluar si el monto solicitado por costos guarda proporción con la actuación del profesional toda vez que la Comisión considera que tiene la potestad de regular los alcances de la condena de costos cuando detecte una desproporcionalidad en los mismos o cuando éstos contravengan el criterio de razonabilidad.

22. Respecto a la intervención activa del abogado en el procedimiento, de la revisión del expediente se ha constatado lo siguiente:

    (i) Número de escritos: el abogado además de la denuncia presentada el 27 de febrero de 2014, suscribió tres escritos[11] durante el procedimiento principal signado con Expediente Nº 088-2014/CPC-INDECOPI-LAM, además del escrito por medio del cual solicitó la liquidación de costas y costos.

    (ii) diligencias a las que asistió el abogado del denunciante: en el procedimiento administrativo se programó una audiencia de conciliación solicitada por el señor Arteaga, sin embargo, la misma no se llevó a cabo por inasistencia de las partes.

    (iii) complejidad del caso: el procedimiento no se considera complejo en tanto la materia controvertida versó sobre la falta de aplicación de un seguro de desgravamen; así como el requerimiento injustificado de documentos por parte de Ace Seguros.

    (iv) Duración del procedimiento: la denuncia fue presentada el 27 de febrero de 2014 y el procedimiento concluyó en la Comisión el 25 de julio de 2014 mediante la Resolución Final Nº 0580-2014/INDECOPI-LAM; por lo que no se evidencia una duración prolongada.

23. En atención a ello, este colegiado considera que la solicitud y el otorgamiento del monto requerido por el señor Arteaga y el ordenado por el ORPS resulta ser excesivo, siendo que dicho monto es superior a los establecidos en el mercado local e incluso su otorgamiento pueden afectar la permanencia de los proveedores en el mercado.

---

9 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.- (…) Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

10 Monto que resulta de loa S/.2,500.00 solicitados divididas entre las tres pretensiones denunciadas y multiplicadas por las dos declaradas fundadas.

11 Escrito del 10 de marzo de 2014 por el cual subsanó requerimiento para presentar denuncia, escrito del 10 de abril de 2014 por el cual solicitó se cite a las partes a una audiencia de conciliación a la cual no asistió; y, escrito del 16 de mayo de 2014 por el cual presentó recurso de apelación.

24. La Comisión considera que el amparar dichas conducta puede generar un mal comportamiento de los administrados y abogados patrocinadores, lo cual puede constituir un abuso del derecho.

25. Conforme a lo señalado en el presente pronunciamiento y teniendo en cuenta que el objeto materia de denuncia principal no resulta cuantificable, en tanto la materia controvertida versa sobre la no aplicación de un seguro y el requerimiento indebido de documentos, esta Comisión considera que deberá asignarse por concepto de costos el 10% de una Unidad Impositiva Tributaria[12], es decir S/.385.00; asimismo, teniendo en cuenta la participación activa del abogado, se deberá adicionar el 10% de una Unidad Impositiva Tributaria esto es S/.385.00; con lo cual corresponde otorgar en total por concepto de costos la suma de S/.770.00.

26. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución N° 0529-2014/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 15 de diciembre de 2014 que ordenó a Ace Seguros que cumpla con pagar al señor Arteaga el importe de S/.1,250.00 por concepto de costos del procedimiento; y, reformándola se ordene el pago de S/.770.00.

27. Por otro lado, cabe señalar a la empresa denunciada que el hecho que los recibos por honorarios hayan sido emitidos con posterioridad a la emisión del pronunciamiento final, no limitan el derecho del denunciante de solicitar los costos del procedimiento, así como no enerva la responsabilidad de la denunciada de cumplir con el pago, por lo que corresponde desestimar dicho argumento.

28. Respecto al extremo apelado por el señor Arteaga cabe señalar que en efecto por medio de la presente resolución se dejó constancia que el cálculo de los costos a otorgarse se debe evaluar sobre la base de las pretensiones declaradas fundadas y no sobre el número de denunciados en el procedimiento; no obstante, conforme al criterio de esta Comisión analizado previamente no correspondía el monto por concepto de costos otorgados por el ORPS.

DECISION DE LA COMISION

Revocar la Resolución Nº 0529-2014/PS0-INDECOPI-LAM, del 15 de diciembre de 2014, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque en el extremo que ordenó a Ace Seguros S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, cumpla con pagar a favor del señor José Moisés Arteaga Llanos, la suma de S/.1,250.00 nuevos soles por concepto de costos; y, reformándola se ordena el pago de S/.770.00, en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Con la intervención de los señores comisionados Percy Flores Rojas, Carlos Guillermo Hakansson Nieto, Javier Alfredo Penalillo Pimentel y Antonio Urteaga Trauco.

PERCY FLORES ROJAS
Presidente

[12] Tómese en cuenta que por Decreto Supremo N° 374-2014-EF publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2014, el Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2015 es de S/.3,850.00.

RESOLUCIÓN FINAL Nº 2282-2015/CC2

PROCEDENCIA : ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 1 (EL OPS)
DENUNCIANTE : PAÚL HERNÁN CASTRO GARCÍA (EL SEÑOR CASTRO)
DENUNCIADO : TRANSPORTES EL PINO S.A.C. (TEPSA)
MATERIA : LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS

Lima, 11 de diciembre de 201

ANTECEDENTES

1. Por Resolución Final N 6 -2014 PS1 del 4 de junio de 2014, el OPS declaró fundada la denuncia presentada por el señor Castro en contra de Tepsa y la condenó al pago de las costas y costos del procedimiento tramitado bajo el Expediente N 363-2013 PS1 (13-2014 CC2 Apelación). Dichos extremos fueron confirmados por la Comisión de Protección al Consumidor N 2 (en adelante, la Comisión) mediante Resolución Final N 2440-2014 CC2 del 7 de noviembre de 2014.

2. Con fecha de junio de 201 , el señor Castro solicitó ante el OPS la liquidación de las costas y costos del procedimiento seguido contra Tepsa, de acuerdo al siguiente detalle:

   (i) onorarios profesionales del abogado ernán E. Castro García en primera instancia y seguimiento del proceso. S . 2 00.00

   (ii) onorarios profesionales del abogado ernán E. Castro García en primera instancia y seguimiento del proceso; y, S . 2 00.00

   (iii) Tasa administrativa por la solicitud de liquidación de costos. S . 36.00.

3. Es así que a fin de acreditar su solicitud, el denunciante adjuntó los siguientes documentos:

   (i) Copia del Recibo por onorarios 0001 N 000 14 emitido por el abogado ernán E. Castro García de fecha 30 de mayo de 201 , por el monto de S . 2 00,00;
   (ii) copia del Recibo por onorarios 0001 N 000 1 emitido por el abogado ernán E. Castro García de fecha 4 de junio de 201 , por el monto de S . 2 00,00;

(iii) copia del comprobante del depósito realizado en la cuenta de ahorros del señor ernán E. Castro García y otro con fecha 30 de mayo de 201 , por el monto de S . 2 00,00; y,
(iv) copia del comprobante del depósito realizado en la cuenta de ahorros del señor ernán E. Castro García y otro con fecha 4 de junio de 201 por el monto de S . 2 00,00.

4. Posteriormente, mediante Resolución N 1 de fecha 30 de junio de 2014, el OPS corrió traslado de la referida solicitud a Tepsa para que presente sus observaciones; sin embargo, dicha empresa no cumplió con ello.

. Mediante Resolución Final N 8-201 PS1 de fecha 21 de agosto de 201 , el OPS resolvió:

(i) En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Final N 6 -2014 PS1, confirmada con la Resolución N 2440-2014 CC2, se reitera a Transportes El Pino S.A.C., que cumpla con pagar al señor Paúl ernán Castro García la suma de S . 36,00 por concepto de costas; asimismo, se le ordena que en un plazo no mayor a cinco ( ) días hábiles, cumpla con pagar la suma de S . 2 00,00 por concepto de costos del procedimiento seguido bajo el Expediente N 363-2013 PS1; y,
(ii) ordenar a Transportes El Pino S.A.C. la devolución del pago de la tasa del procedimiento de liquidación de costas y costos ascendentes a S . 36.00 en que incurrió el señor Castro.

6. Con fecha 1 de setiembre de 201 , el señor Castro interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución manifestando lo siguiente:

(i) El OPS no consideró que la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala), a través de la Resolución N 216 -2014 SPC-INDECOPI del 30 de junio del 2014, estableció un criterio respecto al reconocimiento de costos en un procedimiento administrativo, el mismo que fue acogido por la Comisión;
(ii) la Comisión revocó los pronunciamientos del OPS, en aplicación de lo dispuesto por la Sala, tal como se puede apreciar en las Resoluciones Número 426-201 CC2, 427-201 CC2, 487-201 CC2, 19-201 CC2 y 609-201 CC2;
(iii) la Autoridad Administrativa ha considerado que para la fijación de los costos de un procedimiento, será suficiente la presentación de los documentos de fecha cierta que sustenten la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal; y,
(iv) en atención al principio de predictibilidad y dado que en el presente caso se acreditó la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal, solicita el reconocimiento de la totalidad del importe dinerario ascendente a S . 000,00.

7. El 2 de setiembre de 201 , Tepsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final N 8-201 PS1, señalando lo siguiente:

   (i) La suma ascendente a S . 36,00 por concepto de costas, ordenado mediante Resolución Final N 2440-2014 CC2, fue abonado a la cuenta de ahorros BCP N 191-18861476-0-94 correspondiente al señor Castro, transferencia que se realizó el 26 de junio de 201 por lo que dicho concepto ya fue cancelado;
   (ii) el análisis realizado por el OPS respecto a que se debe reconocer al señor Castro la suma contenida en el Recibo por onorarios N 0001-000 14, es incorrecto e inaplicable;
   (iii) los costos de un procedimiento administrativo suponen el pago o gasto efectuado por el denunciante a un abogado, dichos costos varían dependiendo de la complejidad y números de documentos que el abogado tenga que redactar;
   (iv) la copia del escrito de denuncia que le fue notificada no contenía la firma del abogado; asimismo, solo el escrito del de mayo de 2014 se encontraba suscrita por el abogado, por lo que dicho escrito no justifica el pago de la suma ascendente a S . 2 00,00;
   (v) el recibo por honorarios N 0001-000 14 no justifica la labor del señor ernán Castro Garcia; asimismo, el señor Castro es abogado y ha sido quien patrocinó dicho procedimiento a nombre propio, por lo que no hay gasto alguno que reconocer.

8. El escrito de fecha 10 de noviembre de 201 presentado por el señor Castro, mediante el cual absuelve el recurso de apelación presentado por Tepsa, señala lo siguiente:

   (i) Carece de valor probatorio la afirmación de Tepsa referida a que como es abogado, fue él mismo quien patrocinó el caso; más aún, si se han presentado escritos suscritos por el abogado, recibos por honorarios y vouchers que acreditan el pago correspondiente a los honorarios; y,
   (ii) el OPS no debió aplicar el artículo 414 del Código Procesal Civil referido a la regulación de los costos, ya que no se encuentra facultada para regular el importe solicitado por costos.

   Asimismo, el señor Castro señaló, tal como lo hizo en su recurso de apelación, que el OPS no atendió al criterio establecido por la Sala respecto al reconocimiento de los costos de un procedimiento.

9. Por escrito de fecha 10 de noviembre de 201 , Tepsa absolvió el recurso de apelación presentado por el señor Castro, señalando lo siguiente:

   (i) El criterio de Sala, referido a que la Autoridad Administrativa no está facultada para graduar discrecionalmente la cuantía de los costos, no aplica al presente procedimiento;

(ii) el señor Castro representa a una institución que vigila los derechos del mercado, por lo que conoce bien esta área del derecho, resultando ilógico que contrate los servicios de otro abogado; y,
(i) aparentemente el señor ernán E. Castro García, abogado del denunciante, es hermano del señor Paul ernán Castro García, por lo que resulta suspicaz que haya realizado el pago de los S . 000,00.

10. Mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 201 , el señor Castro complementó los fundamentos señalados en su recurso de apelación, y en su escrito de fecha 10 de noviembre de 201 .

ANÁLISIS

11. El artículo 7 del Decreto Legislativo N 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organizción del Indecopi, establece la facultad de la Comisión de Protección al Consumidor N 2 (en adelante, la Comisión) para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido la parte denunciante[1]. Por su parte, el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al ordenamiento administrativo[2], establece que el reembolso de los costos es responsabilidad de la parte vencida salvo declaración expresa y motivada de la autoridad.

12. El artículo 411 del Código Procesal Civil[3] señala que los costos están constituidos por los honorarios del abogado vencedor. El objeto del pago de costas y costos es rembolsar a la parte denunciante, los gastos en que se vio obligada a incurrir para acudir ante la Administración a denunciar el incumplimiento de una norma por parte del infractor. Por tal motivo, los costos asociados al procedimiento deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento en el extremo que fue declarada fundada la denuncia.

13. Para poder determinar el pago de costos, es necesario previamente establecer de modo fehaciente la participación de un abogado en el procedimiento. Adicionalmente, el artículo 418 del Código Procesal Civil establece que para hacer efectivo el cobro de dichos costos a la parte vencida, el vencedor deberá acreditar el

---

1 **DECRETO LEGISLATIVO 807. FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7º.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo 716 (…)

2 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES FINALES. Primera.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

3 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 411º.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial..

pago de dicha cantidad a su abogado, así como el pago de los tributos correspondientes[4].

14. Respecto del monto que corresponde determinar cómo costos, el Código Procesal Civil establece que este se determinará únicamente respecto a las pretensiones acogidas para el vencedor (artículo 412) , correspondiéndole al Juez regular los alcances de la condena de las costas y costos, tomando en consideración las incidencias del proceso, fundamentando su decisión (artículo 414)[6].

Aplicación al presente caso

Sobre las costas del procedimiento principal: Expediente N° 363-2013/PS1 (513-2014/CC2-Apelación)

1 . El inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG)[7], establece que serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que contravengan a la Constitución, a las leyes o a las demás normas reglamentarias.

16. El artículo 10.2 del mismo cuerpo normativo[8], establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los

---

4 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 418º.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que corresponden. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos.- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación.
Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

6 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º.-** El juez regulará los alcances de la condeno en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las indicaciones del proceso, fundamentando su decisión.

7 **LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTARTIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(…)

8 **LEY Nº 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10º.- Causales de nulidad.**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(…)

supuestos de conservación del acto establecidos en el artículo 14 de la mencionada norma.

17. El artículo 3 de la citada norma[9] establece como requisito de validez de los actos administrativos, que el mismo sea debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En atención a dicho requisito, el artículo 6 de la LPAG[10] establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

18. Asimismo, se debe considerar que los procedimientos seguidos por el OPS para determinar la existencia de presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor son procedimientos sancionadores y, en mérito a dicha naturaleza, están sujetos a la observancia de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

19. Por su parte, el Código Procesal Civil[11], de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, regula el principio de congruencia procesal en el artículo VII del

---

9 **LEY Nº 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(…)

10 **LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

11 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Título Preliminar, Artículo VII.- Juez y Derecho.-** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones judiciales contienen: (…)
3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. (…)

Título Preliminar y en el artículo 122 ; tal principio impone la obligación del juzgador de fallar según lo alegado. Por tanto, el juzgador, al fallar, debe pronunciarse únicamente sobre las pretensiones de las partes, no pudiendo resolver más allá de lo demandado, ni sobre punto o pretensión no planteada, tampoco omitir lo expresamente pretendido[12].

20. El artículo 14 de la LPAG, dispone que la tipificación corresponde a la autoridad que conoce de la denuncia[13].

21. De la revisión del escrito presentado por el señor Castro se puede observar que solicitó lo siguiente: *"habiendo agotado la vía administrativa solicitamos el pago de los costos del procedimiento a favor del señor Paúl Hernán Castro García " (Sic.)*.

22. Mediante Resolución N 8-201 PS1 del 21 de agosto de 201 , el OPS reiteró a Tepsa que cumpla con pagar al señor Castro la suma de S . 36,00 por concepto de costas, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N 6 -2014 PS1, confirmada mediante Resolución FInal N 2440-2014 CC2.

23. En su recurso de apelación, Tepsa indicó que la suma ascendente a S . 36,00 por concepto de costas correspondientes al Expediente N 363-2013 PS1(13-2014 CC2-Apelación), ordenado por Resolución N 6 -2014 PS1 y confirmado mediante Resolución Final N 2440-2014 CC2, fue abonado a la cuenta de ahorros BCP N 191-18861476-0-94 correspondiente al señor Castro, dicha transferencia se realizó el 26 de junio de 201 , por lo que dicho concepto ya fue cancelado.

24. En ese sentido, de lo actuado en el procedimiento se verifica lo siguiente:

Hecho	Resolución Final
el señor Castro, solicitó el pago de los costos ordenados mediante Resolución N	*"**PRIMERO:** En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Final N° 565-2014/PS1, confirmada mediante Resolución N°*

[12] Al respecto, Juan Monroy Gálvez comenta lo siguiente: "Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara - nos referimos al contenido de su declaración - es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más allá de lo que éste ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión". MONROY GÁLVEZ, Juan, Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1996. Págs. 90-91.

[13] **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 145º.-** Impulso del procedimiento**.** La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

6 -2014 PS1 y confirmado mediante Resolución Final N 2440-2014 CC2.	*2440-2014/CC2 se reitera a Transportes el Pino S.A.C., que cumpla con pagar al señor Paúl Hernán Castro García la suma de S/. 36,00 por concepto de costas...".*

2 . Así, esta Comisión aprecia que lo solicitado por el señor Castro no coincide con el pronunciamiento emitido en primera instancia por el OPS, ello debido a que el señor Castro solicitó el pago por concepto de costos ordenados mediante Resolución N 6 -2014 PS1 y confirmado mediante Resolución Final N 2440-2014 CC2, mientras que en un extremo de la resolución recurrida, se reiteró a Tepsa que cumpla con el pago de las costas correspondientes al procedimiento seguido bajo el Expediente N 363-2013 PS1 (13-2014 CC2-Apelación).

26. Dicha diferencia constituye una violación al principio de congruencia procesal, debido a que hay adecuación entre lo pedido por el señor Castro y el pronunciamiento emitido por el OPS.

27. En consecuencia, al haberse acreditado una vulneración al principio de congruencia procesal, corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida en el extremo que reiteró a Tepsa que cumpla con pagar al señor Castro la suma de S . 36,00 por concepto de costas correspondientes al procedimiento seguido bajo el Expediente N 363-2013 PS1(13-2014 CC2-Apelación), dejando sin efecto dicho mandato.

Sobre los costos del procedimiento principal: Expediente N° 363-2013/PS1 (513-2014/CC2-Apelación)

28. En el presente caso, el OPS otorgó al solicitante la suma de S . 2 00,00 por concepto de costos del procedimiento seguido bajo el Expediente N 363-2013 PS1 (13-2014 CC2-Apelación), la que corresponde al 0 del monto solicitado por el señor Castro; ello, en la medida que se acreditó la participación del abogado en primera instancia a través de la firma de un solo escrito y no se verificó la participación en segunda instancia.

29. En su apelación, el señor Castro alegó que el OPS no consideró que la Sala a través de la Resolución N 216 -2014 SPC-INDECOPI del 30 de junio del 2014, estableció un criterio respecto al reconocimiento de costos en un procedimiento administrativo, el mismo que fue acogido por la Comisión; asimismo, citó como referencia los pronunciamientos emitidos en las Resoluciones Nos. 426-201 CC2, 427-201 CC2, 487-201 CC2, 19-201 CC2 y 609-201 CC2.

30. Adicionalmente, en el mencionado recurso, el señor Castro señaló que la Autoridad Administrativa ha considerado que para la fijación de los costos de un procedimiento, será suficiente la presentación de los documentos de fecha cierta que sustenten la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal; por lo que, en atención al principio de predictibilidad y dado que en el presente caso se acreditó la prestación

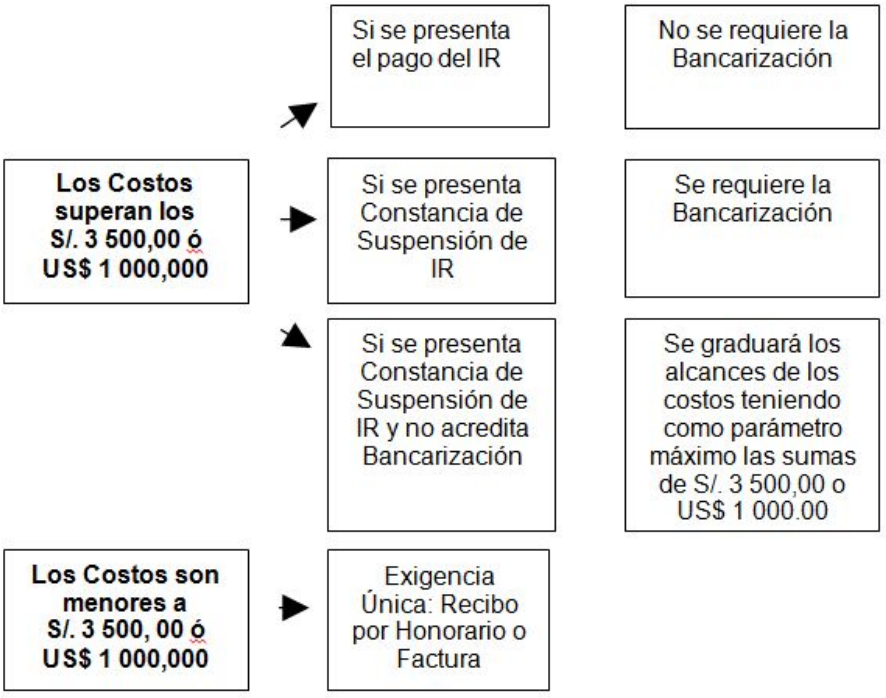
efectiva de los servicios de asesoría legal, solicitó el reconocimiento de la totalidad del importe ascendente a S . 000,00.

31. Por su parte, Tepsa en su recurso de apelación cuestionó el análisis realizado por el OPS respecto al reconocimiento de los costos solicitados, debido a que no quedó acreditado el pago o gasto efectuado por el denunciante a un abogado; además, agregó que los costos deben ser graduados atendiendo a la complejidad y al número de documentos que el abogado deba redactar.

32. Asimismo señaló que la copia del escrito de denuncia que le fue notificada, no contenía la firma del abogado, que solo el escrito del de mayo de 2014 se encontraba suscrito por un letrado, el mismo que no justifica el pago de la suma ascendente a S . 2 00,00; por lo que, el recibo por honorarios N 0001-000 14 no justifica la labor del abogado ernán Castro García.

33. Al respecto, resulta importante señalar que respecto a los procedimientos de liquidación de costas y costos la Sala, mediante Resolución N 1677-2013 SPC-INDECOPI del 2 de junio de 2013, ha señalado lo siguiente:

> *"En atención a lo expuesto, este Colegiado considera que resulta importante establecer las siguientes reglas a fin de establecer un criterio claro de aplicación para los sucesivos casos en los que, por el monto reclamado, sea relevante que la autoridad administrativa tenga convicción de la realidad de los montos demandados por costos:*



En el primer caso, se encuentra aquel administrado que demanda por costos un importe superior a S/. 3 500,00 o US$ 1 000,00 y respalda su solicitud con el pago del IR. En este caso, la Sala considera que el administrado no se encuentra obligado a acreditar que el desembolso de los honorarios se dio a través de un medio de pago bancario, dado que el pago del IR demuestra per se el desembolso por los honorarios del abogado.

En el segundo caso, se encuentra aquel administrado que solicita por costos un importe superior a S/. 3 500,00 o US$ 1 000,00 y respalda su solicitud con la sola presentación de la constancia de suspensión del pago del IR. En dicho caso, corresponderá exigir también documentos que acrediten el uso de medios de pago bancarios de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes.

En el tercer caso, se encuentra aquel administrado que demanda por costos un importe superior a S/. 3 500,00 o US$ 1 000,00 y, presenta la constancia de suspensión mas no el documento que acredite la bancarización surgida como consecuencia del pago de los honorarios de su abogado. En dicho supuesto y en atención a los señalado en la presente resolución, no corresponderá rechazar de plano el total de su solicitud de liquidación, sino que se graduará los alcances de la condena de los costos teniendo como parámetro máximo las sumas de S/. 3 500,00 o US$ 1 000,00, por ser valores que por su cuantía no requieren ser bancarizados.

En el cuarto supuesto, se encuentra aquel administrado que demanda por costos un importe menor a S/. 3 500,00 o US$ 1 000,00. En dicha situación, la Sala considera que la presentación del recibo por honorarios o factura correspondiente resulta suficiente para demostrar la existencia y cuantía de los costos reclamados".

34. Asimismo, cabe señalar que en el expediente obran los siguientes documentos:

a. Copia del Recibo por onorarios 0001 N 000 14[14] emitido por el abogado ernán E. Castro García de fecha 30 de mayo de 201 , por el monto de S . 2 00,00;
b. copia del Recibo por onorarios 0001 N 000 1 [1] emitido por el abogado ernán E. Castro García de fecha 4 de junio de 201 , por el monto de S . 2 00,00;
c. copia del comprobante del depósito realizado en la cuenta de ahorros de ernán E. Castro García y otro con fecha 30 de mayo de 201 , por el monto de S . 2 00,00[16]; y,
d. copia del comprobante del depósito realizado en la cuenta de ahorros de ernán E. Castro García y otro con fecha 4 de junio de 201 por el monto de S . 2 00,00[17].

3 . En atención a ello, este Colegiado ha evidenciado que el señor Castro acreditó la bancarización de los dos recibos por honorarios que presentó, por lo que,

14 Obra a fojas 08 del expediente
15 Obra a fojas 09 del expediente
16 Obra a fojas 10 del expediente
17 Obra a fojas 11 del expediente

corresponde tomar en consideración la suma total consignada en dichos recibos, resultando el importe de S . 000,00, conforme al siguiente detalle:

	Recibo por Honorario N°	**Monto**
1	0001 N 000 14 de fecha 30 de mayo de 201	S . 2 00,00
2	0001 N 000 1 de fecha 4 de junio de 201	S . 2 00,00
	TOTAL	S . 000,00

36. Sobre el particular, cabe recordar que el OPS determinó la reducción de 0 de los costos solicitados, considerando que no quedó acreditada la participación efectiva del abogado ernán E. Castro García durante la segunda instancia del procedimiento principal, debido a que solo había presentado un escrito suscrito por el abogado, el mismo que fue presentado en primera instancia.

37. Al respecto, el señor Castro refirió que el OPS no debió aplicar el artículo 414 del Código Procesal Civil referido a la regulación de los costos, ya que no se encuentra facultada para regular el importe solicitado por costos; asimismo, señalo que el OPS no atendió al criterio establecido por la Sala respecto al reconocimiento de los costos de un procedimiento, el mismo que fue recogido en diferentes pronunciamientos emitidos por la Comisión (Resoluciones Nos. 426-201 CC2, 427-201 CC2, 487-201 CC2, 19-201 CC2 y 609-201 CC2).

38. Por otro lado, Tepsa señaló que el criterio de la Sala, referido a que la Autoridad Administrativa no está facultada para graduar discrecionalmente la cuantía de los costos, no es aplicable al presente procedimiento; asimismo, refirió que el señor Castro representa a una institución que vigila los derechos del mercado, por lo que conoce esta área del derecho, resultando ilógico que contrate los servicios de otro abogado.

39. Con relación a ello, cabe manifestar que la Sala en su Resolución N 19 -2014 SPC-INDECOPI del 18 de junio de 2014, ha señalado lo siguiente:

> *"(…)*
> 18. *Atendiendo a ello, la doctrina señala que los costos y costas son un conjunto de desembolsos dinerarios efectuados por un proceso determinado que guardan con éste relación de causalidad y necesidad. En términos generales, la condena en costas y costos merece un juicio favorable desde el punto de vista del derecho de acceso a la justicia por actuar como incentivo para el ejercicio de las pretensiones fundadas, al tiempo que evita, que se presenten aquellas otras con escasa consistencia jurídica, y regidas por la mala fe o temeridad.*
>
> 19. *Ahora bien, en el entendido que el solicitante del reembolso de los costos haya acreditado con documentos de fecha cierta el patrocinio recibido por el letrado, esta Sala considera que, en principio, no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos demandados por parte de los denunciantes en función a las incidencias del procedimiento, luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los*

sustentan y los gastos incurridos.

20. *En efecto, si bien el artículo 414° del Código Procesal Civil faculta al juez a regular los alcances de la condena de costos en atención a las incidencias del proceso, lo cierto es que dicha potestad no alcanza a la autoridad administrativa, a la cual no corresponderá graduar la cuantía de los honorarios por servicios de asesoría jurídica, puesto que ello contraviene un presupuesto básico del sistema de economía social de mercado consagrado constitucionalmente, que es el de determinar libremente el precio de los servicios prestados bajo un sistema de libre competencia.*

(…)

22. *En este orden de ideas, la referida revisión discrecional de los costos demandados configura en la práctica una fijación de precios por parte de la Administración, situación que se encuentra manifiestamente reñida con los objetivos y fines encomendados al INDECOPI.*

23. *Finalmente, cabe mencionar que si bien en anteriores pronunciamientos la Sala consideró que la autoridad administrativa se encontraba facultada para graduar los costos en función a las incidencias del procedimiento; en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Colegiado considera necesario realizar un cambio de criterio, a fin de establecer que no corresponde graduar discrecionalmente (en función a las incidencias del procedimiento) la cuantía de los costos solicitados por parte de los consumidores luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan" (sic).*

40. Por lo expuesto, en la medida que la Sala ha determinado que no es potestad de esta administración la fijación de costos del procedimiento, la máxima autoridad en Protección al Consumidor del Indecopi ha señalado que corresponde otorgar por concepto de costos el íntegro del monto pagado que haya sido fehacientemente acreditado.

41. En ese sentido, en atención al criterio desarrollado por la Sala, para el otorgamiento de costos únicamente será necesario la acreditación de la participación del abogado y el pago de sus honorarios, lo cual ha quedado acreditado en el presente caso, toda vez que en el expediente obra copia de los dos recibos por honorarios emitidos por el señor ernán E. Castro García por la suma de S . 000,00, por lo que corresponde otorgar la totalidad de dicho importe, ya que de acuerdo a la Sala no corresponde graduar los mismos en atención a las incidencias del procedimiento principal.

42. Sin perjuicio de ello, este colegiado considera que, contrariamente a lo señalado en el párrafo precedente, resultaba de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 414 del Código Procesal Civil, el cual se aplica de manera supletoria a los procedimientos administrativos y que de manera expresa señala cuáles son los criterios para graduar los costos, correspondiéndole al Juez regular los alcances de la condena de las costas y costos, tomando en consideración las incidencias del proceso. Por lo que, este Colegiado no se encuentra de acuerdo con el criterio

adoptado por la Sala; no obstante, tomando en consideración el principio de predictibilidad, esta Comisión adopta el citado criterio emitido por el Tribunal.

43. Por las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Final N 8-201 PS1 del 21 de agosto de 201 , en el extremo que ordenó a Tepsa que cumpla con pagar al señor Castro el monto de S . 2 00,00 por concepto de costos correspondientes al procedimiento seguido bajo el Expediente N 363-2013 PS1 (13-2014 CC2-Apelación); y, reformándola corresponde ordenar a Tepsa que cumpla con pagar al señor Castro el monto de S . 000,00 por concepto de costos del procedimiento antes mencionado.

Sobre la condena al pago de costas del presente procedimiento

44. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que Tepsa no ha fundamentado su apelación respecto a la condena al pago de costas ordenados por el OPS, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dichos extremos. En virtud de la facultad establecida en el artículo 6 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, corresponde confirmar dicho extremo por resultar accesorio al pronunciamiento sustantivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución Final N 8-201 PS1 del 21 de agosto de 201 , emitida por el rgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N 1, en el extremo que ordenó a Transportes El Pino S.A.C. que cumpla con pagar el monto de S . 2 00,00 a favor del señor Paúl ernán Castro García por concepto de costos del procedimiento llevado bajo el Expediente N 363-2013 PS1 (13-2014 CC2-Apelación); y, reformándola corresponde ordenar a Transportes El Pino S.A.C. que cumpla con pagar al solicitante el monto de S . 000,00 por concepto de costos del mencionado procedimiento, ello en un plazo de cinco ( ) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución Final N 8-201 PS1 del 21 de agosto de 201 , emitida por el rgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos N 1, en el extremo que ordenó a Transportes El Pino S.A.C. la devolución del pago de la tasa administrativa del presente procedimiento de liquidación de costas y costos ascendentes a S . 36,00 en que incurrió el señor Paúl ernán Castro García, en un plazo no mayor a cinco ( ) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución Final N 8-201 PS1, emitida por el rgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N 1, en el extremo que reiteró a Transportes el Pino S.A.C., que cumpla con pagar al señor Paúl ernán Castro García la suma de S . 36,00 por concepto de costas, las cuales fueron ordenadas por la Resolución Final 6 -2014 PS1, confirmada mediante Resolución Final N 2440-2014 CC2.

CUARTO: Dejar sin efecto el extremo de la Resolución Final N 8-201 PS1 que ordenó a Transportes El Pino S.A.C. el pago de las costas correspondientes al procedimiento seguido bajo Expediente N 363-2013 PS1.

QUINTO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N 29 71, Código de Protección y Defensa del Consumidor[6], el único recurso impugnativo que de manera excepcional[7] puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de revisión. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco ( ) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores Comisionados: Srta. María Luisa Egúsquiza Mori, Sr. Javier Cavero - Egúsquiza Zariquiey, y Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos.

MARÍA LUISA EGÚSQUIZA MORI
Presidenta

RESOLUCIÓN Nº 0062-2015/INDECOPI-CAJ

DENUNCIANTE	:	**FRANK ALEX CASTAÑEDA VARGAS (SEÑOR CASTAÑEDA)**
DENUNCIADO	:	**BANCO FALABELLA PERÚ S.A. (BANCO FALABELLA)**
MATERIA	:	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS**
ACTIVIDAD	:	**OTROS TIPOS DE INERMEDIACIÓN FINANCIERA**

Se confirma la Resolución 0165-2014/PS0-INDECOPI-CAJ del 20 de noviembre de 2014 emitida por el ORPS, en el extremo que liquidó a favor del señor Castañeda S/. 3500,00 por concepto de costos del procedimiento, en tal sentido, Banco Falabella deberá pagar el referido monto, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.

Cajamarca, 6 de marzo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Final 0149-2014/PS0-INDECOPI-CAJ, del 26 de setiembre de 2014, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos (en adelante el ORPS) declaró fundada la denuncia presentada por el señor Castañeda contra Banco Falabella[1] y le ordenó pagar las costas y costos del procedimiento. Pronunciamiento que fue declarado consentido el 14 de octubre de 2014[2].

2. El 17 de octubre de 2014 el señor Castañeda liquidó por costos S/. 3500,00 y por costas S/. 36,00, correspondiente a la tasa administrativa cancelada por el procedimiento principal y S/. 36.00 por el procedimiento de liquidación.

3. El 13 de noviembre de 2014[3], Banco Falabella en sus observaciones a la liquidación señaló que:

   (i) Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0149-2014/PS0-INDECOPI-CAJ, envió al denunciante una carta[4] para informarle que se apersone a sus oficinas para que pueda recoger los S/. 36,00 correspondientes al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, el señor Castañeda no cumplió con presentarse;

   (ii) el ORPS debía determinar si el monto liquidado debe ser trasladado en parte o en su totalidad, siendo que para ello debería evaluar si éste resulta proporcional y razonable a la duración, complejidad, contenido económico y nivel de participación del abogado durante el trámite del expediente;

   (iii) de la revisión del expediente se podía verificar que el procedimiento tuvo una duración de tres (3) meses y nueve (9) días, se tramitó en una sola instancia, el abogado del señor Castañeda

---

1 RUC: 20330401991.

2 Ver a folio 263 del Expediente.

3 El escrito fue recibido mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General presentado físicamente el 17 de noviembre de 2014.

4 El denunciado señaló que lo remitió tanto al domicilio real como procesal del denunciante.

sólo presentó el escrito de denuncia y, que de las tres imputaciones denunciadas, sólo una se declaró fundada; además no se otorgó medidas correctivas a su favor.

4. Mediante Resolución 0165-2014/PS0-INDECOPI-CAJ, del 20 de noviembre de 2014, el ORPS ordenó al denunciado que pague al señor Castañeda: (i) S/. 36,00 por concepto de costas del procedimiento de liquidación, y; (ii) S/. 3500,00 por concepto de costos.

5. El 10 de diciembre de 2014[5] Banco Falabella reiteró los argumentos señalados en primera instancia y, además agregó lo siguiente:

   (i) El ORPS no realizó un correcto análisis de los costos solicitados, así el monto liquidado resultaba desproporcional en comparación a la participación efectiva del abogado del señor Castañeda y, la poca complejidad del caso, siendo que de este último factor no se pronunció, y;

   (ii) de conformidad con algunos pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante la Sala), el ORPS debió determinar los costos de manera proporcional a la infracción y a las actividades procesales realizadas, así debió valorar factores objetivos como: complejidad de la materia discutida, trascendencia del caso, el tiempo dedicado a la tramitación, tipo y cantidad de medios probatorios y diligencias realizadas.

6. Cabe indicar que Banco Falabella no expuso argumentos de apelación respecto al extremo que ordenó el pago de los S/. 36,00 por las costas del procedimiento de liquidación; en este sentido, ha quedado consentido.

II. ANÁLISIS

Sobre el requerimiento de información realizado al denunciante

7. Si bien el denunciante no cumplió con presentar la información requerida por la Secretaría Técnica mediante Resolución 01 del 28 de enero de 2015[6], esta Comisión considera que los medios probatorios aportados al procedimiento por ambas partes y que obran en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento.

Sobre los costas del procedimiento principal

8. Cabe precisar que aun cuando Banco Falabella en su escrito de apelación señaló que se comunicó con el señor Castañeda para que se acerque a sus oficinas a recoger S/. 36,00 por las costas liquidadas, esta Comisión advierte que este monto es el ordenado mediante Resolución Final 0149-2014/PS0-INDECOPI-CAJ, y que corresponde a la tasa administrativa cancelada para el inicio del procedimiento principal; el cual es diferente a las costas liquidadas en la resolución

---

5 El escrito fue recibido mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General presentado físicamente el 17 de noviembre de 2014.

6 Requerimiento reiterado mediante Resolución 2 del 17 de febrero de 2015.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Amazonas Nº 785, Cajamarca – Perú / Telefax: 076-363315
E-mail: mcastillo@indecopi.gob.pe/ Web: www.indecopi.gob.pe

recurrida, que le ordena el pago de la tasa cancelada para el inicio del procedimiento de liquidación.

9. En este sentido, habiéndose liquidado el referido monto en la Resolución Final 0149-2014/PS0-INDECOPI-CAJ no corresponde realizar ningún análisis y emitir un pronunciamiento respecto a éste argumento.

Sobre los costos del procedimiento

10. El objeto del pago de costas y costos es rembolsar a la parte denunciante, los gastos en que se vio obligada a incurrir para acudir ante la Administración a denunciar el incumplimiento de la norma por parte del infractor. Por ello, las costas y costos asociados al procedimiento deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento.

11. La doctrina señala que los costos y costas son un conjunto de desembolsos dinerarios efectuados por un proceso determinado que guardan con éste relación de causalidad y necesidad[7]. En términos generales, la condena en costas y costos merece un juicio favorable desde el punto de vista del derecho de acceso a la justicia por actuar como incentivo para el ejercicio de las pretensiones fundadas, al tiempo que evita, con el temor de su imposición, que se presenten pretensiones con escasa consistencia jurídica regidas por la mala fe o temeridad[8].

12. El artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, establece que en cualquier procedimiento contencioso la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi en la tramitación del procedimiento. Para definir qué se entiende por costas y costos se debe aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil[9].

13. Por su parte, la Sala en atención a lo establecido por la Ley 28194, Ley para la lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, consideró importante establecer un conjunto de reglas y fijar un criterio claro para los casos en donde, por el monto reclamado, sea relevante que la autoridad administrativa tenga convicción de la realidad de los montos demandados por costos por los denunciantes[10].

---

7 GUTIERREZ, Ángeles. Las costas en el proceso civil. Madrid, 1998. COLEX, p 47.

8 GUTIERREZ, Ángeles. op. cit., p. 125.

9 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 410.- Costas**
Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Artículo 411.- Costos
Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

10 Ver Resolución 1876-2010/SC2-INDECOPI del 23 de agosto de 2010 emitida por la Sala de Defensa de la Competencia 2, en el Expediente 0130-2007/CPC-INDECOPI-LAM y Resolución 2186-2010/SC2-INDECOPI, del 29 de septiembre de 2010 emitida por la Sala de Defensa de la Competencia 2, en el Expediente 077-2008/CPC-INDECOPI-CAJ.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Amazonas Nº 785, Cajamarca – Perú / Telefax: 076-363315
E-mail: mcastillo@indecopi.gob.pe/ Web: www.indecopi.gob.pe

14. Así, la Sala señaló que los recibos por honorarios son documentos suficientes para acreditar los costos cuando el monto no es mayor a S/. 3500,00; en este sentido, como el señor Castañeda ha liquidado éste monto, no era necesario que el pago se haya realizado a través de los medios ofrecidos por el sistema financiero y tampoco que se acredite el pago del impuesto a la renta; además, de la revisión del recibo por honorarios[11] no se verifica ningún vicio que lo invalide.

15. Por otro lado, para que proceda el rembolso de los costos, el solicitante deberá acreditar la participación del abogado contratado en la tramitación del procedimiento, la cual puede ser sustentada no sólo a través de los escritos que suscriba, sino también por su presencia en las diferentes audiencias o diligencias que programe el ORPS y/o la Comisión, de la fundamentación jurídica que revistan los documentos que se presenten o mediante otros mediosque generen certeza sobre la prestación de sus servicios de asesoría jurídica.

16. Asimismo, la suma alegada debe resultar proporcional y razonable, en función a diversos criterios, tales como: la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante, el contenido económico de la pretensión, entre otros. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 414 del Código Procesal Civil[12], el cual prevé que corresponderá a la autoridad competente, regular los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto, como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso.

17. En el presente caso, contrariamente a lo alegado por Banco Falabella en su escrito de apelación, de una revisión de la resolución impugnada, esta Comisión aprecia que el ORPS sí cumplió con motivar y exponer detalladamente los factores objetivos en base a los cuales determinó liquidar a favor del denunciante los S/ 3500,00 que solicitó como costos del procedimiento.

18. Así, en el presente caso, ha quedado acreditada la participación del abogado en la medida que los dos escritos presentados antes de la emisión de la Resolución Final 0165-2014/PS0-INDECOPI-CAJ han sido suscritos por éste, siendo que en el primero realiza un adecuado análisis fáctico jurídico de los hechos denunciados; además, también se ha acreditado que participó en la Audiencia Única que fue programada por la primera instancia para el 29 de agosto de 2014.

19. Por otro lado, aun cuando el ORPS no fundamentó la resolución recurrida en base a la complejidad del caso, tiempo de tramitación, medios probatorios y diligencias realizadas, esta Comisión advierte que el procedimiento verso sobre el envío de estados de cuenta donde se tuvo que realizar diversas diligencias de inspección[13], además duró aproximadamente cuatro meses; razón por la cual el monto liquidado por el ORPS resulta ser razonable y proporcional a la participación del abogado durante el procedimiento y a las actividades procesales realizadas.

20. En este sentido, corresponde confirmar éste extremo de la resolución apelada, que liquidó a favor del señor Castañeda S/. 3500,00 por concepto de costos del procedimiento.

III. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

---

11 Ver Recibo por Honorarios 002-00046, a folio 0279 del Expediente.

12 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414.-** El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

13 15 de noviembre y 26 de setiembre de 2014

PRIMERO: confirmar la Resolución 0165-2014/PS0-INDECOPI-CAJ del 20 de noviembre de 2014 emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca, en el extremo que liquidó a favor del señor Frank Alex Castañeda Vargas S/. 3500,00 por concepto de costos del procedimiento, en tal sentido Banco Falabella Perú S.A., deberá pagar el referido monto, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.

SEGUNDO: informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y que de forma excepcional procede el recurso de revisión ante la Sala Especializada de Protección al Consumidor. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Protección y Defensa del Consumidor el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de revisión. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, se procederá al archivo del procedimiento.

Con la intervención de los señores miembros: Nixon Javier Castillo Montoya, Juan Carlos Díaz Sánchez, Jorge Luis Salazar Soplapuco y Reynaldo Mario Tantaleán Odar.

NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Amazonas Nº 785, Cajamarca – Perú / Telefax: 076-363315
E-mail: mcastillo@indecopi.gob.pe/ Web: www.indecopi.gob.pe

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0041-2015/INDECOPI-LAM

PROCEDENCIA	**:**	**ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE LAMBAYEQUE**
PROCEDIMIENTO	**:**	**SUMARÍSIMO**
DENUNCIANTE	**:**	**JOSÉ WALTER CUBAS LOZADA (SEÑOR CUBAS)**
DENUNCIADO	**:**	**TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S.A. (TIENDAS RIPLEY)[1]**
MATERIA	**:**	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS**
ACTIVIDAD	**:**	**VTA. MIN. OTROS PRODUCTOS EN ALMACÉN**

SUMILLA: revocar la Resolución N° 0475-2014/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 10 de noviembre de 2014, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque ordenó el pago de S/.5000.00 por concepto de costos del procedimiento; y, reformándola se ordene el pago de S/.770.00 en tanto el caso no revistió mayor complejidad y análisis.

Chiclayo, 19 de enero 2015

ANTECEDENTES

1. Por Resolución Final Nº 0401-2014/PS0-INDECOPI-LAM del 15 de setiembre de 2014, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, el ORPS) declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Cubas en contra de Tiendas Ripley[2], la misma que quedó consentida.

2. Por escrito de fecha 29 de setiembre de 2014, Tiendas Ripley precisó que intentó comunicarse con el señor Cubas para el cumplimiento del pago de la suma de S/.36.00, por concepto de costas; sin embargo, las mismas fueron infructuosas por la ausencia del denunciante; razón por la cual, cursó a éste una carta notarial en atención al cumplimiento de lo ordenado.

3. Por escrito de fecha 14 de octubre del 2014, el señor Cubas solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento por la suma de S/.5,072.00.

4. Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2014, Tiendas Ripley observó el monto solicitado por Tiendas Ripley por concepto de costas y costos, manifestando que el mismo no guarda proporcionalidad con la participación del abogado durante el procedimiento.

5. Mediante Resolución N° 0475-2014/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 10 de noviembre de 2014, el ORPS emitió el siguiente pronunciamiento:

[1] Tiendas por Departamentos Ripley S.A. con RUC N° 20337564373 con Partida Electrónica N° 03021251.

[2] La denuncia interpuesta por el señor Cubas está referida al reclamo presentado ante Tiendas Ripley el 4 de junio de 2014 por las fallas técnicas que presentó su equipo celular, reclamo que fue contestado fuera del plazo es decir el 8 de julio de 2014.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

(i) ordenar a Tiendas Ripley que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar al señor Cubas la suma de S/.72.00 por concepto de costas.

(ii) ordenar al Tiendas Ripley que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar al señor Cubas la suma de S/.5,000.00 por concepto de costos.

6. Mediante escrito del 19 de noviembre del 2014, Tiendas Ripley interpuso recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

(i) El ORPS emitió un pronunciamiento consignando costos que no guardan proporción ni razonabilidad entre la participación del abogado y las incidencias del procedimiento, siendo que, en el presente procedimiento la materia controvertida fue escasa, en atención a la naturaleza de la pretensión, lo cual no conllevó a una significativa actividad probatoria o tiempo prolongado.

(ii) Se está vulnerando el principio de jerarquía normativa, pues se está omitiendo aplicar lo signado en el artículo 414° del Código Procesal Civil.

7. Por escrito del 16 de enero de 2015, el señor Cubas absolvió la apelación presentada por Tiendas Ripley, precisando que la participación del abogado es innegable, en tanto presentó su solicitud de liquidación de costas y costos el 14 de octubre de 2014, el mismo que se sustenta en la copia del Libro de Ingresos y Egresos, constancia de presentación de PDT ante la SUNAT, entre otros.

8. Cabe indicar que en el presente caso, la apelación únicamente ha sido fundamentada en el extremo referido al pago de costos del procedimiento por lo que, el extremo referido al pago de la suma de S/.72.00 por concepto de costas ha quedado consentido.

ANÁLISIS

9. El artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, establece la facultad del ORPS para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que hubiera incurrido el denunciante[3]. Por su parte, el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al ordenamiento administrativo[4], establece que el reembolso de las costas

[3] **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7º**.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda".

[4] **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES FINALES. Primera.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la autoridad.[5]

10. Para que proceda el reembolso de los costos, el solicitante deberá acreditar la participación del abogado contratado en la tramitación del procedimiento y el pago de los servicios de asesoría legal.

11. Finalmente, es preciso agregar que la suma alegada por concepto de costos debe resultar proporcional y razonable, en función a diversos criterios, tales como: la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante, el contenido económico, entre otros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 414º[6] del Código Procesal Civil.

12. Sobre el particular, al momento de realizar la liquidación de costas y costos, esta norma debe interpretarse de conformidad con la naturaleza del procedimiento administrativo, entendiéndose por costas a los gastos judiciales realizados en el proceso[7], como por ejemplo las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial entre otros; y por costos, al honorario del abogado de la parte vencedora[8].

El pago de costos solicitado por el señor Cubas

13. El ORPS mediante la Resolución N° 0475-2014/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 10 de noviembre de 2014, ordenó a Tiendas Ripley cumplir con pagar al señor Cubas la suma de S/.5,000.00 por concepto de costos del procedimiento; asimismo, aplicando el criterio actual de la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala), señaló que no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos solicitados por parte de los consumidores en función a las incidencias del procedimiento.

14. En ese sentido, la empresa denunciada apeló dicho pronunciamiento manifestando que los costos consignados no guardan proporción ni razonabilidad entre la participación de la abogada y las incidencias del procedimiento, siendo que, en el presente procedimiento la materia controvertida fue escasa, en atención a la naturaleza de la pretensión, lo cual no conllevó a una significativa actividad probatoria o tiempo prolongado.

---

5 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 412º.- Principio de la condena en costas y costos**.- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación.
Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

6 **CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 414º.-** El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

7 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL- Artículo 410.- Costas.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios del órgano de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

8 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL - Artículo 411.- Costos.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

15. Asimismo, precisó que el ORPS está haciendo una mala interpretación del artículo 414° del Código Procesal Civil, para alegar que entre sus facultades no corresponde graduar discrecionalmente la cuantía, por lo tanto se está vulnerando el principio de jerarquía normativa.

16. Sobre el particular, la Sala a través de un cambio de criterio[9] determinó que no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos demandados por parte de los denunciantes en función a las incidencias del procedimiento, luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan y los gastos incurridos.

17. No obstante ello, esta Comisión, apartándose del presente criterio establecido por la Sala, considera que la falta de aplicación y análisis de los criterios establecidos previamente implicaría avalar el otorgamiento de montos excesivos para el cobro de costos; razón por la cual, este colegiado trayendo a colación sustentos del criterio anterior considera que la valoración de la exigencia del pago de costos, deberá ser razonablemente proporcional a las actividades procedimentales realizadas por el abogado patrocinador, teniendo en cuenta que su contenido debe reflejar el nivel de asesoramiento brindado por el letrado, lo cual a criterio de este colegiado no ocurrió.

18. En ese sentido, esta Comisión comparte anteriores pronunciamientos que han señalado que, la condena de costos es una medida favorable para el denunciante que ha visto su pretensión amparada en el procedimiento, no siendo su finalidad conferir beneficio para el abogado. En tal lógica, la inobservancia de formalidades bajo la esfera de control exclusiva del abogado no puede representar un perjuicio para el administrado que ha realizado un desembolso dinerario en aras de lograr que sus pretensiones resulten amparadas por la autoridad.

19. En atención a ello, resulta necesario tener en cuenta factores que justifiquen la razonabilidad del monto pactado por honorarios profesionales con relación a las incidencias del caso, tales como la complejidad de la materia discutida en el procedimiento, la trascendencia del caso, el tiempo dedicado a la tramitación del procedimiento, el tipo y la cantidad de medios probatorios ofrecidos, las diligencias que se hayan desarrollado a lo largo del procedimiento, entre otros[10].

20. Es necesario analizar que la racionalidad económica de la condena de costos es generar incentivos adecuados para la promoción de pretensiones fundadas. Dicha lógica implica reconocer que la participación de los administrados mediante la promoción de denuncias contribuyen a la labor de la autoridad administrativa al hacer notar infracciones que pueden revestir una baja o nula probabilidad de detección dada la naturaleza de la infracción o que afectan concretamente un interés particular.

21. De la revisión del expediente ha quedado acreditada la relación profesional existente entre el abogado y el denunciante, por lo que corresponde evaluar si el monto solicitado por costos guarda proporción con la actuación del profesional toda vez que la Comisión considera que tiene la potestad de regular los alcances de la condena de costos cuando detecte una desproporcionalidad en los mismos o cuando éstos contravengan el criterio de razonabilidad.

---

9 Establecido en la Resolución Nº 1955-2014/SPC-INDECOPI del 18 de junio de 2014, en el recurso de revisión interpuesto por Defensoría del Consumidor en contra de Gran Bolívar Hotel S.A.

10 Resolución N° 051-2005/TDC emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

22. Respecto a la intervención activa del abogado en el procedimiento, de la revisión del expediente se ha constatado lo siguiente:

    (i) Número de escritos: el abogado presentó el escrito propio de la denuncia de fecha 1 de agosto de 2014 y refutó los argumentos de la denunciada a través del escrito de fecha 11 de setiembre de 2014.

    (ii) diligencias a las que asistió el abogado de la denunciante: en el procedimiento administrativo no se dio ninguna diligencia.

    (iii) complejidad del caso: el procedimiento no reviste mayor complejidad y análisis que la sola comunicación de que su reclamo fue contestado fuera del plazo establecido.

    (iv) Duración del procedimiento: la denuncia ingresó el 1 de agosto de 2014 y culminó el 15 de setiembre de 2014, con la emisión de la Resolución Nº 0401-2014/PS0-INDECOPI-LAM [11]teniendo una duración de 30 días hábiles.

23. Por lo expuesto, en el presente caso se trata de fijar el monto de los costos del procedimiento, en mérito a la participación del abogado por lo que el monto invocado no es proporcional y razonable.

24. Asimismo, este colegiado considera que la solicitud y el otorgamiento del monto requerido por el señor Cubas y ordenado por el ORPS resulta ser excesivo, siendo que dicho monto es superior a lo establecido en el mercado local e incluso su otorgamiento puede afectar la permanencia de los proveedores en el mercado.

25. Por otro lado, la Comisión considera que el amparar dichas conductas puede generar un mal comportamiento de los administrados y abogados patrocinadores, lo cual puede constituir un abuso del derecho.

26. En atención a lo señalado en el presente pronunciamiento y teniendo en cuenta que el objeto materia de denuncia principal no resulta cuantificable, esta Comisión considera que deberá asignarse el 10%[12] de una Unidad Impositiva Tributaria, es decir S/.385.00, más el 10% de una Unidad Impositiva Tributaria por la participación activa del abogado a razón de S/.385.00, con lo cual corresponde otorgar en total por concepto de costos la suma de S/.770.00.

27. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución N° 0475-2014/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 10 de noviembre de 2014 que ordenó a Tiendas Ripley que cumpla con pagar al señor Cubas el importe de S/.5,000.00 por concepto de costos del procedimiento; y, reformándola se ordene el pago de S/.770.00

DECISION DE LA COMISION

Revocar la Resolución Nº 0475-2014/PS0-INDECOPI-LAM, del 10 de noviembre de 2014, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al

[11] Resolución que quedó consentida por la empresa denunciada.

[12] Tómese en cuenta que por Decreto Supremo N° 374-2014-EF publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2014, el Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2015 es de S/.3,850.00.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi Lambayeque en el extremo que ordenó a Tiendas por Departamento Ripley S.A., cumpla con pagar a favor del señor José Walter Cubas Lozada, la suma de S/.5,000.00 nuevos soles por concepto de costos; y, reformándola se ordena el pago de S/.770.00, en tanto el caso no revisitó mayor complejidad y análisis que la sola comunicación de que su reclamo fue contestado fuera del plazo establecido.

Con la intervención de los señores comisionados Percy Flores Rojas, Javier Alfredo Penalillo Pimentel y Antonio Urteaga Trauco.

PERCY FLORES ROJAS
Presidente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis